

EBA/GL/2022/03

18 de marzo de 2022

Directrices

sobre procedimientos y metodologías comunes
para el proceso de revisión y evaluación
supervisora (PRES) y las pruebas de resistencia
supervisoras

Obligaciones de cumplimiento y de notificación

Rango jurídico de las presentes Directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 ⁽¹⁾. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. Las Directrices exponen el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 a las que sean de aplicación las Directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, p. ej., su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las Directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 27.12.2022, si cumplen o se proponen cumplir estas Directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en ese plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE, con la referencia «EBA/GL/2022/03». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las Directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal como contempla el citado artículo 16, apartado 3.

¹ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

Título 1. Objeto, definiciones, nivel de aplicación e implementación

1.1 Objeto

5. Estas Directrices especifican los procedimientos y metodologías comunes para el funcionamiento del proceso de revisión y evaluación supervisora (PRES) al que se hace referencia en los artículos 97 y 107, apartado 1, letra a), de la Directiva 2013/36/UE ⁽²⁾, que incluye los relativos a la evaluación de la organización y el tratamiento de los riesgos, incluido el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, a que se refieren los artículos 76 a 87 de dicha Directiva y los procesos y medidas adoptadas en referencia a los artículos 98, 100, 101, 102, 104, 104 *bis*, 104 *ter*, 104 *quater*, 105, 107, apartado 1, letra b), y 117 de dicha Directiva. Además, las presentes Directrices tienen por objeto proporcionar metodologías comunes para que las autoridades competentes las utilicen al realizar pruebas de resistencia supervisoras en el contexto de sus PRES, tal como se menciona en el artículo 100, apartado 2, de la Directiva 2013/36/UE.
6. Las presentes Directrices no establecen metodologías para las pruebas de resistencia realizadas por la ABE en cooperación con otras autoridades competentes de conformidad con el artículo 22 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010; sin embargo, describen la tipología de pruebas de resistencia y ayudan a establecer el contexto adecuado para la consideración de futuras pruebas de resistencia de la ABE, como parte de las pruebas de resistencia supervisoras.
7. Estas Directrices se dirigen a las autoridades competentes, tal como se definen en el artículo 4, apartado 2, incisos (i) y (viii), del Reglamento de la ABE.

1.2 Definiciones

8. Salvo que se indique lo contrario, los términos utilizados y definidos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 ⁽³⁾, en las Directivas 2013/36/UE y 2014/59/UE ⁽⁴⁾ o en las Directrices de la ABE sobre las pruebas de resistencia de las entidades ⁽⁵⁾ tendrán el mismo significado en las

² Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

³ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

⁴ Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).

⁵ [Directrices de la ABE sobre las pruebas de resistencia de las entidades](#) (EBA/GL/2018/04).

presentes Directrices. A los efectos de las presentes Directrices se aplicarán las siguientes definiciones:

«Apetito de riesgo»: el nivel agregado y los tipos de riesgo que la entidad está dispuesta a asumir dentro de su capacidad de riesgo, en línea con su modelo de negocio, a fin de lograr sus objetivos estratégicos.

«Capacidad de cobertura de liquidez»: la capacidad de la entidad para disponer o tener acceso a exceso de liquidez a corto, medio y largo plazo en respuesta a escenarios de tensión.

«Clasificación de la entidad»: el indicador de la importancia sistémica de la entidad asignado en función del tamaño y la complejidad de la misma y el ámbito de sus actividades.

«Elemento del PRES»: uno de los siguientes: análisis del modelo de negocio, evaluación del gobierno interno y de los controles globales del riesgo, evaluación de los riesgos para el capital, evaluación del capital del PRES, evaluación de los riesgos de liquidez y financiación o evaluación de la liquidez del PRES.

«Entidad en base consolidada»: entidad que debe cumplir los requisitos prudenciales sobre la base de la situación consolidada, de conformidad con la parte 1, título 2, capítulo 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

«Estimaciones supervisoras de referencia»: herramientas cuantitativas específicas del riesgo desarrolladas por la autoridad competente para ofrecer una estimación de los fondos propios necesarios para cubrir riesgos o elementos de riesgos que no están cubiertos por el Reglamento (UE) n.º 575/2013.

«Evaluación global del PRES»: la evaluación actualizada de la viabilidad general de una entidad basada en la evaluación de los elementos del PRES.

«Importe total de la exposición en riesgo (TREA)»: el importe total de la exposición en riesgo tal y como se define en el artículo 92 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

«Liquidez intradía»: los fondos a los que se puede acceder durante un día hábil para que la entidad pueda efectuar pagos en tiempo real.

«Medida» o «requisito macroprudencial»: medida o requisito impuesto por una autoridad competente o designada para tratar un riesgo sistémico o macroprudencial.

«Moneda significativa»: una moneda en la que la entidad tiene posiciones materiales dentro o fuera de balance.

«Período de supervivencia»: el período durante el cual la entidad puede seguir operando en condiciones de tensión y seguir cumpliendo sus obligaciones de pago.

«Préstamos en moneda extranjera»: la financiación concedida a prestatarios, independientemente de la forma jurídica del instrumento de crédito (incluidos, por ejemplo, los pagos diferidos o las facilidades de pago similares), en monedas distintas de la moneda de curso legal del país en el que está domiciliado el prestatario.

«Prestatarios no cubiertos»: los prestatarios minoristas y pymes que no cuentan con una cobertura natural o financiera y están expuestos a un desfase entre la moneda del préstamo y la moneda de la cobertura; la cobertura natural comprende, en concreto, los casos en que los prestatarios obtienen ingresos en moneda extranjera (por ejemplo, remesas o ingresos por exportación), mientras que la cobertura financiera suele presuponer la existencia de un contrato con una entidad financiera.

«Proceso de evaluación de la adecuación de la liquidez interna (ILAAP)»: el proceso de identificación, medición, gestión y control de la liquidez aplicado por la entidad de conformidad con el artículo 86 de la Directiva 2013/36/UE.

«Proceso de evaluación de la adecuación del capital interno (ICAAP)»: el proceso de identificación, medición, gestión y control del capital interno aplicado por la entidad de conformidad con el artículo 73 de la Directiva 2013/36/UE.

«Puntuación de la viabilidad»: la expresión numérica que resume la evaluación supervisora de un elemento del PRES y que representa una indicación del riesgo para la viabilidad de la entidad derivado del elemento del PRES evaluado.

«Puntuación del riesgo»: la expresión numérica que resume la evaluación supervisora de un riesgo individual para el capital, de liquidez y financiación, y que representa la probabilidad de que un riesgo tenga un impacto prudencial significativo en la entidad (p. ej., una posible pérdida) tras considerar la gestión y los controles del riesgo y antes de considerar la capacidad de la entidad para mitigar el riesgo a través de los recursos de capital o de liquidez disponibles.

«Puntuación global del PRES»: el indicador numérico del nivel de riesgo global para la viabilidad de la entidad basado en la evaluación global del PRES.

«Recomendación de Pilar 2 (P2G)»: el nivel y la calidad de los fondos propios que se espera que la entidad mantenga por encima de su OCR, determinados de conformidad con los criterios especificados en las presentes Directrices.

«Recomendación de Pilar 2 respecto al riesgo de apalancamiento excesivo (P2G-LR)»: el nivel y la calidad de los fondos propios que se espera que la entidad mantenga por encima de su OLRR, determinados de conformidad con los criterios especificados en las presentes Directrices.

«Requisito de capital total del PRES (TSCR)»: suma de los requisitos de fondos propios especificados en el artículo 92, apartado 1, letras a) a c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y de los requisitos de fondos propios adicionales determinados de conformidad con los criterios

especificados en las presentes Directrices para hacer frente a riesgos distintos del riesgo de apalancamiento excesivo.

«Requisito de Pilar 2 respecto al riesgo de apalancamiento excesivo (P2R-LR)» o «requisitos de fondos propios adicionales para hacer frente al riesgo de apalancamiento excesivo»: los requisitos de fondos propios adicionales impuestos de conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra a), de la Directiva 2013/36/UE para hacer frente al riesgo de apalancamiento excesivo.

«Requisito de ratio de apalancamiento total (OLRR)»: la suma del requisito de la ratio de apalancamiento total del PRES (TSLRR) y el requisito de colchón de la ratio de apalancamiento para EISM de conformidad con el artículo 92, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

«Requisito de ratio de apalancamiento total del PRES (TSLRR)»: la suma de los requisitos de fondos propios especificados en el artículo 92, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y los requisitos de fondos propios adicionales determinados de conformidad con los criterios especificados en estas Directrices para hacer frente al riesgo de apalancamiento excesivo.

«Requisito total de capital (OCR)»: la suma del requisito de capital total del PRES (TSCR), los requisitos de colchón de capital y los requisitos macroprudenciales, expresados como requisitos de fondos propios.

«Requisitos de colchón de capital»: los requisitos de fondos propios especificados en el capítulo 4 del título VII de la Directiva 2013/36/UE.

«Requisitos de Pilar 2 (P2R)» o «requisitos de fondos propios adicionales»: los requisitos de fondos propios adicionales impuestos de conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra a), de la Directiva 2013/36/UE para hacer frente a riesgos distintos del riesgo de apalancamiento excesivo.

«Riesgo de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo (BC/FT)»: el riesgo definido en las Directrices de la ABE sobre la supervisión basada en el riesgo ⁽⁶⁾.

«Riesgo de conducta»: el riesgo actual o potencial de pérdidas para una entidad, derivado de casos de conducta dolosa o negligente, incluida la prestación inadecuada de servicios financieros.

«Riesgo de financiación»: el riesgo de que la entidad no tenga fuentes estables de financiación a medio y largo plazo, que deriva en el riesgo actual o futuro de que no pueda hacer frente de

⁶ Directrices de la ABE sobre las características de un enfoque basado en el riesgo para la supervisión de la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y las medidas que deben adoptarse al llevar a cabo la supervisión en función del riesgo con arreglo al artículo 48, apartado 10, de la Directiva (UE) 2015/849 (por las que se modifican las Directrices conjuntas ESAs/2016/72) (las «Directrices sobre la supervisión basada en el riesgo») (EBA/GL/2021/16).

ninguna forma, o sin que los costes de financiación aumenten de manera inaceptable, a sus obligaciones financieras, como pagos y necesidades de garantías reales, a su vencimiento a medio o largo plazo.

«Riesgo de liquidez intradía»: el riesgo actual o futuro de que la entidad no pueda gestionar sus necesidades de liquidez intradía eficazmente.

«Riesgo de préstamo en moneda extranjera»: el riesgo actual o futuro para los beneficios y los fondos propios de la entidad derivado de los préstamos en moneda extranjera a prestatarios no cubiertos.

«Riesgo de reputación»: el riesgo actual o futuro para los beneficios, los fondos propios o la liquidez de la entidad derivado del perjuicio causado a su reputación.

«Riesgo de *spread* de crédito»: el riesgo derivado de los cambios del valor de mercado de los instrumentos financieros de deuda debidos a fluctuaciones en su diferencial de crédito.

«Riesgo de tecnologías de la información y la comunicación (TIC): riesgo de pérdidas debido a la violación de la confidencialidad, al fallo de la integridad de los sistemas y los datos, a la inadecuación o indisponibilidad de los sistemas y los datos, o a la imposibilidad de cambiar las TI dentro de unos plazos y con unos costes razonables cuando cambian las necesidades del entorno o del negocio (es decir, la agilidad).

«Riesgo de tipo de cambio estructural»: el riesgo derivado de participaciones en el capital de filiales y sucursales en el extranjero denominadas en una moneda distinta de la moneda de referencia de la matriz.

«Riesgo de tipo de interés (IRR)»: el riesgo actual o futuro para los beneficios y los fondos propios de la entidad derivado de movimientos adversos en los tipos de interés.

«Riesgos de liquidez y financiación»: diferentes riesgos que, en caso de materializarse, tendrán un efecto prudencial significativo en la liquidez de la entidad en distintos horizontes temporales.

«Riesgos para el capital»: diferentes riesgos que, en caso de materializarse, tendrán un efecto prudencial significativo en los propios fondos de la entidad a lo largo de los próximos 12 meses. Incluyen, entre otros, los riesgos cubiertos por los artículos 79 a 87 de la Directiva 2013/36/UE.

«Supervisor de PBC/FT»: autoridad competente responsable de la supervisión del cumplimiento por parte de las entidades de las disposiciones de la Directiva (UE) 2015/849.

1.3 Nivel de aplicación

9. Las autoridades competentes aplicarán estas Directrices de conformidad con el nivel de aplicación determinado en el artículo 110 de la Directiva 2013/36/UE siguiendo los requisitos y exenciones aplicados con arreglo a los artículos 108 y 109 de la Directiva 2013/36/UE.

10. Para las empresas matrices y filiales incluidas en la consolidación, las autoridades competentes ajustarán el alcance y el nivel de detalle de sus evaluaciones para que se correspondan con el nivel de aplicación establecido en los requisitos del Reglamento (UE) n.º 575/2013 especificados en la parte primera, título II, de dicho Reglamento, en particular reconociendo las exenciones aplicadas de conformidad con los artículos 7, 10 y 15 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y el artículo 21 de la Directiva 2013/36/UE.
11. Cuando una entidad tenga una filial en el mismo Estado miembro pero no se hayan concedido las exenciones especificadas en la Parte primera del Reglamento (UE) n.º 575/2013, se podrá aplicar un método proporcional para la evaluación de la adecuación del capital y de la liquidez centrándose en la evaluación de la asignación de capital y liquidez entre las entidades y los posibles impedimentos a la transferencia de capital o liquidez dentro del grupo.
12. Para los grupos transfronterizos, se aplicarán requisitos de procedimiento de forma coordinada dentro del marco de los colegios de supervisores establecidos de conformidad con los artículos 116 o 51 de la Directiva 2013/36/UE. El título 11 explica detalladamente la forma en que se aplican estas Directrices a los grupos transfronterizos y sus entidades.
13. Cuando una entidad haya establecido un subgrupo de liquidez con arreglo al artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las autoridades competentes realizarán su evaluación de riesgos de liquidez y financiación, y aplicarán medidas de supervisión, para las entidades que formen parte de dicho subgrupo a nivel del subgrupo de liquidez.

1.4 Fecha de aplicación

14. Estas Directrices actualizadas serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2023.

1.5 Derogación

15. Quedan derogadas, con efecto a partir del 1 de enero de 2023, las Directrices de la ABE sobre procedimientos y metodologías comunes para el proceso de revisión y evaluación supervisora (PRES) y las pruebas de resistencia supervisoras, de 19 de diciembre de 2014 (EBA/GL/2014/13), y las directrices modificadoras de 19 de julio de 2018 (EBA/GL/2018/03). Las referencias a las Directrices derogadas se entenderán hechas a las presentes Directrices.

Título 2. El PRES común

2.1 Visión general del marco del PRES común

16. Las autoridades competentes se asegurarán de que el PRES de una entidad abarque los elementos siguientes:

- a. clasificación de la entidad y revisión periódica de esta clasificación;
- b. seguimiento de los indicadores clave;
- c. análisis del modelo de negocio (BMA);
- d. evaluación del gobierno interno y de los controles globales;
- e. evaluación de los riesgos para el capital;
- f. evaluación de los riesgos de liquidez;
- g. evaluación de la adecuación de los fondos propios de la entidad;
- h. evaluación de la adecuación de los recursos de liquidez de la entidad;
- i. evaluación global del PRES; y
- j. medidas de supervisión (y medidas de actuación temprana, según proceda).

2.1.1 Clasificación de las entidades

17. Las autoridades competentes clasificarán todas las entidades que supervisen en las siguientes clases:

- ▶ Clase 1: todas las entidades definidas como «entidades grandes» con arreglo al artículo 4, apartado 1, punto 146, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y, cuando proceda, otras entidades que las autoridades competentes determinen en función de una evaluación del tamaño y la organización interna de la entidad, así como de la naturaleza, el ámbito y la complejidad de sus actividades. Las autoridades competentes pueden decidir clasificar las «entidades grandes» con arreglo al artículo 4, apartado 1, punto 146, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 que no sean EISM u OEIS como entidades de clase 2, según proceda, sobre la base de la evaluación del perfil de riesgo de la entidad.
- ▶ Clase 2: entidades medianas y grandes distintas de las incluidas en la clase 1, que no sean «entidades pequeñas y no complejas», tal como se definen en el artículo

4, apartado 1, punto 145, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y que operen a escala nacional o con actividades transfronterizas considerables, en varias líneas de negocio, incluyendo actividades no bancarias, y que ofrezcan productos financieros y de crédito a clientes minoristas y corporativos; entidades especializadas sin importancia sistémica con cuotas de mercado significativas en sus líneas de negocio o sistemas de pago, o en mercados financieros; entidades consideradas importantes, debido a su tamaño, sus actividades o su modelo de negocio (por ejemplo, las entidades centrales de un SIP, las ECC, los DCV, las cooperativas de crédito centrales o las cajas de ahorro centrales), para la economía (por ejemplo, en términos de activos totales sobre el producto interior bruto, AT/PIB) o para el sector bancario de un Estado miembro determinado.

- ▶ Clase 3: entidades pequeñas y medianas distintas de las incluidas en las clases 1 y 2, que no sean «entidades pequeñas y no complejas», tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 145, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, que operen a escala nacional o con operaciones transfronterizas no significativas, y que operen en un número limitado de líneas de negocio y que ofrezcan principalmente productos de crédito a clientes minoristas y corporativos con una oferta limitada de productos financieros; entidades especializadas con cuotas de mercado menos significativas en sus líneas de negocio o sistemas de pago, o en mercados financieros.
- ▶ Clase 4: todas las entidades definidas como «entidades pequeñas y no complejas» con arreglo al artículo 4, apartado 1, punto 145, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y todas las demás entidades pequeñas no complejas que no pertenezcan a las clases 1 a 3 (p. ej., con un ámbito de actividades limitado y cuotas de mercado no significativas en sus líneas de negocio).

18. La clasificación reflejará la evaluación del riesgo sistémico que plantean las entidades para el sistema financiero. Las autoridades competentes la emplearán como base para aplicar el principio de proporcionalidad, tal y como se especifica en la sección 2.4, y no como una forma de reflejar la calidad de una entidad.

19. Las autoridades competentes basarán la clasificación en la información supervisora y en la información procedente del análisis preliminar del modelo de negocio (véase la sección 4.2). La clasificación se revisará periódicamente o cuando se produzca un hecho corporativo significativo, como una gran desinversión, una fusión o adquisición, una acción estratégica importante, etc.

2.1.2 Evaluación continua de los riesgos

20. Las autoridades competentes evaluarán continuamente los riesgos a los que se expone o a los que podría exponerse la entidad a través de las siguientes actividades:

- a. seguimiento de los indicadores clave especificados en el título 3;

- b. análisis del modelo de negocio tal y como se especifica en el título 4;
 - c. evaluación del gobierno interno y de los controles globales tal y como se especifica en el título 5;
 - d. evaluación de los riesgos para el capital tal y como se especifica en el título 6; y
 - e. evaluación de los riesgos de liquidez y financiación tal y como se especifica en el título 8.
21. Las evaluaciones se realizarán de conformidad con los criterios de proporcionalidad especificados en la sección 2.4. y se revisarán en función de la información nueva disponible.
22. Las autoridades competentes velarán por que los resultados de las evaluaciones indicadas anteriormente:
- a. estén claramente documentados en un resumen de resultados;
 - b. se reflejen en una puntuación asignada de conformidad con las orientaciones específicas proporcionadas en el título relativo a dicho elemento de estas Directrices;
 - c. sirvan de apoyo para las evaluaciones de otros elementos o hagan necesaria una investigación a fondo de las incoherencias entre las evaluaciones de dichos elementos;
 - d. contribuyan a la puntuación y evaluación globales del PRES; y
 - e. tengan como resultado medidas de supervisión, cuando proceda, y sirvan de base para tomar las decisiones relativas a dichas medidas.

2.1.3 Evaluación periódica de la adecuación del capital y de la liquidez

23. Las autoridades competentes revisarán periódicamente la adecuación de los fondos propios y de la liquidez de la entidad para cubrir adecuadamente los riesgos a los que está o puede estar expuesta a través de las siguientes evaluaciones:
- a. evaluación del capital del PRES tal y como se especifica en el título 7; y
 - b. evaluación de la liquidez del PRES tal y como se especifica en el título 9.
24. Las evaluaciones periódicas se realizarán de conformidad con los criterios de proporcionalidad especificados en la sección 2.4. Las autoridades competentes podrán realizar evaluaciones con más frecuencia. Las evaluaciones se revisarán a la luz de resultados nuevos significativos obtenidos en la evaluación de riesgos del PRES cuando las autoridades competentes determinen que dichos resultados pueden tener un impacto material en los fondos propios o en la liquidez de la entidad.

25. Las autoridades competentes velarán por que los resultados de las evaluaciones:
- a. estén claramente documentados en un resumen;
 - b. se reflejen en la puntuación asignada a la adecuación del capital y de la liquidez de la entidad, de conformidad con las orientaciones proporcionadas en el título relativo a dicho elemento;
 - c. contribuyan a la puntuación y evaluación globales del PRES; y
 - d. tengan en cuenta e informen a la entidad del requisito supervisor de mantener fondos propios y/o liquidez por encima de los requisitos mínimos especificados en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, o de otras medidas de supervisión, según proceda.

2.1.4 Evaluación global del PRES

26. Las autoridades competentes evaluarán continuamente el perfil de riesgo de la entidad y su viabilidad a través de la evaluación global del PRES que se especifica en el título 10. A través de la evaluación global del PRES, las autoridades competentes determinarán la probabilidad de que los riesgos causen la inviabilidad de la entidad basándose en el grado de adecuación de sus fondos propios y su liquidez, su gobierno interno, sus controles y/o su estrategia o modelo de negocio, y en función del resultado, establecerán la necesidad de adoptar medidas de actuación temprana y determinarán si se puede considerar que la entidad es inviable o es probable que lo vaya a ser.
27. La evaluación se revisará continuamente a la luz de los resultados de la evaluación de riesgos o del resultado de las evaluaciones de liquidez y capital del PRES.
28. Las autoridades competentes garantizarán que los resultados de la evaluación:
- a. se reflejen en la puntuación asignada a la viabilidad general de la entidad, de conformidad con las orientaciones proporcionadas en el título 10;
 - b. estén claramente documentados en un resumen de la evaluación global del PRES que incluya las puntuaciones del PRES asignadas (global y para elementos individuales) y los resultados de supervisión obtenidos en el transcurso de los 12 meses anteriores; y
 - c. formen la base para determinar en el marco de la supervisión si se puede considerar que la entidad es inviable o es probable que lo vaya a ser, de conformidad con el artículo 32 de la Directiva 2014/59/UE.

2.1.5 Diálogo con las entidades, aplicación de las medidas de supervisión y comunicación de resultados

29. Siguiendo el enfoque de la dedicación mínima especificado en la sección 2.4, las autoridades competentes entablarán diálogo con las entidades para evaluar los elementos individuales del PRES, tal y como se establece en los títulos relativos a los elementos.
30. En función de la evaluación global del PRES, y basándose en las evaluaciones de los elementos individuales del PRES, las autoridades competentes adoptarán medidas de supervisión como se especifica en el título 10. En estas Directrices, las medidas de supervisión se agrupan como sigue:
- a. medidas de capital;
 - b. medidas de liquidez; y
 - c. otras medidas de supervisión (incluidas medidas de actuación temprana).
31. Cuando los resultados del seguimiento de los indicadores clave, la evaluación de los elementos del PRES o cualquier otra actividad de supervisión requieran la aplicación de medidas de supervisión para subsanar preocupaciones inmediatas, las autoridades competentes no esperarán a que haya terminado la evaluación de todos los elementos del PRES y se haya actualizado la evaluación global del PRES, sino que decidirán las medidas necesarias para corregir la situación evaluada y procederán a continuación a actualizar la evaluación global del PRES.
32. Las autoridades competentes también entablarán diálogo en función de los resultados de la evaluación global del PRES, y de las medidas de supervisión asociadas, e informarán a la entidad al final del proceso sobre las medidas de supervisión que está obligada a cumplir como se indica en la sección 2.4.

2.2 Puntuación en el PRES

33. Las autoridades competentes asignarán puntuaciones de riesgo y viabilidad para resumir los resultados de la evaluación de varias categorías de riesgo y elementos en el marco del PRES.
34. En la evaluación individual de las categorías de riesgo y los elementos del PRES, las autoridades competentes utilizarán un rango de puntuaciones: 1 (riesgo bajo), 2 (riesgo medio-bajo), 3 (riesgo medio-alto) y 4 (riesgo alto) que refleja la opinión supervisora en función de los cuadros de puntuación pertinentes que figuran en el título relativo a cada uno de los elementos. Las autoridades competentes utilizarán las «consideraciones» explicativas que figuran en estos cuadros como orientación para respaldar el juicio supervisor (es decir, no es necesario que la entidad cumpla todas las «consideraciones» vinculadas a una puntuación de «1» para obtener una puntuación de «1»), y/o desarrollarlas más o añadir otras. Las autoridades competentes asignarán una puntuación de «4» para reflejar la peor evaluación posible (esto es, se deberá

asignar esta puntuación incluso cuando la posición de la entidad sea peor que la prevista en las «consideraciones» para una puntuación de «4»).

35. Al aplicar estas Directrices, las autoridades competentes pueden introducir puntuaciones más detalladas con fines internos, como la planificación de los recursos, siempre y cuando se respete el marco de puntuación general proporcionado en estas Directrices.
36. Las autoridades competentes se asegurarán de que todas estas puntuaciones se revisan periódicamente, al menos con la frecuencia definida en la sección 2.4 y sin demora cuando haya nuevos resultados o cambios significativos.

2.2.1 Puntuaciones del riesgo

37. Las autoridades competentes asignarán puntuaciones de riesgo a los riesgos individuales para el capital de acuerdo con los criterios especificados en el título 6, y puntuaciones a los riesgos de liquidez y financiación de conformidad con los criterios especificados en el título 8. Estas puntuaciones representan la probabilidad de que un riesgo tenga un impacto prudencial significativo en la entidad (p. ej., una posible pérdida), después de considerar la calidad de los controles de riesgo para mitigar el impacto (p.ej., riesgo residual), pero antes de considerar la capacidad de la entidad para mitigar el riesgo a través de los recursos de capital o de liquidez disponibles.
38. Las autoridades competentes determinarán la puntuación del riesgo predominantemente a través de una evaluación del riesgo inherente, pero también reflejarán consideraciones sobre la gestión y los controles del riesgo. En particular, la adecuación de la gestión y los controles puede aumentar o, en algunos casos, reducir el riesgo de un impacto prudencial significativo (es decir, las consideraciones relativas al riesgo inherente pueden subestimar o sobreestimar el nivel de riesgo dependiendo de si la gestión y los controles son adecuados). La evaluación del riesgo inherente y la idoneidad de la gestión y los controles se harán con referencia a las consideraciones especificadas en los cuadros 4 a 7 y 9 y 10.
39. Al aplicar estas Directrices, las autoridades competentes podrán utilizar métodos diferentes para decidir las puntuaciones de riesgo individuales. Los niveles de riesgo inherentes y la calidad de la gestión y de los controles del riesgo pueden puntuarse por separado (lo que da como resultado una calificación intermedia y una calificación final) o en conjunto. Las autoridades competentes también podrán introducir metodologías de agregación para agregar las puntuaciones de los riesgos individuales para el capital y de liquidez y financiación.

2.2.2 Puntuaciones de la viabilidad, incluida una puntuación global del PRES

40. Las autoridades competentes asignarán por separado las puntuaciones para resumir el nivel de riesgo que afecta a la viabilidad de la entidad sobre la base de los resultados de la evaluación de los cuatro elementos del PRES:

- a. modelo de negocio y estrategia, de acuerdo con los criterios especificados en el título 4;
 - b. gobierno interno y controles globales, de conformidad con los criterios especificados en el título 5;
 - c. adecuación del capital, de conformidad con los criterios especificados en el título 7; y
 - d. adecuación de la liquidez, de acuerdo con los criterios especificados en el título 9.
41. En cuanto a la adecuación del capital y la liquidez, estas puntuaciones representan la opinión supervisora de la capacidad de los recursos de capital y liquidez de la entidad para mitigar o cubrir los riesgos individuales para el capital y de liquidez y financiación, según lo establecido en los títulos 6 y 8, y/u otros elementos para los que se han requerido fondos propios adicionales según lo establecido en el título 7.
42. Las autoridades competentes también asignarán una puntuación global del PRES de conformidad con los criterios especificados en el título 10. Esta puntuación se asignará sobre la base del juicio supervisor y representará la opinión supervisora de la viabilidad global de la entidad.
43. Las autoridades competentes garantizarán que la puntuación del modelo de negocio, el gobierno interno y los controles globales, la adecuación del capital, la adecuación de la liquidez y la puntuación global del PRES consiguen los siguientes objetivos:
- a. indicar la posible necesidad de que haya que adoptar medidas de supervisión para solucionar las preocupaciones de conformidad con los criterios especificados en el título 10;
 - b. actuar como desencadenante para la decisión de aplicar o no medidas de actuación temprana de conformidad con las Directrices de la ABE sobre los umbrales para la activación de medidas de actuación temprana (⁷); y
 - c. ayudar en la priorización y planificación de los recursos de supervisión y en el establecimiento de prioridades en el programa de examen supervisor (SEP).
44. Las autoridades competentes garantizarán que la puntuación global del PRES asignada sobre la base de la visión agregada de las amenazas derivadas de los cuatro elementos del PRES proporciona una indicación de la viabilidad global de la entidad, en particular si la entidad es «inviabile o es probable que lo vaya a ser» en el sentido del artículo 32 de la Directiva 2014/59/UE, teniendo también en cuenta las Directrices de la ABE sobre entidades inviables o

⁷ Directrices de la ABE sobre los umbrales para la activación de medidas de actuación temprana ([EBA/GL/2015/03](#)).

que es probable que lo vayan a ser ⁽⁸⁾. Cuando el resultado de la evaluación global del PRES indique que puede considerarse que una entidad es «inviabile o es probable que lo vaya a ser», las autoridades competentes aplicarán una puntuación de «F» y seguirán el proceso de colaboración con las autoridades de resolución, tal como se especifica en el artículo 32 de la Directiva 2014/59/UE.

2.3 Procedimientos organizativos

45. Las autoridades competentes se asegurarán de que, para llevar a cabo el PRES, sus procedimientos organizativos incluyen al menos:

- a. una descripción de las funciones y responsabilidades de su personal de supervisión en relación con la realización del PRES, así como de las líneas jerárquicas correspondientes, tanto en situaciones normales como de emergencia;
- b. procedimientos para documentar y registrar los resultados y el juicio supervisor;
- c. mecanismos para la aprobación de los resultados y las puntuaciones, así como procedimientos de elevación de asuntos a órganos superiores cuando haya opiniones discrepantes en el seno de la autoridad competente, tanto en situaciones normales como de emergencia;
- d. mecanismos para organizar el diálogo con la entidad siguiendo el modelo de dedicación mínima, tal y como se establece en la sección 2.4 para evaluar los elementos individuales del PRES; y
- e. mecanismos para las consultas con una entidad y para comunicar los resultados del PRES a la entidad, y reflejar también la interacción dentro de los colegios de supervisores para los grupos transfronterizos y sus entidades, también de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 710/2014 de la Comisión ⁽⁹⁾.

46. A la hora de definir los mecanismos de diálogo con las entidades, las autoridades competentes considerarán las posibles implicaciones de facilitar las puntuaciones a las entidades en lo que

⁸ Directrices de la ABE sobre la interpretación de las distintas circunstancias en las que se considera que una entidad es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser de conformidad con el artículo 32, apartado 6, de la Directiva 2014/59/UE (EBA/GL/2015/07).

⁹ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 710/2014 de la Comisión, de 23 de junio de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta a las condiciones de aplicación del proceso de decisión conjunta sobre los requisitos prudenciales específicos de las entidades de conformidad con la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 188 de 27.6.2014, p. 19).

respecta a sus obligaciones de divulgación de conformidad con los requisitos del Reglamento (UE) n.º 596/2014 ⁽¹⁰⁾ y las Directivas 2014/57/UE ⁽¹¹⁾ y 2004/109/CE ⁽¹²⁾.

2.4 Proporcionalidad y dedicación supervisora

47. Las autoridades competentes aplicarán el principio de proporcionalidad en relación con el alcance, la frecuencia y la intensidad de la dedicación supervisora y del diálogo con una entidad, así como en relación con las expectativas supervisoras de los criterios que deberá cumplir la entidad, de conformidad con su clasificación. En todos los casos, la evaluación de los riesgos para el capital y de los riesgos de liquidez y financiación deberá incluir una evaluación, como mínimo, de los riesgos individuales más importantes.
48. Independientemente de la clase de la entidad, al informar del resultado de la evaluación global del PRES, las autoridades competentes facilitarán, en particular:
- a. una declaración sobre la cantidad y la composición de los fondos propios que la entidad debe mantener por encima de los requisitos especificados en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en el capítulo 2 del Reglamento (UE) 2017/2402 ⁽¹³⁾, en relación con los elementos de riesgo y con los riesgos no cubiertos por estos Reglamentos;
 - b. una declaración sobre la cantidad y composición de los fondos propios que se aconseja que la entidad mantenga por encima de los requisitos especificados en el título VII, capítulo 4, letra a), de la Directiva 2013/36/UE;
 - c. una declaración sobre la liquidez mantenida y cualquier requisito específico de liquidez establecido por la autoridad competente; y
 - d. una declaración sobre otras medidas de supervisión, incluidas las medidas de actuación temprana, que la autoridad competente tiene previsto adoptar.
49. Respecto a la proporcionalidad aplicada a la frecuencia y la intensidad de la dedicación supervisora, al programar actividades del PRES, las autoridades competentes se adherirán a un modelo de dedicación mínima como se indica a continuación (y como se señala en el cuadro 1).

¹⁰ Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre el abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (DO L 173 de 12.6.2014, p. 1).

¹¹ Directiva 2014/57/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre las sanciones penales aplicables al abuso de mercado (Directiva sobre el abuso de mercado) (DO L 173 de 12.6.2014, p. 179).

¹² Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE (DO L 390 de 31.12.2004, p. 38).

¹³ Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada, y por el que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE y 2011/61/UE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 648/2012 (DO L 347 de 28.12.2017, p. 35).

2.4.1 Entidades de clase 1

50. A fin de garantizar una frecuencia adecuada de las actividades de supervisión relacionadas con el PRES para las entidades de clase 1, las autoridades competentes:
- a. realizarán un seguimiento trimestral de los indicadores clave;
 - b. elaborarán un resumen documentado de la evaluación global del PRES al menos anualmente;
 - c. actualizarán las evaluaciones de todos los elementos individuales del PRES al menos anualmente;
 - d. informarán a la entidad del resultado de la evaluación global del PRES al menos anualmente;
 - e. mantendrán una interacción y un diálogo continuos con el órgano de administración y la alta dirección de la entidad, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, inciso 9, de la Directiva 2013/36/UE, para evaluar cada elemento del PRES.

2.4.2 Entidades de clase 2

51. A fin de garantizar una frecuencia adecuada de las actividades de supervisión relacionadas con el PRES para las entidades de clase 2, las autoridades competentes:
- a. realizarán un seguimiento trimestral de los indicadores clave;
 - b. elaborarán un resumen documentado de la evaluación global del PRES al menos anualmente;
 - c. actualizarán las evaluaciones de todos los elementos individuales del PRES al menos cada dos años;
 - d. informarán a la entidad del resultado de la evaluación global del PRES al menos cada dos años;
 - e. mantendrán una interacción y un diálogo continuos con el órgano de administración y la alta dirección de la entidad para evaluar cada elemento del PRES.

2.4.3 Entidades de clase 3

52. A fin de garantizar una frecuencia adecuada de las actividades de supervisión relacionadas con el PRES para las entidades de clase 3, las autoridades competentes:
- a. realizarán un seguimiento trimestral de los indicadores clave;

- b. elaborarán un resumen documentado de la evaluación global del PRES al menos anualmente;
- c. actualizarán las evaluaciones de todos los elementos individuales del PRES al menos cada tres años o antes a la luz de la nueva información significativa de que se disponga en relación con el riesgo planteado;
- d. informarán a la entidad del resultado de la evaluación global del PRES al menos cada tres años;
- e. mantendrán una interacción y un diálogo con el órgano de administración y la alta dirección de la entidad en función del riesgo (es decir, cuando sea necesario) para evaluar los elementos de riesgo material.

2.4.4 Entidades de clase 4

53. A fin de garantizar una frecuencia adecuada de las actividades de supervisión relacionadas con el PRES para las entidades de clase 4, las autoridades competentes:

- a. realizarán un seguimiento trimestral de los indicadores clave;
- b. elaborarán un resumen documentado de la evaluación global del PRES al menos anualmente;
- c. actualizarán las evaluaciones de todos los elementos del PRES al menos cada tres años o antes a la luz de nueva información importante que surja sobre el riesgo planteado, adaptando el alcance y la profundidad de la revisión de dicha actualización al perfil de riesgo específico de la entidad;
- d. informarán a la entidad del resultado de la evaluación global del PRES al menos cada tres años;
- e. mantendrán una interacción y un diálogo con el órgano de administración y la alta dirección de la entidad al menos cada tres años.

2.4.5 Requisitos mínimos relativos a la dedicación supervisora

Cuadro 1. Aplicación del PRES a las diferentes clases de entidades

Clase	Seguimiento de los indicadores clave	Evaluación de todos los elementos del PRES (como mínimo)	Resumen de la evaluación global del PRES	Nivel mínimo de interacción/diálogo
1	Trimestral	Anual	Anual	Interacción continua con el órgano de administración y la alta dirección de la entidad;

Clase	Seguimiento de los indicadores clave	Evaluación de todos los elementos del PRES (como mínimo)	Resumen de la evaluación global del PRES	Nivel mínimo de interacción/diálogo
				involucración con la entidad para evaluar cada elemento.
2	Trimestral	Cada 2 años	Anual	Interacción continua con el órgano de administración y la alta dirección de la entidad; involucración con la entidad para evaluar cada elemento.
3	Trimestral	Cada 3 años	Anual	Interacción con el órgano de administración y la alta dirección de la entidad en función del riesgo; involucración con la entidad para evaluar los elementos de riesgo material.
4	Trimestral	Cada 3 años, adaptando el alcance y la profundidad de la revisión al perfil de riesgo específico de la entidad	Anual	Interacción con el órgano de administración y la alta dirección de la entidad al menos cada tres años.

54. Cuando las autoridades competentes determinen que las entidades tienen perfiles de riesgo similares, pueden realizar evaluaciones temáticas del PRES en varias entidades tratándolas como una sola evaluación (p. ej., se puede realizar un BMA de todos los prestamistas hipotecarios pequeños, ya que probablemente se identifiquen los mismos problemas de viabilidad del negocio en todas las entidades). Las autoridades competentes también podrán utilizar metodologías adaptadas para la aplicación del PRES a entidades con perfiles de riesgo similares, como modelos de negocio similares o localización geográfica de las exposiciones, de conformidad con el artículo 97, apartado 4 bis, de la Directiva 2013/36/UE.
55. Las autoridades competentes determinarán un nivel adicional de involucración basado en los resultados de evaluaciones anteriores de uno o más elementos del PRES, con arreglo al cual se exigirán recursos de supervisión más amplios y una mayor intensidad y frecuencia de la interacción, adaptados a la situación de cada entidad en términos de riesgos y vulnerabilidades, independientemente de la clasificación de la entidad, para aquellas entidades que tengan una peor puntuación global del PRES (al menos de forma provisional).
56. Para las entidades cubiertas por el programa de examen supervisor que exige el artículo 99 de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes garantizarán que el nivel de involucración y de aplicación del PRES venga determinado por dicho programa.

57. Al programar actividades del PRES, las autoridades competentes prestarán especial atención a la coordinación de actividades con otras partes directa o indirectamente implicadas en la evaluación, en particular cuando se necesite información de la entidad o de otras autoridades competentes que participan en la supervisión de grupos transfronterizos como se especifica en el título 11 de estas Directrices.

2.4.6 Foco y nivel de detalle de la evaluación

58. En el ámbito de la proporcionalidad, cuando se realice el PRES aplicando estas Directrices, las autoridades competentes reconocerán que los distintos elementos, aspectos metodológicos y componentes de evaluación que se establecen en los títulos 4, 5, 6 y 8 no tienen la misma relevancia para todas las entidades; cuando proceda, las autoridades competentes aplicarán distintos niveles de detalle a la evaluación en función de la clase a la que esté asignada la entidad y en la medida adecuada para el tamaño y el modelo de negocio de la entidad, y la naturaleza, la escala y la complejidad de sus actividades.
59. Teniendo en cuenta los apartados 57 y 58, las autoridades competentes también podrán determinar el foco específico del PRES, en el que se lleva a cabo una evaluación más detallada en áreas seleccionadas, mientras que los elementos restantes del PRES se evalúan con menos detalle, aunque suficiente para una evaluación significativa. Este foco del PRES puede basarse en la planificación plurianual, las circunstancias económicas o la situación específica de una entidad. A la hora de determinar el foco y el nivel de detalle de la evaluación, las autoridades competentes tendrán en cuenta el perfil de riesgo de la entidad, la materialidad de los distintos riesgos y cualquier cambio en los mismos, incluidos los observados en el seguimiento de los indicadores clave descritos en el título 3, en las pruebas de resistencia descritas en el título 12 o en los resultados de evaluaciones anteriores del PRES.

Título 3. Seguimiento de los indicadores clave

60. Las autoridades competentes realizarán un seguimiento periódico de los indicadores financieros y no financieros clave a fin de vigilar los cambios en la situación financiera y en el perfil de riesgo de las entidades. Las autoridades competentes usarán asimismo este seguimiento para identificar la necesidad de actualizar la evaluación de los elementos del PRES a la luz de nueva información significativa al margen de las actividades de supervisión programadas. Cuando el seguimiento revele un cambio significativo en el perfil de riesgo de la entidad o cualquier anomalía en los indicadores, las autoridades competentes investigarán las causas y, cuando proceda, revisarán la evaluación del elemento del PRES correspondiente a la luz de la información nueva.
61. Siguiendo el modelo de dedicación mínima descrito en el título 2, las autoridades competentes realizarán un seguimiento de los indicadores financieros y no financieros clave al menos trimestralmente para todas las entidades. No obstante, en función de las características específicas de las entidades o de la situación, las autoridades competentes pueden establecer seguimientos más frecuentes, teniendo en cuenta la disponibilidad de la información subyacente (p. ej., datos de mercado).
62. Las autoridades competentes establecerán sistemas y modelos de seguimiento que permitan identificar cualquier cambio significativo o anomalía en el comportamiento de los indicadores, y fijarán umbrales, cuando proceda. Las autoridades competentes establecerán también procedimientos de elevación a órganos superiores para todos los indicadores pertinentes (o combinaciones de indicadores) objeto de seguimiento para garantizar que se investiguen las anomalías y cambios significativos.
63. Las autoridades competentes adaptarán el conjunto de indicadores y sus umbrales a las características específicas de las entidades individuales o grupos de entidades con características similares (grupos de entidades comparables). El marco de los indicadores, los modelos de seguimiento y los umbrales reflejarán el tamaño, la complejidad, el modelo de negocio y el perfil de riesgo de la entidad y abarcarán zonas geográficas, sectores y mercados en los que opera dicha entidad.
64. Las autoridades competentes identificarán los indicadores que se van a seguir a través de un seguimiento periódico, principalmente a partir de la información de supervisión periódica y empleando las definiciones de las normas de información comunes. Cuando proceda, los indicadores o cuadros de indicadores de la ABE que son objeto de control por parte de esta autoridad se podrán utilizar como fuente de información para realizar el seguimiento de las entidades individuales.

65. El marco de los indicadores establecidos y los resultados del seguimiento de los indicadores clave se utilizarán también de base para la evaluación de los riesgos para el capital y los riesgos de liquidez y financiación en los elementos correspondientes del PRES.
66. Los indicadores utilizados para el seguimiento incluirán, al menos, los siguientes indicadores específicos de la entidad:
- a. indicadores financieros y de riesgo correspondientes a todas las categorías de riesgo cubiertas por estas Directrices (véanse los títulos 6 y 8);
 - b. todas las ratios derivadas de la aplicación del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y de la legislación nacional que desarrolla la Directiva 2013/36/UE para calcular los requisitos prudenciales mínimos [p. ej., *Core Tier 1* (CT1), ratio de cobertura de liquidez (LCR), ratio de financiación estable neta (NSFR), etc.];
 - c. los requisitos mínimos de fondos propios y pasivos admisibles (MREL) especificados en la Directiva 2014/59/UE;
 - d. indicadores de mercado relevantes (p. ej., precio de las acciones, diferenciales de permutas de cobertura por impago (CDS), diferenciales de bonos, etc.);
 - e. cuando estén disponibles, indicadores de recuperación usados en los propios planes de recuperación de la entidad; y
 - f. cuando estén disponibles, indicadores basados en información cuantitativa o cualitativa de los informes facilitados a las autoridades competentes que puedan apuntar al riesgo de BC/FT.
67. Las autoridades competentes acompañarán los indicadores específicos de la entidad de los indicadores macroeconómicos pertinentes, cuando se disponga de ellos, en las zonas geográficas, sectores y mercados en los que opera la entidad.
68. La identificación de cambios significativos o anomalías en los indicadores, especialmente en aquellos casos en los que los cambios sean atípicos en relación con el comportamiento del grupo de entidades comparables, serán considerados por las autoridades competentes como un desencadenante de la necesidad de seguir investigando. Concretamente, las autoridades competentes:
- a. determinarán la causa y realizarán una evaluación de la materialidad del posible impacto prudencial en la entidad;
 - b. documentarán la causa y el resultado de la evaluación; y
 - c. revisarán la evaluación de riesgos y la puntuación del PRES, en su caso, a la luz de nuevos resultados.

69. Las autoridades competentes considerarán también complementar el seguimiento periódico de los indicadores financieros y no financieros clave con estudios y análisis de mercado independientes, cuando se disponga de ellos, ya que pueden ser una fuente útil de puntos de vista alternativos.

Título 4. Análisis del modelo de negocio

4.1 Consideraciones generales

70. En este título se especifican los criterios para la evaluación del modelo de negocio y la estrategia de la entidad. Las autoridades competentes aplicarán esta evaluación a una entidad al mismo nivel que la evaluación global del PRES, pero también se puede aplicar a nivel de línea de negocio o de productos, o de forma temática.
71. Sin menoscabar la responsabilidad del órgano de administración de la entidad para dirigir y organizar el negocio, o indicar preferencias de modelos de negocio específicos, las autoridades competentes llevarán a cabo análisis de modelos de negocio (BMA) periódicamente para evaluar los riesgos de negocio y estratégicos y determinar:
- ▶ la viabilidad del modelo de negocio actual de la entidad en función de su capacidad para generar rentabilidades razonables en los 12 meses siguientes; y
 - ▶ la sostenibilidad de la estrategia de la entidad en función de su capacidad para generar rentabilidades razonables durante un período futuro de al menos 3 años, basándose en sus planes estratégicos y en las previsiones financieras.
72. Las autoridades competentes utilizarán el resultado del BMA para respaldar la evaluación de todos los demás elementos del PRES. Las autoridades competentes podrán evaluar aspectos específicos del BMA, en particular la evaluación cuantitativa del modelo de negocio, como parte de la evaluación de otros elementos del PRES (p. ej., entender la estructura de financiación puede formar parte de la evaluación de los riesgos de liquidez).
73. Las autoridades competentes usarán también el BMA para respaldar la identificación de las vulnerabilidades clave de la entidad, que muy probablemente tendrán un impacto material en la entidad o harán que sea inviable en el futuro.
74. Asimismo, las autoridades competentes utilizarán el BMA para evaluar las implicaciones prudenciales de los riesgos de BC/FT conocidos, en relación con el modelo de negocio de la entidad. A este respecto, las autoridades competentes utilizarán la información recibida de los supervisores de PBC/FT, en particular sus evaluaciones de los riesgos de BC/FT y cualquier conclusión relativa a deficiencias importantes en los controles de PBC/FT de una entidad, para complementar sus resultados de la supervisión continuada y evaluar si suscitan preocupaciones prudenciales relacionadas con el riesgo de BC/FT. Cuando la evaluación indique que el modelo de negocio de la entidad suscita preocupaciones prudenciales relacionadas con el riesgo de

BC/FT, las autoridades competentes compartirán el resultado de la evaluación prudencial del modelo de negocio con los supervisores de PBC/FT (¹⁴).

75. Las autoridades competentes seguirán los siguientes pasos como parte del BMA:

- a. evaluación preliminar;
- b. identificación de las áreas de interés;
- c. evaluación del entorno de negocio;
- d. análisis cuantitativo del modelo de negocio actual;
- e. análisis cualitativo del modelo de negocio actual;
- f. análisis de la estrategia a futuro y los planes financieros (incluidos los cambios previstos en el modelo de negocio);
- g. evaluación de la viabilidad del modelo de negocio;
- h. evaluación de la sostenibilidad de la estrategia;
- i. identificación de las vulnerabilidades clave a las que están expuestos, o pudieran estar expuestos, la estrategia y el modelo de negocio de la entidad; y
- j. resumen de los resultados y puntuación.

76. Para llevar a cabo el BMA, las autoridades competentes usarán al menos las siguientes fuentes de información cuantitativa y cualitativa:

- a. planes estratégicos de la entidad con previsiones para el año actual y años futuros, así como las hipótesis económicas subyacentes;
- b. información financiera (p. ej., información de la cuenta de pérdidas y ganancias y del balance);
- c. información regulatoria [información común (COREP), información financiera (FINREP) y registro central de créditos, cuando estén disponibles];
- d. información interna (información de gestión, planificación del capital, información sobre liquidez, informes de riesgos internos);
- e. planes de recuperación y de resolución, incluidos los resultados de la evaluación de resolubilidad, facilitados por la autoridad de resolución, de conformidad con el artículo 14 de la Directiva 2014/59/UE;

¹⁴ De conformidad con las Directrices de la ABE sobre la cooperación en materia de PBC/FT (EBA/GL/2021/15).

- f. informes de terceros (p. ej., informes de auditoría, informes de analistas financieros/de crédito); y
- g. otros estudios/encuestas pertinentes [p. ej., del Fondo Monetario Internacional (FMI), instituciones y autoridades macroprudenciales, instituciones europeas].

4.2 Evaluación preliminar

77. Las autoridades competentes analizarán las actividades principales, zonas geográficas y posición en el mercado de la entidad con el fin de identificar, al máximo nivel de consolidación de la jurisdicción, sus:

- a. zonas geográficas principales;
- b. filiales/sucursales principales;
- c. líneas de negocio principales; y
- d. líneas de producto principales.

78. A tal efecto, las autoridades competentes considerarán una serie de parámetros relevantes en el momento de la evaluación y los cambios que se produzcan a lo largo del tiempo. Estos parámetros incluirán:

- a. la contribución a los ingresos/costes totales;
- b. el porcentaje de los activos;
- c. el porcentaje del TREA; y
- d. la posición en el mercado.

79. Las autoridades competentes usarán esta evaluación preliminar para:

- a. determinar la materialidad de las áreas/líneas de negocio: las autoridades competentes determinarán qué zonas geográficas, filiales/sucursales, líneas de negocio y líneas de producto son las más materiales en función de su contribución a los beneficios (p. ej., según la cuenta de pérdidas y ganancias), su riesgo (p. ej., en función del TREA u otras medidas del riesgo) y las prioridades organizativas/legales (p. ej., obligaciones específicas de los bancos del sector público de ofrecer productos específicos). Las autoridades competentes usarán esta información como base para identificar en qué se deberá centrar el BMA (véase más información en la sección 4.3);
- b. identificar al grupo de entidades comparables: las autoridades competentes determinarán el grupo de entidades comparables adecuado para la entidad; para

realizar un BMA, la autoridad competente determinará el grupo de entidades comparables en función de las líneas de negocio/producto rivales que tienen por objeto la misma fuente de beneficios/clientes (p. ej., los negocios de tarjetas de crédito de diferentes entidades cuyo objetivo son los usuarios de tarjetas de crédito del país X);

- c. apoyar la aplicación del principio de proporcionalidad: las autoridades competentes pueden usar los resultados de la evaluación preliminar para ayudar a asignar las entidades a clases de proporcionalidad en función de la complejidad identificada de las entidades (como se especifica en la sección 2.1.1).

4.3 Identificación de las áreas de interés para el BMA

80. Las autoridades competentes determinarán el foco de atención del BMA. Se centrarán en las líneas de negocio más importantes en cuanto a viabilidad o sostenibilidad futura del modelo de negocio actual, o que sean las más propensas a aumentar la exposición de la entidad a vulnerabilidades actuales o nuevas. Las autoridades competentes tendrán en cuenta:

- a. la materialidad de las líneas de negocio: si determinadas líneas de negocio son más importantes en la generación de beneficios (o pérdidas);
- b. los resultados de supervisiones anteriores: si los resultados de otros elementos del PRES pueden proporcionar indicadores sobre las líneas de negocio que requieren más investigación;
- c. los resultados y observaciones de informes de auditoría internos o externos: si la función de auditoría ha identificado aspectos específicos relativos a la sostenibilidad o viabilidad de determinadas líneas de negocio;
- d. la importancia para los planes estratégicos: si hay líneas de negocio que la entidad desea incrementar significativamente, o reducir;
- e. los resultados de revisiones de supervisión temáticas: si el análisis sectorial ha revelado problemas subyacentes comunes que hacen necesario un análisis adicional en la entidad;
- f. los cambios observados en el modelo de negocio: si se observan cambios de hecho en el modelo de negocio sin que la entidad haya declarado una previsión de cambio en el mismo o publicado nuevos planes estratégicos;
- g. las comparaciones con entidades comparables: si una línea de negocio ha obtenido resultados atípicos (valores atípicos) en comparación con entidades comparables;

- h. resultados y observaciones de la evaluación preliminar del modelo de negocio, incluidas las que apuntan a una posible exposición del modelo de negocio a los riesgos de BC/FT.

4.4 Evaluación del entorno de negocio

81. Para tener una idea de la viabilidad de las hipótesis estratégicas de una entidad, las autoridades competentes realizarán un análisis del entorno de negocio. En dicho análisis se tienen en cuenta las condiciones de negocio presentes y futuras en las que opera o podría operar una entidad en función de sus líneas de negocio y zonas geográficas principales o materiales. Como parte de esta evaluación, las autoridades competentes entenderán la dirección de las tendencias macroeconómicas y de mercado y las intenciones estratégicas del grupo de entidades comparables.

82. Las autoridades competentes usarán este análisis para entender:

- a. las variables macroeconómicas clave en cuyo entorno la entidad, producto o segmento objeto de evaluación opera u operará en función de sus principales zonas geográficas. Algunos ejemplos de variables clave son el producto interior bruto (PIB), las tasas de desempleo, los tipos de interés y los índices de precios de la vivienda;
- b. el entorno competitivo y su previsible evolución, considerando las actividades del grupo de entidades comparables. Algunos ejemplos de áreas a revisar serían las previsiones de crecimiento del mercado objetivo (p. ej., mercado hipotecario residencial) y las actividades y planes de los competidores clave en el mercado objetivo;
- c. las tendencias generales en el mercado que puedan tener un impacto sobre los resultados y la rentabilidad de la entidad. Esto incluirá, como mínimo, tendencias regulatorias (p. ej., cambios en la legislación sobre la distribución de productos de banca minorista), tendencias tecnológicas (p. ej., cambio a plataformas electrónicas para determinados tipos de operaciones) y tendencias sociodemográficas (p. ej., más demanda de servicios de banca islámica).

4.5 Análisis del modelo de negocio actual

83. Para entender los medios y métodos empleados por una entidad para operar y generar beneficios, las autoridades competentes realizarán análisis cuantitativos y cualitativos.

4.5.1 Análisis cuantitativo

84. Las autoridades competentes analizarán las características cuantitativas del modelo de negocio actual de la entidad para entender sus resultados financieros y en qué medida responden a un apetito de riesgo mayor o menor que el de entidades comparables.

85. Las áreas objeto de análisis por parte de las autoridades competentes incluirán:

- a. la cuenta de pérdidas y ganancias, incluidas las tendencias: las autoridades competentes evaluarán la rentabilidad subyacente de la entidad (p. ej., después de partidas excepcionales y extraordinarias), el desglose de los flujos de ingresos, el desglose de los costes, las dotaciones a provisiones por deterioro de valor y las ratios clave (p. ej., margen de intereses neto, ingresos/gastos, deterioro del crédito). Las autoridades competentes tendrán en cuenta cómo han evolucionado los aspectos anteriores en los últimos años e identificarán las tendencias subyacentes;
- b. el balance, incluidas las tendencias: las autoridades competentes evaluarán la combinación de activos y pasivos, la estructura de financiación, el cambio en el TREA y los fondos propios, y las ratios clave (p. ej., rentabilidad de los recursos propios, *Core Tier 1*, brecha de financiación). Las autoridades competentes tendrán en cuenta cómo han evolucionado los aspectos anteriores en los últimos años e identificarán las tendencias subyacentes;
- c. las concentraciones, incluidas sus tendencias: las autoridades competentes evaluarán las concentraciones en la cuenta de pérdidas y ganancias y en el balance relativas a clientes, sectores y zonas geográficas. Las autoridades competentes considerarán cómo han evolucionado los aspectos anteriores en los últimos años e identificarán las tendencias subyacentes; y
- d. el apetito de riesgo: las autoridades competentes evaluarán los límites formales establecidos por la entidad por tipo de riesgo (riesgo de crédito, riesgo de financiación, etc.) y su cumplimiento para entender los riesgos que la entidad está dispuesta a asumir para impulsar sus resultados financieros.

4.5.2 Análisis cualitativo

86. Las autoridades competentes realizarán un análisis de las características cualitativas del modelo de negocio actual de la entidad para entender sus factores de éxito y las dependencias clave.

87. Las áreas objeto de análisis por parte de las autoridades competentes incluirán:

- a. las dependencias externas clave: las autoridades competentes determinarán los principales factores exógenos que afectan al éxito del modelo de negocio; estos pueden incluir proveedores externos, intermediarios y factores regulatorios específicos;
- b. las dependencias internas clave: las autoridades competentes determinarán los principales factores endógenos que afectan al éxito del modelo de negocio; estos pueden incluir la calidad de las plataformas de TI y la capacidad operativa y de recursos;

- c. el valor de la franquicia: las autoridades competentes determinarán la solidez de las relaciones con los clientes, proveedores y socios; esto puede incluir la dependencia de la entidad de su reputación, la eficacia de las sucursales, la fidelidad de la clientela y la eficacia de los acuerdos de colaboración; y
- d. las áreas de ventaja competitiva: las autoridades competentes determinarán las áreas en las que la entidad tiene una ventaja competitiva sobre las entidades comparables; esto puede incluir cualquiera de los elementos anteriores, como la calidad de las plataformas de TI de la entidad, u otros factores, como su red internacional, la escala de su negocio o su oferta de productos.
- e. En el análisis, las autoridades competentes tendrán en cuenta cualquier indicio de que el modelo de negocio y las actividades dan lugar a un aumento de los riesgos de BC/FT, incluida la captación de depósitos o el establecimiento o uso de entidades jurídicas en terceros países de alto riesgo, identificados de conformidad con el artículo 9 de la Directiva (UE) 2015/849. Cuando existan, estas indicaciones se complementarán con un análisis cuantitativo, según proceda, centrado, en particular, en la materialidad de los ingresos y beneficios procedentes de las operaciones realizadas en dichos terceros países de alto riesgo, las concentraciones de exposiciones frente a clientes a los que la entidad aplica una diligencia debida reforzada, tal como se establece en el capítulo II, sección 3, de la Directiva 2015/849. Las autoridades competentes intercambiarán información con el supervisor de PBC/FT sobre estas indicaciones, tal como se establece en el apartado 74.

4.6 Análisis de la estrategia y los planes financieros

- 88. Las autoridades competentes realizarán un análisis prospectivo cuantitativo y cualitativo de las previsiones financieras de la entidad y de su plan estratégico para entender las hipótesis, la viabilidad y el nivel de riesgo de su estrategia de negocio.
- 89. Las áreas objeto de análisis por parte de las autoridades competentes incluirán:
 - a. la estrategia general: las autoridades competentes considerarán los principales objetivos de gestión cuantitativos y cualitativos;
 - b. los resultados financieros previstos: las autoridades competentes considerarán los resultados financieros previstos, cubriendo unos parámetros idénticos o similares a los cubiertos en el análisis cuantitativo del modelo de negocio actual;
 - c. los factores de éxito de la estrategia y el plan financiero: las autoridades competentes determinarán los cambios clave propuestos para que el modelo de negocio actual cumpla los objetivos;

- d. las hipótesis: las autoridades competentes determinarán la viabilidad y coherencia de las hipótesis realizadas por la entidad en las que se basan su estrategia y sus previsiones; pueden incluir hipótesis en áreas como parámetros macroeconómicos, dinámica de mercado, crecimiento de volúmenes y márgenes en productos, segmentos y zonas geográficas clave, etc.; y
- e. la capacidad de ejecución: las autoridades competentes determinarán la capacidad de ejecución de la entidad en función del historial de cumplimiento por parte de la dirección de las estrategias y previsiones anteriores, así como de la complejidad y ambición de la estrategia establecida en comparación con el modelo de negocio actual. Al evaluar la capacidad de ejecución, las autoridades competentes también tendrán en cuenta la capacidad de ejecutar la estrategia desde la perspectiva de la gestión de riesgos.

90. Las autoridades competentes pueden efectuar partes de este análisis al mismo tiempo que el análisis cuantitativo y cualitativo del modelo de negocio actual, especialmente el análisis de los resultados financieros previstos y de los factores de éxito de la estrategia.

4.7 Evaluación de la viabilidad del modelo de negocio

91. Después de realizar los análisis contemplados en las secciones 4.4 y 4.5, las autoridades competentes se formarán una opinión, o la actualizarán, sobre la viabilidad del modelo de negocio actual de la entidad en función de su capacidad para generar rentabilidades razonables en los 12 meses siguientes, dados sus resultados cuantitativos, los principales factores de éxito y dependencias y el entorno de negocio.

92. Las autoridades competentes evaluarán si las rentabilidades son razonables en base a los siguientes criterios:

- a. rentabilidad de los recursos propios (ROE) frente al coste de los recursos propios (COE) o medida equivalente: las autoridades competentes considerarán si el modelo de negocio genera una rentabilidad superior a los costes (excluidos elementos excepcionales) basándose en el ROE frente al COE; también pueden respaldar esta evaluación otros parámetros, como la rentabilidad de los activos o el rendimiento del capital ajustado al riesgo, y se pueden considerar cambios en estos indicadores a lo largo del ciclo;
- b. estructura de financiación: las autoridades competentes considerarán si la combinación de la financiación es la adecuada para el modelo de negocio y la estrategia; la volatilidad o los desfases en la combinación de la financiación pueden indicar que un modelo de negocio o estrategia, incluso uno que genera ingresos superiores a los costes, puede no ser viable o sostenible dado el entorno de negocio actual o futuro; y

- c. apetito de riesgo: las autoridades competentes considerarán si la estrategia o el modelo de negocio de la entidad se basa en un apetito de riesgo, ya sean riesgos individuales (p. ej., crédito, mercado) o bien a nivel más general, que se considera alto o atípico dentro del grupo de entidades comparables para generar rentabilidades suficientes.

4.8 Evaluación de la sostenibilidad de la estrategia de la entidad

93. Después de realizar los análisis contemplados en las secciones 4.4 a 4.6, las autoridades competentes se formarán una opinión, o la actualizarán, sobre la sostenibilidad de la estrategia de la entidad basándose en su capacidad para generar rentabilidades razonables, tal y como se han definido anteriormente, a lo largo de un período futuro de, al menos, 3 años en función de sus planes estratégicos y previsiones financieras y teniendo en cuenta la evaluación supervisora del entorno de negocio.

94. En particular, las autoridades competentes evaluarán la sostenibilidad de la estrategia de la entidad basándose en:

- a. la credibilidad de las hipótesis y los resultados financieros previstos de la entidad en comparación con la opinión supervisora con respecto al entorno de negocio actual y futuro;
- b. el impacto sobre los resultados financieros previstos de la opinión supervisora con respecto al entorno de negocio (si difiere de las hipótesis de la entidad); y
- c. el nivel de riesgo de la estrategia (esto es, la complejidad y ambición de la estrategia en comparación con el modelo de negocio actual) y la consiguiente probabilidad de éxito en función de la capacidad de ejecución probable de la entidad (medida por el éxito de la entidad a la hora de ejecutar estrategias anteriores de la misma escala o los resultados con respecto al plan estratégico hasta la fecha y teniendo en cuenta la capacidad de ejecutar la estrategia desde una perspectiva de gestión del riesgo).

4.9 Identificación de las vulnerabilidades clave

95. Después de realizar el BMA, las autoridades competentes evaluarán las vulnerabilidades clave a las que está o pudiera estar expuesta la entidad como consecuencia de su estrategia y su modelo de negocio, teniendo en cuenta cualquiera de lo siguiente:

- a. previsiones de resultados financieros deficientes;
- b. dependencia de una estrategia poco realista;
- c. volatilidad o concentraciones excesivas (por ejemplo, de los ingresos, los beneficios, clientes sujetos a una diligencia debida reforzada, establecida en el

capítulo II, sección 3, de la Directiva 2015/849, terceros países de alto riesgo de conformidad con el artículo 9 de dicha Directiva, depósitos y activos en custodia o gestionados relacionados con dichos terceros países de alto riesgo;

- d. asunción excesiva de riesgos;
- e. problemas relacionados con la estructura de financiación;
- f. problemas externos significativos (p. ej., amenazas regulatorias, como la obligación de separar unidades de negocio); y
- g. riesgos ASG y su impacto en la viabilidad y sostenibilidad del modelo de negocio y la resiliencia a largo plazo de la entidad.

96. Basándose en la evaluación anterior, las autoridades competentes se formarán una opinión acerca de la viabilidad del modelo de negocio de la entidad y la sostenibilidad de su estrategia, y las medidas necesarias para afrontar los problemas y las dudas.

4.10 Resumen de los resultados y puntuación

97. En función de la evaluación de la viabilidad y la sostenibilidad del modelo de negocio, las autoridades competentes se formarán una opinión general sobre la viabilidad del modelo de negocio y la sostenibilidad de la estrategia, así como sobre los posibles riesgos, detectados durante esta evaluación, que afecten a la viabilidad de una entidad. Esta opinión se reflejará en un resumen de resultados, acompañado de una puntuación de la viabilidad basada en las consideraciones especificadas en el cuadro 2.

Cuadro 2. Consideraciones supervisoras para asignar una puntuación a un modelo de negocio y una estrategia

Puntuación	Opinión supervisora	Consideraciones
1	El modelo de negocio y la estrategia plantean un nivel de riesgo bajo para la viabilidad de la entidad.	<ul style="list-style-type: none"> • La entidad genera rentabilidades sólidas y estables que son razonables dado su apetito de riesgo y su estructura de financiación. • No hay concentraciones de activos significativas ni fuentes de ingresos concentradas no sostenibles. • La entidad tiene una sólida posición competitiva en los mercados que ha elegido y una estrategia que probablemente la refuerce. • La entidad ha elaborado previsiones financieras basándose en hipótesis creíbles sobre el entorno de negocio futuro.

Puntuación	Opinión supervisora	Consideraciones
		<ul style="list-style-type: none"> • Los planes estratégicos son adecuados dado el modelo de negocio actual y la capacidad de ejecución de la dirección.
2	<p>El modelo de negocio y la estrategia plantean un nivel de riesgo medio-bajo para la viabilidad de la entidad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La entidad genera rentabilidades medias en comparación con entidades comparables y/o unos resultados históricos ampliamente razonables dado su apetito de riesgo y su estructura de financiación. • Hay algunas concentraciones de activos o fuentes de ingresos concentradas. • La entidad se enfrenta a presiones competitivas en sus productos o servicios en uno o varios mercados clave. Alguna duda sobre su estrategia para afrontar la situación. • La entidad ha elaborado sus previsiones financieras basándose en hipótesis optimistas sobre el entorno de negocio futuro. • Los planes estratégicos son razonables dado el modelo de negocio actual y la capacidad de ejecución de la dirección, pero no están exentos de riesgos.
3	<p>El modelo de negocio y la estrategia plantean un nivel de riesgo medio-alto para la viabilidad de la entidad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La entidad genera rentabilidades que, a menudo, son débiles o inestables, o se basa en un apetito de riesgo o una estructura de financiación para generar rentabilidades suficientes que plantean dudas a los supervisores. • Las concentraciones de activos o de fuentes de ingresos son significativas. • La entidad tiene una posición competitiva débil para sus productos o servicios en los mercados que ha elegido y es posible que tenga pocas líneas de negocio con buenas perspectivas. Es posible que la cuota de mercado de la entidad se esté reduciendo considerablemente. Existen dudas sobre su estrategia para tratar la situación. • La entidad ha elaborado sus previsiones financieras basándose en hipótesis demasiado optimistas sobre el entorno de negocio futuro. • Es posible que los planes estratégicos no sean viables dado el modelo de negocio

Puntuación	Opinión supervisora	Consideraciones
4	El modelo de negocio y la estrategia plantean un nivel de riesgo alto para la viabilidad de la entidad.	<p>actual y la capacidad de ejecución de la dirección.</p> <ul style="list-style-type: none">• La entidad genera rentabilidades muy débiles y altamente inestables, o se basa en un apetito de riesgo o en una estructura de financiación inaceptables para generar rentabilidades adecuadas.• La entidad tiene concentraciones de activos extremas o una concentración de fuentes de ingresos no sostenible.• La entidad tiene una posición competitiva muy débil para sus productos o servicios en los mercados que ha elegido y participa en líneas de negocio con perspectivas muy débiles. Es muy poco probable que los planes estratégicos puedan afrontar la situación.• La entidad ha elaborado sus previsiones financieras basándose en hipótesis muy poco realistas sobre el entorno de negocio futuro.• Los planes estratégicos no son viables dado el modelo de negocio actual y la capacidad de ejecución de la dirección.

Título 5. Evaluación del gobierno interno y los controles globales

5.1 Consideraciones generales

98. Las autoridades competentes evaluarán si los procedimientos de gobierno interno de una entidad son adecuados y proporcionales al perfil de riesgo, el modelo de negocio, la naturaleza, el tamaño y la complejidad de la entidad. Identificarán en qué medida la entidad cumple los requisitos aplicables de la UE y nacionales relativos a los procedimientos de buen gobierno interno, e identificarán posibles deficiencias. Las autoridades competentes evaluarán, en particular, si los procedimientos de gobierno interno garantizan o no la buena gestión de los riesgos e incluyen controles internos y supervisión adecuados. Las autoridades competentes establecerán si existen riesgos materiales derivados de un mal gobierno interno y sus posibles efectos en el perfil de riesgo y en la sostenibilidad de la entidad.
99. Para el PRES, la evaluación del gobierno interno de la entidad y de los controles globales incluirá una evaluación de los siguientes aspectos:
- a. el marco general de gobierno interno, que incluirá una estructura organizativa clara;
 - b. la composición, la organización y el funcionamiento del órgano de administración y, en su caso, de sus comités;
 - c. la cultura corporativa y de riesgos;
 - d. las políticas y prácticas de remuneración;
 - e. el marco de control interno, que incluirá funciones independientes de gestión del riesgo, cumplimiento normativo y auditoría interna que funcionen correctamente;
 - f. el marco de gestión de riesgos, incluidos el ICAAP, el ILAAP, el proceso de aprobación de nuevos productos, incluidos los cambios significativos en los productos, sistemas y procesos y las operaciones excepcionales;
 - g. la integridad de los procedimientos administrativos y contables;
 - h. la política y estrategia de externalización;
 - i. tecnologías de la información y la comunicación y continuidad del negocio; y
 - j. el plan de recuperación.

100. La evaluación del gobierno interno servirá de base para la evaluación específica de la gestión y los controles de riesgos, tal como se especifica en los títulos 6 y 8, así como para la evaluación del ICAAP y el ILAAP en la evaluación del capital del PRES (título 7) y la evaluación de la liquidez del PRES (título 9). De igual forma, el análisis riesgo por riesgo de los cálculos del ICAAP y las estimaciones de capital contemplados en el título 7, y cualquier deficiencia en él identificada, se utilizarán en la evaluación del marco del ICAAP general examinado en este título.
101. En consonancia con las Directrices de la ABE sobre gobierno interno ⁽¹⁵⁾, la evaluación del marco de gobierno interno incluirá la verificación de la existencia de procedimientos y mecanismos de gobierno interno para garantizar que la entidad cumpla los requisitos aplicables en materia de PBC/FT y tendrá en cuenta cualquier información complementaria recibida del supervisor de PBC/FT sobre la evaluación de dichos procedimientos y mecanismos.

5.2 Marco general de gobierno interno

102. De conformidad con las Directrices de la ABE sobre gobierno interno, las Directrices conjuntas de la AEVM y la ABE sobre la evaluación de la idoneidad de los miembros del órgano de administración y los titulares de funciones clave ⁽¹⁶⁾, las Directrices de la ABE sobre los requisitos de divulgación ⁽¹⁷⁾, las Directrices de la ABE sobre externalización ⁽¹⁸⁾ y las Directrices de la ABE sobre políticas de remuneración adecuadas ⁽¹⁹⁾, la evaluación del marco de gobierno interno por parte de las autoridades competentes incluirá un análisis de si la entidad demuestra al menos:
- que las funciones del órgano de administración están claramente definidas, distinguiendo entre los cometidos de la función de dirección (ejecutiva) y de la función de supervisión (no ejecutiva), y que se han aplicado los procedimientos de gobierno interno adecuados;
 - que se ha creado una estructura organizativa y operativa adecuada y transparente, con líneas de responsabilidad bien definidas, transparentes y coherentes, incluidas las del órgano de administración y sus comités;
 - que el órgano de administración ha establecido y garantizado la aplicación de las estrategias globales de negocio y de riesgos, incluida la determinación del apetito de

¹⁵ Directrices de la ABE sobre gobierno interno en virtud de la Directiva 2013/36/UE (EBA/GL/2021/05).

¹⁶ Directrices conjuntas de la AEVM y la ABE sobre la evaluación de la idoneidad de los miembros del órgano de administración y los titulares de funciones clave, de conformidad con la Directiva 2013/36/UE y la Directiva 2014/65/UE (EBA/GL/2021/06).

¹⁷ [Directrices de la ABE sobre los requisitos de divulgación con arreglo a la parte octava del Reglamento \(UE\) n.º 575/2013](#) (EBA/GL/2016/11).

¹⁸ [Directrices de la ABE sobre externalización](#) (EBA/GL/2019/02).

¹⁹ [Directrices de la ABE sobre políticas de remuneración adecuadas](#) en virtud del artículo 74, apartado 3, y el artículo 75, apartado 2, de la Directiva 2013/36/UE y sobre la divulgación de información en virtud del artículo 450 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (EBA/GL/2021/04).

riesgo de la entidad, en base individual y consolidada, con la participación adecuada del órgano de administración;

- d. que la cultura de riesgos mediante políticas y su aplicación, incluida la comunicación y la formación, son adecuadas;
- e. que se ha implementado un proceso de selección y de evaluación de idoneidad para los miembros del órgano de administración y los titulares de funciones clave;
- f. que existe un marco de control interno y de gobierno interno adecuado y eficaz con funciones independientes de gestión de riesgos, cumplimiento normativo y auditoría interna con suficiente autoridad, rango y recursos para desempeñar sus funciones;
- g. que se han aplicado una política y unas prácticas de remuneración acordes con los principios de remuneración establecidos en los artículos 92 a 95 de la Directiva 2013/36/UE y las Directrices de la ABE sobre políticas de remuneración adecuadas;
- h. que se han establecido procedimientos destinados a garantizar la integridad de los sistemas de contabilidad y de información financiera, incluidos los controles financieros y operativos, y el cumplimiento de la legislación y de las normas pertinentes;
- i. que se han implementado una política y una estrategia de externalización que consideran el impacto de la externalización en el negocio de la entidad y los riesgos a los que se enfrenta;
- j. que el órgano de administración establece, supervisa y evalúa periódicamente el marco de gobierno interno; y
- k. que el marco de gobierno interno es transparente para las partes interesadas, incluidos los accionistas.

5.3 Organización y funcionamiento del órgano de administración

103. De conformidad con los artículos 74 y 91 de la Directiva 2013/36/UE, y con las Directrices de la ABE sobre gobierno interno y las Directrices conjuntas de la AEVM y de la ABE sobre la evaluación de la idoneidad de los miembros del órgano de administración y los titulares de funciones clave, las autoridades competentes evaluarán si:

- a. se han implantado medidas destinadas a garantizar que la evaluación de la idoneidad individual y colectiva del órgano de administración y de la idoneidad individual de los titulares de funciones clave se lleva a cabo de manera eficaz en el momento de su nombramiento, cuando se produzcan cambios materiales (p. ej., los que afecten a las condiciones evaluadas en el contexto de la evaluación inicial de la idoneidad) y de manera continua, incluida la notificación a las autoridades competentes pertinentes;

- b. la composición y la planificación de la sucesión del órgano de administración son apropiadas;
- c. el órgano de administración cuenta con una política para fomentar la diversidad en su seno, sin perjuicio de las normas contra la discriminación, y si dicha política de diversidad se refleja en la política de selección del órgano de administración, garantizando un conjunto suficientemente diverso de candidaturas; y, en lo que se refiere a las entidades significativas, si se ha fijado un objetivo cuantitativo para la representación del sexo infrarrepresentado;
- d. existe una interacción efectiva en el órgano de administración en sus funciones de dirección y supervisión;
- e. el órgano de administración, en su función de dirección, dirige adecuadamente la actividad y, en su función de supervisión, vigila y controla la toma de decisiones y las acciones de la dirección;
- f. todos los miembros del órgano de administración actúan con independencia;
- g. los miembros del órgano de administración dedican tiempo suficiente a desempeñar sus funciones;
- h. se respeta la limitación del número de cargos de administrador de entidades significativas establecida en el artículo 91, apartado 3, de la Directiva 2013/36/UE;
- i. se han establecido prácticas y procedimientos de gobierno interno adecuados para el órgano de administración y sus comités, cuando estén establecidos; y
- j. el órgano de administración, en su función de dirección y en su función de supervisión, y el comité de riesgos, en su caso, tienen un acceso adecuado a la información sobre la situación de riesgo de la entidad.

5.4 Valores corporativos y cultura de riesgos

104. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad cuenta con una estructura corporativa apropiada y transparente, que es adecuada y sólida, valores corporativos coherentes, y una cultura de riesgos integral y proporcional a la naturaleza, la escala y la complejidad de los riesgos inherentes al modelo de negocio y a las actividades de la entidad, y coherente con el apetito de riesgo de la entidad.
105. En línea con las Directrices de la ABE sobre gobierno interno, las autoridades competentes evaluarán si:
- a. el órgano de administración conoce y entiende plenamente la estructura jurídica, organizativa y operativa de la entidad («conoce tu estructura») y vela por que sea conforme con su estrategia de riesgo y de negocio, y su perfil de riesgo aprobados;

- b. las entidades no han establecido estructuras opacas o innecesariamente complejas sin un fundamento económico o una finalidad legal claros, o dichas estructuras suscitan dudas de que puedan utilizarse para fines relacionados con la delincuencia financiera. Al establecer estructuras complejas, el órgano de administración las entiende, comprende su finalidad y los riesgos concretos asociados a ellas, y se asegura de que las funciones de control interno participen adecuadamente;
- c. las entidades han desarrollado una cultura de riesgos integrada para el conjunto de la organización, basada en un conocimiento exhaustivo y en una visión global de los riesgos a los que se enfrentan y la forma en que se gestionan, teniendo en cuenta su apetito de riesgo;
- d. la cultura corporativa ética y de riesgo de la entidad fomenta un entorno de crítica constructiva donde los procesos de toma de decisiones propician una variedad de puntos de vista;
- e. las entidades han aplicado procesos y procedimientos internos independientes de denuncia de irregularidades que permiten presentar información anonimizada al órgano de administración y a otras funciones responsables;
- f. las entidades gestionan adecuadamente los conflictos de intereses a nivel institucional y han establecido una política de conflictos de intereses para que el personal gestione los conflictos entre los intereses privados del personal y los intereses de la entidad;
- g. las entidades identifican, documentan y gestionan adecuadamente los posibles conflictos de intereses derivados de préstamos u otras operaciones con los miembros del órgano de administración y sus partes vinculadas;
- h. las entidades garantizan la no discriminación del personal y la igualdad de oportunidades para todos los sexos;
- i. existe una comunicación clara, sólida y eficaz de las estrategias, los valores corporativos, el código de conducta u otros instrumentos similares, los riesgos y otras políticas a todo el personal pertinente, y la cultura de riesgos se aplica en todos los niveles de la entidad;
y
- j. dentro del código de conducta, las entidades establecen principios y proporcionan ejemplos de comportamientos aceptables e inaceptables vinculados, en particular, a deficiencias en la información financiera y a conductas irregulares, y a delitos económicos y financieros, incluidos, con carácter no limitativo, el fraude, el BC/FT, las prácticas antimonopolio, las sanciones financieras, el soborno y la corrupción, la manipulación del mercado, las ventas inadecuadas y otras infracciones de la legislación de protección del consumidor, así como los delitos fiscales cometidos de forma directa o indirecta, también a través de estrategias de arbitraje fiscal ilícitas o prohibidas.

5.5 Políticas y prácticas de remuneración

106. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad aplica una política y unas prácticas de remuneración, tal como se especifica en los artículos 92 a 95 de la Directiva 2013/36/UE, al personal cuyas actividades profesionales tienen un impacto material en el perfil de riesgo de la entidad y unas políticas de remuneración adecuadas para todos los miembros del personal que sean neutras en cuanto al sexo. En línea con las Directrices de la ABE sobre gobierno interno y las Directrices de la ABE sobre políticas de remuneración adecuadas, las autoridades competentes evaluarán si:
- a. la política de remuneración es coherente con las estrategias de negocio y de riesgos de la entidad, con la cultura y los valores corporativos, con los intereses a largo plazo de la entidad y con las medidas adoptadas para evitar conflictos de intereses, no alienta la asunción excesiva de riesgos y es mantenida, aprobada y supervisada por el órgano de administración;
 - b. la política de remuneración es neutra en cuanto al sexo y las entidades han adoptado las medidas adecuadas para supervisar la evolución de la brecha salarial entre hombres y mujeres a lo largo del tiempo;
 - c. el personal cuyas actividades profesionales tiene un impacto material en el perfil de riesgo de la entidad (personal identificado) está debidamente identificado y se aplican correctamente los criterios establecidos en el artículo 92, apartado 3, de la Directiva 2013/36/UE y en el Reglamento Delegado (UE) 2021/923 de la Comisión, en particular en lo que se refiere a:
 - i. la aplicación de los criterios cualitativos y cuantitativos para la identificación del personal; y
 - ii. las disposiciones sobre la exclusión del personal que solo se identifica con arreglo a los criterios cuantitativos especificados en el artículo 6 del Reglamento Delegado (UE) 2021/923 de la Comisión;
 - d. las entidades han llevado a cabo una distribución adecuada entre los elementos fijos y variables de la remuneración, prestando especial atención al tratamiento de los complementos salariales o los pagos según función, la remuneración variable garantizada, la indemnización por despido, etc.;
 - e. la combinación de remuneración variable y fija es adecuada, se cumplen las disposiciones sobre la limitación del componente de remuneración variable al 100 % del componente de remuneración fija (200 % con la aprobación de los accionistas) y la remuneración variable no se abona mediante instrumentos o métodos que facilitan el incumplimiento de la Directiva 2013/36/UE o del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

- f. la remuneración variable del personal identificado se basa en el desempeño, se respetan los requisitos de diferimiento, retención, pago en instrumentos financieros y aplicación de las cláusulas de reducción de la remuneración (*malus*) y de recuperación de remuneraciones ya satisfechas (*clawback*), y la entidad no utiliza instrumentos o prácticas para eludir los requisitos de remuneración.
- g. las entidades aplican adecuadamente los requisitos de remuneración en base consolidada o subconsolidada, de conformidad con el artículo 109 de la Directiva 2013/36/UE; y
- h. las entidades tienen debidamente en cuenta las restricciones relativas a la remuneración variable como consecuencia de haber recibido apoyo estatal o debido a recomendaciones o decisiones de las autoridades competentes.

5.6 Marco de control interno

107. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad dispone de un marco de control interno adecuado. Como mínimo, esta evaluación incluirá:
- a. si la entidad cuenta con políticas escritas de control interno adecuadas y ha implementado un marco de control interno dentro de las unidades de negocio, otras unidades pertinentes y dentro de las funciones independientes de control interno;
 - b. si existe un proceso claro, transparente y documentado de toma de decisiones con una clara asignación de responsabilidades para la aplicación del marco de control interno y sus componentes;
 - c. si existe una separación adecuada de funciones y barreras a la información, en su caso;
 - d. si todas las funciones independientes de control interno son eficaces y disponen de recursos, autoridad y rango suficientes y adecuados para cumplir su misión y, en caso necesario, acceso directo al órgano de administración en su función de supervisión;
 - e. si el marco de control interno abarca todas las áreas de la entidad, con una asignación clara de las unidades de negocio y de apoyo como responsables en primera instancia de establecer y mantener controles internos y procedimientos de gestión de riesgos adecuados;
 - f. si se intercambia la información necesaria, incluidas las políticas, los mecanismos y los procedimientos, así como sus actualizaciones, de manera oportuna para garantizar que el órgano de administración, las líneas de negocio y las unidades internas, incluida cada función independiente de control interno, puedan llevar a cabo sus funciones;
 - g. si la entidad cuenta con una política y un proceso de aprobación de nuevos productos (NPAP), incluido un proceso para cambios significativos u operaciones excepcionales, con

un papel claramente especificado para las funciones independientes de gestión de riesgos y cumplimiento normativo, aprobados por el órgano de administración;

- h. si la entidad tiene la capacidad de elaborar informes escritos de riesgos, los utiliza para fines de gestión y tales informes de riesgos son:
 - i. oportunos, precisos, concisos, exhaustivos, claros y útiles; y
 - ii. se crean y comunican a las partes pertinentes con la frecuencia adecuada; y
- i. si todas las recomendaciones de auditoría interna están sometidas a un procedimiento formal de seguimiento por parte de los niveles de dirección oportunos, con el fin de garantizar y comunicar su resolución efectiva y oportuna.

Función de gestión de riesgos

108. En consonancia con las Directrices de la ABE sobre gobierno interno, las autoridades competentes evaluarán si la entidad ha establecido una función independiente de gestión de riesgos y, al menos, si dicha función:
- a. es un elemento central de la organización que abarca a toda la entidad y está estructurado de modo que pueda aplicar políticas de riesgos y controlar el marco de gestión de riesgos, y participa activamente en todas las decisiones importantes de gestión de riesgos;
 - b. garantiza la identificación, medición, evaluación, seguimiento y adecuada comunicación de todos los riesgos del grupo por parte de las líneas de negocio o unidades internas pertinentes, y el cumplimiento de la estrategia de riesgo;
 - c. evalúa de forma independiente los incumplimientos del apetito o los límites de riesgo e informa a las unidades de negocio y al órgano de administración, recomendando posibles soluciones.

109. Teniendo en cuenta las Directrices de la ABE sobre gobierno interno, las autoridades competentes evaluarán si la persona responsable de la función de gestión de riesgos tiene suficientes conocimientos y experiencia, autoridad, rango e independencia.

Función de cumplimiento normativo

110. En consonancia con las Directrices de la ABE sobre gobierno interno, las autoridades competentes evaluarán si la entidad ha establecido una función de cumplimiento normativo permanente, independiente y efectiva y, al menos, si dicha función:
- a. está sujeta a una política bien documentada de cumplimiento que se comunica a todo el personal y es supervisada por el órgano de administración;

- b. garantiza que la supervisión del cumplimiento se lleva a cabo mediante un programa estructurado y bien definido, y se respeta la política de cumplimiento.

111. Teniendo en cuenta las Directrices de la ABE sobre gobierno interno, las autoridades competentes evaluarán si las entidades han nombrado a una persona responsable de la función de cumplimiento normativo para toda la entidad. Si dicha persona dirige, a la vez, la función de gestión de riesgos o desempeña otra función de alto nivel, las autoridades competentes evaluarán si existe un conflicto de intereses.

Función de auditoría interna

112. De conformidad con las Directrices de la ABE sobre gobierno interno, las autoridades competentes evaluarán si la entidad ha establecido una función independiente de auditoría interna eficaz:

- a. que se adhiera a las normas profesionales nacionales e internacionales;
- b. cuyo objeto, facultades y responsabilidades están definidos en un mandato que reconozca las normas profesionales y que esté aprobado por el órgano de administración;
- c. en la que la independencia organizativa y la objetividad de los auditores internos estén protegidas, incluso mediante una adecuada separación de funciones y acceso directo al órgano de administración;
- d. que evalúe la idoneidad del marco de gobierno de la entidad, incluido si las políticas y los procedimientos existentes siguen siendo adecuados y cumplen con los requisitos legales y regulatorios, con las decisiones del órgano de administración y con el apetito de riesgo y la estrategia de la entidad;
- e. que evalúe si los procedimientos se aplican correcta y eficazmente (p. ej., el cumplimiento de los requisitos de conducta de las operaciones, el cumplimiento del nivel de riesgo efectivamente contraído con el apetito y los límites de riesgo, etc.);
- f. que evalúe la idoneidad, calidad y eficacia de los controles realizados y de la información comunicada por las unidades de negocio y las funciones internas de gestión de riesgos y cumplimiento normativo;
- g. que cubra adecuadamente todas las áreas en un plan de auditoría basado en el riesgo, incluido el ICAAP, el ILAAP y el NPAP; y
- h. que determine si la entidad se adhiere a las políticas internas y a la legislación nacional y de la UE pertinente, y aborda cualquier desviación de ambas.

5.7 Marco de gestión de riesgos

113. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad ha establecido un marco apropiado de gestión de riesgos y procesos de gestión de riesgos. Como mínimo, las autoridades competentes revisarán:
- a. si la estrategia de riesgo, el apetito de riesgo y el marco de gestión de riesgos son adecuados y se aplican a nivel individual y consolidada;
 - b. los marcos del ICAAP y del ILAAP;
 - c. las capacidades y los resultados de las pruebas de resistencia;
 - d. si la entidad ha establecido una función independiente de gestión de riesgos que abarque a toda la entidad, que participe activamente en la elaboración de la estrategia de riesgo de la entidad y en todas las decisiones importantes en materia de gestión de riesgos, y que facilite al órgano de administración y a las unidades de negocio toda la información pertinente relacionada con los riesgos;
 - e. si la entidad cuenta con una persona responsable de la función de gestión de riesgos con suficiente experiencia, independencia y categoría y, en caso necesario, con acceso directo al órgano de administración en su función de supervisión;
 - f. si la función independiente de gestión de riesgos garantiza que los procesos de medición, evaluación y seguimiento de riesgos de la entidad son adecuados;
 - g. si la entidad ha establecido políticas y procedimientos para identificar, medir, vigilar, mitigar y comunicar el riesgo y las concentraciones de riesgo asociadas, y si estos están en línea con los límites de riesgo y el apetito de riesgo de la entidad o son aprobados por el órgano de administración; y
 - h. si la entidad ha establecido procesos reforzados para la aprobación de decisiones sobre las que la persona responsable de la función de gestión de riesgos o la persona responsable del cumplimiento normativo han expresado una opinión negativa.

5.7.1 Marco de apetito de riesgo y estrategia de riesgo

114. A la hora de evaluar el marco de gestión de riesgos, las autoridades competentes considerarán en qué medida está integrado en la estrategia general de la entidad y cómo le afecta. Las autoridades competentes evaluarán, en particular, si existen vínculos adecuados y coherentes entre la estrategia de negocio, la estrategia de riesgo, el marco de apetito de riesgo y de gestión de riesgos, y los marcos de gestión del capital y de la liquidez.
115. Al revisar la estrategia de riesgo, el apetito de riesgo y el marco de gestión de riesgos de una entidad, las autoridades competentes evaluarán si:

- a. la responsabilidad del órgano de administración con respecto a la estrategia de riesgo, el apetito de riesgo y el marco de gestión de riesgos se ejerce en la práctica con la dirección y supervisión adecuadas;
- b. la estrategia y el apetito de riesgo tienen en cuenta todos los riesgos materiales a los que se expone la entidad e incluyen límites, tolerancias y umbrales de riesgo;
- c. la estrategia de riesgo y el apetito de riesgo son coherentes y se aplican en consecuencia;
- d. el marco de apetito de riesgo es prospectivo, se ajusta al horizonte de planificación estratégica establecido en la estrategia de negocio y se revisa periódicamente;
- e. la estrategia y el apetito de riesgo tienen debidamente en cuenta la tolerancia al riesgo y los recursos financieros de la entidad (es decir, el apetito de riesgo deberá ser coherente con los requisitos supervisores de fondos propios y liquidez, y con otras medidas y requisitos supervisores); y
- f. la estrategia de riesgo y la declaración sobre el apetito de riesgo están documentadas por escrito y hay evidencia de que han sido comunicadas al personal de la entidad.

5.7.2 Marcos del ICAAP y del ILAAP

116. Las autoridades competentes revisarán periódicamente el ICAAP y el ILAAP de las entidades sobre la base de la información recopilada de las entidades de conformidad con las Directrices de la ABE sobre la recopilación de información del ICAAP y del ILAAP a efectos del PRES ⁽²⁰⁾ y determinarán su solidez, eficacia y exhaustividad de acuerdo con los criterios especificados en esta sección. Las autoridades competentes evaluarán también la forma en que el ICAAP y el ILAAP se integran en las prácticas generales de gestión estratégica y de riesgos, incluida la planificación del capital y de la liquidez.
117. Estas evaluaciones contribuirán a la determinación de los requisitos de fondos propios adicionales y a la evaluación de la adecuación del capital según lo dispuesto en el título 7, así como a la evaluación de la adecuación de la liquidez según lo dispuesto en el título 9.

Solidez del ICAAP y del ILAAP

118. Para evaluar la solidez del ICAAP y del ILAAP, las autoridades competentes considerarán si las políticas, los procesos, los datos y los modelos que constituyen el ICAAP y el ILAAP son proporcionados a la naturaleza, la escala y la complejidad de las actividades de la entidad. Para ello, las autoridades competentes evaluarán la idoneidad del ICAAP y del ILAAP para evaluar y mantener un nivel adecuado de capital y liquidez internos para cubrir los riesgos a los que se expone o puede exponerse la entidad y para adoptar decisiones de negocio (p. ej., en relación

²⁰ Directrices de la ABE sobre la recopilación de información del ICAAP y del ILAAP a efectos del PRES ([EBA/GL/2016/10](#)).

con la asignación del capital con arreglo al plan de negocio), incluso en condiciones de tensión de acuerdo con las Directrices de la ABE sobre las pruebas de resistencia de las entidades.

119. En la evaluación de la solidez del ICAAP y del ILAAP, las autoridades competentes considerarán, cuando proceda:
- a. si las metodologías e hipótesis aplicadas por las entidades son adecuadas y coherentes para todos los riesgos, están basadas en datos empíricos sólidos, utilizan parámetros bien calibrados y se aplican de igual forma a la medición del riesgo y a la gestión del capital y de la liquidez;
 - b. si el nivel de confianza es coherente con el apetito de riesgo y si las hipótesis de diversificación interna reflejan el modelo de negocio y las estrategias de riesgo;
 - c. si la definición y composición de los recursos de capital o liquidez internos disponibles considerados por la entidad para el ICAAP y el ILAAP son coherentes con los riesgos medidos por la entidad y adecuados para el cálculo de los fondos propios y de los colchones de liquidez; y
 - d. si la distribución o asignación de los recursos de capital y liquidez internos disponibles entre líneas de negocio o entidades jurídicas refleja adecuadamente el riesgo al que se expone o puede exponerse cada una de ellas, y tiene en cuenta adecuadamente cualquier limitación legal u operativa a la transferibilidad de estos recursos.

Eficacia del ICAAP y del ILAAP

120. Al evaluar la eficacia del ICAAP y del ILAAP, las autoridades competentes examinarán su uso en los procesos de toma de decisiones y de gestión en todos los niveles de la entidad (p. ej., establecimiento de límites, medición de resultados, etc.). Las autoridades competentes evaluarán la forma en que la entidad utiliza el ICAAP y el ILAAP en su gestión del riesgo, del capital y de la liquidez (test de uso). La evaluación tendrá en cuenta las interconexiones y el funcionamiento interrelacionado del ICAAP y el ILAAP con el marco de apetito de riesgo, la gestión de riesgos, la gestión de la liquidez y del capital, incluidas las estrategias de financiación prospectivas, y si estos son adecuadas para el modelo de negocio y la complejidad de la entidad.
121. A tal efecto, las autoridades competentes evaluarán si la entidad cuenta con políticas, procedimientos y herramientas para facilitar:
- a. la identificación clara de las funciones o los comités pertinentes responsables de los diferentes elementos del ICAAP y del ILAAP (p. ej., modelización y cuantificación, auditoría y validación internas, seguimiento y comunicación de información, la elevación de asuntos a órganos superiores, etc.);

- b. la planificación del capital y de la liquidez: el cálculo de los recursos de capital y de liquidez de forma prospectiva (incluso en supuestos escenarios de tensión) en relación con la estrategia general u operaciones significativas;
 - c. la asignación y el seguimiento de los recursos de capital y liquidez entre las líneas de negocio y los tipos de riesgo (p. ej., los límites de riesgo definidos para las líneas de negocio, las entidades o los riesgos individuales son coherentes con el objetivo de garantizar la adecuación general de los recursos de capital y liquidez internos de la entidad);
 - d. la comunicación periódica e inmediata de la adecuación del capital y de la liquidez a la alta dirección y al órgano de administración (en particular, la frecuencia de la comunicación deberá ajustarse a los riesgos y a la evolución del volumen de negocio, a los colchones internos existentes y al proceso interno de toma de decisiones para que la dirección de la entidad pueda establecer medidas correctivas antes de que la adecuación del capital o de la liquidez se vea comprometida); y
 - e. el conocimiento y la adopción de medidas por parte de la alta dirección o del órgano de administración cuando la estrategia de negocio o las operaciones individuales significativas puedan no ser acordes con el ICAAP y el capital interno disponible (p. ej., la aprobación por la alta dirección de una operación significativa que pueda tener un impacto material en el capital interno disponible) o con el ILAAP y los recursos de liquidez internos disponibles.
122. Las autoridades competentes evaluarán si el órgano de administración demuestra un grado adecuado de compromiso y de conocimiento del ICAAP y del ILAAP y sus resultados. En particular, evaluarán si el órgano de administración aprueba los marcos y resultados del ICAAP y del ILAAP y, cuando proceda, los resultados de la validación interna de los mismos.
123. Las autoridades competentes evaluarán en qué medida el ICAAP y el ILAAP son de naturaleza prospectiva. Para ello, las autoridades competentes evaluarán la coherencia del ICAAP y del ILAAP con los planes de capital y de liquidez y con los planes estratégicos.

Exhaustividad del ICAAP y del ILAAP

124. Las autoridades competentes evaluarán la cobertura del ICAAP y del ILAAP de las líneas de negocio, las entidades jurídicas y los riesgos a los que está o pudiera estar expuesta la entidad, así como el cumplimiento de estos procesos con los requisitos legales. En particular, evaluarán:
- a. si el ICAAP y el ILAAP se implementan de manera homogénea y proporcional para todas las líneas de negocio y entidades jurídicas pertinentes de la entidad respecto a la identificación y evaluación de riesgos;

- b. si el ICAAP y el ILAAP cubren todos los riesgos materiales, independientemente de si el riesgo procede de entidades no sujetas a consolidación [como entidades de propósito especial (SPV) o sociedades instrumentales (SPE)]; y
- c. si alguna entidad tiene procedimientos o procesos de gobierno interno diferentes de las demás entidades del grupo, y si estas diferencias están justificadas (p. ej., la adopción de modelos avanzados por solo una parte del grupo puede estar justificada por la falta de datos suficientes para estimar los parámetros para algunas líneas de negocio o entidades jurídicas, siempre y cuando estas no representen una fuente de concentración de riesgos para el resto de la cartera).

5.7.3 Evaluación de las pruebas de resistencia de las entidades

125. Las autoridades competentes revisarán y evaluarán los programas de pruebas de resistencia de las entidades y su conformidad con las Directrices de la ABE sobre las pruebas de resistencia de las entidades, teniendo en cuenta el tamaño y la organización interna de las entidades y la naturaleza, escala y complejidad de sus actividades, en particular en relación con los procedimientos de gobierno interno, la infraestructura de datos, el uso de pruebas de resistencia en el ICAAP y el ILAAP y las medidas de gestión a que se refiere el título 4 de dichas Directrices.
126. Las autoridades competentes realizarán una evaluación cualitativa de los programas de pruebas de resistencia, así como una evaluación cuantitativa de los resultados de las pruebas de resistencia. Las autoridades competentes considerarán los resultados de las evaluaciones cualitativas y cuantitativas junto con los resultados de las pruebas de resistencia supervisoras (véase el título 12) a efectos de evaluar la adecuación del capital y de la liquidez de una entidad y de determinar la respuesta supervisora adecuada a las deficiencias identificadas.
127. Además, las evaluaciones supervisoras de los programas de pruebas de resistencia de las entidades, y los resultados de las diversas pruebas de resistencia realizadas por una entidad como parte de su programa de pruebas de resistencia, podrían servir de base para la evaluación de diversos elementos del PRES y, en particular:
- a. La identificación de posibles vulnerabilidades o debilidades en la gestión y los controles de riesgos en áreas de riesgo individuales. Estas se utilizarán como fuente adicional de información que las autoridades competentes tendrán en cuenta al evaluar los riesgos individuales para el capital a que se refiere el título 6 de las presentes Directrices, o los riesgos de liquidez y de financiación a que se refiere el título 8 de las presentes Directrices. Los análisis de escenarios y sensibilidad realizados por una entidad pueden utilizarse para evaluar la exposición a riesgos individuales y la sensibilidad a los factores de riesgo subyacentes.
 - b. La identificación de posibles deficiencias en los procedimientos de gobierno interno generales o en los controles globales. Estas serán consideradas por las autoridades competentes como una fuente adicional de información para los fines de la evaluación

del gobierno interno y los controles globales del PRES. Además, los resultados de las pruebas de resistencia de una entidad pueden utilizarse para evaluar la planificación del capital de la entidad y, en particular, su dimensión temporal.

- c. La cuantificación de los requisitos cuantitativos específicos de liquidez en el contexto de la evaluación de la adecuación de la liquidez, especialmente cuando una autoridad competente no haya establecido estimaciones supervisoras de referencia específicas para los requisitos de liquidez o no lleve a cabo pruebas de resistencia supervisoras de la liquidez.

Evaluación cualitativa de los programas de pruebas de resistencia de las entidades

128. En la evaluación de los programas de pruebas de resistencia de las entidades, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las fuentes pertinentes de información sobre programas y metodologías de pruebas de resistencia, incluidas las propias evaluaciones internas de las entidades y las validaciones o revisiones realizadas por funciones independientes de control interno, así como la información y las estimaciones facilitadas por terceros, cuando estén disponibles.
129. Las autoridades competentes evaluarán el modo en que las entidades diseñan, gestionan y supervisan sus programas de pruebas de resistencia y evaluarán la adecuación de estos programas, teniendo en cuenta, en particular:
 - a. la capacidad de la entidad y la infraestructura disponible, incluso en lo que se refiere a la disponibilidad y agregación de los datos, para aplicar el programa de pruebas de resistencia en líneas de negocio y entidades individuales y en todo el grupo, cuando proceda;
 - b. la adecuación de posibles interrelaciones entre las pruebas de resistencia de solvencia y las pruebas de resistencia de liquidez;
 - c. la adecuación de la evaluación por las entidades de los programas de pruebas de resistencia para determinar su eficacia y solidez; y
 - d. la adecuación de la frecuencia de las pruebas de resistencia, teniendo en cuenta el alcance y el tipo de las pruebas de resistencia, la naturaleza, la escala, el tamaño y la complejidad de las actividades de las entidades, las características de la cartera y el entorno macroeconómico.
130. Las autoridades competentes evaluarán también el uso de los resultados de las pruebas de resistencia en la gestión estratégica y de riesgos de las entidades, y en particular:
 - a. la medida en que las pruebas de resistencia están integradas en el marco de gestión de riesgos de una entidad y en el proceso de establecimiento del apetito y los límites de riesgo;

- b. la participación de la alta dirección y del órgano de administración en el programa de pruebas de resistencia y la correspondiente comunicación interna de la entidad; y
 - c. la integración de las pruebas de resistencia y sus resultados en la toma de decisiones en toda la entidad.
131. Al evaluar los programas de pruebas de resistencia, los resultados de esas pruebas y las medidas de gestión propuestas, las autoridades competentes tendrán en cuenta tanto las perspectivas idiosincrásicas como las de todo el sistema. En particular, las medidas de gestión se evaluarán principalmente desde una perspectiva interna con respecto a su plausibilidad, teniendo en cuenta las especificidades de cada entidad. Las autoridades competentes también considerarán las medidas de gestión desde una perspectiva de todo el sistema, ya que es probable que otras entidades consideren medidas similares, lo que en un contexto de todo el sistema puede ser inverosímil.
132. Al evaluar las medidas de gestión que afecten al capital o a la situación financiera general de una entidad, las autoridades competentes tendrán en cuenta su viabilidad en situaciones de tensión y los plazos para la ejecución de las medidas. En particular, las medidas de gestión se completarán e implementarán durante el horizonte temporal de la prueba de resistencia. Las autoridades competentes también podrán considerar, en su caso, medidas de gestión que se completarán más tarde del horizonte temporal de la prueba de resistencia.
133. Las autoridades competentes tendrán en cuenta la eficacia de los programas de pruebas de resistencia de las entidades a la hora de identificar las vulnerabilidades del negocio relevantes y tendrán esto en cuenta al evaluar la viabilidad del modelo de negocio de las entidades y la sostenibilidad de sus estrategias (véase el título 4).
134. Al evaluar los programas de pruebas de resistencia y sus resultados en el caso de los grupos transfronterizos, las autoridades competentes tendrán en cuenta la transferibilidad del capital y la liquidez entre las entidades jurídicas o las unidades de negocio en condiciones de tensión, así como el funcionamiento de cualquier acuerdo establecido de apoyo financiero intragrupo, teniendo en cuenta las dificultades de financiación que podrían esperarse en condiciones de tensión.

Evaluación cuantitativa de las pruebas de resistencia de las entidades

135. Las autoridades competentes, además de llevar a cabo la evaluación cualitativa especificada anteriormente, evaluarán y cuestionarán la elección y el uso de escenarios, hipótesis y metodologías, y evaluarán en particular:
- a. la severidad de los escenarios, teniendo también en cuenta los escenarios descritos en las pruebas de resistencia inversas, su probabilidad de ocurrencia y su relevancia para el modelo de negocio de la entidad;

- b. si los escenarios son severos pero plausibles, internamente coherentes y prospectivos;
 - c. si los escenarios abordan todas las vulnerabilidades principales específicas de cada entidad e incluyen todos los productos y líneas de negocio significativos;
 - d. el impacto de las hipótesis en los resultados de las pruebas de resistencia.
136. Cuando cuestionen escenarios, hipótesis y resultados de las pruebas de resistencia, las autoridades competentes utilizarán, cuando proceda, los resultados, los escenarios y las hipótesis de las pruebas de resistencia supervisoras, incluidos los ejercicios regionales pertinentes de pruebas de resistencia realizados por diversas autoridades, como la ABE, el FMI y el SEBC/la JERS, así como la evaluación cualitativa antes mencionada, para determinar en qué medida se puede confiar en el programa de pruebas de resistencia de la entidad y en sus resultados.
137. Si las autoridades competentes detectan deficiencias en el diseño de los escenarios o hipótesis utilizados por las entidades, podrán exigir a las entidades que vuelvan a realizar sus pruebas de resistencia, o algunas partes específicas del programa de pruebas de resistencia, utilizando hipótesis modificadas facilitadas por las autoridades competentes, o escenarios específicos prescritos (p. ej., los escenarios de referencia definidos en las Directrices de la ABE sobre las pruebas de resistencia de las entidades).
138. Las autoridades competentes evaluarán los resultados de las pruebas de resistencia, en particular por lo que respecta a las pruebas de resistencia realizadas en el contexto de la gestión del riesgo para el capital y de liquidez, incluidas las realizadas a efectos del ICAAP y el ILAAP (véase también la sección 5.7.2), y se asegurarán de que, en un escenario de tensión utilizado a efectos de la adecuación del capital, la ratio de capital se vea afectada negativamente como consecuencia, por ejemplo, de las migraciones de calificaciones crediticias, de una reducción de los márgenes de interés netos o de pérdidas en la cartera de negociación.
139. En sus revisiones de las pruebas de resistencia realizadas en el contexto de la gestión del riesgo para el capital y de liquidez, incluso a efectos del ICAAP y del ILAAP, las autoridades competentes llevarán a cabo una evaluación combinada del impacto de los resultados de las pruebas de resistencia en las necesidades de capital y de liquidez, así como en otros requisitos regulatorios pertinentes. Con este fin, las autoridades competentes evaluarán si la entidad es capaz de mantener el TSCR aplicable en todo momento en un escenario adverso y si ha identificado un conjunto de medidas de gestión para hacer frente a cualquier incumplimiento potencial del TSCR.
140. Las autoridades competentes también considerarán el impacto de las pruebas de resistencia en la ratio de apalancamiento de una entidad, así como sus requisitos mínimos de fondos propios y pasivos admisibles (MREL) a que se refiere la Directiva 2014/59/UE.

141. Al evaluar los resultados de las pruebas de resistencia, las autoridades competentes también tendrán en cuenta todos los cambios regulatorios futuros conocidos que afecten a las entidades en el ámbito de aplicación y en el horizonte temporal del ejercicio de la prueba de resistencia. Asimismo, las autoridades competentes tendrán en cuenta todos los cambios conocidos en los futuros requisitos de capital (p. ej., requisitos una vez finalizado el período transitorio) al evaluar los resultados de las pruebas de resistencia y la viabilidad del modelo de negocio.

5.7.4 Nuevos productos y cambios significativos

142. Las autoridades competentes evaluarán si las entidades cuentan con un NPAP bien documentado, aprobado por el órgano de administración, en el que se aborden el desarrollo de nuevos mercados, productos y servicios, incluidos sus procesos y sistemas subyacentes, y los cambios significativos en los ya existentes, así como las operaciones excepcionales.

143. Las autoridades competentes evaluarán si la función de gestión de riesgos y la función de cumplimiento normativo participan adecuadamente en la aprobación de nuevos productos o cambios significativos en productos, procesos y sistemas existentes, y si la aprobación de nuevos productos está vinculada a la idoneidad de los controles respectivos.

5.8 Tecnologías de la información y la comunicación, y gestión de la continuidad del negocio

144. En consonancia con las Directrices de la ABE sobre gobierno interno y las Directrices de la ABE sobre gestión de riesgos de TIC y de seguridad ⁽²¹⁾, las autoridades competentes evaluarán si las tecnologías de la información y la comunicación de la entidad son eficaces y fiables y si estos sistemas dan soporte pleno a las capacidades de agregación de datos de riesgo en condiciones normales y de tensión. En particular, las autoridades competentes evaluarán si la entidad está como mínimo en condiciones de:

- a. generar datos agregados de riesgo precisos, coherentes, completos y fiables relativos a las unidades de negocio y a toda la entidad;
- b. capturar y agregar todos los datos de riesgos materiales en toda la entidad;
- c. generar datos de riesgo agregados y actualizados e informes sobre riesgos de manera oportuna y con la frecuencia suficiente; y
- d. generar datos agregados adaptables sobre riesgos e informes sobre riesgos para satisfacer una amplia variedad de solicitudes del órgano de administración o de las autoridades competentes, incluidas las solicitudes *ad hoc* como consecuencia de cambios en las necesidades internas o externas.

²¹ Directrices de la ABE sobre gestión de riesgos de TIC y de seguridad (EBA/GL/2019/04).

145. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad ha establecido una gestión eficaz de la continuidad del negocio con planes probados de contingencia y de continuidad del negocio, así como planes de recuperación en caso de catástrofe para todas sus funciones críticas, incluidas las funciones y recursos críticos externalizados, y si esos planes plantean una recuperación creíble.

5.9 Riesgos de BC/FT y preocupaciones prudenciales

146. Al analizar el marco de gobierno interno y los controles globales, las autoridades competentes también tendrán en cuenta las evaluaciones recibidas del supervisor de PBC/FT, y valorarán si dichas evaluaciones plantean preocupaciones prudenciales. Este podría ser el caso, en particular, cuando los resultados apunten a deficiencias significativas en los sistemas y controles de PBC/FT de una entidad. A la inversa, cuando la evaluación de la autoridad competente señale deficiencias en los controles internos y en el marco de gobierno de una entidad y los controles globales susciten preocupación prudencial relacionada con el riesgo de BC/FT, las autoridades competentes compartirán los resultados de dicha evaluación con los supervisores de PBC/FT ⁽²²⁾.
147. Las autoridades competentes evaluarán si el marco general de gobierno de la entidad incluye también la gestión de los riesgos de BC/FT.
148. De conformidad con las Directrices de la ABE sobre gobierno interno ⁽²³⁾ y las Directrices conjuntas de la AEVM y de la ABE sobre la evaluación de la idoneidad de los miembros del órgano de administración y los titulares de funciones clave ⁽²⁴⁾, las autoridades competentes evaluarán desde una perspectiva prudencial si se están cumpliendo las responsabilidades del órgano de administración con respecto a los riesgos de BC/FT. Las autoridades competentes tendrán en cuenta toda información complementaria recibida de los supervisores de PBC/FT tras su evaluación de conformidad con las Directrices de la ABE sobre políticas y procedimientos en relación con la gestión del cumplimiento y sobre el papel y las responsabilidades del responsable del cumplimiento de la PBC/FT ⁽²⁵⁾.

5.10 Planificación de la recuperación

149. Para evaluar el gobierno interno y los controles globales, las autoridades competentes tendrán en cuenta los resultados y deficiencias detectadas en la evaluación de los planes de

²² De conformidad con las Directrices de la ABE sobre la cooperación en materia de PBC/FT (EBA/GL/2021/15).

²³ Directrices de la ABE sobre gobierno interno en virtud de la Directiva 2013/36/UE (EBA/GL/2021/05).

²⁴ Directrices conjuntas de la AEVM y la ABE sobre la evaluación de la idoneidad de los miembros del órgano de administración y los titulares de funciones clave, de conformidad con la Directiva 2013/36/UE y la Directiva 2014/65/UE (EBA/GL/2021/06).

²⁵ Directrices de la ABE sobre políticas y procedimientos en relación con la gestión del cumplimiento y sobre el papel y las responsabilidades del responsable del cumplimiento de la PBC/FT con arreglo al artículo 8 y al capítulo VI de la Directiva (UE) 2015/849 (EBA/GL/2022/05).

recuperación y los procedimientos para la elaboración de dichos planes de conformidad con los artículos 6 y 8 de la Directiva 2014/59/UE.

150. Del mismo modo, los resultados de la evaluación de los elementos del PRES, incluidos los procedimientos de gobierno interno y los controles globales, servirán de base para la evaluación de los planes de recuperación.

5.11 Aplicación a nivel consolidado e implicaciones para las entidades del grupo

151. A nivel consolidado, además de los elementos tratados en las secciones anteriores, las autoridades competentes evaluarán si:

- a. el órgano de administración de la entidad en base consolidada entiende tanto la organización del grupo y los papeles que desempeñan las diferentes entidades que lo componen, como los vínculos y relaciones entre ellas;
- b. la estructura organizativa y jurídica del grupo, cuando proceda, es clara y transparente, y adecuada al tamaño y la complejidad del negocio y de las operaciones;
- c. la entidad ha establecido un sistema eficaz de información y comunicación a la dirección a nivel de grupo aplicable a todas las unidades de negocio y entidades jurídicas, y esta información está oportunamente a disposición del órgano de administración de la matriz de la entidad;
- d. el órgano de administración de la entidad en base consolidada ha establecido estrategias coherentes para todo el grupo, incluida una estrategia de riesgo y un marco de apetito de riesgo para todo el grupo;
- e. la gestión de riesgos del grupo cubre todos los riesgos materiales, independientemente de que el riesgo proceda de entidades no sujetas a consolidación (incluidas las SPV, las SPE, las empresas inmobiliarias, los instrumentos jurídicos y las entidades gestionadas por cuenta de clientes en calidad de fideicomisario o representante) y ofrece una visión exhaustiva de todos los riesgos;
- f. la entidad lleva a cabo periódicamente pruebas de resistencia que cubren todos los riesgos materiales y entidades de conformidad con las Directrices de la ABE sobre las pruebas de resistencia de las entidades; y
- g. la función de auditoría interna a nivel del grupo es independiente, cuenta con un plan de auditoría basado en el riesgo de todo el grupo, cuenta con el personal y los recursos adecuados, tiene el rango adecuado y depende directamente del órgano de administración de la entidad en base consolidada.

152. Al llevar a cabo la evaluación del gobierno interno y de los controles globales a nivel de filial, además de los elementos enumerados en el presente título, las autoridades competentes evaluarán si las políticas y procedimientos a nivel de grupo se aplican de manera coherente a nivel de filial y si las entidades del grupo han tomado medidas para garantizar que sus operaciones se ajustan a todas las leyes y normativas aplicables.

5.12 Resumen de los resultados y puntuación

153. Basándose en las evaluaciones anteriores, las autoridades competentes se formarán una opinión sobre la idoneidad de los procedimientos de gobierno interno de la entidad y de los controles globales. Esta opinión se reflejará en un resumen de resultados, acompañado de una puntuación de la viabilidad basada en las consideraciones especificadas en el cuadro 3.

Cuadro 3. Consideraciones supervisoras para asignar una puntuación al gobierno interno y a los controles globales

Puntuación	Opinión supervisora	Consideraciones
1	Las deficiencias en los procedimientos de gobierno interno y los controles globales plantean un nivel de riesgo bajo para la viabilidad de la entidad.	<ul style="list-style-type: none"> • La entidad cuenta con una estructura organizativa sólida y transparente, con responsabilidades claras y una separación entre la asunción de riesgos y las funciones de control y gestión de riesgos. • Existe una cultura corporativa, una gestión de conflictos de intereses y unos procesos de denuncia de irregularidades que son sólidos. • La composición y el funcionamiento del órgano de administración son adecuados. • La dedicación de tiempo por parte de los miembros del órgano de administración es adecuada y, en su caso, cumplen con la limitación del número de cargos de administrador. • La entidad ha adoptado una política de diversidad que fomenta una composición diversa del consejo y cumple con los objetivos establecidos. • La política de remuneración se ajusta a la estrategia de riesgo y a los intereses a largo plazo de la entidad. • El marco y los procesos de gestión de riesgos, incluidos el ICAAP, el ILAAP, el NPAP, el marco de pruebas de resistencia, la planificación del capital

Puntuación	Opinión supervisora	Consideraciones
		<p>y la planificación de la liquidez, son adecuados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El marco de control interno y los controles internos son adecuados. • Las funciones de gestión de riesgos, cumplimiento normativo y auditoría interna son independientes y cuentan con recursos suficientes, y la función de auditoría interna funciona eficazmente de conformidad con las normas y los requisitos internacionales establecidos. • Las tecnologías de la información y la comunicación y los planes de continuidad del negocio son adecuados. • El plan de recuperación es creíble y los procedimientos para la elaboración de planes de recuperación son apropiados.
2	<p>Las deficiencias en los procedimientos de gobierno interno y en los controles globales plantean un nivel de riesgo medio-bajo para la viabilidad de la entidad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La entidad cuenta con una estructura organizativa en gran medida sólida y transparente, con responsabilidades claras y una separación entre la asunción de riesgos y las funciones de gestión y control de riesgos. • Existe una cultura corporativa, una gestión de conflictos de intereses y unos procesos de denuncia de irregularidades que son en gran medida sólidos. • La composición y el funcionamiento del órgano de administración son en gran medida adecuados. • La dedicación de tiempo por parte de los miembros del órgano de administración es en gran medida adecuada y, en su caso, cumplen con la limitación del número de cargos de administrador. • La entidad ha adoptado una política de diversidad que fomenta la diversidad en la composición del consejo y cumple en gran medida con los objetivos establecidos o ha implementado medidas apropiadas

Puntuación	Opinión supervisora	Consideraciones
		<p>para alcanzar los objetivos definidos en la política.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La política de remuneración se ajusta en gran medida a la estrategia de riesgo y a los intereses a largo plazo de la entidad. • El marco y los procesos de gestión de riesgos, incluidos el ICAAP, el ILAAP, el NPAP, el marco de pruebas de resistencia, la planificación del capital y la planificación de la liquidez, son en gran medida adecuados. • El marco de control interno y los controles internos son en gran medida adecuados. • Las funciones de gestión de riesgos, cumplimiento normativo y auditoría interna son independientes y su funcionamiento es en gran medida eficaz. • Las tecnologías de la información y la comunicación y los planes de continuidad del negocio son en gran medida adecuados. • El plan de recuperación es en gran medida creíble. Los procedimientos para la elaboración de los planes de recuperación son en gran medida apropiados.
3	<p>Las deficiencias en los procedimientos de gobierno interno y en los controles globales plantean un nivel de riesgo medio-alto para la viabilidad de la entidad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La estructura organizativa y las responsabilidades de la entidad no son totalmente transparentes y la asunción de riesgos no está totalmente separada de las funciones de gestión y control de riesgos. • Existen dudas acerca de la idoneidad de la cultura corporativa, la gestión de los conflictos de intereses o los procesos de denuncia de irregularidades. • Existen dudas acerca de la idoneidad de la composición y el funcionamiento del órgano de administración. • Existen dudas acerca de la idoneidad de la dedicación de tiempo por parte de los miembros del órgano de administración y, en su caso, no

Puntuación	Opinión supervisora	Consideraciones
		<p>cumplen con la limitación del número de cargos de administrador.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La entidad no ha adoptado una política de diversidad o no ha puesto en marcha medidas para lograr un nivel adecuado de diversidad. • Existe la preocupación de que la política de remuneración pueda entrar en conflicto con la estrategia de riesgo de la entidad y con sus intereses a largo plazo. • Existen dudas acerca de la idoneidad del marco y de los procesos de gestión de riesgos, incluidos el ICAAP, el ILAAP, el NPAP, el marco de las pruebas de resistencia, la planificación del capital o la planificación de la liquidez. • Existen dudas acerca de la idoneidad del marco de control interno y de los controles internos. • Existen dudas acerca de la independencia y del funcionamiento eficaz de las funciones de gestión de riesgos, cumplimiento normativo y auditoría interna. • Existen dudas acerca de la idoneidad de las tecnologías de la información y la comunicación y los planes de continuidad del negocio. • Se consideró que el plan de recuperación podía presentar deficiencias materiales o impedimentos materiales para su aplicación, y no se han abordado plenamente las preocupaciones supervisoras. Existen dudas acerca de la idoneidad de los procedimientos para la elaboración de los planes de recuperación.
4	Las deficiencias en los procedimientos de gobierno interno y en los controles globales plantean un nivel de riesgo alto para la viabilidad de la entidad.	<ul style="list-style-type: none"> • La estructura organizativa y las responsabilidades de la entidad no son transparentes y la función de asunción de riesgos no está separada de las funciones de control y gestión de riesgos.

Puntuación	Opinión supervisora	Consideraciones
		<ul style="list-style-type: none">• La cultura corporativa, la gestión de conflictos de intereses o los procesos de denuncia de irregularidades son inadecuados.• La composición y el funcionamiento del órgano de administración son inadecuados.• La dedicación de tiempo por parte de los miembros del órgano de administración es insuficiente y, en su caso, no cumplen con la limitación del número de cargos de administrador.• La entidad no ha adoptado una política de diversidad, el órgano de administración no es diverso y la entidad no ha adoptado medidas para lograr un nivel adecuado de diversidad.• La política de remuneración entra en conflicto con la estrategia de riesgo de la entidad y con sus intereses a largo plazo.• El marco y los procesos de gestión de riesgos, incluidos el ICAAP, el ILAAP, el NPAP, el marco de pruebas de resistencia, la planificación del capital o la planificación de la liquidez, son inadecuados.• Las funciones de gestión de riesgos, cumplimiento normativo o auditoría interna no son independientes, o la función de auditoría interna no funciona de conformidad con las normas y requisitos internacionales establecidos; su funcionamiento no es eficaz.• El marco de control interno y los controles internos son inadecuados.• Los sistemas de información y los planes de continuidad del negocio son inadecuados.• Se consideró que el plan de recuperación presentaba deficiencias materiales o impedimentos materiales para su aplicación y no se han abordado plenamente las preocupaciones supervisoras. Los

Puntuación	Opinión supervisora	Consideraciones
		procedimientos para la elaboración de los planes de recuperación son inadecuados.

Título 6. Evaluación de los riesgos para el capital

6.1 Consideraciones generales

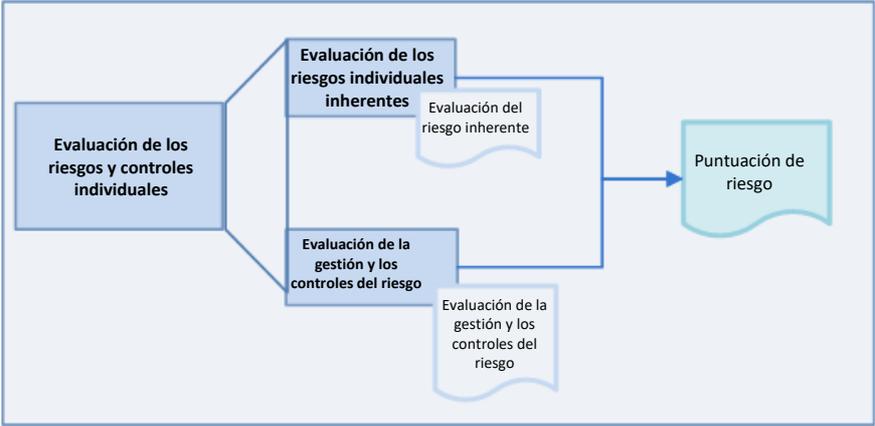
154. Las autoridades competentes evaluarán y puntuarán los riesgos para el capital que se han identificado como materiales para la entidad.
155. El objeto de este título es proporcionar unas metodologías comunes que se tengan en consideración a la hora de evaluar los riesgos individuales y la gestión y control de riesgos. No pretende ser exhaustivo y da margen a las autoridades competentes para tener en cuenta otros criterios adicionales que puedan considerar relevantes basándose en su experiencia y en las características específicas de la entidad.
156. Este título ofrece a las autoridades competentes orientaciones para evaluar y puntuar los siguientes riesgos para el capital:
- a. riesgo de crédito y de contraparte;
 - b. riesgo de mercado;
 - c. riesgo operacional;
 - d. riesgo de tipo de interés en actividades distintas de las de negociación (IRRBB).
157. En este título también se identifican diversas subcategorías dentro de cada categoría de riesgo mencionada, que se tendrán en cuenta al evaluar los riesgos para el capital. Dichas subcategorías se pueden evaluar y puntuar individualmente en función de la materialidad de cualquiera de ellas para una entidad particular.
158. La decisión sobre la materialidad depende del juicio supervisor. No obstante, para el riesgo de préstamo en moneda extranjera, a la luz de la recomendación de la JERS sobre préstamos en moneda extranjera ⁽²⁶⁾, la materialidad se determinará teniendo en cuenta el siguiente umbral:
- Los préstamos en moneda extranjera a prestatarios no cubiertos constituyen al menos el 10 % de la cartera crediticia total de una entidad (cifra total de préstamos a sociedades no financieras y a hogares), y dicha cartera crediticia total constituye al menos el 25 % de los activos totales de la entidad.

²⁶ Recomendación de la JERS sobre la concesión de préstamos en moneda extranjera ([JERS/2011/1](#)), DO C 342 de 22.11.2011, p. 1.

159. Las autoridades competentes también evaluarán otros riesgos que se identifican como materiales para una entidad específica pero que no están enumerados arriba (p. ej., riesgo de pensiones, riesgo de reputación, riesgo estratégico y de negocio, riesgo de *step-in*, concentración intrarriesgo e interriesgos). Los siguientes aspectos pueden resultar útiles para el proceso de identificación:
- a. factores del TREA;
 - b. riesgos identificados en el ICAAP de la entidad;
 - c. riesgos derivados del modelo de negocio de la entidad (incluidos los identificados por otras entidades que utilicen un modelo de negocio similar);
 - d. información procedente del seguimiento de los indicadores clave;
 - e. resultados y observaciones de informes de auditoría interna o externa; y
 - f. recomendaciones y directrices emitidas por la ABE, así como avisos y recomendaciones emitidos por autoridades macroprudenciales o la JERS.
160. Las autoridades competentes también tendrán en cuenta los elementos anteriores a la hora de planificar la intensidad de su actividad de supervisión en relación con la evaluación de un riesgo específico.
161. Para el riesgo de crédito, de mercado y operacional, las autoridades competentes comprobarán que la entidad cumple los requisitos mínimos especificados en la legislación pertinente europea y la legislación nacional que la desarrolla. No obstante, estas Directrices amplían el alcance de la evaluación más allá de estos requisitos mínimos para que las autoridades competentes puedan formarse una opinión completa de los riesgos para el capital.
162. Al evaluar los riesgos para el capital, las autoridades competentes también considerarán el posible impacto del riesgo del coste de financiación siguiendo la metodología incluida en el título 8 y podrán decidir sobre la necesidad de adoptar medidas para mitigar este riesgo.
163. En la aplicación de las metodologías especificadas en este título, las autoridades competentes identificarán los indicadores cuantitativos pertinentes y otros parámetros, que también se podrían usar para realizar el seguimiento de los indicadores clave, como se especifica en el título 3.
164. Para cada riesgo material, las autoridades competentes evaluarán y reflejarán en la puntuación del riesgo:
- a. el riesgo inherente (exposiciones al riesgo); y
 - b. la calidad y eficacia de la gestión y los controles del riesgo.

165. Este flujo de evaluación se representa en el diagrama 1 siguiente.

Diagrama 1. Flujo de evaluación de los riesgos para el capital



166. A la hora de realizar sus evaluaciones, las autoridades competentes utilizarán todas las fuentes de información disponibles, incluida la información regulatoria remitida por la entidad, la información *ad hoc* acordada con la entidad, los informes y parámetros internos de la entidad (p. ej., informe de auditoría interna, informes de gestión de riesgos, información del ICAAP), los informes de inspección *in situ* y los informes externos (p. ej., las comunicaciones de la entidad a los inversores o las agencias de calificación). Aunque la evaluación pretende ser específica para la entidad, se considerará la comparación con entidades comparables para identificar posibles exposiciones a los riesgos para el capital. A tal efecto, las entidades comparables se definirán riesgo por riesgo y pueden diferir de las identificadas para el BMA u otros análisis.

167. En la evaluación de riesgos para el capital, las autoridades competentes evaluarán también la precisión y prudencia del cálculo de los requisitos mínimos de fondos propios para identificar aquellas situaciones en las que los cálculos de los fondos propios mínimos puedan infravalorar el nivel real de riesgo. Esta evaluación servirá de base para determinar los requisitos de fondos propios adicionales tal y como se establece en la sección 7.2.3.

168. El resultado de la evaluación de cada riesgo material se reflejará en un resumen de resultados que ofrezca una explicación de los principales factores de riesgo, así como una puntuación del riesgo, según se especifica en las secciones siguientes.

6.2 Evaluación del riesgo de crédito y de contraparte

6.2.1 Consideraciones generales

169. Las autoridades competentes evaluarán el riesgo de crédito derivado de todas las exposiciones de la cartera de inversión (incluidas las partidas fuera de balance). También evaluarán el riesgo de crédito de contraparte y el riesgo de liquidación que puedan incluirse tanto en la cartera de inversión como en la cartera de negociación.

170. A la hora de evaluar el riesgo de crédito, las autoridades competentes considerarán todos los componentes que determinan las posibles pérdidas crediticias, y en particular, la probabilidad de un evento de crédito (p. ej., impago) o eventos de crédito correlacionados, que afecten principalmente a los prestatarios y a su capacidad de reembolsar las obligaciones pertinentes, el tamaño de las exposiciones sujetas al riesgo de crédito y la tasa de recuperación de las exposiciones crediticias en caso de impago de los prestatarios. Para todos estos componentes, las autoridades competentes tendrán en cuenta la posibilidad de que los mismos puedan deteriorarse con el tiempo y empeorar en comparación con los resultados esperados.
171. Además, las autoridades competentes también tendrán en cuenta si los riesgos de BC/FT se tienen en cuenta en el contexto del proceso de concesión de créditos, en particular si la entidad dispone de sistemas y controles para garantizar que los fondos utilizados para reembolsar préstamos proceden de fuentes legítimas de conformidad con las Directrices de la ABE sobre concesión y seguimiento de préstamos ⁽²⁷⁾.

6.2.2 Evaluación del riesgo de crédito inherente

172. Mediante la evaluación del riesgo de crédito inherente, las autoridades competentes determinarán los factores principales de la exposición al riesgo de crédito de la entidad y evaluarán la importancia del impacto prudencial de este riesgo para la entidad. La evaluación del riesgo de crédito inherente se estructurará por tanto con arreglo a las siguientes actuaciones principales:
- a. evaluación preliminar;
 - b. evaluación de la naturaleza y composición de la cartera crediticia;
 - c. evaluación de la calidad de la cartera crediticia;
 - d. evaluación del nivel y la calidad de la mitigación del riesgo de crédito; y
 - e. evaluación del nivel de las provisiones y de los ajustes de valoración del crédito (CVA).
173. Las autoridades competentes evaluarán el riesgo de crédito tanto actual como futuro. Las autoridades competentes combinarán el análisis del riesgo de crédito de la cartera actual con la evaluación de la estrategia de riesgo de crédito de la entidad, el apetito de riesgo de crédito y los límites de riesgo de crédito (posiblemente como parte de la evaluación más amplia de la estrategia llevada a cabo como parte del BMA). Las autoridades competentes también considerarán la forma en que la evolución macroeconómica tanto prevista como en situación de tensión podría afectar a esos elementos y, en última instancia, a los resultados y los fondos propios de la entidad.

²⁷ Directrices de la ABE sobre concesión y seguimiento de préstamos (EBA/GL/2020/06).

174. Las autoridades competentes realizarán principalmente la evaluación tanto a nivel de la cartera como de clase de activos. Cuando proceda, también realizarán una evaluación más detallada, posiblemente a nivel de operaciones o prestatarios individuales. Las autoridades competentes también pueden emplear técnicas de muestreo al evaluar el riesgo de la cartera.
175. Las autoridades competentes podrán realizar la evaluación verticalmente (esto es, teniendo en cuenta todas las dimensiones de las subcarteras correspondientes) u horizontalmente (es decir, considerando una dimensión, como la calidad crediticia, para el conjunto de la cartera).

Evaluación preliminar

176. Para determinar el alcance de la evaluación del riesgo de crédito, las autoridades competentes identificarán, en primer lugar, las fuentes de riesgo de crédito a las que la entidad está o puede estar expuesta. Para ello, aprovecharán los conocimientos obtenidos de la evaluación de otros elementos del PRES, de la comparación de la situación de la entidad con respecto a entidades comparables y de cualquier otra actividad de supervisión.
177. Como mínimo, las autoridades competentes considerarán lo siguiente:
- a. la estrategia y el apetito de riesgo de crédito, y los límites pertinentes;
 - b. el requisito de fondos propios por riesgo de crédito comparado con el requisito de fondos propios totales y, cuando proceda, el capital interno asignado por riesgo de crédito comparado con el capital interno total, incluida la variación histórica en esta cifra y las provisiones, si están disponibles;
 - c. la naturaleza, el tamaño, la composición y la calidad de las partidas relativas al crédito dentro y fuera de balance de la entidad;
 - d. el nivel y la variación en el tiempo de los deterioros de valor y las cancelaciones y de las tasas de impago de la cartera crediticia; y
 - e. la rentabilidad ajustada al riesgo de la cartera crediticia.
178. Las autoridades competentes realizarán el análisis preliminar teniendo en cuenta la variación de los aspectos anteriores a lo largo del tiempo para formarse una opinión informada de los factores principales del riesgo de crédito de la entidad.
179. Las autoridades competentes centrarán sus evaluaciones en aquellos factores y carteras que se consideren más importantes.

Naturaleza y composición de la cartera crediticia

180. Las autoridades competentes evaluarán la naturaleza de las exposiciones crediticias (esto es, los tipos de prestatarios y exposiciones) a fin de identificar los factores de riesgo

subyacentes y analizarán la composición de la cartera crediticia de la entidad. Las autoridades competentes llevarán a cabo este análisis tanto en términos actuales como prospectivos, a la luz de la situación macroeconómica general.

181. A la hora de realizar esta evaluación, las autoridades competentes también considerarán la forma en que la naturaleza de la exposición al riesgo de crédito puede afectar al tamaño de la exposición (p. ej., líneas de crédito/compromisos no dispuestos contratados por los prestatarios, denominación en moneda extranjera, etc.), teniendo en cuenta la capacidad legal de la entidad para cancelar unilateralmente las cantidades no dispuestas de líneas de crédito comprometidas.
182. Para evaluar la naturaleza del riesgo de crédito, las autoridades competentes tendrán en cuenta al menos las siguientes subcategorías de riesgo de crédito llevando a cabo una evaluación más detallada de las subcategorías que se consideren más relevantes para la entidad:
- a. riesgo de concentración de crédito;
 - b. riesgo de crédito de contraparte y riesgo de liquidación;
 - c. riesgo-país;
 - d. riesgo de crédito de titulizaciones;
 - e. riesgo de préstamo en moneda extranjera;
 - f. financiación especializada;
 - g. riesgo de acciones en la cartera de inversión;
 - h. riesgo inmobiliario; y
 - i. riesgo de modelo para los modelos regulatorios aprobados.

Riesgo de concentración de crédito

183. Las autoridades competentes se formarán una opinión sobre el grado del riesgo de concentración de crédito, tal y como establece el artículo 81 de la Directiva 2013/36/UE, al que se expone la entidad. Específicamente, las autoridades competentes evaluarán el riesgo de que la entidad sufra pérdidas crediticias significativas derivadas de una concentración de exposiciones frente a un pequeño grupo de prestatarios, a un conjunto de prestatarios con un comportamiento de impago similar o a activos financieros altamente correlacionados.
184. Las autoridades competentes realizarán esta evaluación considerando distintas categorías de riesgo de concentración de crédito, entre las que se incluyen:

- a. concentraciones individuales (incluido un cliente o un grupo de clientes vinculados entre sí como se define para las grandes exposiciones);
 - b. concentraciones sectoriales;
 - c. concentraciones geográficas;
 - d. concentración por productos; y
 - e. concentración por garantías reales y personales.
185. Para identificar las concentraciones de crédito, las autoridades competentes considerarán los factores comunes del riesgo de crédito en las exposiciones y se centrarán en aquellas exposiciones que tiendan a mostrar un comportamiento similar (es decir, una alta correlación).
186. Las autoridades competentes prestarán especial atención a las fuentes ocultas de riesgo de concentración de crédito que puede materializarse en condiciones de tensión, cuando el nivel de correlación crédito-riesgo puede aumentar en comparación con condiciones normales y cuando pueden surgir exposiciones crediticias adicionales de partidas fuera de balance.
187. Para los grupos, las autoridades competentes considerarán el riesgo de concentración de crédito que puede derivarse de la consolidación, que puede no ser evidente a nivel individual.
188. Al evaluar las concentraciones de crédito, las autoridades competentes considerarán la posibilidad de solapamientos (p. ej., una alta concentración frente a un gobierno específico probablemente se traducirá en una concentración geográfica y una concentración individual), y por tanto evitarán aplicar una simple agregación de los distintos tipos de concentraciones de crédito y considerarán en su lugar los factores subyacentes.
189. Para evaluar el nivel de concentración, las autoridades competentes pueden usar diferentes medidas e indicadores, de los cuales los más comunes son el índice Herfindahl-Hirschman (HHI) y los coeficientes Gini, que pueden entonces incluirse en metodologías más o menos complejas para estimar el impacto del riesgo de crédito adicional.

Riesgos de crédito de contraparte y de liquidación

190. Las autoridades competentes evaluarán el riesgo de crédito de contraparte procedente de exposiciones a derivados y operaciones de financiación de valores y los riesgos de liquidación a los que se enfrentan las entidades.
191. Para esta evaluación, se considerarán los aspectos siguientes, según proceda:
- a. la calidad de las contrapartes y los ajustes de valoración del crédito (CVA) pertinentes (véase también la sección 6.3);
 - b. la complejidad de las operaciones;

- c. el riesgo de correlación adversa que surge cuando la exposición frente a una contraparte está correlacionada adversamente con la calidad crediticia de dicha contraparte;
- d. la exposición a los riesgos de liquidación y de crédito de contraparte en términos de valores de mercado actuales e importe nominal, en comparación con la exposición crediticia total y con los propios fondos;
- e. la proporción de las operaciones procesadas a través de infraestructuras de los mercados financieros (IMF) que ofrecen liquidación mediante entrega contra pago;
- f. la proporción de operaciones con entidades de contrapartida central (ECC) y la eficacia de los mecanismos de protección de pérdidas de las mismas, la proporción de operaciones con ECC establecidas en terceros países, la eficacia de los mecanismos de protección de pérdidas para ellas y la forma en que se reduce la exposición excesiva a ECC de fuera de la UE, en particular en el contexto de la Decisión de ejecución (UE) 2020/1308 de la Comisión, de 21 de septiembre de 2020 ⁽²⁸⁾, para que los participantes en los mercados financieros reduzcan su exposición a las ECC del Reino Unido hasta el 30 de junio de 2022;
- g. la proporción de operaciones OTC no compensadas de forma centralizada y la eficacia de los mecanismos de protección de pérdidas para ellas; y
- h. la existencia, importancia, eficacia y exigibilidad de los acuerdos de compensación.

Riesgo-país

192. Las autoridades competentes evaluarán:

- a. el grado de concentración de todos los tipos de exposiciones al riesgo-país, incluidas las exposiciones al riesgo soberano, de forma proporcional a la totalidad de la cartera crediticia de la entidad (por deudor e importe);
- b. la fortaleza y estabilidad económicas del país del prestatario y su historial en cuanto a puntualidad de los pagos y ocurrencia de eventos graves de impago;
- c. el riesgo de otras formas de actuación soberana que pueda deteriorar significativamente la solvencia de los prestatarios (p. ej., congelación de depósitos, expropiación o imposición punitiva);

²⁸ [Decisión de ejecución \(UE\) 2020/1308 de la Comisión](#) por la que se declara, para un período de tiempo limitado, la equivalencia del marco normativo aplicable a las entidades de contrapartida central del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo.

- d. el riesgo derivado de que un evento potencial (p. ej., un evento natural o sociopolítico) que afecte a todo el país conlleve el impago de un gran grupo de deudores (riesgo colectivo de deudores); y
- e. el riesgo de transferencia vinculado a los préstamos transfronterizos en moneda extranjera en el caso de los préstamos y exposiciones transfronterizos en moneda extranjera que sean significativos.

Si bien el riesgo-país se reflejará en el riesgo de crédito, su evaluación también puede servir de base para el análisis de otros tipos de riesgo.

Riesgo de crédito de las titulizaciones

193. Las autoridades competentes evaluarán el riesgo de crédito relativo a las titulizaciones cuando las entidades actúen en calidad de originadoras, inversoras, patrocinadoras o proveedoras de mejoras crediticias.

194. Para apreciar la naturaleza de las exposiciones relevantes y su posible evolución, las autoridades competentes:

- a. entenderán la estrategia, el apetito de riesgo y las motivaciones empresariales de las entidades en cuanto a las titulizaciones; y
- b. analizarán las exposiciones de titulación teniendo en cuenta tanto el papel desempeñado como el grado de prelación de los tramos de las entidades, así como el tipo de titulación (p. ej., tradicional frente a sintética, titulación frente a retitulización).

195. En la evaluación del riesgo de crédito derivado de las exposiciones de titulación, cuando se consideren materiales, las autoridades competentes evaluarán, como mínimo:

- a. la adecuada asignación de las exposiciones de titulación a la cartera de inversión y a la cartera de negociación y la coherencia con la estrategia de titulación de la entidad;
- b. si se aplica a las titulizaciones el tratamiento regulatorio adecuado;
- c. la calificación y el rendimiento de los tramos de titulación que ostenta la entidad, así como la naturaleza, composición y calidad de los activos subyacentes;
- d. la coherencia de la reducción de las exigencias de capital con la transferencia efectiva del riesgo en el caso de las titulaciones originadas. Las autoridades competentes comprobarán asimismo si la entidad ofrece cualquier forma de apoyo implícito (no contractual) a las operaciones y el posible impacto en los fondos propios por riesgo de crédito;

- e. si existe una distinción clara entre los importes dispuestos y no dispuestos relativos a las líneas de liquidez que se han proporcionado al fondo de titulización; y
- f. la existencia de planes de contingencia para sociedades vehiculares de pagarés de titulización gestionados por la entidad en caso de que la emisión de pagarés no sea posible debido a la situación de liquidez, y el impacto en la exposición total al riesgo de crédito de la entidad.

Riesgo de préstamo en moneda extranjera

196. Las autoridades competentes evaluarán la existencia y materialidad del riesgo de crédito adicional derivado de las exposiciones de préstamos en moneda extranjera a prestatarios minoristas y pymes no cubiertas. En particular, las autoridades competentes evaluarán cualquier relación no lineal entre el riesgo de mercado y el riesgo de crédito cuando los tipos de cambio (riesgo de mercado) puedan tener un impacto desproporcionado en el riesgo de crédito de la cartera de préstamos en moneda extranjera de una entidad. Cuando proceda, las autoridades competentes ampliarán el alcance de esta evaluación a otros tipos de clientes no cubiertos. En particular, las autoridades competentes evaluarán el mayor riesgo de crédito derivado de:

- a. un aumento material tanto del valor de la deuda pendiente como del flujo de pagos para afrontar dicha deuda; y
- b. un aumento del valor de la deuda pendiente comparado con el valor de los activos de garantía denominados en moneda local.

197. Al evaluar el riesgo de préstamo en moneda extranjera, cuando se considere material, las autoridades competentes evaluarán:

- a. el tipo de régimen cambiario y la forma en que podría afectar a las variaciones del tipo de cambio entre la moneda local y la moneda extranjera;
- b. la gestión de riesgos de los préstamos en moneda extranjera en la entidad, sus marcos de medición y control, y sus políticas y procedimientos, incluida la medida en que cubren las relaciones no lineales entre el riesgo de mercado y de crédito. En particular, las autoridades competentes evaluarán si:
 - i. la entidad identifica explícitamente su apetito de riesgo de préstamo en moneda extranjera y opera dentro de los umbrales establecidos;
 - ii. el riesgo de préstamo en moneda extranjera se tiene en cuenta al evaluar a los prestatarios y los préstamos en moneda extranjera se suscriben teniendo en cuenta también las orientaciones para la evaluación de la solvencia de los prestatarios que solicitan préstamos en moneda

- extranjera, tal como se especifica en las Directrices de la ABE sobre concesión y seguimiento de préstamos (²⁹);
- iii. el riesgo de préstamo en moneda extranjera, incluida la concentración del riesgo en una o más monedas, se aborda adecuadamente en el ICAAP;
 - iv. la entidad revisa periódicamente la situación de cobertura de los prestatarios;
 - v. en el cálculo de la probabilidad de impago se tiene en cuenta el impacto de las variaciones de los tipos de cambio;
- c. el impacto de la sensibilidad de las variaciones de los tipos de cambio en la puntuación/calificación crediticia de los prestatarios y su capacidad de afrontar la deuda; y
 - d. las posibles concentraciones de la actividad crediticia en una sola moneda extranjera o en un número limitado de monedas extranjeras altamente correlacionadas.

Financiación especializada

198. Las autoridades competentes evaluarán la financiación especializada de forma separada de otras actividades de financiación, puesto que el riesgo de tales exposiciones reside en la rentabilidad del activo o proyecto financiado (p. ej., inmuebles comerciales, central de energía, buques, materias primas, etc.) y no en el prestatario (que suele ser una entidad de propósito especial).
199. Por lo general, estas exposiciones suelen tener un tamaño significativo en relación con la cartera, por lo que representan una fuente de concentración de riesgo de crédito, de vencimiento a largo plazo, lo que dificulta la elaboración de previsiones fiables de rentabilidad.
200. Al evaluar las exposiciones de financiación especializada, cuando se consideren materiales, las autoridades competentes tendrán en cuenta:
- a. la rentabilidad de los proyectos y el carácter conservador de las hipótesis subyacentes a los planes de negocio (incluido el riesgo de crédito de los clientes principales);
 - b. el impacto de los cambios en la regulación, especialmente para los sectores subvencionados, sobre los flujos de efectivo futuros;
 - c. el impacto del cambio de la demanda de mercado, cuando proceda, y la existencia de un mercado para la futura venta potencial del objeto financiado;

²⁹ Directrices de la ABE sobre concesión y seguimiento de préstamos (EBA/GL/2020/06).

- d. la existencia de un sindicato bancario o de otros prestatarios que compartan el riesgo de crédito; y
- e. cualquier forma de garantía pignorada por los patrocinadores.

Riesgo de acciones en la cartera de inversión

201. Las autoridades competentes evaluarán el riesgo de disminución del valor de las inversiones en acciones de la entidad y velarán por que este riesgo se refleje adecuadamente en el marco de riesgo de la entidad. Dicha evaluación se centrará especialmente, cuando proceda, en el riesgo de las participaciones estratégicas (tanto de seguros como no de seguros).

Riesgo inmobiliario

202. Las autoridades competentes evaluarán el riesgo de disminución del valor de las inversiones inmobiliarias de la entidad y velarán por que este riesgo se refleje adecuadamente en el marco de riesgo de la entidad. Dicha evaluación también se centrará, cuando proceda, en el valor de los instrumentos financieros vinculados a activos inmobiliarios (por ejemplo, sociedades de inversión inmobiliaria, REIT).

Riesgo de modelo para los modelos regulatorios aprobados

203. En los casos en que las entidades utilicen modelos internos regulatorios aprobados para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de crédito, las autoridades competentes vigilarán si la entidad sigue cumpliendo los requisitos mínimos y velarán por que no se subestimen los correspondientes requisitos de fondos propios. La evaluación del riesgo de modelo podrá basarse en los conocimientos adquiridos en otras actuaciones supervisoras, incluidas las llevadas a cabo conforme al artículo 101 de la Directiva 2013/36/UE.

Evaluación de la calidad de la cartera crediticia

204. Al evaluar el riesgo de crédito inherente, las autoridades competentes tendrán en cuenta la calidad de la cartera crediticia, realizando un análisis para distinguir tres categorías de exposiciones: normales, dudosas, y reestructuradas o refinanciadas, teniendo en cuenta los requisitos de las Directrices de la ABE relativas a la gestión de exposiciones dudosas y reestructuradas o refinanciadas ⁽³⁰⁾.
205. Las autoridades competentes evaluarán la calidad crediticia global de la cartera y los diferentes grados de calidad dentro de cada una de las categorías anteriores para determinar el riesgo de crédito total de la entidad. Como parte de esta evaluación, las autoridades competentes analizarán el riesgo de impago y migración por categorías de exposición, teniendo en cuenta las tendencias de la calidad crediticia a lo largo del tiempo, y considerarán si la calidad

³⁰ EBA/GL/2018/06.

crediticia real es coherente con el apetito de riesgo declarado, y establecerán las razones de cualquier desviación.

206. Al evaluar la calidad de la cartera crediticia, las autoridades competentes prestarán especial atención a la adecuada clasificación de las exposiciones crediticias y evaluarán el impacto de los posibles errores de clasificación, con la consiguiente demora en la dotación de provisiones y el reconocimiento de pérdidas por parte de la entidad. Al realizar esta evaluación, las autoridades competentes podrán utilizar análisis de entidades comparables y carteras de referencia, en su caso. Las autoridades competentes también podrán utilizar muestreos al evaluar la calidad crediticia de la cartera.

Exposiciones normales (*performing*)

207. A la hora de evaluar la calidad crediticia de las exposiciones normales, las autoridades competentes considerarán el cambio en la cartera en cuanto a composición, tamaño y solvencia, su rentabilidad y el riesgo de deterioro futuro, analizando los siguientes elementos, cuando proceda:

- a. la distribución de la calificación crediticia de los prestatarios (p. ej., mediante calificaciones internas y/o externas u otros datos que sirvan para medir la solvencia, como la ratio de apalancamiento, la ratio de ingresos dedicados al pago de plazos, etc.);
- b. las tasas de crecimiento por tipos de prestatarios, sectores y productos, y la coherencia con las estrategias de riesgo de crédito;
- c. la sensibilidad de las calificaciones crediticias de los prestatarios, o con carácter más general, de la capacidad de reembolso de los prestatarios, al ciclo económico;
- d. las tasas de migración históricas entre calificaciones crediticias, tasas de morosidad y tasas de impago para diferentes horizontes temporales; y
- e. la rentabilidad (p. ej., diferencial de crédito frente a pérdidas crediticias).

208. Al realizar estos análisis, las autoridades competentes considerarán tanto el número de deudores como los importes y volúmenes correspondientes, y tendrán en cuenta el nivel de concentración de la cartera.

Exposiciones reestructuradas o refinanciadas (*forborne*)

209. Las autoridades competentes evaluarán el alcance de las exposiciones reestructuradas o refinanciadas y las posibles pérdidas que se pueden derivar de ellas. En el marco de esta evaluación se analizará, como mínimo:

- a. las tasas de reestructuración o refinanciación por cartera y sus variaciones en el tiempo, también en comparación con entidades comparables;

- b. las tasas de reestructuración o refinanciación para los diferentes tipos de medidas de reestructuración o refinanciación, incluidos los horizontes temporales de las medidas;
- c. el nivel y la calidad de la garantía de las exposiciones reestructuradas o refinanciadas; y
- d. las tasas de migración de exposiciones reestructuradas o refinanciadas a exposiciones normales y dudosas, también en comparación con entidades comparables.

Exposiciones dudosas (*non-performing*)

210. Las autoridades competentes evaluarán la materialidad de las exposiciones dudosas, incluido por cartera, y las posibles pérdidas que puedan derivarse de ellas. En el marco de esta evaluación se analizarán, como mínimo:

- a. las tasas de morosidad y la cobertura por cartera, sector, zona geográfica y variaciones en el tiempo, teniendo también en cuenta los cambios en las carteras (por ejemplo, carteras que crecen frente a carteras que vencen) y la estrategia con respecto a las exposiciones dudosas (por ejemplo, las ventas recientes de exposiciones dudosas);
- b. la distribución de las exposiciones en las distintas clases de exposiciones dudosas (p. ej., vencidas, dudosas, etc.);
- c. los tipos y valores de las garantías reales, en su caso;
- d. las tasas de migración de exposiciones dudosas a exposiciones normales, reestructuradas o refinanciadas, y entre clases de exposiciones dudosas.
- e. activos adjudicados y variaciones en el tiempo;
- f. tasas de recuperación históricas por cartera, sector, zona geográfica o tipo de garantía real y duración del proceso de recuperación; y
- g. el tiempo transcurrido desde que las exposiciones se clasificaron como dudosas, analizado por períodos de tiempo (antigüedad).

211. Al realizar el análisis anterior, las autoridades competentes utilizarán análisis de entidades comparables y carteras de referencia (p. ej., carteras de prestatarios comunes a grupos de entidades) cuando proceda y sea posible.

Evaluación del nivel y la calidad de la reducción del riesgo de crédito

212. Para evaluar el posible impacto del riesgo de crédito en la entidad, las autoridades competentes también considerarán el nivel y la calidad de las garantías (incluidos los derivados de crédito) y de las garantías reales disponibles que reducirían las pérdidas crediticias si se produjeran eventos de crédito, incluidas las no admitidas para la reducción del riesgo de crédito en los cálculos de los fondos propios.
213. Específicamente, las autoridades competentes considerarán:
- a. la cobertura proporcionada por las garantías personales y las garantías reales por cartera, tipo de prestatario, calificación, sector y otros aspectos pertinentes;
 - b. los valores de las garantías reales correspondientes a las exposiciones normales y dudosas, incluida la medida en que cumplen los requisitos de las Directrices de la ABE relativas a la gestión de exposiciones dudosas y reestructuradas o refinanciadas (para las garantías reales utilizadas para garantizar exposiciones dudosas) y de las Directrices de la ABE sobre concesión y seguimiento de préstamos (para todas las garantías reales);
 - c. las ratios de recuperación históricas por tipo e importe de las garantías personales y las garantías reales; y
 - d. la materialidad del riesgo de dilución (véase el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 575/2013) para los derechos de cobro adquiridos.
214. Las autoridades competentes evaluarán también la materialidad del riesgo residual (véase el artículo 80 de la Directiva 2013/36/UE) y en particular:
- a. la adecuación y ejecutabilidad de las garantías personales y las garantías reales;
 - b. el momento y la capacidad para ejecutar garantías personales y garantías reales con arreglo al marco legislativo nacional;
 - c. la liquidez y volatilidad de los valores de los activos en garantía;
 - d. el valor recuperable de las garantías reales con arreglo a cualquier acción de ejecución del crédito (p. ej., procedimientos de ejecución hipotecaria); y
 - e. cuando proceda, la solvencia de los garantes con arreglo a los requisitos de las Directrices de la ABE sobre concesión y seguimiento de préstamos.
215. Las autoridades competentes evaluarán asimismo la concentración por garantes y por garantías reales, así como la correlación con la solvencia del prestatario (p. ej., riesgo de correlación adversa) y el posible impacto en cuanto a la eficacia de la protección.

Evaluación del nivel de las provisiones para insolvencias y de los ajustes de valoración del crédito

216. Las autoridades competentes evaluarán si el nivel de las provisiones para insolvencias y los ajustes de valoración del crédito son adecuados para la calidad de las exposiciones y, cuando proceda, para el nivel de las garantías reales. Las autoridades competentes evaluarán:
- a. si el nivel de las provisiones para insolvencias es coherente con el nivel de riesgo en diferentes carteras, en el tiempo y en comparación con las entidades comparables a la entidad;
 - b. si los ajustes de valoración del crédito a los valores de mercado de los derivados reflejan la solvencia de las contrapartes correspondientes;
 - c. si las provisiones para insolvencias registradas a efectos contables se ajustan a los principios contables aplicables y se considera que son suficientes para cubrir las pérdidas esperadas;
 - d. si se han dotado suficientes provisiones para insolvencias para las exposiciones dudosas, las exposiciones reestructuradas o refinanciadas y los activos adjudicados, teniendo en cuenta el nivel de las garantías reales existentes y la antigüedad de dichas exposiciones, así como los requisitos legales aplicables sobre la cobertura mínima de pérdidas de las exposiciones dudosas; y
 - e. si las provisiones para insolvencias son coherentes con las pérdidas históricas y con la evolución macroeconómica relevante y reflejan cualquier cambio en la regulación correspondiente (p. ej., ejecución de hipotecas y adjudicación de activos, protección de acreedores, etc.).
217. Cuando lo consideren necesario, las autoridades competentes usarán las inspecciones *in situ* u otras actuaciones supervisoras adecuadas para evaluar si el nivel de provisiones para insolvencias y de cobertura de riesgos es adecuado, analizando, por ejemplo, una muestra de préstamos.
218. Las autoridades competentes también tendrán en cuenta cualquier resultado revelado por los auditores internos y externos, cuando proceda.

Pruebas de resistencia

219. A la hora de evaluar el riesgo de crédito inherente de una entidad, las autoridades competentes tendrán en cuenta los resultados de las pruebas de resistencia llevadas a cabo por la entidad para identificar cualquier fuente de riesgo de crédito que no se hubiera identificado previamente, como las derivadas de los cambios en la calidad crediticia, las concentraciones de crédito, el valor de las garantías reales y la exposición crediticia durante un período de tensión.

6.2.3 Evaluación de la gestión y de los controles del riesgo de crédito

220. Para tener un conocimiento completo del perfil de riesgo de crédito de la entidad, las autoridades competentes también revisarán el marco de gobierno y de gestión de riesgos que subyace a sus actividades crediticias a lo largo del ciclo de vida de un préstamo. A tal fin, las autoridades competentes evaluarán los siguientes elementos, teniendo también en cuenta las Directrices de la ABE sobre concesión y seguimiento de préstamos, y las Directrices de la ABE relativas a la gestión de exposiciones dudosas y reestructuradas o refinanciadas:

- a. estrategia y apetito de riesgo de crédito;
- b. marco organizativo;
- c. políticas y procedimientos;
- d. identificación, medición, gestión, seguimiento y comunicación de los riesgos; y
- e. marco de control interno.

221. En el caso de las entidades sujetas a la aplicación de las estrategias de reducción de exposiciones dudosas y las correspondientes orientaciones operativas y de gobierno de conformidad con las Directrices de la ABE relativas a la gestión de exposiciones dudosas y reestructuradas o refinanciadas, las autoridades competentes evaluarán también si las entidades cumplen los requisitos específicos establecidos en dichas Directrices para dichas estrategias y su puesta en práctica, también con respecto al cumplimiento de las obligaciones en materia de protección de los consumidores.

Estrategia y apetito de riesgo de crédito

222. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad tiene establecida una estrategia, apetito y límites de riesgo de crédito sólidos, claramente formulados y documentados, aprobados por el órgano de administración. Para esta evaluación, las autoridades competentes tendrán en cuenta, entre otros factores:

- a. si el órgano de administración expresa claramente la estrategia y el apetito de riesgo de crédito, así como el proceso para su revisión;
- b. si la alta dirección implementa y vigila adecuadamente la estrategia de riesgo de crédito aprobada por el órgano de administración, velando por que las actividades de la entidad sean coherentes con la estrategia establecida, por que se elaboren procedimientos escritos y se apliquen, y por que se asignen responsabilidades de forma clara y correcta;
- c. si la estrategia de riesgo de crédito y de contraparte de la entidad refleja sus niveles de apetito de riesgo de crédito y si es coherente con el apetito general de riesgo;

- d. si la estrategia de riesgo de crédito de la entidad es adecuada para esta en función de su:
- modelo de negocio;
 - apetito general de riesgo;
 - entorno de mercado y función en el sistema financiero; y
 - situación financiera, capacidad de financiación y adecuación de los fondos propios;
- e. si la estrategia de riesgo de crédito de la entidad cubre sus actividades de concesión de créditos y la gestión de garantías reales, así como la gestión de exposiciones dudosas, y si dicha estrategia favorece la toma de decisiones basada en el riesgo y refleja aspectos como, por ejemplo, el tipo de exposición (comercial, consumo, inmobiliaria, soberana), el sector económico, la ubicación geográfica, la moneda y el vencimiento, incluidos los límites a la concentración;
- f. si la estrategia de riesgo de crédito de la entidad cubre ampliamente todas las actividades de la misma en las que el riesgo de crédito pueda ser significativo;
- g. si la estrategia de riesgo de crédito de la entidad tiene en cuenta los aspectos cíclicos de la economía, incluso en condiciones de tensión, y los cambios resultantes en la composición de la cartera de riesgo de crédito; y
- h. si la entidad cuenta con un marco adecuado para garantizar que la estrategia de riesgo de crédito se comunica eficazmente a todo el personal pertinente.

Marco organizativo

223. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad dispone de un marco organizativo adecuado y procedimientos de gobierno interno que faciliten la asunción, gestión, medición y control eficaces del riesgo de crédito, con recursos humanos y técnicos suficientes (tanto cualitativos como cuantitativos) para poder llevar a cabo las tareas necesarias. Entre otros factores, tendrán en cuenta si:

- a. existen líneas claras de responsabilidad para asumir, medir, vigilar, gestionar y comunicar el riesgo de crédito;
- b. los sistemas de control y seguimiento del riesgo de crédito están sujetos a una revisión independiente y existe una separación clara entre las personas que asumen los riesgos y las personas responsables de la gestión del riesgo;
- c. las funciones de gestión, medición y control de riesgos cubren el riesgo de crédito en toda la entidad; y

- d. el personal que participa en actividades de concesión de créditos, gestión del riesgo de crédito y gestión de exposiciones dudosas, en particular las unidades de renegociación de exposiciones dudosas (tanto en las áreas de negocio como en las de gestión y control) tiene las competencias y la experiencia adecuadas para desarrollar sus tareas.

Políticas y procedimientos

224. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad cuenta con políticas adecuadas para la concesión, identificación, gestión, medición y el control del riesgo de crédito, incluida la valoración de las garantías reales, los procesos de recuperación o venta, y si dichas políticas se ajustan a las Directrices de la ABE sobre concesión y seguimiento de préstamos y a las Directrices de la ABE relativas a la gestión de exposiciones dudosas y reestructuradas o refinanciadas. Al llevar a cabo esta evaluación, las autoridades competentes considerarán, entre otros factores, si:

- a. el órgano de administración aprueba las políticas para la gestión, medición y control del riesgo de crédito y las analiza y revisa periódicamente, de conformidad con las estrategias de riesgo;
- b. la alta dirección asume la responsabilidad de elaborar e implementar las políticas y los procedimientos para gestionar, medir y controlar el riesgo de crédito definidos por el órgano de administración;
- c. las políticas y los procedimientos son sólidos y coherentes con la estrategia de riesgo de crédito y cubren todas las actividades y procesos principales relevantes para la gestión, medición y control del riesgo de crédito, en particular:
 - la concesión y la fijación del precio de los créditos: por ejemplo, prestatarios, garantes y admisibilidad de garantías reales; límites de crédito; selección de IMF, ECC y entidades corresponsales; tipo de instrumentos de crédito disponibles; términos y condiciones aplicables (incluidas las garantías reales exigidas y los acuerdos de compensación);
 - la medición y seguimiento del riesgo de crédito: por ejemplo, criterios para identificar grupos de contrapartes conectadas; criterios para evaluar la solvencia de los prestatarios y las garantías reales y la frecuencia de su revisión; criterios para cuantificar deterioros, ajustes de valoración del crédito y provisiones; y
 - gestión de créditos: por ejemplo, criterios para revisar productos, términos y condiciones; criterios para la refinanciación o reestructuración; criterios para la clasificación de préstamos y para la gestión de préstamos dudosos (NPL);

- d. las políticas y procedimientos también especifican cómo se identifican, evalúan y gestionan los riesgos de BC/FT a los que está expuesta la entidad como consecuencia de las actividades de concesión de créditos, tanto a nivel de negocio (en términos de tipos de clientes a los que se prestan servicios, productos de préstamo proporcionados, zonas geográficas a las que están expuestos y canales de distribución utilizados) como a nivel de la relación individual (teniendo en cuenta la finalidad del crédito, la medida en que la contraparte genera riesgo de BC/FT y la legitimidad de la fuente de fondos utilizada para reembolsar el crédito);
- e. dichas políticas cumplen la regulación pertinente y son adecuadas para la naturaleza y complejidad de las actividades de la entidad, y permiten entender claramente el riesgo de crédito inherente a los diferentes productos y actividades de la entidad;
- f. dichas políticas están claramente formalizadas y comunicadas y se aplican de forma coherente en toda la entidad; y
- g. estas políticas se aplican de forma coherente en los grupos bancarios y permiten gestionar adecuadamente a los prestatarios y contrapartes comunes.

Identificación, medición, seguimiento y comunicación de riesgos

225. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad dispone de un marco adecuado para identificar, entender, medir, vigilar y comunicar el riesgo de crédito, de conformidad con el tamaño y la complejidad de la entidad, y si este marco cumple los requisitos de la legislación europea pertinente y de la legislación nacional que la desarrolla.

226. A este respecto, las autoridades competentes considerarán si las entidades disponen de una infraestructura de datos adecuada que cumpla los requisitos de las Directrices de la ABE sobre concesión y seguimiento de préstamos, y de las Directrices de la ABE relativas a la gestión de exposiciones dudosas y reestructuradas o refinanciadas, y si las técnicas analíticas son adecuadas para permitir a la entidad gestionar adecuadamente su riesgo de crédito, cumplir los requisitos de información a efectos de supervisión y detectar, medir y realizar un seguimiento periódico del riesgo de crédito inherente a todas las actividades dentro y fuera de balance (cuando proceda a nivel de grupo), en particular por lo que respecta a:

- a. el riesgo de crédito del prestatario, de la contraparte o de la operación y su admisibilidad;
- b. las exposiciones crediticias (independientemente de su naturaleza) de los prestatarios y, cuando proceda, de los grupos de prestatarios conectados;
- c. la cobertura de las garantías personales y reales (incluidos los acuerdos de compensación) y la admisibilidad de esta cobertura;

- d. el cumplimiento continuo de los términos y acuerdos contractuales (cláusulas contractuales);
- e. los descubiertos no autorizados y las condiciones para la reclasificación de las exposiciones crediticias; y
- f. las fuentes relevantes de riesgo de concentración de crédito.

227. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad tiene un entendimiento claro del riesgo de crédito relacionado con los diferentes tipos de prestatarios, operaciones y créditos concedidos.

228. Evaluarán asimismo si la entidad cuenta con los conocimientos, sistemas y metodologías adecuados para medir este riesgo a nivel de prestatario/operación y cartera, de conformidad con el tamaño, la naturaleza, la composición y la complejidad de las actividades de la entidad que impliquen riesgo de crédito. En particular, las autoridades competentes garantizarán que tales sistemas y metodologías:

- a. permitan que la entidad diferencie entre distintos niveles de riesgo de prestatario y de operación;
- b. proporcionen una estimación adecuada y prudente del nivel de riesgo de crédito y del valor de las garantías reales, prestando especial atención a las exposiciones garantizadas por bienes inmuebles residenciales y comerciales;
- c. identifiquen y midan los riesgos de concentración de crédito (individuales, sectoriales, geográficos, etc.);
- d. permitan que la entidad proyecte estimaciones del riesgo de crédito a efectos de planificación y para la realización de pruebas de resistencia;
- e. permitan que la entidad determine el nivel de provisión y ajustes de valoración del crédito necesarios para cubrir las pérdidas esperadas e incurridas; y
- f. cuando sean materiales, tengan por objetivo capturar los elementos de riesgo que no estén cubiertos, o no lo estén totalmente, por los requisitos del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

229. Las autoridades competentes evaluarán si el órgano de administración y la alta dirección de la entidad entienden las hipótesis que subyacen al sistema de medición del riesgo de crédito y si conocen el grado de riesgo de modelo pertinente.

230. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad ha realizado pruebas de resistencia para entender el impacto de eventos adversos en sus exposiciones al riesgo de crédito y en la suficiencia de las provisiones que lo cubren. Tendrán en cuenta:

- a. la frecuencia de las pruebas de resistencia;
 - b. los factores de riesgo pertinentes identificados;
 - c. las hipótesis en las que se basa el escenario de tensión; y
 - d. el uso interno de los resultados de las pruebas de resistencia para la planificación del capital y para las estrategias del riesgo de crédito.
231. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad ha definido y llevado a cabo un seguimiento continuo y eficaz de las exposiciones al riesgo de crédito (incluida la concentración de crédito) en toda la entidad, entre otros, por medio de indicadores específicos y umbrales pertinentes que ofrezcan alertas tempranas eficaces.
232. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad ha informado periódicamente de las exposiciones al riesgo de crédito, incluidos los resultados de las pruebas de resistencia, al órgano de administración, la alta dirección y las personas encargadas de la gestión del riesgo de crédito correspondientes.

Marco de control interno

233. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad cuenta con un marco de control sólido y exhaustivo y con protecciones eficaces para mitigar su riesgo de crédito en consonancia con su estrategia y apetito de riesgo de crédito, y si dicho marco de control se ajusta a los requisitos de las Directrices de la ABE sobre concesión y seguimiento de préstamos y las Directrices relativas a la gestión de exposiciones dudosas y reestructuradas o refinanciadas. A tal efecto, las autoridades competentes prestarán especial atención, entre otros factores, a si:
- a. el alcance de las funciones de control de la entidad incluye todas las entidades consolidadas, todas las ubicaciones geográficas y todas las actividades crediticias;
 - b. existen controles internos, límites operativos y otras prácticas destinadas a mantener las exposiciones al riesgo de crédito dentro de unos niveles aceptables para la entidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el órgano de administración y la alta dirección, y el apetito de riesgo de la entidad;
 - c. si la entidad tiene controles y prácticas internos adecuados para garantizar que los incumplimientos de las políticas, procedimientos y límites y sus excepciones se comuniquen puntualmente al nivel adecuado de la dirección para que adopte medidas; y
 - d. existen controles para identificar, evaluar y gestionar los riesgos de BC/FT a los que está expuesta la entidad como consecuencia de las actividades de concesión de créditos.
234. Las autoridades competentes evaluarán el sistema de límites, incluyendo si:

- a. el sistema de límites es adecuado para la complejidad de la organización de la entidad y para sus actividades crediticias, así como su capacidad para medir y gestionar el riesgo de crédito;
- b. los límites establecidos son absolutos o si se pueden incumplir. En este último caso, las políticas de la entidad describirán claramente el período de tiempo y las circunstancias específicas con arreglo a los cuales dichos incumplimientos de los límites son posibles;
- c. la entidad cuenta con procedimientos para que las personas encargadas de la gestión del crédito tengan un conocimiento actualizado de sus límites; y
- d. la entidad tiene procedimientos adecuados para actualizar sus límites periódicamente (p. ej., a efectos de coherencia con los cambios en las estrategias).

235. Las autoridades competentes también evaluarán la funcionalidad de la función de auditoría interna. A tal fin, evaluarán si:

- a. la entidad realiza auditorías internas del marco de gestión del riesgo de crédito de forma periódica;
- b. la función de auditoría interna cubre los elementos principales de la gestión, la medición y el control del riesgo de crédito en toda la entidad; y
- c. la función de auditoría interna es eficaz a la hora de determinar el cumplimiento de las políticas internas y regulaciones externas pertinentes, y de abordar cualquier desviación de las mismas.

236. Para las entidades que adopten un método interno para determinar los requisitos mínimos de fondos propios por riesgo de crédito, las autoridades competentes también evaluarán si el proceso de validación interna es sólido y eficaz en la puesta a prueba de las hipótesis del modelo y la identificación de posibles deficiencias respecto a la modelización, cuantificación y sistema de gestión del riesgo de crédito, así como a otros requisitos mínimos pertinentes especificados en la legislación europea pertinente y en la legislación nacional que la desarrolla.

6.2.4 Resumen de los resultados y puntuación

237. Basándose en la evaluación anterior, las autoridades competentes se formarán una opinión sobre el riesgo de crédito y de contraparte de la entidad. Esta opinión se reflejará en un resumen de resultados, acompañado de una puntuación del riesgo basada en las consideraciones especificadas en el cuadro 4. Si, en función de la materialidad de determinadas subcategorías de riesgos, la autoridad competente decide evaluarlas y puntuarlas de forma individual, las instrucciones facilitadas en este cuadro se aplicarán por analogía, en la medida de lo posible.

Cuadro 4. Consideraciones supervisoras para asignar una puntuación al riesgo de crédito y de contraparte

Puntuación del riesgo	Opinión supervisora	Consideraciones en relación con el riesgo inherente	Consideraciones en relación con una gestión y unos controles adecuados
1	Existe un riesgo bajo de impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> • La naturaleza y composición de la exposición al riesgo de crédito implica un riesgo que no es material/riesgo muy bajo. • La exposición a productos y operaciones complejos no es material/es muy baja. • El nivel de riesgo de concentración de crédito no es material/es muy bajo. • El nivel de las exposiciones reestructuradas o refinanciadas y dudosas no es material/es muy bajo. • El riesgo de crédito que plantean las exposiciones normales no es material/es muy bajo. • El nivel de cobertura de las provisiones y de los ajustes de valoración del crédito es muy alto. • El nivel de cobertura y la calidad de las garantías personales y garantías reales son muy altos. 	<ul style="list-style-type: none"> • La gestión y los controles del riesgo son adecuados con respecto a los requisitos establecidos en las Directrices de la ABE sobre concesión y seguimiento de préstamos y en las Directrices relativas a la gestión de exposiciones dudosas y reestructuradas o refinanciadas. • Hay coherencia entre la política y la estrategia de gestión del riesgo de crédito de la entidad y su estrategia y apetito de riesgo globales. • El marco organizativo del riesgo de crédito es sólido, con responsabilidades claras y una separación de funciones precisa entre las personas que asumen los riesgos y las funciones de gestión y control.
2	Existe un riesgo medio-bajo de impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> • La naturaleza y la composición de la exposición al riesgo de crédito implica un riesgo entre bajo y medio. • La exposición a productos y operaciones complejos es media-baja. • El nivel de riesgo de concentración de crédito es medio-bajo. • El nivel de exposiciones reestructuradas o refinanciadas y dudosas es medio-bajo. • El riesgo de crédito que plantean las exposiciones normales es medio-bajo. • El nivel de cobertura de las provisiones y de los ajustes de valoración del crédito es alto. 	<ul style="list-style-type: none"> • Los sistemas de medición, seguimiento y comunicación del riesgo de crédito son adecuados. • Los límites internos y el marco de control del riesgo de crédito son sólidos. • Los límites que permiten mitigar o limitar el riesgo de crédito están en línea con la estrategia de gestión del riesgo de crédito y el apetito de riesgo de la entidad.

Puntuación del riesgo	Opinión supervisora	Consideraciones en relación con el riesgo inherente	Consideraciones en relación con una gestión y unos controles adecuados
		<ul style="list-style-type: none"> El nivel de cobertura y la calidad de las garantías personales y garantías reales son altos. 	
3	<p>Existe un riesgo medio-alto de impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.</p>	<ul style="list-style-type: none"> La naturaleza y composición de la exposición al riesgo de crédito implican un riesgo medio-alto. La exposición a productos y operaciones complejos es medio-alta. El nivel de riesgo de concentración de crédito es medio-alto. El nivel de las exposiciones reestructuradas o refinanciadas y dudosas es medio-alto. El riesgo de crédito que plantean las exposiciones normales es medio-alto y está sujeto a un mayor deterioro en condiciones de tensión. El nivel de cobertura de las provisiones y de los ajustes de valoración del crédito es medio. El nivel de cobertura y la calidad de las garantías personales y garantías reales son medios. 	<ul style="list-style-type: none"> La gestión y los controles del riesgo no se ajustan a los requisitos establecidos en las Directrices de la ABE sobre concesión y seguimiento de préstamos y en las Directrices relativas a la gestión de exposiciones dudosas y reestructuradas o refinanciadas. Existe incoherencia entre la política y la estrategia de gestión del riesgo de crédito de la entidad y su estrategia y apetito de riesgo globales. El marco organizativo del riesgo de crédito no es suficientemente sólido y no hay una separación de funciones precisa entre las personas que asumen los riesgos y las funciones de gestión y control. Los sistemas de medición, seguimiento y comunicación del riesgo de crédito no son apropiados. Los límites internos y el marco de control del riesgo de crédito no son suficientemente sólidos. Los límites que permiten mitigar o limitar el riesgo de crédito no están alineados con la estrategia de gestión del riesgo de crédito y el apetito de riesgo de la entidad.

Puntuación del riesgo	Opinión supervisora	Consideraciones en relación con el riesgo inherente	Consideraciones en relación con una gestión y unos controles adecuados
4	Existe un riesgo alto de impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> • La naturaleza y la composición de la exposición al riesgo de crédito implican un riesgo alto. • La exposición a productos y operaciones complejos es alta. • El nivel de riesgo de concentración de crédito es alto. • El nivel de exposiciones reestructuradas o refinanciadas y dudosas es alto. • El riesgo de crédito que plantean las exposiciones normales es alto. • El nivel de cobertura de las provisiones y de los ajustes de valoración del crédito es bajo. <ul style="list-style-type: none"> • El nivel de cobertura y la calidad de las garantías personales y garantías reales son bajos. 	

6.3 Evaluación del riesgo de mercado

6.3.1 Consideraciones generales

238. Las autoridades competentes evaluarán el riesgo de mercado en relación con las posiciones dentro y fuera de balance que estén sujetas a pérdidas derivadas de variaciones de los precios de mercado. Al evaluar el riesgo de mercado de las entidades que no cumplen las condiciones de la cartera de negociación de pequeña cuantía establecidas en el artículo 94 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las autoridades competentes considerarán la relevancia y la materialidad de al menos las siguientes subcategorías, llevando a cabo una evaluación más detallada de las subcategorías que se consideren más relevantes para la entidad:

- a. riesgo de tipo de interés en la cartera de negociación;
- b. riesgo de *spread* de crédito y de impago en la cartera de negociación;
- c. riesgo de acciones en la cartera de negociación;
- d. riesgo de tipo de cambio;
- e. riesgo de materias primas;

- f. riesgo de ajustes de valoración del crédito;
- g. riesgo distinto de delta;
- h. riesgo de base;
- i. riesgo de liquidez de mercado;
- j. riesgo de modelo para los modelos regulatorios aprobados.

6.3.2 Evaluación del riesgo de mercado inherente

239. Mediante la evaluación del riesgo de mercado inherente, las autoridades competentes determinarán los factores principales de la exposición al riesgo de mercado de la entidad y evaluarán el riesgo de impacto prudencial significativo sobre la entidad. La evaluación del riesgo de mercado inherente se estructurará con arreglo a los pasos principales siguientes:

- a. evaluación preliminar;
- b. evaluación de la naturaleza y composición de las posiciones de la entidad sujetas al riesgo de mercado;
- c. evaluación de la rentabilidad;
- d. evaluación del riesgo de concentración de mercado; y
- e. resultados de las pruebas de resistencia.

240. Las autoridades competentes podrán realizar un análisis menos detallado de las entidades que cumplen las condiciones de la cartera de negociación de pequeña cuantía establecidas en el artículo 94 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Evaluación preliminar

241. Para determinar el alcance de la evaluación del riesgo de mercado, las autoridades competentes identificarán en primer lugar las fuentes de riesgo de mercado a las que la entidad está o puede estar expuesta. Para ello, aprovecharán los conocimientos obtenidos de la evaluación de otros elementos del PRES, de la comparación de la situación de la entidad con respecto a entidades comparables y de cualquier otra actividad de supervisión.

242. Como mínimo, las autoridades competentes considerarán:

- a. las actividades de mercado, las líneas de negocio y los productos de la entidad;
- b. la estrategia principal de la cartera del riesgo de mercado y el apetito de riesgo en las actividades de mercado;

- c. el peso relativo de las posiciones de riesgo de mercado con respecto a los activos totales, las variaciones a lo largo del tiempo y la estrategia de la entidad en relación con estas posiciones;
 - d. el peso relativo de las ganancias netas obtenidas de las posiciones de mercado con respecto a los ingresos de explotación totales; y
 - e. el requisito de fondos propios por riesgo de mercado comparado con el requisito total de fondos propios y, cuando proceda, el capital interno asignado por riesgo de mercado comparado con el capital interno total, incluida la variación histórica en esta cifra y las previsiones.
243. En sus evaluaciones iniciales, las autoridades competentes también considerarán los cambios significativos en las actividades de mercado de la entidad centrándose en las posibles variaciones de la exposición total al riesgo de mercado. Como mínimo, evaluarán:
- a. los cambios significativos en la estrategia, las políticas y los tamaños de los límites del riesgo de mercado;
 - b. el posible impacto de estos cambios en el perfil de riesgo de la entidad; y
 - c. las principales tendencias en los mercados financieros y la estrategia de la entidad respecto a las mismas (incluidos los riesgos potenciales en caso de que las tendencias se inviertan inesperadamente).

Naturaleza y composición de las actividades de la entidad sujetas al riesgo de mercado

244. Las autoridades competentes analizarán la naturaleza de las exposiciones de la entidad al riesgo de mercado teniendo en cuenta las subcategorías definidas en el apartado 238 a fin de identificar exposiciones de riesgo particulares y factores de riesgo de mercado relacionados (p. ej., tipos de cambio, tipos de interés o diferenciales de crédito) para una evaluación más a fondo.
245. Las autoridades competentes analizarán las exposiciones al riesgo de mercado por clases de activos pertinentes y/o instrumentos financieros de conformidad con su tamaño, complejidad y nivel de riesgo. Para las exposiciones más importantes, las autoridades competentes evaluarán los factores de riesgo y los determinantes del riesgo correspondientes.
246. Al analizar las actividades sujetas a riesgo de mercado, las autoridades competentes también considerarán la complejidad de los productos financieros [p. ej., productos OTC (*over-the-counter*) o productos valorados según un modelo (*mark-to-model*)] y de las operaciones de mercado específicas (p. ej., negociación de alta frecuencia). Se considerarán los aspectos siguientes:
- a. si la entidad mantiene posiciones en derivados, las autoridades competentes evaluarán tanto el valor de mercado como el importe notional; y

- b. cuando la entidad mantiene posiciones en derivados OTC, las autoridades competentes evaluarán el peso de estas operaciones con respecto a la cartera total de derivados y el desglose de la cartera OTC por tipo de contrato (permuta, a plazo, etc.), instrumentos financieros subyacentes, etc. (el riesgo de crédito de contraparte asociado a estos productos se trata en la metodología del riesgo de crédito).
247. Cuando proceda, las autoridades competentes valorarán la evaluación de la entidad de las posiciones problemáticas y/o ilíquidas [p. ej., «carteras heredadas», esto es, carteras de activos ilíquidos relativos a las actividades o prácticas bancarias interrumpidas que se gestionan mediante un modelo de generación de caja («run-off»)] y el impacto de estas posiciones sobre la rentabilidad de la entidad.
248. Para aquellas entidades que utilicen el método de modelos internos (IMA) para calcular sus requisitos de fondos propios regulatorios, las autoridades competentes también considerarán los siguientes indicadores para identificar áreas de riesgo particulares y los factores de riesgo relacionados:
- a. la división de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado entre el valor en riesgo (VaR), VaR en situación de estrés (SVaR), requisito de capital por riesgo incremental (IRC) y requisito de la cartera de negociación de correlación;
 - b. el VaR desglosado por factores de riesgo;
 - c. la variación del VaR y el SVaR (posibles indicadores podrían ser la variación diaria o semanal, el promedio trimestral y los resultados de las pruebas retrospectivas);
 - d. los factores de multiplicación aplicados al VaR y al SVaR;
 - e. los resultados de los cálculos realizados a efectos de los requisitos específicos de información por riesgo de mercado, basados en la utilización del método estándar alternativo establecido en la parte tercera, título IV, capítulo 1 bis, del Reglamento (UE) n.º 575/2013; y
 - f. cuando proceda, los resultados de los cálculos realizados a efectos de los requisitos específicos de información por riesgo de mercado, basados en la utilización del método de modelos internos alternativos (IMA) establecido en la parte tercera, título IV, capítulo 1 ter, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
249. Cuando proceda, las autoridades competentes también considerarán las medidas internas del riesgo de las entidades. Estas pueden incluir el VaR interno o déficit esperado no utilizado en los cálculos de los requisitos de fondos propios o las sensibilidades del riesgo de mercado a los diferentes factores de riesgo y posibles pérdidas.

250. Al analizar el riesgo de mercado inherente, las autoridades competentes considerarán cifras y tendencias «en un momento específico», tanto de forma agregada como por cartera. En la medida de lo posible, este análisis se completará con una comparación de las cifras de la entidad con entidades comparables y con los indicadores macroeconómicos pertinentes.

Análisis de rentabilidad

251. Las autoridades competentes analizarán la rentabilidad histórica (incluida la volatilidad de los beneficios) de las actividades de mercado para poder entender mejor el perfil de riesgo de mercado de la entidad. El análisis se podrá realizar a nivel de cartera y también desglosarse por línea de negocio, clase de activo o mesa de operaciones (potencialmente dentro de la evaluación más amplia llevada a cabo como parte del BMA).
252. Al evaluar la rentabilidad, las autoridades competentes prestarán especial atención a las principales áreas de riesgo identificadas durante el examen de las actividades de riesgo de mercado. Las autoridades competentes distinguirán entre los ingresos de actividades de negociación y los ingresos de actividades que no son de negociación (como comisiones) por un lado, y entre los beneficios/pérdidas realizados y no realizados por otro lado.
253. Para aquellas clases de activos o exposiciones que generen pérdidas o beneficios anormales, las autoridades competentes evaluarán la rentabilidad en comparación con el nivel de riesgo asumido por la entidad (p. ej., VaR/ganancias netas de activos y pasivos financieros mantenidos para negociar) a fin de identificar y analizar posibles incoherencias. En la medida de lo posible, las autoridades competentes compararán las cifras de la entidad con sus resultados históricos y las cifras de entidades comparables.

Riesgo de concentración de mercado

254. Las autoridades competentes se formarán una opinión sobre el grado del riesgo de concentración de mercado al que se expone la entidad, ya sea por exposiciones a un único factor de riesgo o por exposiciones a varios factores de riesgo que estén correlacionados.
255. Al evaluar posibles concentraciones, las autoridades competentes prestarán especial atención a las concentraciones de productos complejos (p. ej., productos estructurados), productos ilíquidos [p. ej., obligaciones de deuda garantizadas (CDO)] o productos valorados según un modelo.

Pruebas de resistencia

256. A la hora de evaluar el riesgo de mercado inherente de una entidad, las autoridades competentes tendrán en cuenta los resultados de las pruebas de resistencia llevadas a cabo por la entidad para identificar cualquier fuente de riesgo de mercado que no se hubiera identificado previamente. Esto es especialmente importante para los eventos de riesgo de cola, que pueden estar infrarrepresentados o no estar incluidos en los datos históricos debido a su baja frecuencia de ocurrencia. Otra fuente de posibles vulnerabilidades ocultas que las

autoridades competentes considerarán es la posibilidad de que se produzcan subidas en los parámetros de fijación de precios, como un cambio brusco en determinados precios o burbujas de precios en las materias primas.

6.3.3 Evaluación de la gestión y de los controles del riesgo de mercado

257. Para tener un conocimiento completo del perfil de riesgo de mercado de la entidad, las autoridades competentes revisarán el marco de gobierno y de gestión de riesgos en el que se basan sus actividades de mercado. Para ello, las autoridades competentes evaluarán los elementos siguientes:

- a. estrategia y apetito de riesgo de mercado;
- b. marco organizativo;
- c. políticas y procedimientos;
- d. identificación, medición, seguimiento e información de riesgos; y
- e. marco de control interno.

Estrategia y apetito de riesgo de mercado

258. Las autoridades competentes evaluarán si las entidades cuentan con una estrategia de riesgo de mercado adecuada, claramente formulada y documentada, aprobada por el órgano de administración. Para esta evaluación, las autoridades competentes tendrán en cuenta, en particular, si:

- a. el órgano de administración expresa claramente la estrategia y el apetito de riesgo de mercado, así como el proceso para su revisión (p. ej., en caso de revisión de la estrategia general de riesgo o de dudas acerca de la rentabilidad y/o adecuación del capital);
- b. la alta dirección implementa adecuadamente la estrategia de riesgo de mercado aprobada por el órgano de administración, velando por que las actividades de la entidad sean coherentes con la estrategia establecida, por que se elaboren procedimientos escritos y se apliquen, y por que se asignen responsabilidades de forma clara y correcta;
- c. la estrategia del riesgo de mercado de la entidad refleja correctamente su apetito de riesgo de mercado y es coherente con el apetito general de riesgo;
- d. la estrategia y el apetito de riesgo de mercado de la entidad son adecuados para esta en función de su:
 - modelo de negocio;

- estrategia y apetito de riesgo globales;
 - entorno de mercado y función en el sistema financiero; y
 - situación financiera, capacidad de financiación y adecuación del capital;
- e. la estrategia de riesgo de mercado de la entidad establece pautas para la gestión de los diferentes instrumentos y/o carteras que están sujetos al riesgo de mercado, y respalda la adopción de decisiones de negocio basadas en el riesgo;
- f. la estrategia de riesgo de mercado de la entidad cubre ampliamente todas las actividades de la misma en las que el riesgo de mercado pueda ser significativo;
- g. la estrategia de riesgo de mercado de la entidad tiene en cuenta los aspectos cíclicos de la economía y los cambios resultantes en la composición de las posiciones sujetas al riesgo de mercado; y
- h. la entidad cuenta con un marco adecuado para garantizar que la estrategia de riesgo de mercado se comunica eficazmente a todo el personal pertinente.

Marco organizativo

259. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad dispone de un marco organizativo adecuado para la gestión, medición, seguimiento y control del riesgo de mercado, con recursos humanos y técnicos suficientes (tanto cualitativos como cuantitativos). Tendrán en cuenta si:
- a. existen líneas claras de responsabilidad para asumir, vigilar, controlar y comunicar el riesgo de mercado;
 - b. existe una separación clara, en el área de negocio, entre las funciones de *front office* (tomadores de posiciones) y de *back office* (responsables de asignar, registrar y liquidar las operaciones);
 - c. el sistema de control y seguimiento del riesgo de mercado está claramente identificado en la organización, es independiente funcional y jerárquicamente del área de negocio, y está sujeto a revisión independiente;
 - d. las funciones de gestión, medición, seguimiento y control de riesgos cubren el riesgo de mercado en toda la entidad (incluidas filiales y sucursales), y en particular todas las áreas en las que el riesgo de mercado se pueda asumir, mitigar o vigilar; y
 - e. el personal involucrado en las actividades de mercado (tanto en áreas de negocio como en áreas de gestión y control) tiene los conocimientos y experiencia necesarios.

Políticas y procedimientos

260. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad cuenta con políticas y procedimientos claramente definidos para identificar, gestionar, medir y controlar el riesgo de mercado. Tendrán en cuenta:

- a. si el órgano de administración aprueba las políticas para la gestión, medición y control del riesgo de mercado y las analiza y revisa periódicamente, de conformidad con las estrategias de riesgo;
- b. si la alta dirección es responsable de desarrollar dichas políticas y de garantizar la aplicación adecuada de las decisiones del órgano de administración;
- c. si dichas políticas cumplen la regulación pertinente y son adecuadas para la naturaleza y complejidad de las actividades de la entidad, y permiten entender claramente el riesgo de mercado inherente a los diferentes productos y actividades de la entidad, así como si dichas políticas se formalizan y comunican con claridad y se aplican de forma coherente en toda la entidad; y
- d. para los grupos, si estas políticas se aplican de forma coherente en el grupo y permiten gestionar adecuadamente el riesgo.

261. Las autoridades competentes evaluarán si las políticas y los procedimientos de mercado de la entidad son adecuados y coherentes con la estrategia de riesgo de mercado y cubren todas las actividades y procesos principales relevantes para la gestión, medición y control del riesgo de mercado. En particular, la evaluación abarcará:

- a. la naturaleza de las operaciones, instrumentos financieros y mercados en los que puede operar la entidad;
- b. las posiciones que se deben incluir y excluir de la cartera de negociación a efectos regulatorios;
- c. las políticas relativas a las coberturas internas;
- d. la definición, estructura y responsabilidades de las mesas de operaciones de la entidad, cuando proceda;
- e. los requisitos relativos a los procesos de negociación y liquidación;
- f. los procedimientos para limitar y controlar el riesgo de mercado;
- g. el marco para garantizar que todas las posiciones medidas al valor razonable están sujetas a ajustes de valoración adicionales de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2016/101 de la Comisión (NTR para la valoración prudente);

- h. los criterios aplicados por la entidad para evitar la asociación con personas/grupos implicados en actividades fraudulentas y otros delitos; y
- i. los procedimientos para nuevas actividades de mercado o nuevos productos; las autoridades competentes garantizarán que:
 - las nuevas actividades de mercado y/o productos están sujetos a procedimientos y controles adecuados antes de llevarse a cabo o introducirse;
 - la entidad ha llevado a cabo un análisis de su posible impacto en el perfil de riesgo global.

Identificación, medición, seguimiento y comunicación de riesgos

262. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad dispone de un marco adecuado para identificar, entender y medir el riesgo de mercado, de conformidad con su tamaño y complejidad, y si este marco cumple los requisitos mínimos pertinentes de conformidad con la legislación europea pertinente y la legislación nacional que la desarrolla. Las autoridades competentes considerarán si:

- a. los datos, sistemas de información y técnicas de medición permiten a la dirección medir el riesgo de mercado inherente a todas las actividades significativas dentro y fuera de balance (cuando proceda a nivel de grupo), incluidas las carteras de negociación y de inversión, así como cumplir los requisitos de información de supervisión;
- b. las entidades cuentan con personal y metodologías adecuados para medir el riesgo de mercado de sus carteras de negociación y de inversión, teniendo en cuenta el tamaño y la complejidad de la entidad, así como el perfil de riesgo de sus actividades;
- c. el sistema de medición de riesgos de la entidad tiene en cuenta todos los factores de riesgo materiales relativos a sus exposiciones al riesgo de mercado (incluidos el riesgo de base, los diferenciales de crédito en obligaciones de empresa o derivados de crédito, y riesgos vega y gamma en opciones). Cuando algunos instrumentos y/o factores queden excluidos de los sistemas de medición del riesgo, las autoridades competentes evaluarán la materialidad de las exclusiones y determinarán si las mismas están justificadas;
- d. los sistemas de medición del riesgo de la entidad pueden identificar las posibles concentraciones del riesgo de mercado derivadas de exposiciones a un único factor de riesgo o de exposiciones a varios factores de riesgo que estén correlacionados;

- e. las personas encargadas de la gestión del riesgo y la alta dirección de la entidad entienden las hipótesis que subyacen a los sistemas de medición, en especial en el caso de técnicas de gestión del riesgo más sofisticadas; y
- f. las personas encargadas de la gestión del riesgo y la alta dirección de la entidad conocen el grado del riesgo de modelo existente en los modelos de fijación de precios y en las técnicas de medición del riesgo de la entidad y comprueban periódicamente la validez y calidad de los diferentes modelos utilizados en las actividades de riesgo de mercado.

263. Las autoridades competentes evaluarán si una entidad ha realizado pruebas de resistencia adecuadas que complementen su sistema de medición del riesgo. A estos efectos, las autoridades competentes tendrán en cuenta los siguientes elementos:

- a. la frecuencia de las pruebas de resistencia;
- b. si se han identificado los factores de riesgo pertinentes (p. ej., iliquidez/diferenciales de precios, posiciones concentradas, mercados unidireccionales, etc.);
- c. las hipótesis en las que se basa el escenario de tensión; y
- d. el uso interno de los resultados de las pruebas de resistencia para la planificación del capital y las estrategias de riesgo de mercado.

264. A efectos del artículo 101 de la Directiva 2013/36/UE, cuando la entidad esté autorizada a usar modelos internos para determinar los requisitos mínimos de fondos propios por riesgo de mercado, las autoridades competentes se asegurarán de que la entidad sigue cumpliendo los requisitos mínimos establecidos en la legislación europea correspondiente y en la legislación nacional que la desarrolla y de que dichos modelos internos no implican ninguna infravaloración de un riesgo material.

265. Las autoridades competentes evaluarán si las entidades han establecido un marco adecuado de seguimiento y comunicación del riesgo de mercado que garantice que se actuará rápidamente al nivel adecuado de la alta dirección o del órgano de administración de la entidad cuando sea necesario. El sistema de seguimiento incluirá indicadores específicos y los umbrales pertinentes para proporcionar alertas tempranas eficaces. Las autoridades competentes tendrán en cuenta si:

- a. la entidad tiene sistemas de información eficaces para identificar, agregar, seguir y comunicar con precisión y puntualidad las actividades sujetas a riesgo de mercado; y
- b. el área de gestión y control presenta información periódica al órgano de administración y a la alta dirección que incluye, como mínimo, las exposiciones

actuales al riesgo de mercado, los resultados y las medidas de riesgo (p. ej., VaR) en comparación con los límites establecidos en las políticas.

Marco de control interno

266. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad cuenta con un marco de control sólido y exhaustivo y protecciones eficaces para mitigar su riesgo de mercado de conformidad con su estrategia de gestión del riesgo de mercado y su apetito de riesgo de mercado. Tendrán en cuenta si:

- a. el ámbito cubierto por la función de control de la entidad incluye todas las entidades consolidadas, todas las ubicaciones geográficas y todas las actividades financieras;
- b. existen controles internos, límites operativos y otras prácticas destinadas a mantener las exposiciones al riesgo de mercado dentro de unos niveles aceptables para la entidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el órgano de administración y la alta dirección, y con el apetito de riesgo de la entidad; y
- c. la entidad tiene prácticas y controles internos adecuados para garantizar que los incumplimientos y las excepciones de las políticas, procedimientos y límites se comunican puntualmente al nivel apropiado de la dirección para adoptar medidas. Se tendrá en cuenta si las prácticas y controles internos de la entidad:
 - pueden identificar incumplimientos de los límites individuales establecidos a nivel de unidad de negocio o mesa de operaciones, así como incumplimientos del límite general para las actividades de mercado; y
 - permiten identificar y vigilar diariamente el posible incumplimiento de los límites y/o excepciones.

267. Las autoridades competentes evaluarán el sistema de límites, incluyendo si:

- a. los límites establecidos no admiten incumplimientos o si se pueden incumplir. En este último caso, las políticas de la entidad describirán claramente el período de tiempo y las circunstancias específicas con arreglo a los cuales dichos incumplimientos de los límites son posibles;
- b. el sistema de límites establece un límite general para las actividades de mercado y límites específicos para las subcategorías de riesgo principales; cuando proceda, deberá permitir la asignación de límites por cartera, mesa de operaciones, unidad de negocio o tipo de instrumento; el nivel de detalle deberá reflejar las características de las actividades de mercado de la entidad;

- c. el conjunto de límites (límites basados en parámetros de riesgo, límites en los importes nominales, límites de control de pérdidas, etc.) establecido por la entidad se ajusta al tamaño y la complejidad de sus actividades de mercado;
 - d. la entidad tiene procedimientos para mantener al día a sus operadores respecto a sus límites; y
 - e. la entidad tiene procedimientos adecuados para actualizar sus límites periódicamente.
268. Las autoridades competentes evaluarán la funcionalidad de la función de auditoría interna. Evaluarán si:
- a. la entidad realiza auditorías internas del marco de gestión del riesgo de mercado de forma periódica;
 - b. la función de auditoría interna cubre los elementos principales de la gestión, medición y control del riesgo de mercado en toda la entidad; y
 - c. la función de auditoría interna es eficaz a la hora de determinar el cumplimiento de las políticas internas y cualquier regulación externa pertinente, y cubre cualquier desviación de las mismas.
269. Para las entidades que adopten modelos internos para determinar los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado, las autoridades competentes evaluarán si el proceso de validación interna es adecuado y eficaz a la hora de verificar las hipótesis de modelos y de identificar posibles deficiencias respecto a la modelización, cuantificación y sistema de gestión del riesgo de mercado, así como a otros requisitos mínimos pertinentes como se especifica en la legislación de aplicación nacional y europea correspondiente.

6.3.4 Resumen de los resultados y puntuación

270. Basándose en la evaluación anterior, las autoridades competentes se formarán una opinión sobre el riesgo de mercado de la entidad. Esta opinión se reflejará en un resumen de resultados, acompañado de una puntuación del riesgo según las consideraciones especificadas en el cuadro 5. Si, en función de la materialidad de determinadas subcategorías de riesgos, la autoridad competente decide evaluarlas y puntuarlas de forma individual, las instrucciones facilitadas en este cuadro se aplicarán por analogía, en la medida de lo posible.
271. Puesto que factores como la complejidad, el nivel de concentración y la volatilidad de los rentabilidades de las exposiciones de mercado pueden no ser indicadores perfectos del nivel de riesgo de mercado, a la hora de evaluar y puntuar el riesgo de mercado inherente, las autoridades competentes considerarán todos estos factores de forma paralela y no aislada y entenderán los desencadenantes de las tendencias de volatilidad.

Cuadro 5. Consideraciones supervisoras para asignar una puntuación al riesgo de mercado

Puntuación del riesgo	Opinión supervisora	Consideraciones en relación con el riesgo inherente	Consideraciones en relación con una gestión y unos controles adecuados
1	Existe un riesgo bajo de impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> • La naturaleza y la composición de las exposiciones al riesgo de mercado implican un riesgo poco material/muy bajo. • Las exposiciones de la entidad al riesgo de mercado no son complejas. • El nivel de concentración del riesgo de mercado no es material/es muy bajo. • Las exposiciones al riesgo de mercado de la entidad generan rentabilidades no volátiles. 	<ul style="list-style-type: none"> • Hay coherencia entre la política y la estrategia de gestión del riesgo de mercado de la entidad y su estrategia y apetito de riesgo globales. • El marco organizativo del riesgo de mercado es sólido, con responsabilidades claras y una separación de funciones precisa entre las personas que asumen los riesgos y las funciones de gestión y control.
2	Existe un riesgo medio-bajo de impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> • La naturaleza y composición de las exposiciones al riesgo de mercado implican un riesgo entre medio y bajo. • La complejidad de las exposiciones al riesgo de mercado de la entidad es media-baja. • El nivel de concentración del riesgo de mercado es entre –bajo y medio. <ul style="list-style-type: none"> • Las exposiciones al riesgo de mercado de la entidad generan rentabilidades con una volatilidad entre baja y media. 	<ul style="list-style-type: none"> • Los sistemas de medición, seguimiento y comunicación del riesgo de mercado son adecuados. • Los límites internos y el marco de control del riesgo de mercado son sólidos y se ajustan a la estrategia de gestión del riesgo y el apetito de riesgo de la entidad.
3	Existe un riesgo medio-alto de impacto prudencial significativo sobre la entidad teniendo en cuenta el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> • La naturaleza y composición de las exposiciones al riesgo de mercado implican un riesgo entre medio y alto. • La complejidad de las exposiciones al riesgo de mercado de la entidad es entre media y alta. • El nivel de concentración del riesgo de mercado es entre medio y alto. • Las exposiciones del riesgo de mercado de la entidad generan 	<ul style="list-style-type: none"> • No hay plena coherencia entre la política y la estrategia de gestión del riesgo de mercado de la entidad y su estrategia y apetito de riesgo globales. • El marco organizativo del riesgo de mercado no separa suficientemente las responsabilidades y funciones entre las personas que asumen los

Puntuación del riesgo	Opinión supervisora	Consideraciones en relación con el riesgo inherente	Consideraciones en relación con una gestión y unos controles adecuados
		rentabilidades con una volatilidad entre media y alta.	riesgos y las funciones de gestión y control.
4	Existe un riesgo alto de impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> • La naturaleza y composición de las exposiciones al riesgo de mercado implican un riesgo alto. • La complejidad de las exposiciones al riesgo de mercado de la entidad es alta. • El nivel de concentración del riesgo de mercado es alto. • Las exposiciones de la entidad al riesgo de mercado generan rentabilidades con un alto grado de volatilidad. 	<ul style="list-style-type: none"> • Los sistemas de medición, seguimiento y comunicación del riesgo de mercado no se llevan a cabo con suficiente precisión y frecuencia. • Los límites internos y el marco de control del riesgo de mercado no se ajustan a la estrategia de gestión del riesgo y el apetito de riesgo de la entidad.

6.4 Evaluación del riesgo operacional

6.4.1 Consideraciones generales

272. Las autoridades competentes evaluarán el riesgo operacional en todas las líneas de negocio y operaciones de la entidad, teniendo en cuenta los resultados de la evaluación de los procedimientos de gobierno interno y los controles globales que se especifican en el título 5. A la hora de realizar esta evaluación, determinarán la forma en que se puede materializar el riesgo operacional (pérdida económica, cuasi incidente, lucro cesante, ganancias) y considerarán también los posibles impactos respecto a otros riesgos relacionados (p. ej., «casos límite» de riesgo operacional-de crédito, riesgo operacional-de mercado).
273. Las autoridades competentes evaluarán la materialidad del riesgo operacional derivado de servicios y actividades externalizados, y si estos pueden afectar a la capacidad de la entidad de procesar operaciones y/o prestar servicios, o bien causar responsabilidades legales por daños a terceros (p. ej., clientes y otras partes interesadas).
274. Al evaluar el riesgo operacional, las autoridades competentes evaluarán el riesgo de TIC, ya que el rendimiento y la seguridad de las TIC se consideran primordiales para que una entidad pueda llevar a cabo su actividad. Así pues, las autoridades competentes evaluarán el impacto potencial de los riesgos de TIC en las actividades críticas de una entidad y considerarán el posible impacto financiero, de reputación, normativo y estratégico en la entidad, así como las posibles interrupciones de la actividad.
275. Las autoridades competentes evaluarán el riesgo de reputación junto con el riesgo operacional debido a los fuertes vínculos existentes entre ambos (por ejemplo, la mayoría de

los eventos de riesgo operacional tienen un fuerte impacto en términos de reputación). No obstante, el resultado de la evaluación del riesgo de reputación no se reflejará en la puntuación del riesgo operacional, sino que, cuando proceda, se considerará parte del BMA y/o la evaluación del riesgo de liquidez, puesto que los efectos principales que puede tener son reducciones de las ganancias y pérdida de confianza o desafección hacia la entidad por parte de los inversores, depositantes o participantes del mercado interbancario.

276. Al evaluar el riesgo operacional, las autoridades competentes usarán, en la medida de lo posible, una clasificación por tipos de eventos para los métodos de medición avanzada establecidos en el artículo 324 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y especificados en el Reglamento Delegado (UE) 2018/959 de la Comisión ⁽³¹⁾ para obtener una visión más clara del espectro de riesgos operacionales y conseguir una cierta coherencia al analizar estos riesgos para distintas entidades, independientemente del método adoptado para determinar los requisitos de fondos propios por riesgo operacional. Al evaluar el riesgo operacional, las autoridades competentes también tendrán en cuenta el riesgo de conducta, el riesgo de modelo y el riesgo de TIC.

6.4.2 Evaluación del riesgo operacional inherente

277. Las autoridades competentes evaluarán la naturaleza y el alcance del riesgo operacional al que se enfrenta o podría enfrentarse la entidad. Para ello, las autoridades competentes entenderán perfectamente el modelo de negocio de la entidad, sus operaciones, su cultura de riesgos y el entorno en el que opera, ya que todos estos factores determinan la exposición al riesgo operacional de la entidad.

278. La evaluación del riesgo operacional inherente comprende dos etapas, que se describen más detalladamente en esta sección:

- a. evaluación preliminar; y
- b. evaluación de la naturaleza y la importancia de las exposiciones al riesgo operacional y de las subcategorías de riesgo operacional a las que se enfrenta la entidad.

Evaluación preliminar

279. Para determinar el alcance de la evaluación del riesgo operacional, las autoridades competentes identificarán en primer lugar las fuentes de riesgo operacional a las que la entidad está expuesta. Para ello, las autoridades competentes también aprovecharán los conocimientos adquiridos a partir de la evaluación de otros elementos del PRES, de la comparación de la posición de la entidad con sus entidades comparables (incluidos los datos externos pertinentes, cuando se disponga de ellos), de cualesquiera otras actividades de

³¹ Reglamento Delegado (UE) 2018/959 de la Comisión, de 14 de marzo de 2018, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación para la especificación del método de evaluación con arreglo al cual las autoridades competentes autorizan a las entidades a utilizar métodos avanzados de cálculo para el riesgo operativo (DO L 169 de 6.7.2018, p. 1).

supervisión, incluida la información recibida de los supervisores en materia de PBC/FT y de otras fuentes de información pertinentes.

280. Como mínimo, las autoridades competentes considerarán:

- a. la estrategia principal y el apetito de riesgo operacional;
- b. los entornos de negocio y externo (incluida la ubicación geográfica de la empresa matriz y sus entidades, así como de las operaciones de TIC y los centros de datos) en los que opera la entidad y los canales de distribución utilizados;
- c. el requisito de fondos propios por riesgo operacional [que se determina por el método del indicador básico (BIA), el método estándar (TSA) o el de medición avanzada (AMA)] comparado con el requisito de fondos propios totales y, cuando proceda, el capital interno asignado por riesgo operacional comparado con el capital interno total, teniendo en cuenta las tendencias históricas y las previsiones, si se dispone de ellas;
- d. el nivel y la variación de los ingresos brutos, los activos y las pérdidas por riesgo operacional en los últimos años a nivel agregado, así como también en el caso de las entidades y líneas de negocio importantes;
- e. eventos corporativos significativos recientes (como fusiones, adquisiciones, cesiones y reestructuraciones), que pueden determinar un cambio en el perfil de riesgo operacional de la entidad a corto, medio o largo plazo (p. ej., porque los sistemas, procesos y procedimientos no se ajustan totalmente a las políticas de gestión de riesgos de la matriz a corto plazo);
- f. cambios en los elementos significativos de los sistemas de TI y/o procesos que puedan determinar un cambio en el perfil de riesgo operacional (p. ej., porque un sistema de TI nuevo o modificado no se haya probado correctamente, o porque una formación insuficiente en los nuevos sistemas, procesos y procedimientos pueda conducir a errores);
- g. los incumplimientos de la legislación aplicable o los reglamentos internos notificados por otros supervisores (incluidos los supervisores de PBC/FT), auditores externos y la función de auditoría interna, o dados a conocer mediante información pública (teniendo en cuenta tanto la situación actual como los cambios en la conducta de cumplimiento normativo con el tiempo);
- h. la ambición de los planes de negocio y los incentivos y sistemas de compensación agresivos (por ejemplo, en términos de objetivos de ventas, incluida la aceptación de clientes identificados como de alto riesgo de BC/FT por la entidad o la expansión a jurisdicciones con alto riesgo de BC/FT o la distribución de nuevos productos o servicios con un alto nivel de riesgo inherente de BC/FT, reducción del número de

empleados, etc.), lo que podría aumentar el riesgo de incumplimiento, error humano y malas prácticas del personal;

- i. los procesos, procedimientos, productos (vendidos a clientes o negociados) y sistemas de TI (incluido el uso de nuevas tecnologías), en la medida en que puedan dar lugar a incidentes, errores, retrasos, especificaciones incorrectas, incumplimientos de seguridad, aumento de la exposición al fraude, BC/FT y otros tipos de delitos financieros, etc.; y
- j. el impacto potencial de los acuerdos de externalización y, en general, de todos los acuerdos con terceros, en el riesgo operacional de las entidades, así como la supervisión de las entidades sobre el comportamiento de los proveedores de servicios en la prestación de todos los servicios externalizados, incluido el nivel de conocimiento del riesgo operacional relacionado con las actividades externalizadas y de la exposición global al riesgo de los proveedores de servicios, de conformidad con las Directrices de la ABE sobre externalización.

281. Cuando corresponda, las autoridades competentes analizarán los aspectos anteriores por línea de negocio/entidad jurídica y zona geográfica, así como por categoría de tipo de evento, siempre y cuando haya datos disponibles, y compararán la posición de la entidad con entidades comparables.

Naturaleza de las exposiciones al riesgo operacional

282. Las autoridades competentes determinarán la naturaleza de las exposiciones al riesgo operacional analizando las exposiciones a los principales factores de riesgo operacional para formarse una opinión prospectiva del riesgo potencial y las pérdidas. Es posible que dicho análisis requiera considerar las líneas de negocio, productos, procesos y zonas geográficas correspondientes a la entidad, así como evaluar las exposiciones al riesgo operacional de los factores de riesgo principales (p. ej., procesos, personas, sistemas y factores externos), empleando la evaluación interna de los riesgos y el análisis de entidades comparables.

283. A la hora de llevar a cabo este análisis, las autoridades competentes considerarán las interacciones de estos factores de riesgo para determinar las exposiciones al riesgo operacional de la entidad (p. ej., la exposición a más factores de riesgo puede aumentar la posibilidad de un evento operacional y la consiguiente pérdida, incluida la posibilidad de imponer sanciones).

Importancia de las exposiciones al riesgo operacional

284. Una vez identificadas las principales fuentes y factores de riesgo operacional, las autoridades competentes se centrarán en aquellas que puedan tener el impacto más material en la entidad. La autoridad competente evaluará la «posible exposición» de la entidad al riesgo operacional utilizando tanto el juicio experto como los indicadores cualitativos y cuantitativos relativos a la entidad o a sus entidades comparables, e incluirá también información de otros supervisores (por ejemplo, supervisiones de PBC/FT).

285. Al evaluar la importancia de las exposiciones al riesgo operacional, las autoridades competentes considerarán tanto la frecuencia como la gravedad de los eventos a los que está expuesta la entidad, y distinguirán entre los que causan pérdidas de elevada gravedad y los que ocurren con frecuencias elevadas. Sobre la base de esta distinción, las autoridades competentes evaluarán las tendencias de las pérdidas por riesgo operacional y su concentración.
286. Una fuente de información principal que las autoridades competentes considerarán es la base de datos de pérdidas operacionales y eventos, que, cuando estén disponibles y sean fiables (es decir, precisos y exhaustivos), ofrecerán el perfil de riesgo operacional histórico de la entidad.
287. Para las entidades que adopten modelos internos para el riesgo operacional, la autoridad competente también considerará el resultado del método interno, siempre y cuando este sea capaz de cuantificar la exposición al riesgo operacional con el nivel deseado de detalle (p. ej., producto, proceso, etc.) y sea suficientemente predictivo. No obstante, las autoridades competentes también tendrán en cuenta las limitaciones y posibles deficiencias de los modelos internos.
288. Además, las autoridades competentes realizarán un análisis más cualitativo y aprovecharán la evaluación del riesgo de la entidad, los datos del análisis de entidades comparables y las bases de datos públicas y/o de consorcios, si están disponibles y son pertinentes. Las autoridades competentes pueden considerar también otros factores específicos de, por ejemplo, las unidades de negocio correspondientes afectadas por las posibles deficiencias, que pueden ofrecer una medida de la exposición al riesgo.
289. A la hora de realizar la evaluación de la exposición al riesgo de una entidad, las autoridades competentes emplearán un método predictivo y aprovecharán los análisis de escenarios realizados por la entidad, cuando se disponga de ellos. Asimismo tendrán en cuenta cualquier medida correctiva y acción de mitigación ya puesta en práctica y eficaz.

Evaluación de las subcategorías de riesgo operacional

290. Las autoridades competentes identificarán y evaluarán el riesgo operacional en todas las subcategorías del riesgo operacional (incluidas las definidas por tipos de eventos y otros desgloses de estos tipos de eventos) y los factores de riesgo asociados. Las autoridades competentes centrarán la evaluación en aquellas subcategorías que se consideran más significativas para la entidad. La importancia de una subcategoría se evaluará aprovechando la información cuantitativa recogida durante la evaluación preliminar, incluido el nivel de pérdidas por subcategoría con respecto a los requisitos de capital y los ingresos brutos. Las autoridades competentes también aplicarán su juicio experto para identificar subcategorías significativas, sobre la base de todas las fuentes de información internas y externas disponibles.
291. Al realizar la evaluación, las autoridades competentes prestarán especial atención a algunos aspectos concretos del riesgo operacional debido a su naturaleza generalizada y su

importancia para la mayoría de las entidades, y también debido a su posible impacto prudencial. Estos aspectos, que siempre serán objeto de evaluación, incluyen:

- a. riesgo de TIC;
- b. riesgo de conducta; y
- c. riesgo de modelo.

Riesgo de TIC

292. Las autoridades competentes evaluarán el riesgo de TIC de conformidad con las Directrices de la ABE sobre la evaluación del riesgo de TIC en el marco del PRES ⁽³²⁾ y teniendo en cuenta las Directrices de la ABE sobre gestión de riesgos de TIC y de seguridad, considerando que el riesgo de TIC es un factor clave del riesgo operacional.

Riesgo de conducta

293. Las autoridades competentes evaluarán la relevancia y la importancia de las exposiciones de la entidad al riesgo de conducta, teniendo en cuenta los factores enumerados en las letras a) a g) que sean pertinentes para la entidad. Para las entidades de las clases 1 y 2, las autoridades competentes considerarán todo lo siguiente:

- a. la venta abusiva de productos, tanto en los mercados minoristas como en los mayoristas, incluida la venta cruzada de productos a clientes minoristas, como los paquetes de cuentas bancarias o productos complementarios que los clientes no necesitan;
- b. conflictos de intereses en el desarrollo de la actividad;
- c. manipulación de tipos de interés de referencia, tipos de cambio o cualquier otro instrumento o índice financiero para aumentar los beneficios de la entidad;
- d. barreras al cambio de productos financieros durante su ciclo de vida y/o al cambio de proveedores de servicios financieros;
- e. canales de distribución mal diseñados que pueden provocar conflictos de intereses con falsos incentivos;
- f. renovaciones automáticas de productos o penalizaciones de salida; y/o
- g. la parcialidad en la tramitación de las reclamaciones de los clientes.

³² Directrices de la ABE sobre la evaluación del riesgo de TIC en el marco del proceso de revisión y evaluación supervisora (PRES) (EBA/GL/ 2017/05).

294. Puesto que el riesgo de conducta abarca un gran número de aspectos y puede surgir de muchos productos y procesos del negocio, las autoridades competentes aprovecharán el resultado del BMA y analizarán las políticas de incentivos para obtener una visión de alto nivel de las fuentes del riesgo de conducta.
295. Cuando proceda, la autoridad competente considerará el nivel de competencia en los mercados en los que opera la entidad y determinará si cualquier posición dominante, ya sea sola o dentro de un grupo pequeño, presenta un riesgo material de conducta indebida (p. ej., como resultado de un comportamiento de oligopolio).
296. Algunos indicadores que apuntan a la existencia de un riesgo de conducta son:
- a. sanciones aplicadas por las autoridades a la entidad por prácticas de conducta indebida;
 - b. sanciones aplicadas a las entidades comparables por prácticas de conducta indebida; y
 - c. reclamaciones contra la entidad en términos de número y cantidades reclamadas.
297. No obstante, la autoridad competente aplicará un método prospectivo, considerando también el posible impacto de los desarrollos regulatorios y la actividad de las autoridades pertinentes respecto a la protección del consumidor y la prestación de servicios financieros en general.

Riesgo de modelo

298. En el marco del riesgo operacional, las autoridades competentes evaluarán dos formas distintas de riesgo de modelo:
- a. el riesgo relacionado con la subestimación de los requisitos de fondos propios mediante métodos de medición avanzada contemplados en la regulación; y
 - b. el riesgo de pérdidas relacionadas con el desarrollo, la aplicación o el uso indebido de cualquier otro modelo por parte de la entidad para la toma de decisiones (por ejemplo, la fijación de precios de los productos, la evaluación de los instrumentos financieros, el seguimiento de los límites de riesgo, etc.), en cuyo caso las autoridades competentes establecerán una visión general de dichos modelos y evaluarán su importancia, así como el marco de gestión del riesgo de modelo adoptado por la entidad.
299. A efectos de la letra a) del apartado 298, las autoridades competentes evaluarán la exposición de la entidad al riesgo de modelo derivado del uso de modelos internos en las principales áreas de negocio y operaciones, de acuerdo con la definición y los requisitos especificados en el Reglamento Delegado (UE) 2018/959 de la Comisión, en la medida en que sean aplicables. La evaluación del riesgo de modelo podrá basarse en los conocimientos

adquiridos en otras actuaciones supervisoras, incluidas las llevadas a cabo de conformidad con el artículo 101 de la Directiva 2013/36/UE.

300. A efectos de la letra b) del apartado 298, las autoridades competentes considerarán:
- a. en qué medida y con qué fines la entidad utiliza modelos para tomar decisiones y la importancia de las mismas para el negocio. Las autoridades competentes determinarán el negocio o actividad para los que la entidad hace un uso significativo de los modelos. Al realizar esta evaluación, las autoridades competentes pueden considerar las siguientes áreas, donde las entidades suelen utilizar ampliamente los modelos:
 - i. negociación de instrumentos financieros (incluida la evaluación de activos y estrategias de negociación);
 - ii. gestión y medición del riesgo; y
 - iii. asignación de capital (incluidas las políticas de préstamos y la fijación de precios de productos).
 - b. el nivel de concienciación de la entidad con respecto al riesgo de modelo y la forma en que lo gestiona, evaluando si:
 - i. la entidad ha implementado mecanismos de control (p. ej., calibración de parámetros de mercado, validación interna o pruebas retrospectivas, comprobación con el juicio experto, etc.) que sean sólidos en cuanto a métodos, frecuencia, seguimiento, etc. e incluyan un proceso de aprobación de modelos; y
 - ii. la entidad utiliza de forma conservadora los modelos (p. ej., aumentando o reduciendo los parámetros correspondientes en función de la dirección de las posiciones, etc.) si es consciente de las deficiencias de los modelos o de la evolución del mercado y del negocio.
301. Al realizar la evaluación del riesgo de modelo, las autoridades competentes considerarán la evaluación de otros riesgos para el capital y los riesgos de liquidez financiación, en especial respecto a la adecuación de las metodologías empleadas para medir el riesgo, fijar precios y evaluar activos y/o pasivos. Los resultados de dicha evaluación servirán de base a las conclusiones sobre el riesgo operacional.
302. Para aquellas áreas de negocio que utilicen significativamente los modelos, la autoridad competente evaluará en qué medida puede ser significativo el impacto del riesgo de modelo, entre otros, mediante análisis de escenarios y de sensibilidad o pruebas de resistencia.

6.4.3 Evaluación del riesgo de reputación

303. Las autoridades competentes evaluarán el riesgo de reputación al que está expuesta la entidad, aprovechando los conocimientos que tengan del gobierno de la entidad, su modelo de negocio, sus productos, su base de clientes y el entorno en el que opera. Dicha evaluación se centrará también en el marco general de riesgo de reputación, verificando la capacidad de la entidad para gestionar y mitigar cualquier suceso relacionado con la reputación mediante estrategias de comunicación adecuadas.
304. El riesgo de reputación es más relevante para las entidades grandes, en particular aquellas que han emitido deuda o renta variable cotizada o las que operan en mercados interbancarios. En consecuencia, al evaluar el riesgo de reputación, las autoridades competentes prestarán más atención a las entidades que presentan estas características.
305. Las autoridades competentes considerarán factores internos y externos o eventos que puedan suscitar problemas de reputación con respecto a la entidad teniendo en cuenta aquellos de los factores enumerados en las letras a) a i) que sean pertinentes para la entidad. Para las entidades de las clases 1 y 2, las autoridades competentes considerarán todos los indicadores siguientes en su evaluación de la exposición de la entidad al riesgo de reputación:
- a. el número de sanciones de organismos oficiales (no solo las impuestas por las autoridades competentes, sino también las derivadas de liquidaciones de impuestos o de otro tipo);
 - b. investigaciones conocidas en curso llevadas a cabo por organismos oficiales con respecto a la entidad o sus representantes, y sanciones impuestas o investigaciones conocidas en curso o litigios jurídicos relacionados con asuntos fiscales u otras liquidaciones, o debido a la materialización del riesgo de BC/FT o de incumplimientos de la legislación en materia de PBC/FT;
 - c. campañas mediáticas e iniciativas de asociaciones de consumidores que contribuyan al deterioro de la reputación y la percepción pública de la entidad;
 - d. la cantidad y los cambios en las reclamaciones de clientes o la pérdida repentina de clientes o inversores;
 - e. eventos negativos que afectan a las entidades comparables de la entidad cuando el público los asocia a todo el sector financiero o a un grupo de entidades;
 - f. la reputación de las personas que participan en la gestión de la entidad evaluada de conformidad con las Directrices conjuntas de la AEVM y de la ABE sobre la evaluación de la idoneidad de los miembros del órgano de administración y los titulares de funciones clave y la reputación de las personas con participaciones cualificadas en la entidad evaluadas de conformidad con las Directrices conjuntas

de las AES sobre la evaluación prudencial de las adquisiciones e incrementos de participaciones calificadas en el sector financiero ⁽³³⁾;

- g. sus negocios con sectores o jurisdicciones muy expuestos al blanqueo de capitales y a la financiación del terrorismo ⁽³⁴⁾ o personas asociadas con un alto riesgo desde la perspectiva del BC/FT;
- h. el impacto en la reputación de los sistemas y servicios de TIC afectados y de los incidentes de ciberseguridad; y
- i. otros indicadores de «mercado», en su caso (p. ej., rebajas de calificación o cambios en la cotización de las acciones a lo largo del año).

306. Las autoridades competentes evaluarán la importancia de la exposición al riesgo de reputación de la entidad y su relación con los demás riesgos (esto es, riesgos de crédito, de mercado, operacional y de liquidez) usando las otras evaluaciones de riesgos (incluidas las de otras autoridades de supervisión) para identificar cualquier posible efecto secundario en cualquier dirección (desde el riesgo de reputación a otros riesgos y a la inversa).

307. En el contexto del análisis del riesgo operacional, las autoridades competentes tendrán en cuenta la relevancia y la importancia de las exposiciones de la entidad al riesgo de BC/FT desde una perspectiva prudencial dentro del ámbito del riesgo operacional. A este respecto, las autoridades competentes utilizarán la información pertinente recibida de los supervisores en materia de PBC/FT para complementar los resultados de la supervisión continuada y evaluar si plantean preocupaciones prudenciales relacionados con el riesgo de BC/FT.

308. Las autoridades competentes tendrán en cuenta que cualquier entidad puede estar expuesta al riesgo de BC/FT, independientemente de su tamaño o de su solidez financiera. Por lo tanto, también se prestará suficiente atención a las entidades que se perciben como sólidas desde el punto de vista financiero y que pueden tener una buena reputación, dado que estas entidades podrían ser objetivo específico del BC/FT. También se prestará atención a las entidades que tienen mucho éxito a la hora de atraer nuevos clientes o de aumentar la cuota de mercado, especialmente mediante el uso de canales de distribución no tradicionales, ya que esto podría estar relacionado con la debilidad de los controles de diligencia debida de clientes en la fase de captación.

309. Las autoridades competentes compartirán con los supervisores en materia de PBC/FT información pertinente sobre las cuestiones de riesgo operacional detectadas que puedan dar lugar a riesgos y problemas de PBC/FT, como las deficiencias en el sistema de TI o el marco de control interno de las entidades.

³³ Directrices conjuntas de las AES sobre evaluación cautelara de las adquisiciones y de los incrementos de participaciones calificadas en el sector financiero (JC/GL/2016/01).

³⁴ Véanse las Directrices de la ABE sobre factores de riesgo de BC/FT (EBA/GL/2021/02).

6.4.4 Evaluación de la gestión la medición y los controles del riesgo operacional

310. Las autoridades competentes evaluarán el marco y los sistemas de que dispone específicamente la entidad para gestionar y controlar el riesgo operacional como una categoría de riesgo individual. Esta evaluación tendrá en cuenta el resultado del análisis del marco general de gestión del riesgo y de control interno tratado en el título 5, ya que influirá en las exposiciones de la entidad al riesgo operacional. Por lo que respecta al riesgo de BC/FT, la autoridad competente tendrá en cuenta la evaluación facilitada por el supervisor en materia de PBC/FT.
311. Las autoridades competentes abordarán esta revisión considerando los factores clave de riesgo operacional (es decir, personas, procesos, factores externos, sistemas), que también pueden actuar como factores atenuantes, y considerarán:
- a. la estrategia de gestión del riesgo operacional y el apetito de riesgo operacional;
 - b. el marco organizativo;
 - c. las políticas y procedimientos;
 - d. la identificación, la medición, el seguimiento y la comunicación de riesgos operacionales;
 - e. la capacidad de resistencia y los planes de continuidad de la entidad; y
 - f. el marco de control interno tal y como se aplica a la gestión del riesgo operacional.

Estrategia de gestión del riesgo operacional y apetito de riesgo operacional

312. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad ha definido y formalizado una estrategia de gestión del riesgo operacional y un nivel de apetito sólidos, aprobados por el órgano de administración. Al llevar a cabo esta evaluación, las autoridades competentes considerarán si:
- a. el órgano de administración expresa claramente la estrategia de gestión del riesgo operacional y el nivel de apetito de este riesgo, así como el proceso para su revisión (p. ej., en caso de revisión de la estrategia general de riesgo, una tendencia de pérdidas y/o dudas acerca de la adecuación del capital);
 - b. la alta dirección implanta y vigila adecuadamente la estrategia de gestión del riesgo operacional aprobada por el órgano de administración, garantizando que las medidas de reducción del riesgo operacional son coherentes con la estrategia establecida;

- c. estas estrategias son adecuadas y eficaces respecto a la naturaleza y materialidad del perfil de riesgo operacional y si la entidad vigila su eficacia en el tiempo y su coherencia con el nivel de apetito de riesgo operacional;
- d. la estrategia de gestión del riesgo operacional de la entidad cubre todas las actividades, procesos y sistemas de la entidad –incluida una base prospectiva del plan estratégico– donde el riesgo operacional es o puede ser significativo; y
- e. la entidad cuenta con un marco adecuado para garantizar que la estrategia de gestión del riesgo operacional se comunica eficazmente al personal pertinente.

313. Para evaluar la credibilidad de tales estrategias, las autoridades competentes evaluarán también si la entidad ha asignado suficientes recursos a su implantación y si las decisiones correspondientes adoptadas son independientes de los ahorros en los requisitos mínimos de fondos propios que pueden generarse (en particular para las entidades que adoptan los métodos BIA o TSA para determinar los requisitos mínimos de fondos propios).

Marco organizativo para la gestión y supervisión del riesgo operacional

314. Las autoridades competentes evaluarán la solidez y eficacia del marco organizativo respecto a la gestión del riesgo operacional. A este respecto, las autoridades competentes determinarán si:

- a. existen líneas claras de responsabilidad para identificar, analizar, evaluar, mitigar, vigilar y comunicar el riesgo operacional;
- b. los sistemas de control y seguimiento del riesgo operacional están sujetos a una revisión independiente y existe una separación clara entre las personas que asumen los riesgos y las responsables de gestionarlos, y entre ellas y las funciones de control y supervisión del riesgo;
- c. las funciones de gestión, medición y control de riesgos cubren el riesgo operacional en toda la entidad (incluidas las sucursales) de forma integrada, independientemente del método de medición adoptado para determinar los fondos propios mínimos, y cubren asimismo las funciones externalizadas del negocio y otras actividades; y
- d. el marco de gestión del riesgo operacional está estructurado con recursos humanos y técnicos suficientes y cualitativamente adecuados.

Políticas y procedimientos

315. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad cuenta con políticas y procedimientos adecuados para la gestión del riesgo operacional, incluido el riesgo residual después de haber aplicado técnicas de reducción. Al llevar a cabo esta evaluación, las autoridades competentes considerarán si:

- a. el órgano de administración aprueba las políticas para la gestión del riesgo operacional y las revisa periódicamente, de conformidad con las estrategias de gestión del riesgo operacional;
- b. la alta dirección asume la responsabilidad de desarrollar e implantar las políticas y los procedimientos para gestionar el riesgo operacional;
- c. las políticas y los procedimientos de gestión del riesgo operacional están claramente formalizados y son comunicados en toda la entidad y se aplican con coherencia en toda ella o, al menos, los procesos y negocios más expuestos al riesgo operacional;
- d. las políticas y procedimientos cubren todos los elementos de la gestión, medición y control del riesgo operacional, incluida, cuando proceda, la recopilación de datos de pérdidas, las metodologías de cuantificación, las técnicas de reducción (p. ej., pólizas de seguro), las técnicas de análisis causal respecto a los eventos de riesgo operacional, los límites y el tratamiento de excepciones a dichos límites;
- e. la entidad ha implantado un proceso de aprobación de nuevos productos, procesos y sistemas que requiere la evaluación y mitigación de los posibles riesgos operacionales derivados de la aplicación y el desarrollo de los nuevos productos, procesos y sistemas;
- f. dichas políticas son adecuadas para la naturaleza y complejidad de las actividades de la entidad, y entender claramente el riesgo operacional inherente a los diferentes productos y actividades dentro del ámbito de la entidad;
- g. la entidad promueve una cultura de gestión del riesgo operacional en toda la organización, ofreciendo para ello formación y fijando objetivos para reducir las pérdidas operativas.

Identificación, medición, seguimiento y comunicación de riesgos

316. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad dispone de un marco adecuado para identificar, evaluar, medir y vigilar el riesgo operacional, de conformidad con el tamaño y la complejidad de la entidad, y si este marco cumple, como mínimo, los requisitos pertinentes para determinar los requisitos de fondos propios mínimos con arreglo a la legislación de aplicación nacional y europea pertinente. Las autoridades competentes tendrán en cuenta si:
- a. la entidad ha implantado procesos y procedimientos eficaces para identificar y evaluar con exhaustividad la exposición al riesgo operacional (p. ej., autoevaluaciones de riesgo y control, RCSA) y para detectar y clasificar con precisión los eventos pertinentes (p. ej., recopilación de datos de pérdidas, cuasi incidentes sin impacto de pérdidas o incluso eventos que generen ganancias inesperadas), incluidos los casos límite con otros riesgos (por ejemplo, pérdidas

crediticias causadas o aumentadas por un evento de riesgo operacional); a este respecto, las autoridades competentes también determinarán la capacidad de la entidad para identificar los factores clave de las pérdidas operacionales correspondientes y utilizar esta información a efectos de gestión del riesgo operacional;

- b. a efectos del artículo 101 de la Directiva 2013/36/UE, en el caso de que la entidad esté autorizada a utilizar un modelo interno para determinar los requisitos de fondos propios mínimos por riesgo operacional, si sigue cumpliendo los requisitos mínimos establecidos en la legislación de aplicación nacional y europea correspondiente, y si dicho modelo interno implica cualquier infravaloración material del riesgo;
- c. la entidad cuenta con sistemas de información y metodologías adecuadas para cuantificar o evaluar el riesgo operacional, que cumplen, como mínimo, los requisitos para determinar los fondos propios mínimos pertinentes como se especifica en la legislación de aplicación nacional y europea pertinente (p. ej., para el TSA, asignación de las partidas de pérdidas y ganancias correspondientes a las ocho líneas de negocio regulatorias; para el AMA, longitud del análisis cronológico, tratamiento de seguros, correlación, etc.);
- d. la entidad ha implementado pruebas de resistencia y análisis de escenarios adecuados, cuando proceda, para entender el impacto de los eventos operacionales adversos en su rentabilidad y fondos propios, teniendo también en cuenta debidamente el posible fallo de los controles internos y las técnicas de reducción; cuando proceda, las autoridades competentes considerarán la coherencia de estos análisis con las RCSA y el resultado de los análisis de entidades comparables;
- e. el órgano de administración y la alta dirección de la entidad entienden las hipótesis que subyacen al sistema de medición y conocen el grado de riesgo de modelo pertinente;
- f. la entidad ha definido e implantado un seguimiento continuo y eficaz de las exposiciones al riesgo operacional en toda la entidad, incluidas las actividades externalizadas y los nuevos productos y sistemas, entre otros, por medio de indicadores prospectivos específicos (indicadores de riesgo clave e indicadores de control clave) y umbrales pertinentes para ofrecer alertas tempranas eficaces;
- g. la entidad ha definido medidas adecuadas para responder a los riesgos residuales y mantenerlos dentro de los límites definidos en el apetito de riesgo;
- h. la entidad comunica periódicamente la exposición al riesgo operacional, incluidos los resultados de las pruebas de resistencia, al órgano de administración, la alta

dirección y los gestores de los procesos y negocios correspondientes según proceda.

317. Las autoridades competentes evaluarán el marco de gestión del riesgo de TIC de la entidad de conformidad con las Directrices de la ABE sobre la evaluación del riesgo de TIC en el marco del PRES y teniendo en cuenta las Directrices de la ABE sobre gestión de riesgos de TIC y de seguridad.

Planes de continuidad y de resistencia del negocio

318. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad tiene establecidos planes de continuidad y resistencia del negocio probados y completos que cubran, al menos, las funciones críticas e importantes, incluidas las externalizadas, para garantizar que puede operar de forma continuada y limitar las pérdidas en caso de interrupción grave de la actividad. En el caso de las actividades externalizadas, las autoridades competentes garantizarán que el proveedor de servicios cuenta con un plan adecuado de continuidad de las actividades en consonancia con las Directrices de la ABE sobre externalización.

319. Las autoridades competentes determinarán si la entidad tiene establecidos planes de continuidad del negocio proporcionados a la naturaleza, el tamaño y la complejidad de sus operaciones. Dichos planes tendrán en cuenta los diferentes tipos de escenarios posibles o probables en los que la entidad pueda ser vulnerable.

320. Las autoridades competentes evaluarán la calidad y eficacia del proceso de planificación de la gestión de continuidad de la entidad. Para ello evaluarán en qué medida la entidad sigue los procesos reconocidos de la gestión de continuidad del negocio (BCM). En consecuencia, las autoridades competentes determinarán si el proceso de planificación de la gestión de continuidad de la entidad incluye:

- a. un análisis de impacto en el negocio;
- b. estrategias de recuperación adecuadas que incorporen dependencias internas y externas y prioridades de recuperación claramente definidas;
- c. la elaboración de planes flexibles y completos para afrontar escenarios verosímiles;
- d. pruebas eficaces del diseño y la eficacia operativa de los planes;
- e. programas de formación y concienciación sobre BCM; y
- f. documentación y formación en materia de comunicación y gestión de crisis.

Marco de control interno

321. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad cuenta con un marco de control sólido y medidas preventivas eficaces para mitigar su riesgo operacional de conformidad con su

estrategia de gestión del riesgo operacional y apetito de riesgo operacional. Las autoridades competentes tendrán en cuenta si:

- a. el ámbito cubierto por las funciones de control de la entidad incluye todas las entidades consolidadas y ubicaciones geográficas;
- b. existen controles internos y otras prácticas (p. ej., respuestas al riesgo, como políticas de conducta, técnicas de transferencia de riesgos, etc.) destinados a reducir las exposiciones al riesgo operacional o frenar los impactos potenciales, y mantenerlas dentro de unos niveles aceptables para la entidad, en consonancia con los parámetros establecidos por el órgano de administración y la alta dirección, y el nivel de apetito de riesgo de la entidad; y
- c. la entidad tiene controles y prácticas internos adecuados para garantizar que los incumplimientos y las excepciones de las políticas, los procedimientos y los límites se comunican puntualmente al nivel adecuado de la dirección para que tome medidas y a las autoridades competentes cuando sea necesario.

322. Las autoridades competentes también evaluarán la funcionalidad de la función de auditoría interna. A tal fin, determinarán si:

- a. la entidad realiza auditorías internas del marco de gestión del riesgo operacional de forma periódica;
- b. la auditoría interna cubre los elementos principales de la gestión, la medición y el control del riesgo operacional en toda la entidad; y
- c. dichas auditorías son eficaces a la hora de determinar el cumplimiento de las políticas internas y cualquier regulación externa pertinente, y recogen cualquier desviación de las mismas.

323. Para las entidades que usan el AMA para determinar los requisitos mínimos de fondos propios por riesgo operacional, las autoridades competentes evaluarán también si el proceso de validación del método interno es sólido y eficaz en la verificación de las hipótesis de modelos y la identificación de posibles deficiencias respecto a la modelización, la cuantificación y los sistemas del riesgo operacional, así como a otros requisitos mínimos pertinentes especificados en la legislación de aplicación nacional y europea correspondiente.

324. Independientemente del método adoptado por la entidad para determinar los fondos propios mínimos regulatorios, cuando los modelos se utilicen para adoptar decisiones (p. ej., concesión de créditos, fijación de precios, instrumentos financieros de negociación, etc.), las autoridades competentes evaluarán si existe un proceso de validación interna adecuado y/o un proceso de revisión de modelos para identificar y mitigar el riesgo de modelo.

Gestión del riesgo de reputación

325. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad ha implantado los procedimientos, estrategias, procesos y mecanismos adecuados para gestionar el riesgo de reputación. En particular, las autoridades competentes tendrán en cuenta si:

- a. la entidad ha formalizado políticas y procesos para la identificación, gestión y seguimiento de este riesgo, y si los mismos son proporcionados a su tamaño e importancia en el sistema;
- b. la entidad trata este riesgo con precaución, por ejemplo, estableciendo límites o exigiendo la aprobación para asignar capital a países, sectores o personas específicos y/o si sus planes de contingencia tratan la necesidad de abordar proactivamente los problemas de reputación en caso de crisis;
- c. la entidad realiza pruebas de resistencia o análisis de escenarios para evaluar cualquier efecto secundario del riesgo de reputación (p. ej., liquidez, costes de financiación, acceso servicios de corresponsalía bancaria, etc.);
- d. la entidad actúa para proteger su marca mediante campañas de comunicación inmediata cuando se producen eventos específicos que puedan poner en peligro su reputación; y
- e. la entidad considera el posible impacto de su estrategia y sus planes de negocio (y de forma más general, de su comportamiento) sobre su reputación.

6.4.5 Resumen de los resultados y puntuación

326. Basándose en la evaluación anterior, las autoridades competentes se formarán un opinión del riesgo operacional de la entidad. Esta opinión se reflejará en un resumen de resultados, acompañado de una puntuación del riesgo basada en las consideraciones especificadas en el cuadro 6. Si, en función de la materialidad de determinadas subcategorías de riesgos, la autoridad competente decide evaluarlas y puntuarlas de forma individual, las instrucciones facilitadas en este cuadro se aplicarán por analogía, en la medida de lo posible.

Cuadro 6. Consideraciones supervisoras para asignar una puntuación al riesgo operacional

Puntuación del riesgo	Opinión supervisora	Consideraciones en relación con el riesgo inherente	Consideraciones en relación con una gestión y unos controles adecuados
1	Existe un riesgo bajo de impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo	<ul style="list-style-type: none"> • Las exposiciones al riesgo operacional de la entidad se limitan a unas pocas categorías de impacto de alta frecuencia/baja gravedad. 	<ul style="list-style-type: none"> • Hay coherencia entre la política y la estrategia de riesgo operacional de la entidad y su estrategia y apetito de riesgo globales.

Puntuación del riesgo	Opinión supervisora	Consideraciones en relación con el riesgo inherente	Consideraciones en relación con una gestión y unos controles adecuados
	inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> • La importancia de la exposición de la entidad al riesgo operacional no es material/es muy baja, como indica el análisis de escenarios y en comparación con las pérdidas de entidades comparables. • El nivel de pérdidas brutas (antes de recuperaciones e incluidas las pérdidas de la cartera crediticia causadas por el riesgo operacional) sufridas por la entidad en los últimos años no ha sido material/es muy bajo o se ha reducido desde un nivel más elevado. 	<ul style="list-style-type: none"> • El marco organizativo del riesgo operacional es sólido, con responsabilidades claras y una separación de funciones precisa entre las personas que asumen los riesgos y las funciones de gestión y control. • El marco de riesgo operacional incluye todos los riesgos pertinentes. • Los sistemas de medición, seguimiento y comunicación del riesgo operacional son adecuados.
2	Existe un riesgo medio-bajo de impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> • Las exposiciones al riesgo operacional de la entidad se sitúan principalmente en las categorías de impacto de alta frecuencia/baja gravedad. • La importancia de la exposición de la entidad al riesgo operacional es entre media y baja, como indica el análisis de escenarios y en comparación con las pérdidas de entidades comparables. • El nivel de pérdidas brutas sufridas por la entidad en los últimos años ha sido entre medio y bajo, o se espera que aumente desde un nivel histórico más bajo o se reduzca desde un nivel histórico más alto. 	<ul style="list-style-type: none"> • El marco de control del riesgo operacional es sólido.
3	Existe un riesgo medio-alto de impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> • Las exposiciones al riesgo operacional de la entidad se extienden a algunas categorías de impacto de baja frecuencia/alta gravedad. • La importancia de la exposición de la entidad al riesgo operacional es entre media y alta, como indica el análisis de escenarios y en comparación con 	<ul style="list-style-type: none"> • La coherencia entre la política y la estrategia de riesgo operacional de la entidad y su estrategia y apetito de riesgo globales no está suficientemente desarrollada o incluso no es adecuada.

Puntuación del riesgo	Opinión supervisora	Consideraciones en relación con el riesgo inherente	Consideraciones en relación con una gestión y unos controles adecuados
		<p>las pérdidas de entidades comparables.</p> <ul style="list-style-type: none"> El nivel de pérdidas brutas sufridas por la entidad en los últimos años ha sido entre medio y alto, o se espera que aumente desde un nivel histórico más bajo o se reduzca desde un nivel histórico más alto. 	<ul style="list-style-type: none"> El marco organizativo del riesgo operacional no es suficientemente sólido. El marco de riesgo operacional no incluye todos los riesgos pertinentes. Los sistemas de medición, seguimiento y comunicación del riesgo operacional son inadecuados.
4	<p>Existe un riesgo alto de impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Las exposiciones al riesgo operacional de la entidad se extienden a todas las categorías principales. La importancia de la exposición de la entidad al riesgo operacional es alta y va en aumento, como indica el análisis de escenarios y en comparación con las pérdidas de entidades comparables. El nivel de pérdidas brutas sufridas por la entidad en los últimos años ha sido alto, o el riesgo ha aumentado significativamente. 	<ul style="list-style-type: none"> El marco de control del riesgo operacional es débil.

6.5 Evaluación del riesgo de tipo de interés en actividades distintas de las de negociación (IRRBB)

6.5.1 Consideraciones generales

327. Las autoridades competentes evaluarán el riesgo de tipo de interés derivado de las posiciones sensibles a los tipos de interés derivadas de actividades distintas de las de negociación dentro y fuera de balance (comúnmente denominado riesgo de tipo de interés en actividades distintas de las de negociación o IRRBB), incluidas las coberturas para estas posiciones, independientemente de su reconocimiento y medición, e independientemente del reconocimiento y medición de las pérdidas y ganancias a efectos contables.

328. Al evaluar el IRRBB, las autoridades competentes tendrán en cuenta la relevancia y materialidad de al menos las siguientes subcategorías:

- a. Riesgo de desajuste: riesgo derivado de la estructura temporal de los instrumentos sensibles a los tipos de interés, que surge de las diferencias en el momento en el que se produce la reprecación de sus tipos. Abarca los cambios en la estructura temporal de los tipos de interés que se producen, bien de forma consistente a lo largo de la curva de rendimientos (riesgo paralelo), o bien de forma distinta en función del plazo (riesgo no paralelo).
- b. Riesgo de base: riesgo derivado del impacto de las variaciones relativas de los tipos de interés en instrumentos sensibles a los tipos de interés que tienen plazos similares, pero cuyo precio se determina utilizando diferentes índices de tipos de interés. Surge de la correlación imperfecta en el ajuste de los tipos cobrados y pagados de diferentes instrumentos sensibles a los tipos de interés, que son similares en el resto de características de reprecación.
- c. Riesgo de opcionalidad: riesgo derivado de las opciones (implícitas y explícitas), en las que la entidad o su cliente pueden alterar el nivel y el calendario de sus flujos de efectivo. Comprende tanto el riesgo resultante de los instrumentos sensibles a los tipos de interés en los que el tenedor ejercerá casi con seguridad la opción si está en su interés financiero hacerlo (opciones automáticas, ya sean implícitas o explícitas) como el riesgo derivado de la flexibilidad incorporada implícitamente o dentro de los términos de los instrumentos sensibles a los tipos de interés, y en virtud de la cual las variaciones de los tipos de interés pueden modificar el comportamiento del cliente (riesgo de opción comportamental implícita).

329. Las autoridades competentes tendrán en cuenta si la entidad aplica con prudencia las directrices establecidas en las Directrices de la ABE sobre el IRRBB ⁽³⁵⁾. Esto se aplica, en particular, a la identificación, valoración, gestión y mitigación del riesgo de tipo de interés interno de la entidad.

330. La evaluación del IRRBB se diferenciará de la evaluación del riesgo de *spread* de crédito derivado de posiciones en la cartera de inversión (comúnmente conocido como CSRBB) que las autoridades competentes también llevarán a cabo. En particular, las autoridades competentes tendrán en cuenta si los sistemas internos de las entidades evalúan y vigilan adecuadamente el riesgo de CSRBB desde la perspectiva del valor económico y de los ingresos netos por intereses ⁽³⁶⁾.

6.5.2 Evaluación del IRRBB inherente

331. Mediante la evaluación del nivel inherente del IRRBB, las autoridades competentes determinarán los factores principales de la exposición al IRRBB de la entidad y evaluarán el

³⁵ Directrices de la ABE sobre la gestión del riesgo de tipo de interés en actividades distintas de las de negociación (EBA/GL/2018/02).

³⁶ En las directrices revisadas de la ABE que se desarrollarán en aplicación del mandato previsto en el artículo 84 de la Directiva 2013/36/UE se proporcionarán orientaciones adicionales sobre el marco del CSRBB.

posible impacto prudencial de este riesgo en la entidad. La evaluación del IRRBB inherente se estructurará con arreglo a los siguientes pasos principales:

- a. evaluación preliminar;
- b. evaluación de la naturaleza y composición del perfil de riesgo de tipo de interés de la entidad; y
- c. evaluación de los resultados de las pruebas supervisoras de valores atípicos y de las pruebas de resistencia supervisoras, así como de los escenarios de perturbación y de tensión de los tipos de interés de la entidad.

Evaluación preliminar

332. Para determinar el alcance de la evaluación del IRRBB, las autoridades competentes identificarán en primer lugar las fuentes del IRRBB a las que la entidad está o puede estar expuesta. Para ello, las autoridades competentes aprovecharán los conocimientos obtenidos a partir de la información del ICAAP y del ILAAP recopilada para los fines del PRES, de la comunicación del IRRBB, de la evaluación de otros elementos del PRES, de la comparación de la posición de la entidad con la de entidades comparables y de cualquier otra actividad de supervisión.

333. Como mínimo, las autoridades competentes considerarán:

- a. el gobierno del riesgo de tipo de interés de la entidad, incluida su estrategia principal del IRRBB y su apetito de riesgo frente al IRRBB;
- b. el impacto de las pruebas supervisoras de valores atípicos establecidas en el artículo 98, apartado 5, de la Directiva 2013/36/UE y especificadas con más detalle mediante el reglamento delegado adoptado de conformidad con el artículo 98, apartado 5 bis, de dicha Directiva;
- c. el impacto en los ingresos netos por intereses y el valor económico de una variación de los tipos de interés con arreglo al método utilizado por la entidad, ya sea sobre la base del método estándar (simplificado) o sobre la base de sistemas internos especificados con más detalle mediante el reglamento delegado adoptado y las directrices de la ABE adoptadas de conformidad con el artículo 84, apartados 5 y 6, de la Directiva 2013/36/UE; y
- d. el capital interno (cuando sea relevante) asignado al IRRBB, tanto en importe absoluto como en proporción al capital interno total de la entidad de conformidad con su ICAAP, incluidas la tendencia histórica y las previsiones.

334. En su evaluación preliminar, las autoridades competentes considerarán también los cambios significativos en las exposiciones de la entidad al IRRBB. Como mínimo, evaluarán los siguientes aspectos:

- a. cambios significativos en la estrategia general de IRRBB, el apetito de riesgo, la política o los límites del IRRBB;
- b. el posible impacto de estos cambios en el perfil de riesgo de la entidad;
- c. cambios importantes en la modelización de la entidad, en el comportamiento de los clientes o en el uso de derivados de tipos de interés; y
- d. las principales tendencias de mercado.

Naturaleza y composición del perfil de riesgo de tipo de interés de la entidad

335. Las autoridades competentes se formarán una opinión clara sobre la forma en que los cambios en los tipos de interés pueden tener un impacto adverso en los ingresos netos por intereses (y, cuando proceda, sus resultados) y en el valor económico de una entidad (el valor actual de los flujos de efectivo previstos) para obtener una visión a corto y largo plazo sobre la posible amenaza para la adecuación del capital.

336. A tal efecto, las autoridades competentes analizarán y se formarán una opinión clara sobre la estructura de los activos, los pasivos y, en su caso, las exposiciones fuera de balance de la entidad. En particular:

- a. las diferentes posiciones ajenas a la cartera de negociación, sus fechas de vencimiento o de reprecación y las hipótesis de comportamiento (p. ej., las relativas a productos con un vencimiento incierto) para estas posiciones;
- b. los flujos de efectivo de intereses de la entidad;
- c. la proporción de productos con vencimiento incierto y los productos con opciones explícitas o implícitas, prestando especial atención a los productos con opcionalidad implícita de los clientes; y
- d. la estrategia de cobertura de la entidad y la cantidad y uso de los derivados con fines de cobertura.

337. Para determinar mejor la complejidad y el perfil de riesgo de tipo de interés de la entidad, las autoridades competentes entenderán también, en particular, las características principales de los activos, pasivos y exposiciones fuera de balance de la entidad, en especial:

- a. la cartera crediticia (p. ej., volumen de préstamos sin vencimiento, volumen de préstamos con opciones de amortización anticipada, volumen de préstamos a tipo variable con umbrales máximos y mínimos, proporción de contratos de préstamo a tipo variable que evitan la reprecación a tipos negativos, etc.);
- b. la cartera de bonos (p. ej., volumen de las inversiones con opciones, posibles concentraciones);

- c. exposiciones dudosas:
 - d. las cuentas de depósito (p. ej., sensibilidad de la base de depósitos de la entidad a las variaciones de los tipos de interés, incluidos los depósitos *core*, y posibles concentraciones);
 - e. los derivados (p. ej., complejidad de los derivados, consideraciones acerca de las opciones de tipos de interés vendidas o compradas, impacto de los derivados en la duración de las posiciones ajenas a la cartera de negociación); y
 - f. la naturaleza del IRRBB implícito en instrumentos a valor razonable, incluyendo instrumentos menos líquidos tales como activos y pasivos de nivel 3.
338. Al analizar el impacto en los resultados de la entidad, las autoridades competentes considerarán las diferentes fuentes de ingresos y gastos de la entidad y sus ponderaciones relativas con respecto a los ingresos totales. Conocerán en qué medida dependen los resultados de la entidad de posiciones sensibles a los tipos de interés, y determinarán la forma en que los diferentes cambios en los tipos de interés afectarían a los ingresos netos de intereses de la entidad, así como los efectos de los cambios en el valor de mercado de los instrumentos (dependiendo del tratamiento contable), ya sea que se reflejen en la cuenta de pérdidas y ganancias (PyG) o directamente en el patrimonio neto (p. ej., a través de otro resultado global).
339. Al analizar el impacto sobre el valor económico y los resultados de la entidad, las autoridades competentes considerarán, en primer lugar, los resultados de las pruebas supervisoras de valores atípicos establecidas en el artículo 98, apartado 5, de la Directiva 2013/36/UE y especificadas con más detalle en el reglamento delegado adoptado de conformidad con el artículo 98, apartado 5 bis, de dicha Directiva, para obtener una referencia inicial con la que comparar la forma en que los cambios en los tipos de interés afectarían a la entidad. A la hora de realizar esta evaluación, las autoridades competentes prestarán especial atención a la sensibilidad de los flujos de efectivo a la repreciaación, tanto en términos de calendario como de importe, a los cambios en las principales hipótesis subyacentes (especialmente en el caso de las cuentas de clientes sin fechas de repreciaación específicas, las cuentas de clientes con opcionalidad implícita de los clientes o las participaciones de capital).
340. Las autoridades competentes tratarán de comprender el impacto de estas hipótesis y, a continuación, aislar los riesgos para el valor económico y los resultados derivados de los ajustes de comportamiento de la entidad.
341. Las autoridades competentes prestarán atención a la sensibilidad de los flujos de efectivo a los cambios en la valoración de los instrumentos que se valoran a valor razonable ajenos a la cartera de negociación, incluidos los derivados de tipos de interés empleados en la cobertura de instrumentos ajenos a la cartera de negociación (p. ej., el impacto de las variaciones en los precios de mercado de los instrumentos a valor razonable en las pérdidas y ganancias, la eficacia de la contabilidad de coberturas).

342. Además de utilizar la prueba supervisora de valores atípicos establecida en el artículo 98, apartado 5, de la Directiva 2013/36/UE y especificada con más detalle en el reglamento delegado adoptado de conformidad con el artículo 98, apartado 5 *bis*, de dicha Directiva, las autoridades competentes podrán exigir a las entidades que tengan en cuenta otros escenarios de perturbación de los tipos de interés.
343. En su evaluación cuantitativa, las autoridades competentes también considerarán los resultados de los métodos internos o estándar de la entidad para medir el IRRBB, cuando proceda. Mediante el análisis de estos métodos, las autoridades competentes comprenderán mejor los factores de riesgo principales subyacentes en el perfil de IRRBB de la entidad.
344. Las autoridades competentes evaluarán si las entidades que operan en diferentes monedas llevan a cabo un análisis del riesgo de tipo de interés en cada moneda en la que tengan una posición significativa. Las autoridades competentes también evaluarán los métodos que utilizan estas entidades para agregar los resultados de las medidas del valor económico y de los resultados en cada moneda.
345. Al analizar los resultados tanto del impacto de las pruebas supervisoras de valores atípicos como de los métodos internos o estándar de la entidad, las autoridades competentes tendrán en cuenta las cifras «en un momento específico», así como las tendencias históricas. Estos tipos se compararán con las entidades comparables y se considerarán en el contexto de la situación del mercado global.

Escenarios de perturbación y pruebas de resistencia

346. Las autoridades competentes evaluarán y tendrán en cuenta los resultados de los escenarios de perturbación de los tipos de interés y de las pruebas de resistencia (además de los resultados de las pruebas supervisoras de valores atípicos) realizados por la entidad en el marco de su proceso de gestión interna continua. En este contexto, las autoridades competentes conocerán las fuentes principales del IRRBB de la entidad.
347. Si al revisar los resultados de los escenarios de perturbación y las pruebas de resistencia de la entidad, aparecen o son probables acumulaciones de reprecación/vencimiento particulares en diferentes puntos de la curva, es posible que las autoridades competentes necesiten efectuar análisis adicionales.

6.5.3 Evaluación de la gestión y los controles del IRRBB (funciones tanto de gestión de riesgos y de cumplimiento normativo como de control de auditoría interna)

348. Para tener un conocimiento completo del perfil de riesgo de tipo de interés de la entidad en la posición ajena a la cartera de negociación, las autoridades competentes revisarán el gobierno y el marco en el que se basan sus exposiciones al tipo de interés.
349. Las autoridades competentes evaluarán los siguientes elementos:

- a. Estrategia y apetito de IRRBB (como elementos distintos o como parte de la estrategia y el apetito de riesgo de mercado más amplios);
- b. marco organizativo y responsabilidades;
- c. políticas y procedimientos;
- d. identificación, medición (incluidos los modelos internos), seguimiento y comunicación de riesgos; y
- e. marco de control interno.

Estrategia y apetito de IRRBB

350. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad cuenta con una estrategia de IRRBB sólida, claramente formulada y documentada, aprobada por el órgano de administración. Para esta evaluación, las autoridades competentes tendrán en cuenta:

- a. si el órgano de administración expresa claramente la estrategia y el apetito de IRRBB y el proceso para su revisión (p. ej., en caso de una revisión general de la estrategia de riesgo, o de dudas acerca de la rentabilidad o la adecuación del capital), y si la alta dirección implanta adecuadamente la estrategia de IRRBB aprobada por el órgano de administración y garantiza que las actividades de la entidad son coherentes con la estrategia establecida, que se establecen e implementan procedimientos escritos y que se asignan responsabilidades de forma clara y correcta;
- b. si la estrategia de IRRBB de la entidad refleja adecuadamente el apetito de la entidad de IRRBB y si es coherente con el apetito de riesgo global;
- c. si la estrategia y el apetito de IRRBB de la entidad son adecuados para esta en función de:
 - su modelo de negocio;
 - su estrategia y apetito de riesgo globales;
 - su entorno de mercado y su función en el sistema financiero; y
 - su adecuación de capital;
- d. si la estrategia de IRRBB de la entidad cubre ampliamente todas las actividades de la entidad donde el IRRBB es significativo;

- e. si la estrategia de IRRBB de la entidad tiene en cuenta los aspectos cíclicos de la economía y los cambios resultantes en la composición de las actividades expuestas al IRRBB; y
- f. si la entidad cuenta con un marco adecuado para garantizar que la estrategia de IRRBB se comunica eficazmente a todo el personal pertinente.

Marco organizativo y responsabilidades

351. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad dispone de un marco organizativo adecuado y responsabilidades claramente asignadas para las funciones de gestión, medición, seguimiento y control del IRRBB con recursos humanos y técnicos apropiados. Tendrán en cuenta si:

- a. existen líneas claras de responsabilidad para la gestión general del IRRBB y para la asunción, el seguimiento, el control y la comunicación del IRRBB;
- b. el área de gestión y control del IRRBB está sujeta a revisión independiente y está claramente identificada en la organización, y es independiente funcional y jerárquicamente del área de negocio; y
- c. el personal involucrado en el riesgo de tipo de interés (tanto en el área de negocio como en las de gestión y control) tiene los conocimientos y la experiencia necesarios.

Políticas y procedimientos

352. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad cuenta con políticas y procedimientos claramente definidos para la gestión del IRRBB que sean coherentes con su estrategia y apetito de IRRBB. Tendrán en cuenta si:

- a. el órgano de administración aprueba las políticas para la gestión, la medición y el control del IRRBB y las analiza y revisa periódicamente, de conformidad con las estrategias de riesgo;
- b. la alta dirección es responsable de desarrollar políticas y procedimientos y de garantizar la aplicación adecuada de las decisiones del órgano de administración;
- c. las políticas relativas al IRRBB cumplen con las normativas pertinentes y son adecuadas para la naturaleza y complejidad de las actividades de la entidad, y permiten entender claramente el IRRBB inherente;
- d. dichas políticas están claramente formalizadas y se aplican y comunican de forma coherente en toda la entidad;

- e. estas políticas se aplican de forma coherente en todos los grupos bancarios y permiten gestionar adecuadamente el IRRBB;
- f. las políticas de IRRBB definen los procedimientos para el desarrollo de nuevos productos y las principales medidas de cobertura o de gestión de riesgos y, si dichas políticas han sido aprobadas por el órgano de administración o su comité delegado correspondiente. En particular, las autoridades competentes velarán por que:
 - los nuevos productos y las nuevas medidas importantes de cobertura y de gestión de riesgos estén sujetas a procedimientos y controles adecuados antes de introducirse o llevarse a cabo; y
 - la entidad haya llevado a cabo un análisis de su posible impacto en el perfil de riesgo global.

Identificación, medición (incluyendo modelos internos), seguimiento y comunicación de riesgos

353. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad dispone de un marco adecuado para identificar, valorar, gestionar y mitigar el IRRBB, de conformidad con el nivel, la complejidad y el riesgo de las posiciones ajenas a la cartera de negociación y el tamaño y la complejidad de la entidad. La evaluación abarcará modelos internos, como los relacionados con el comportamiento de los clientes (p. ej., modelos de estabilidad de los depósitos y de reembolso anticipado de préstamos). Considerarán lo siguiente:

- a. Si los sistemas de información y las técnicas de medición permiten a la dirección medir el IRRBB inherente a todas las exposiciones materiales dentro y fuera de balance (cuando proceda a nivel de grupo), incluidas las coberturas internas, en las posiciones ajenas a la cartera de negociación.
- b. Si la entidad dispone de personal y metodologías adecuadas para medir el IRRBB (de conformidad con los requisitos de las Directrices de la ABE sobre el IRRBB), teniendo en cuenta el tamaño, la forma y la complejidad de su exposición al riesgo de tipo de interés.
- c. Si los sistemas internos aplicados por la entidad para evaluar el IRRBB en el contexto del artículo 84, apartado 3, de la Directiva 2013/36/UE son satisfactorios, teniendo también en cuenta las Directrices de la ABE sobre el IRRBB.
- d. Si las hipótesis subyacentes a los modelos internos y las metodologías tienen en cuenta las Directrices de la ABE sobre el IRRBB. En particular, las autoridades competentes evaluarán si las hipótesis de la entidad relativas a las posiciones sin vencimiento contractual y a las opciones implícitas de los clientes son prudentes. Las autoridades competentes evaluarán también si las entidades incluyen la renta

variable en el cálculo del valor económico y, en caso afirmativo, analizarán el impacto de eliminarla de ese cálculo.

- e. Si los sistemas de medición del riesgo de la entidad tienen en cuenta todas las formas materiales del riesgo de tipo de interés a las que la entidad está expuesta (p. ej., el riesgo de desajuste, el riesgo de base y el riesgo de opcionalidad). Si se excluyen algunos instrumentos o factores de los sistemas de medición del riesgo, las entidades deberán ser capaces de explicar a los supervisores el motivo y de cuantificar la materialidad de las exclusiones.
- f. Si los modelos internos de la entidad utilizados para la medición del IRRBB han sido desarrollados adecuadamente, validados de manera independiente (incluyendo si las opiniones y juicios de expertos empleados en los modelos internos han sido evaluados a fondo), sometidos a pruebas retrospectivas (en la medida de lo posible) y revisados periódicamente.
- g. La calidad, el detalle y la puntualidad de la información facilitada por los sistemas de información, así como la capacidad de estos para agregar las cifras de riesgo para todas las carteras, actividades y entidades incluidas en el perímetro de consolidación. Los sistemas de información cumplirán con las Directrices de la ABE sobre el IRRBB.
- h. La integridad y puntualidad de los datos que se introducen en el proceso de medición del riesgo, que también cumplirán con las Directrices de la ABE sobre el IRRBB.
- i. Si los sistemas de medición de riesgo de la entidad pueden identificar posibles concentraciones de IRRBB (p. ej., en ciertas bandas temporales).
- j. Si las personas encargadas de la gestión del riesgo y la alta dirección de la entidad entienden las hipótesis subyacentes a los sistemas de medición, especialmente respecto a las posiciones con vencimiento contractual incierto y a aquellas con opciones implícitas o explícitas, así como las hipótesis de la entidad con respecto a las acciones y participaciones de capital.
- k. Si las personas encargadas de la gestión del riesgo y la alta dirección de la entidad conocen el grado de riesgo de modelo que prevalece en las técnicas de medición del riesgo de la entidad.
- l. Si el uso de derivados de tipos de interés cumple con la estrategia de riesgo de IRRBB y si esas actividades se realizan dentro del marco del apetito de riesgo y con los procedimientos de gobierno interno adecuados.

354. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad ha aplicado escenarios de pruebas de resistencia adecuados que complementen su sistema de medición del riesgo. En su evaluación,

las autoridades examinarán el cumplimiento de las directrices emitidas por la ABE de conformidad con el artículo 98, apartado 5, de la Directiva 2013/36/UE.

355. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad ha establecido un marco de seguimiento y comunicación interna adecuado para el IRRBB que garantice que se actuará rápidamente en el nivel adecuado de la alta dirección o el órgano de administración de la entidad, cuando sea necesario. El sistema de seguimiento incluirá indicadores específicos y los umbrales pertinentes para proporcionar alertas tempranas eficaces. Las autoridades competentes tendrán en cuenta si el área de gestión y control comunica periódicamente (la frecuencia dependerá de la escala, la complejidad y el nivel de riesgo de las exposiciones al IRRBB) al órgano de administración y a la alta dirección la siguiente información, como mínimo:
- a. una descripción general de las exposiciones actuales al IRRBB, las pérdidas y ganancias y el cálculo del riesgo, y los factores determinantes del nivel y la dirección del IRRBB;
 - b. los incumplimientos significativos de los límites del IRRBB;
 - c. los cambios en las hipótesis o los parámetros principales en los que se basan los procedimientos para evaluar el IRRBB;
 - d. los cambios en la posición de los derivados de tipo de interés y si están relacionados con cambios en la estrategia de cobertura subyacente; y
 - e. información sobre el rendimiento de los modelos utilizados.

Marco de control interno

356. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad cuenta con un marco de control sólido y exhaustivo y con protecciones eficaces para mitigar sus exposiciones al IRRBB en línea con su estrategia de gestión del riesgo y su apetito de riesgo. Tendrán en cuenta:
- a. si el ámbito de la función de control de la entidad incluye todas las entidades consolidadas, todas las ubicaciones geográficas y todas las actividades financieras;
 - b. si existen controles internos, límites operativos y otras prácticas destinadas a mantener las exposiciones al IRRBB en o por debajo de niveles aceptables para la entidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el órgano de administración y la alta dirección y el apetito de riesgo de la entidad; y
 - c. si la entidad tiene controles y prácticas internos adecuados para garantizar que los incumplimientos y las excepciones de las políticas, procedimientos y límites se notifican puntualmente al nivel apropiado de la dirección para adoptar medidas.
357. Las autoridades competentes evaluarán el sistema de límites, incluyendo si:

- a. se ajusta a la estrategia de gestión del riesgo y el apetito de riesgo de la entidad;
- b. es adecuado para la complejidad de la organización de la entidad y de las exposiciones al IRRBB, así como su capacidad para medir y gestionar dicho riesgo;
- c. recoge el posible impacto de los cambios de los tipos de interés en los resultados y el valor económico de la entidad (desde la perspectiva de los resultados, los límites especificarán los niveles aceptables de volatilidad para los resultados con arreglo a escenarios de tipos de interés especificados; la forma en que los límites tratan el efecto de los tipos de interés sobre el valor económico de una entidad será adecuada para el tamaño y la complejidad de las actividades de la entidad y de las posiciones subyacentes);
- d. los límites establecidos son absolutos o si los incumplimientos de los límites son posibles (en este último caso, las políticas de la entidad describirán claramente el período de tiempo durante el cual y las circunstancias específicas con arreglo a las cuales dichos incumplimientos de los límites son posibles; las autoridades competentes solicitarán información sobre medidas que garanticen el cumplimiento de los límites); y
- e. la entidad dispone de procedimientos adecuados para actualizar sus límites periódicamente.

358. Las autoridades competentes evaluarán la funcionalidad de la función de auditoría interna. A tal fin, evaluarán si:

- a. la entidad realiza auditorías internas del marco de gestión del IRRBB de manera periódica;
- b. la auditoría interna cubre los elementos principales de la gestión, la medición y el control del IRRBB en toda la entidad; y
- c. la función de auditoría interna es eficaz a la hora de determinar el cumplimiento de las políticas internas y regulaciones externas pertinentes, y cubre cualquier desviación.

6.5.4 Resumen de los resultados y puntuación

359. Basándose en las evaluaciones anteriores, las autoridades competentes se formarán una opinión sobre el IRRBB de la entidad. Esta opinión se reflejará en un resumen de resultados, acompañado de una puntuación según las consideraciones especificadas en el cuadro 7. Si, en función de la materialidad de determinadas subcategorías de riesgos, la autoridad competente decide evaluarlas y puntuarlas de forma individual, las instrucciones facilitadas en este cuadro se aplicarán por analogía, en la medida de lo posible.

Cuadro 7. Consideraciones supervisoras para asignar una puntuación al IRRBB

Puntuación del riesgo	Opinión supervisora	Consideraciones en relación con el riesgo inherente	Consideraciones en relación con una gestión y unos controles adecuados
1	Existe un riesgo bajo de impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> • La sensibilidad del valor económico a los cambios en los tipos de interés no es material/es muy baja. • La sensibilidad de los resultados a los cambios en los tipos de interés no es material/es muy baja. • La sensibilidad del valor económico y los resultados a los cambios en las hipótesis subyacentes (p. ej., en el caso de los productos con opcionalidad implícita de los clientes) no es material/es muy baja. 	<ul style="list-style-type: none"> • Hay coherencia entre la política y la estrategia de gestión del riesgo de tipo de interés de la entidad y su estrategia y apetito de riesgo globales. • El marco organizativo del riesgo de tipo de interés es sólido, con responsabilidades claras y una separación precisa de funciones entre las personas que asumen los riesgos y las funciones de gestión y control.
2	Existe un riesgo medio-bajo de impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> • La sensibilidad del valor económico a los cambios en los tipos de interés es entre baja y media. • La sensibilidad de los resultados a los cambios en los tipos de interés es entre baja y media. • La sensibilidad del valor económico y de los resultados a los cambios en las hipótesis subyacentes (p. ej., en el caso de los productos con opcionalidad implícita de los clientes) es entre baja y media. 	<ul style="list-style-type: none"> • Los sistemas de medición, seguimiento y comunicación del riesgo de tipo de interés son adecuados. • Los límites internos y el marco de control del riesgo de tipo de interés son sólidos y se ajustan a la estrategia de riesgo y al apetito de riesgo de la entidad.
3	Existe un riesgo medio-alto de impacto prudencial significativo en la entidad considerando el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> • La sensibilidad del valor económico a los cambios en los tipos de interés es entre media y alta. • La sensibilidad de los resultados a los cambios en los tipos de interés es entre media y alta. • La sensibilidad del valor económico y de los resultados a los cambios en las hipótesis subyacentes (p. ej., en el caso de los productos con opcionalidad implícita de los clientes) es entre media y alta. 	<ul style="list-style-type: none"> • No hay coherencia entre la política y la estrategia de riesgo de tipo de interés de la entidad y su estrategia y apetito de riesgo globales. • El marco organizativo del riesgo de tipo de interés no separa suficientemente las responsabilidades y funciones entre las personas que asumen los

Puntuación del riesgo	Opinión supervisora	Consideraciones en relación con el riesgo inherente	Consideraciones en relación con una gestión y unos controles adecuados
4	Existe un riesgo alto de impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none">• La sensibilidad del valor económico a los cambios en los tipos de interés es alta.• La sensibilidad de los resultados a los cambios en los tipos de interés es alta.• La sensibilidad del valor económico y de los resultados a los cambios en las hipótesis subyacentes (p. ej., en el caso de los productos con opcionalidad implícita de los clientes) es alta.	<p>riesgos y las funciones de gestión y control.</p> <ul style="list-style-type: none">• Los sistemas de medición, seguimiento y comunicación del riesgo de tipo de interés no se llevan a cabo con suficiente precisión y frecuencia.• Los límites internos y el marco de control del riesgo de tipo de interés no se ajustan a la estrategia de riesgo y al apetito de riesgo de la entidad.

Título 7. Evaluación del capital del PRES

7.1 Consideraciones generales

360. Las autoridades competentes determinarán mediante la evaluación del capital del PRES si los fondos propios de la entidad proporcionan una cobertura sólida de los riesgos para el capital a los que está o puede estar expuesta la entidad, si dichos riesgos se evalúan como materiales para la entidad.
361. Las autoridades competentes lo harán determinando y fijando la cantidad (importe) y la calidad (composición) de los fondos propios adicionales que la entidad está obligada a mantener para cubrir los riesgos específicos de cada entidad y los elementos de riesgo que no están cubiertos o no suficientemente cubiertos por las partes tercera, cuarta y séptima del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y el capítulo 2 del Reglamento (UE) 2017/2402 («requisitos de fondos propios de Pilar 1») y, en su caso, los requisitos de fondos propios para subsanar deficiencias en los modelos, controles, gobierno u otras deficiencias, así como los riesgos derivados del modelo de negocio de la entidad («requisitos de fondos propios adicionales»). La entidad cumplirá en todo momento los requisitos de fondos propios adicionales.
362. Para hacer frente a las posibles insuficiencias de capital, incluido en condiciones de tensión, las autoridades competentes adoptarán las medidas de supervisión adecuadas, incluidas, en su caso, la creación y comunicación de la P2G, que es la cantidad (importe) y la calidad (composición) de los fondos propios que se espera que la entidad mantenga por encima de su OCR o su OLRR.
363. Al establecer los requisitos de fondos propios adicionales y, cuando proceda, la recomendación de Pilar 2 (P2G), las autoridades competentes:
- a) tendrán en cuenta cualquier medida de supervisión que la autoridad competente haya aplicado o tenga previsto aplicar a una entidad de conformidad con el capítulo 10 y teniendo en cuenta los apartados 386 a 388;
 - b) justificarán claramente todos los elementos de los requisitos de fondos propios adicionales para el P2R y el P2R-LR, así como para la P2G y la P2G-LR;
 - c) aplicarán los P2R y P2R-LR, así como las P2G y P2G-LR de manera consistente para garantizar una amplia consistencia de los resultados prudenciales en todas las entidades.
364. Las autoridades competentes evaluarán la adecuación de los fondos propios de la entidad y el impacto de la tensión económica sobre los mismos, así como los riesgos que plantea un apalancamiento excesivo, como determinante clave de la viabilidad de la entidad. Esta

determinación se resumirá y reflejará en una puntuación basada en los criterios especificados al final del presente título.

Proceso de evaluación del capital del PRES

365. Después de considerar los resultados de la evaluación de riesgos para el capital, tal como se especifica en el título 6, las autoridades competentes emprenderán los siguientes pasos como parte del proceso de evaluación del capital del PRES:

- a. determinación de los requisitos de fondos propios adicionales por riesgos distintos del riesgo de apalancamiento excesivo;
- b. evaluación del riesgo de apalancamiento excesivo y determinación de los requisitos de fondos propios adicionales para hacer frente a ese riesgo;
- c. conciliación del P2R, el P2R-LR, la P2G y la P2G-LR con los colchones de capital y cualesquiera requisitos macroprudenciales;
- d. determinación del TSCR, el TSLRR, el OCR y el OLRR;
- e. articulación y justificación de los requisitos de fondos propios;
- f. evaluación de si el TSCR, el TSLRR, el OCR y el OLRR pueden cumplirse en condiciones de tensión;
- g. determinación de la P2G y la P2G-LR;
- h. puntuación de la adecuación del capital.

7.2 Determinación de requisitos de fondos propios adicionales por riesgos distintos del riesgo de apalancamiento excesivo

366. Las autoridades competentes determinarán los requisitos de fondos propios adicionales por riesgos distintos del riesgo de apalancamiento excesivo, cuando identifiquen cualquiera de las situaciones enumeradas en el artículo 104 bis, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE para una entidad, en particular:

- a. el riesgo de pérdidas inesperadas y de pérdidas esperadas insuficientemente cubiertas por provisiones, a lo largo de un período de 12 meses (excepto cuando el Reglamento (UE) n.º 575/2013 especifica requisitos de fondos propios para un período diferente) («pérdidas inesperadas»), a las que se enfrentan las entidades individuales debido a sus actividades, incluidas las que reflejan el impacto de determinadas evoluciones económicas y del mercado;
- b. las deficiencias del modelo evaluadas en el contexto del artículo 101 de la Directiva 2013/36/UE; y

- c. las deficiencias en el gobierno interno, incluidos los mecanismos de control interno y otras deficiencias, así como el riesgo derivado del modelo de negocio de la entidad, detectados a raíz de la evaluación de riesgos descrita en los títulos 4 a 6.

7.2.1 Determinación de los fondos propios adicionales para cubrir pérdidas inesperadas

367. Al establecer requisitos de fondos propios adicionales por riesgo de pérdidas inesperadas de conformidad con el apartado 365, letra a), las autoridades competentes considerarán cada tipo de riesgo que pueda plantear un riesgo material para el capital de la entidad. Las autoridades competentes establecerán los fondos propios adicionales necesarios para cubrir el riesgo de pérdidas inesperadas, determinando el capital que se considere adecuado para cubrir el tipo de riesgo y deduciendo la parte pertinente de los requisitos de fondos propios establecidos en las partes tercera y cuarta del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en el capítulo 2 del Reglamento (UE) 2017/2402.

368. A efectos del apartado anterior, las autoridades competentes determinarán, riesgo por riesgo, los importes de capital que se consideren adecuados, identificando, evaluando y cuantificando los riesgos a los que está expuesta la entidad, y tendrán en cuenta el perfil de riesgo completo de la entidad. La determinación de los importes de capital considerados adecuados incluirá:

- a. los riesgos específicos de la entidad o los elementos de esos riesgos que están explícitamente excluidos de los requisitos de fondos propios de Pilar 1 o que no se abordan explícitamente en ellos;
- b. los riesgos específicos de la entidad o los elementos de esos riesgos que no se consideran suficientemente cubiertos por los requisitos de fondos propios de Pilar 1 aplicables.

369. Las autoridades competentes garantizarán que el importe de capital que se considera adecuado para cubrir cada riesgo identificado de conformidad con los artículos 79 a 85 de la Directiva 2013/36/UE no sea inferior a la parte pertinente del requisito de fondos propios de Pilar 1 aplicable que cubre ese riesgo. En casos excepcionales en los que resulte excesivamente gravoso, especialmente para las entidades pequeñas, separar significativamente el importe de capital considerado adecuado para dos o más tipos de riesgo cuantificados conjuntamente, las autoridades competentes cumplirán lo dispuesto en la primera frase del presente apartado en la medida de lo posible, utilizando los cálculos del ICAAP, el juicio supervisor y otras fuentes de información, determinando el nivel de los requisitos de fondos propios adicionales de manera conservadora, teniendo en cuenta los apartados 372 a 374.

370. La identificación, evaluación y cuantificación de los riesgos a los que está expuesta la entidad se basarán en las siguientes fuentes de información:

- a. el ICAAP y los resultados de su evaluación por la autoridad competente, incluidos los cálculos del ICAAP cuando se consideren fiables o parcialmente fiables de conformidad con los apartados 375 a 377;
- b. la información presentada con fines de supervisión;
- c. los resultados de la evaluación supervisora y las estimaciones supervisoras de referencia;
- d. los resultados de cualquier actividad de supervisión anterior pertinente; y
- e. otros datos pertinentes, incluidos los derivados de la interacción y el diálogo con la entidad.

371. Las autoridades competentes tendrán en cuenta el ICAAP y los resultados de su evaluación como uno de los elementos clave para la identificación y evaluación de los riesgos relevantes para la entidad. La determinación del importe de capital considerado adecuado y los requisitos de fondos propios adicionales riesgo por riesgo tendrá en cuenta los cálculos del ICAAP si se consideran fiables o parcialmente fiables, así como los resultados de las estimaciones supervisoras de referencia y otros datos relevantes, según proceda, incluido el juicio supervisor.

372. Las autoridades competentes no permitirán que los fondos propios mantenidos de conformidad con el artículo 92 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 se utilicen para cumplir o compensar requisitos de fondos propios adicionales de forma agregada y riesgo por riesgo.

373. A efectos del artículo 98, apartado 1, letra f), de la Directiva 2013/36/UE y de la determinación de los requisitos de fondos propios adicionales, las autoridades competentes evaluarán y considerarán los efectos de la diversificación derivados de factores geográficos, sectoriales u otros pertinentes dentro de cada categoría de riesgo material (diversificación intrarriesgo). Para cada uno de los riesgos para el capital cubiertos por el Reglamento (UE) n.º 575/2013, dichos efectos de diversificación no reducirán los requisitos de fondos propios mínimos calculados de conformidad con el artículo 92 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

374. No obstante, la diversificación entre los riesgos de diferentes categorías, incluidos los cubiertos por el Reglamento (UE) n.º 575/2013 (diversificación interriesgos) no se considerará parte de la determinación de los requisitos de fondos propios adicionales.

Cálculos del ICAAP

375. Las autoridades competentes evaluarán la fiabilidad de los cálculos del ICAAP examinando si son:

- a. Detallados: los cálculos y metodologías permitirán desglosar los cálculos por tipo de riesgo, en lugar de presentar un solo cálculo (capital económico) que cubra todos los riesgos. Este desglose lo habilitará la propia metodología del ICAAP. Los

riesgos no se excluirán del ICAAP cuando sean difíciles de cuantificar o cuando no se disponga de datos pertinentes; se pueden proporcionar estimaciones basadas en la información disponible e incluyendo el juicio experto. Cuando la autoridad competente lo considere necesario, se pueden proporcionar estimaciones, a través de los cálculos de contribución marginal, por ejemplo, para los riesgos que no se pueden medir de forma autónoma (p. ej., el riesgo de concentración de crédito).

- b. Creíbles: los cálculos y metodologías empleados cubrirán de forma demostrable el riesgo que pretenden abordar (p. ej., el cálculo del riesgo de concentración de crédito deberá usar desgloses sectoriales adecuados que reflejen las correlaciones reales y las composiciones de la cartera) y serán suficientemente robustos, estables, sensibles al riesgo y conservadores para cuantificar de manera adecuada las pérdidas asociadas a los riesgos. Estos cálculos y metodologías serán consistentes con los procesos estratégicos de las entidades, incluido su apetito de riesgo.
- c. Comprensibles: los factores subyacentes a los cálculos y metodologías se especificarán claramente. Un cálculo de «caja negra» no será aceptable. Las autoridades competentes velarán por que la entidad facilite una explicación de las principales hipótesis utilizadas, incluido, como mínimo, el horizonte temporal, los niveles de confianza, las hipótesis de correlación, los parámetros fundamentales, las áreas más falibles de los modelos utilizados y la forma en que se contabilizan y corrigen en el cálculo final del ICAAP.
- d. Comparables: los cálculos y metodologías mencionarán claramente las principales hipótesis en cuanto al nivel general de conservadurismo, los períodos de tenencia/horizontes de riesgo y los niveles de confianza (o medición equivalente), a fin de permitir el ajuste que puedan solicitar o establecer las autoridades competentes con el fin de facilitar la comparabilidad con entidades comparables y las estimaciones supervisoras de referencia.

376. Las autoridades competentes evaluarán asimismo la fiabilidad de los cálculos del ICAAP comparándolos con el resultado de las estimaciones supervisoras de referencia para los mismos riesgos, así como otros datos pertinentes.

377. Un cálculo del ICAAP se considerará parcialmente fiable cuando, a pesar de que no cumpla todos los criterios anteriores, el cálculo siga pareciendo altamente creíble, aunque esto será excepcional e irá acompañado de medidas para mejorar las deficiencias identificadas en el cálculo del ICAAP.

Estimaciones supervisoras de referencia

378. Las autoridades competentes desarrollarán y aplicarán estimaciones supervisoras de referencia para cada riesgo específico como forma de contrastar los cálculos del ICAAP para los riesgos materiales, o elementos de tales riesgos, que no están cubiertos o no están

suficientemente cubiertos por el Reglamento (UE) n.º 575/2013, o para apoyar la determinación de los requisitos de fondos propios adicionales riesgo por riesgo, especialmente cuando se considere que los cálculos del ICAAP para esos riesgos materiales, o elementos de los mismos, no son fiables o no están disponibles.

379. Las estimaciones supervisoras de referencia se elaborarán para proporcionar una medida prudente, coherente (es decir, calibrada, según proceda, con períodos de tenencia u horizontes de riesgo equivalentes y niveles de confianza, tal como exige el Reglamento (UE) n.º 575/2013), transparente y comparable con la que calcular y comparar entre entidades el capital que se considera adecuado para un determinado tipo de riesgo.
380. Dada la variedad de modelos de negocio diferentes utilizados por las entidades, es posible que el resultado de las estimaciones supervisoras de referencia no sea adecuado en todos los casos para todas las entidades. Las autoridades competentes tratarán esta inadecuación empleando las estimaciones de referencia más adecuadas cuando haya alternativas disponibles, y aplicando el juicio experto al resultado de las estimaciones para tener en cuenta consideraciones específicas del modelo de negocio y relativas a la entidad.
381. Cuando las autoridades competentes tengan en consideración las estimaciones supervisoras de referencia para determinar los requisitos de fondos propios adicionales, como parte del diálogo explicarán a la entidad la justificación y los principios generales subyacentes a dichas estimaciones de referencia.

Otros datos pertinentes

382. Las autoridades competentes utilizarán otros datos pertinentes para apoyar la determinación de los requisitos de fondos propios adicionales riesgo por riesgo. Otros datos pertinentes pueden ser los resultados de las evaluaciones del riesgo (según los criterios especificados en el título 6), comparaciones con grupos de entidades comparables, incluidos los informes emitidos por la ABE de conformidad con los requisitos del artículo 78 de la Directiva 2013/36/UE, las estimaciones supervisoras de referencia emitidos por la ABE de conformidad con el artículo 101 de la Directiva 2013/36/UE, etc.
383. Otros datos pertinentes darán lugar a que la autoridad competente evalúe de nuevo la adecuación/fiabilidad de las estimaciones supervisoras de referencia/ICAAP para un riesgo específico, y/o realice ajustes en el resultado, cuando presenten dudas acerca de su exactitud (p. ej., cuando la puntuación del riesgo implique un nivel de riesgo significativamente diferente en relación al cálculo, o cuando las revisiones de entidades comparables arrojen que la entidad difiere significativamente de las entidades comparables en cuanto a los requisitos de fondos propios para cubrir una exposición al riesgo comparable).
384. Para garantizar la coherencia a la hora de determinar los requisitos de fondos propios adicionales riesgo por riesgo, las autoridades competentes usarán los mismos grupos de entidades comparables que los establecidos para analizar los riesgos para el capital como se especifica en el título 6.

385. Cuando las autoridades competentes tengan en consideración otros datos pertinentes para determinar los requisitos de fondos propios adicionales, como parte del diálogo, explicarán a la entidad la justificación y los principios generales subyacentes a los datos empleados.

7.2.2 Determinación de fondos propios u otras medidas para cubrir las deficiencias de los modelos

386. Si, durante la revisión continua de los métodos internos, de conformidad con los requisitos del artículo 101 de la Directiva 2013/36/UE, o a través del análisis de entidades comparables realizado de conformidad con el artículo 78 de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes identifican deficiencias de modelos que podrían conducir a una infravaloración de los requisitos de fondos propios mínimos establecidos por el Reglamento (UE) n.º 575/2013, establecerán requisitos de fondos propios adicionales para las deficiencias de modelos que podrían conducir a una infravaloración del riesgo cuando se determine que esto es más adecuado que otras medidas de supervisión. Las autoridades competentes solo establecerán requisitos de fondos propios adicionales para cubrir estas deficiencias cuando no sea posible subsanarlas en virtud de los requisitos de fondos propios de Pilar 1 mediante otras medidas de supervisión, como exigir a las entidades que ajusten sus modelos o apliquen un margen de cautela adecuado a sus estimaciones. Estos requisitos de fondos propios adicionales solo se establecerán como medida provisional mientras se subsanan las deficiencias.

7.2.3 Determinación de los fondos propios u otras medidas para cubrir otras deficiencias

387. Las autoridades competentes establecerán fondos propios adicionales para cubrir las deficiencias en el gobierno, los controles, el modelo de negocio u otras deficiencias (detectadas a raíz de la evaluación de riesgos descrita en los títulos 4 a 6) cuando otras medidas de supervisión se consideren insuficientes o no adecuadas para garantizar el cumplimiento de los requisitos. Las autoridades competentes establecerán esos requisitos de fondos propios adicionales únicamente como medida provisional mientras se subsanan las deficiencias.

388. Las autoridades competentes solo establecerán requisitos de fondos propios adicionales para cubrir el riesgo de financiación (identificado con arreglo a la evaluación del riesgo descrita en el título 8) cuando se considere más apropiado que otras medidas de supervisión aplicadas de conformidad con el título 9.

389. Cuando una entidad incumpla repetidamente la obligación de establecer o mantener un nivel adecuado de fondos propios para cubrir la recomendación comunicada de conformidad con el artículo 104 ter, apartado 3, de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes establecerán requisitos de fondos propios adicionales para cubrir ese riesgo adicional a más tardar 2 años después del incumplimiento de la recomendación. Las autoridades competentes podrán aplazar dicha decisión cuando permitan a las entidades operar por debajo del nivel recomendado debido a condiciones económicas o de mercado o circunstancias específicas de la entidad, de conformidad con los apartados 584 y 585.

7.2.4 Determinación de la composición de los requisitos de fondos propios adicionales

390. Las autoridades competentes fijarán la composición de los requisitos de fondos propios adicionales en al menos un 56,25 % de capital ordinario de nivel 1 (CET1) y al menos un 75 % de capital de nivel 1. Las autoridades competentes podrán establecer la composición de los requisitos de fondos propios adicionales para todos los riesgos distintos del riesgo de apalancamiento excesivo a nivel agregado.
391. Cuando sea necesario, y habida cuenta de las circunstancias específicas de una entidad, las autoridades competentes podrán exigir a las entidades que cubran los requisitos de fondos propios adicionales con una calidad de capital superior a la mencionada en el apartado 390. Toda imposición de una mayor calidad del capital se justificará teniendo en cuenta la situación de riesgo individual de la entidad y los riesgos que puedan requerir una elevada calidad del capital para cubrir posibles pérdidas.

7.3 Requisitos de fondos propios adicionales por riesgo de apalancamiento excesivo

392. De conformidad con el artículo 104 bis, apartados 3 y 4, de la Directiva 2013/36/UE ⁽³⁷⁾, las autoridades competentes evaluarán el riesgo de apalancamiento excesivo por separado de otros tipos de riesgo. Cuando, como resultado de dicha evaluación, las autoridades competentes determinen requisitos de fondos propios adicionales para hacer frente al riesgo de apalancamiento excesivo, añadirán este requisito al de fondos propios basado en la ratio de apalancamiento establecido en el artículo 92, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y no a los requisitos de fondos propios basados en el importe total de la exposición en riesgo (TREA), tal como se establece en las letras a) a c) de dicho apartado del artículo. Las autoridades competentes considerarán el requisito de ratio de apalancamiento y el requisito de fondos propios adicionales para hacer frente al riesgo de apalancamiento excesivo como un conjunto separado de los requisitos basados en el TREA y los requisitos de fondos propios adicionales para todos los demás tipos de riesgo (es decir, los fondos propios disponibles pueden utilizarse simultáneamente para cumplir los requisitos del conjunto basado en el TREA y los requisitos de fondos propios del conjunto basado en la ratio de apalancamiento).

7.3.1 Evaluación del riesgo de apalancamiento excesivo

393. En consonancia con el concepto de ratio de apalancamiento (y su conjunto de requisitos) como mecanismo de protección de los requisitos de fondos propios basados en el TREA, en la evaluación del riesgo de apalancamiento excesivo, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, puntos 93 y 94, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las autoridades competentes se centrarán en posibles vulnerabilidades importantes no cubiertas o no suficientemente

³⁷ Se explica con más detalle en el considerando 15 de la Directiva (UE) 2019/878 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por la que se modifica la Directiva 2013/36/UE en lo que respecta a los entes exentos, las sociedades financieras de cartera, las sociedades financieras mixtas de cartera, las remuneraciones, las medidas y las facultades de supervisión y las medidas de conservación del capital (DO L 150 de 7.6.2019, p. 253).

cubiertas por los requisitos de fondos propios establecidos en el artículo 92, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 que puedan requerir medidas correctivas para las actividades de la entidad que no estuvieran previstas en su plan de negocio.

394. Al evaluar el riesgo de apalancamiento excesivo, las autoridades competentes considerarán todos los aspectos siguientes y adaptarán la profundidad de la evaluación de cada aspecto en función de su relevancia para la entidad:

- a. elementos del riesgo de apalancamiento excesivo que se consideran no cubiertos o no suficientemente cubiertos por el requisito de fondos propios correspondiente a la ratio de apalancamiento establecido en el artículo 92, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, como consecuencia, en particular, de:
 - i. el arbitraje regulatorio o la optimización de la ratio de apalancamiento mediante el intercambio de exposiciones contabilizadas en la ratio de apalancamiento por otras exposiciones económicamente similares que puedan contabilizarse por menos en el cálculo de la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento;
 - ii. el arbitraje regulatorio o la optimización minimizando la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento en forma de reducciones temporales del volumen de operaciones en los mercados financieros clave (en particular en el mercado monetario, de determinadas actividades, como las operaciones de financiación de valores, pero también en el mercado de derivados) en torno a fechas de referencia de comunicación⁽³⁸⁾ y publicación de ratios de apalancamiento elevadas («actividades de maquillaje de estados financieros, o *window-dressing*»); y
 - iii. las características específicas del modelo de negocio, las actividades u otras idiosincrasias bancarias que aumentan o reducen la medida en que la entidad está expuesta al riesgo de apalancamiento excesivo (por ejemplo, según los aspectos del apartado 393), pero que no están cubiertas o no lo están suficientemente en el cálculo de la ratio de apalancamiento. Las autoridades competentes considerarán, cuando proceda, las exposiciones elevadas a opciones emitidas sobre acciones o posiciones cortas a través de derivados de crédito que puedan tener una exposición elevada a pérdidas máximas, ya que estas posiciones no se incluyen totalmente en la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento (a diferencia, por ejemplo, de los derivados de crédito suscritos), y las concentraciones en determinadas partidas fuera de balance en las que las

³⁸ Para facilitar información, el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/451 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2020, introduce la plantilla C48.00 con valores diarios para operaciones de financiación de valores en el COREP en relación con las grandes entidades. Obsérvese asimismo que se notifican amplios datos diarios a los registros de operaciones de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/363 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2018 (en lo que respecta a las OFV) y con el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1247/2012 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012 (en lo que respecta a los derivados).

idiosincrasias inherentes a las actividades de la entidad puedan dar lugar a un aumento de la volatilidad de las disposiciones de las mismas.

- b. los elementos de riesgo de apalancamiento excesivo que quedan explícitamente excluidos del requisito de fondos propios de la ratio de apalancamiento o que no se abordan explícitamente en él, en concreto debido a las exclusiones enumeradas en el artículo 429 bis del Reglamento (UE) n.º 575/2013, en particular cuando existen dudas sobre la evaluación del cumplimiento continuado de las condiciones para dichas exclusiones y cuando la dependencia de una única exclusión es muy significativa para la entidad y el importe excluido es excesivamente volátil;
- c. los cambios en la ratio de apalancamiento de la entidad y sus componentes, incluido el impacto previsible de las pérdidas esperadas actuales y futuras en la ratio de apalancamiento, teniendo en cuenta el modelo de negocio de la entidad.

7.3.2 Determinación de los requisitos de fondos propios adicionales para hacer frente al riesgo de apalancamiento excesivo

395. Sobre la base de la evaluación realizada con arreglo a la sección 7.3.1 de las presentes Directrices, las autoridades competentes determinarán los requisitos de fondos propios adicionales para hacer frente al riesgo de apalancamiento excesivo como la diferencia entre el capital que se considera adecuado para cubrir el riesgo de apalancamiento excesivo y los requisitos de fondos propios relativos a la ratio de apalancamiento establecidos en el artículo 92, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Este importe no puede ser negativo.

396. Al establecer requisitos de fondos propios adicionales para hacer frente al riesgo de apalancamiento excesivo, las autoridades competentes tendrán en cuenta, en particular:

- a. los elementos de riesgo de apalancamiento excesivo que se consideran no cubiertos o no suficientemente cubiertos por el requisito de fondos propios de la ratio de apalancamiento establecido en el artículo 92, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, en particular cuando la evaluación de los aspectos descritos en los apartados 393 o 394 indique una elevada vulnerabilidad en comparación con la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento.
- b. los elementos de riesgo de apalancamiento excesivo que quedan explícitamente excluidos del requisito de fondos propios de la ratio de apalancamiento o que no se abordan explícitamente en él, en concreto debido a las exclusiones enumeradas en el artículo 429 bis, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 evaluadas de conformidad con el apartado 394b. Las autoridades competentes establecerán requisitos de fondos propios adicionales únicamente en aquellos casos en que el uso especialmente amplio de una determinada exclusión da lugar a un nivel de ratio de apalancamiento que no refleja adecuadamente el riesgo al que se enfrenta la entidad.

397. Las autoridades competentes se asegurarán de que el capital que se considera adecuado para cubrir el riesgo de apalancamiento excesivo no sea inferior a los requisitos de fondos propios correspondientes a la ratio de apalancamiento (es decir, los requisitos de fondos propios adicionales para hacer frente al riesgo de apalancamiento excesivo no pueden ser negativos).
398. Las autoridades competentes identificarán, evaluarán y cuantificarán el riesgo de apalancamiento excesivo siguiendo las fuentes de información y los métodos establecidos en los apartados 370 y 371, utilizando las fuentes de información disponibles en la medida en que sean pertinentes para el riesgo de apalancamiento excesivo.

7.3.3 Composición del requisito de fondos propios adicionales para hacer frente al riesgo de apalancamiento excesivo

399. Las autoridades competentes añadirán los requisitos de fondos propios adicionales para hacer frente al riesgo de apalancamiento excesivo al requisito relativo a la ratio de apalancamiento mínimo de nivel 1. Para cumplir este requisito adicional, las entidades también podrán utilizar cualquier capital de nivel 1.
400. Cuando sea necesario, y habida cuenta de las circunstancias específicas de una entidad, las autoridades competentes podrán exigir a las entidades que cubran los requisitos de fondos propios adicionales con una calidad de capital superior a la mencionada en el apartado 399. Toda imposición de una mayor calidad del capital estará justificada, teniendo en cuenta la situación de riesgo individual de la entidad y las situaciones en las que la materialización del riesgo de apalancamiento excesivo pueda requerir una mayor calidad del capital para cubrir posibles pérdidas.

7.4 Conciliación con los colchones de capital y los requisitos macroprudenciales

401. Al determinar los requisitos de fondos propios adicionales (u otras medidas de capital), las autoridades competentes conciliarán los requisitos de fondos propios adicionales con cualesquiera requisitos de colchón de capital existentes tratando los mismos riesgos o elementos de dichos riesgos. Las autoridades competentes no establecerán requisitos de fondos propios adicionales u otras medidas de capital (incluyendo la P2G) cuando el mismo riesgo ya esté cubierto por requisitos específicos de colchón de capital. Los requisitos de fondos propios adicionales u otras medidas de capital serán específicos de cada entidad y no cubrirán los riesgos macroprudenciales o sistémicos. Sin embargo, de conformidad con el artículo 104 bis, apartado 1, letra f), de la Directiva 2013/36/UE, pueden cubrir los riesgos que reflejan el impacto de determinadas condiciones económicas y la evolución del mercado en el perfil de riesgo de una entidad concreta.

7.5 Determinación del TSCR, el TSLRR, el OCR y el OLRR

402. Las autoridades competentes determinarán el TSCR (en términos de fondos propios totales) como la suma de:
- a. el requisito de fondos propios de conformidad con el artículo 92, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013; y
 - b. la suma de los requisitos de fondos propios adicionales (determinados de conformidad con los criterios especificados en la sección 7.2) y cualesquiera fondos propios adicionales que se consideren necesarios para cubrir las concentraciones interriesgos significativas.
403. Las autoridades competentes determinarán el TSCR (en términos de capital de nivel 1) como la suma de:
- a. el requisito de fondos propios de conformidad con el artículo 92, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013; y
 - b. la parte de los requisitos de fondos propios adicionales a que se refiere la letra b) del apartado 402, que la autoridad competente exige que se mantenga en forma de capital de nivel 1.
404. Las autoridades competentes determinarán el TSCR (en términos de CET1) como la suma de:
- a. el requisito de fondos propios de conformidad con el artículo 92, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013; y
 - b. la parte de los requisitos de fondos propios adicionales a que se refiere la letra b) del apartado 402, que la autoridad competente exige que se mantenga en forma de CET1.
405. Las autoridades competentes determinarán el TSLRR (en términos de capital de nivel 1) como la suma de:
- a. el requisito de fondos propios correspondiente a la ratio de apalancamiento con arreglo al artículo 92, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013; y
 - b. los fondos propios adicionales necesarios para hacer frente al riesgo de apalancamiento excesivo (determinados de conformidad con los criterios especificados en la sección 7.3).
406. Cuando las autoridades competentes exijan a las entidades que cubran el P2R-LR con un capital de mayor calidad de conformidad con el apartado 400, determinarán el TSLRR (en

términos de CET1) como parte de los fondos propios adicionales a que se refiere la letra b) del apartado 405, que la autoridad competente exige que se mantenga en forma de CET1.

407. Las autoridades competentes determinarán el OCR como la suma de:
- a. el TSCR; y
 - b. los requisitos combinados de colchón de capital.
408. Las autoridades competentes determinarán el OLRR como la suma de:
- a. el TSLRR; y
 - b. el requisito de colchón de la ratio de apalancamiento para EISM, de conformidad con el artículo 92, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
409. Las autoridades competentes no considerarán elementos e instrumentos que no sean computables para determinar los fondos propios (como se define en la parte segunda del Reglamento (UE) n.º 575/2013) en la evaluación o cálculo del TSCR, el TSLRR, el OCR o el OLRR.

7.6 Articulación y justificación de los requisitos de fondos propios

410. Las autoridades competentes se asegurarán de que existe coherencia a la hora de establecer los requisitos de los fondos propios adicionales y de comunicarlos a las entidades y/o, cuando proceda, a otras autoridades competentes. Como mínimo, esto implicará la comunicación de:
- a. el TSCR de la entidad como proporción (ratio) del TREA, desglosado en función de la composición del requisito; y
 - b. el TSLRR de la entidad como proporción (ratio) de la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento (LRE), desglosada en términos de la composición del requisito.
411. Para comunicar el TSCR como ratio, las autoridades competentes lo expresarán mediante la siguiente fórmula:

$$TSCR \text{ ratio} = \frac{TSCR}{TREA}$$

412. Para comunicar el TSLRR como ratio, las autoridades competentes lo expresarán mediante la siguiente fórmula:

$$TSLRR \text{ ratio} = \frac{TSLRR}{LRE}$$

413. Para lograr una mayor coherencia, las autoridades competentes comunicarán además a las entidades o, en su caso, a otras autoridades competentes:
- a. el OCR y sus componentes (requisitos de fondos propios de Pilar 1, requisitos de fondos propios adicionales para hacer frente a riesgos distintos del riesgo de apalancamiento excesivo y requisitos de colchón) como proporción (ratio) del TREA, desglosado en términos de la composición del requisito;
 - b. el OLRR y sus componentes (requisito de fondos propios de la ratio de apalancamiento, requisitos de fondos propios adicionales para hacer frente al riesgo de apalancamiento excesivo y requisitos de colchón de ratio de apalancamiento para EISM) como proporción (ratio) de la LRE, desglosada en términos de la composición del requisito.
414. Al comunicar los requisitos prudenciales a las entidades, las autoridades competentes justificarán sus decisiones de imponer requisitos de fondos propios adicionales de conformidad con el artículo 104 bis, apartado 5, de la Directiva 2013/36/UE por separado para el riesgo de apalancamiento excesivo y para otros tipos de riesgos. La justificación será específica para cada entidad y proporcionará una indicación clara de los principales factores subyacentes al requisito de fondos propios adicionales, incluidos los riesgos y los elementos de riesgo que contribuyen a los requisitos de fondos propios adicionales.
415. Al justificar los requisitos de fondos propios adicionales, las autoridades competentes se referirán, en la medida de lo posible, a las categorías y subcategorías/elementos de riesgo descritos en el título 6 y en las secciones 7.2 y 7.3, teniendo en cuenta las definiciones existentes de tipos específicos de riesgos en la legislación aplicable, y tendrán como objetivo la comparabilidad global entre entidades.
416. En la justificación de los requisitos de fondos propios adicionales, las autoridades competentes también identificarán las principales deficiencias que deben cubrir estos requisitos hasta que se subsanen, de conformidad con los apartados 386 y 387. Teniendo en cuenta las medidas de supervisión adecuadas de conformidad con el título 10, las autoridades competentes solicitarán a las entidades que identifiquen las medidas adecuadas para subsanar estas deficiencias y comunicarán los plazos previstos para rectificarlas.
417. Las autoridades competentes comunicarán a las entidades la composición mínima adecuada de los requisitos de fondos propios adicionales por separado para el riesgo de apalancamiento excesivo y para otros tipos de riesgo. Cuando las autoridades competentes hagan uso de la excepción prevista en el artículo 104 bis, apartado 4, subpárrafo tercero, de la Directiva 2013/36/UE y exijan una calidad de capital superior a la establecida en los subpárrafos primero y segundo de dicho artículo, justificarán claramente dicha decisión señalando las circunstancias específicas de la entidad que den lugar a la necesidad de una mayor calidad del capital. En sus justificaciones, las autoridades competentes harán referencia a elementos como:

- a. la naturaleza específica de la entidad, sus accionistas y, en su caso, la estructura del grupo, que puedan afectar a la posibilidad de captar capital en función de las características de determinados instrumentos de capital;
- b. la naturaleza específica del riesgo a que se enfrenta la entidad concreta, que puede dar lugar a una disminución especialmente rápida del CET1.

418. Las autoridades competentes comunicarán los resultados finales de la evaluación del PRES a las autoridades de resolución pertinentes. Las autoridades competentes facilitarán la información sobre los requisitos de fondos propios adicionales que soliciten las autoridades de resolución a efectos de la estimación a que se refiere el Reglamento Delegado (UE) 2021/1118 de la Comisión ⁽³⁹⁾.

419. Al considerar la posibilidad de exigir una mayor calidad del capital, las autoridades competentes tratarán de evitar solapamientos con otros requisitos existentes dentro del conjunto de requisitos pertinentes basados en el TREA o basados en la ratio de apalancamiento y con el MREL.

7.7 Cumplimiento de los requisitos en condiciones de tensión

420. Las autoridades competentes determinarán, mediante pruebas de resistencia, la adecuación de los fondos propios de la entidad (cantidad y composición) en condiciones de tensión y si son necesarias medidas de supervisión, incluidos la P2G, la P2G-LR, la planificación revisada del capital y otras medidas establecidas en el título 10, para hacer frente a posibles insuficiencias.

421. Para evaluar la adecuación del capital en condiciones de tensión, las autoridades competentes tendrán en cuenta:

- a. el uso de los resultados cualitativos (p. ej., las deficiencias identificadas en la gestión y el control de riesgos) de las pruebas de resistencia de las entidades y de las pruebas de resistencia supervisoras; y
- b. el uso de los resultados cuantitativos de las pruebas de resistencia de las entidades, si el ICAAP se considera fiable de conformidad con el apartado 375, y de las pruebas de resistencia supervisoras (es decir, los resultados en términos de cambios en los ratios de fondos propios), de conformidad con el artículo 100 de la Directiva 2013/36/UE, tal como se especifica en el título 12 de las presentes Directrices, e incluyendo, p. ej.:

³⁹ Reglamento Delegado (UE) 2021/1118 de la Comisión, de 26 de marzo de 2021, por el que se completa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican la metodología que deben utilizar las autoridades de resolución para estimar el requisito a que se refiere el artículo 104 *bis* de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y los requisitos combinados de colchón para las entidades de resolución a nivel del grupo de resolución consolidado cuando el grupo de resolución no esté sujeto a dichos requisitos en virtud de dicha Directiva.

- i. el establecimiento de escenarios/hipótesis específicos de referencia que deberán aplicar las entidades; y
 - ii. la realización de pruebas de resistencia en todo el sistema empleando metodologías y escenarios coherentes, llevadas a cabo por las entidades o por los supervisores.
422. Las autoridades competentes evaluarán, según proceda, los resultados cuantitativos de las pruebas de resistencia con respecto a la adecuación y calidad de los fondos propios de la entidad y determinarán si la cantidad y calidad de los fondos propios son suficientes para cubrir los requisitos de capital aplicables, y, en particular:
- a. el OCR, incluyendo sus requisitos combinados de colchón en el escenario de referencia, a lo largo de un horizonte temporal de al menos dos años; y
 - b. el TSCR en los escenarios adversos en un horizonte temporal de al menos dos años.

7.7.1 Uso de la P2G para abordar los resultados cuantitativos de las pruebas de resistencia

Determinación y establecimiento de la P2G y la P2G-LR

423. Las autoridades competentes determinarán la P2G y la P2G-LR tal como se especifica en esta sección y, cuando la determinación dé como resultado un valor positivo, establecerán la P2G o la P2G-LR para abordar las preocupaciones supervisoras sobre la sensibilidad de la entidad a los escenarios adversos utilizados en las pruebas de resistencia supervisoras.
424. La P2G es el importe de capital que se fijará para alcanzar el nivel total de fondos propios que se considera adecuado en el marco del PRES y los resultados de las pruebas de resistencia supervisoras. El nivel de P2G protegerá contra el posible incumplimiento del TSCR en el escenario adverso. El nivel de P2G-LR protegerá contra el incumplimiento del TSLRR en el escenario adverso. Cuando los resultados cuantitativos de las pruebas de resistencia supervisoras sugieran que no se espera que la entidad incumpla su TSCR en el escenario adverso de la prueba de resistencia, las autoridades competentes podrán decidir no establecer la P2G. Del mismo modo, las autoridades competentes podrán decidir no establecer la P2G-LR cuando no se espere el incumplimiento del TSLRR en el escenario adverso de la prueba de resistencia.
425. Las autoridades competentes determinarán y establecerán la P2G y la P2G-LR sobre la base de los resultados del escenario adverso de las pruebas de resistencia supervisoras pertinentes, incluidas las pruebas de resistencia a nivel de la UE realizadas por la ABE o cualquier otra prueba de resistencia supervisora pertinente realizada a nivel de todo el sistema utilizando un análisis multifactorial de escenarios en un horizonte prospectivo de al menos dos años (*top-down* o *bottom-up*).

426. Sobre la base del establecimiento de un enfoque proporcionado para las entidades y filiales de grupos transfronterizos no pertenecientes a la clase 1, a la hora de establecer y actualizar la P2G y la P2G-LR, las autoridades competentes podrán tener en cuenta los resultados de las pruebas de resistencia supervisoras simplificadas (p. ej., mediante el uso de escenarios supervisores específicos de referencia, análisis de sensibilidad, pruebas de resistencia *top-down* llevadas a cabo por las autoridades designadas, impactos a nivel de cartera de las pruebas de resistencia a nivel consolidado), pruebas de resistencia supervisoras anteriores o pruebas de resistencia de entidades conforme al apartado 421. Las formas simplificadas de las pruebas de resistencia supervisoras pueden llevarse a cabo de forma individual y no como parte del ejercicio a nivel de todo el sistema.
427. Las autoridades competentes determinarán y establecerán la P2G y la P2G-LR de conformidad con el modelo de dedicación mínima especificado en la sección 2.2.4. En particular, la frecuencia mínima con la que se determinen y establezcan las P2G y P2G-LR será la frecuencia de la evaluación de la adecuación del capital en el marco del modelo de dedicación mínima del PRES. En particular, no se espera que las formas simplificadas de pruebas de resistencia supervisoras a que se refiere el apartado 426 tengan una frecuencia mayor que el PRES, a menos que la autoridad competente lo considere necesario.
428. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las autoridades competentes:
- a. evaluarán si el nivel existente de P2G y P2G-LR sigue siendo adecuado siempre que se disponga de los resultados de nuevas pruebas de resistencia supervisoras, y revisarán el nivel de la P2G y la P2G-LR en caso necesario;
 - b. podrán determinar la P2G y la P2G-LR solo cada dos años, en lugar de anualmente, incluso en el caso de las entidades cuya adecuación del capital, con arreglo al modelo de dedicación mínima del PRES, se evaluará anualmente (por ejemplo, las entidades de clase 1 del PRES). No obstante, en el año siguiente al año de determinación de la P2G, las autoridades competentes evaluarán, sobre la base de toda la información pertinente, incluidos los resultados de pruebas de resistencias supervisoras anteriores, junto con un análisis de sensibilidad adicional (es decir, formas simplificadas de pruebas de resistencia supervisoras), si la P2G y la P2G-LR siguen siendo adecuadas o deben actualizarse.
429. En general, las autoridades competentes no utilizarán la P2G para cubrir aspectos de los riesgos que deban estar cubiertos por los requisitos de fondos propios adicionales de conformidad con la sección 7.2 de las presentes Directrices. Del mismo modo, la P2G-LR no cubrirá los aspectos del riesgo de apalancamiento excesivo que están cubiertos por los requisitos de fondos propios adicionales de conformidad con la sección 7.3 de las presentes Directrices.
430. Al determinar el tamaño de la P2G, las autoridades competentes se asegurarán de que se establece a un nivel adecuado para cubrir al menos el impacto máximo previsto de la tensión,

que se calculará sobre la base de los cambios en la ratio de CET1 (es decir, teniendo en cuenta tanto los movimientos de capital CET1 como el TREA) en el peor año de tensión y teniendo en cuenta el nivel de los requisitos de capital aplicables y las consideraciones establecidas en los apartados 422 y 432 a 436. El impacto máximo de tensión a efectos de establecer la P2G se entenderá como la diferencia entre la ratio de CET1 más baja en el escenario adverso durante el horizonte de la prueba de resistencia y la ratio de CET1 real en el punto de partida. Por lo que se refiere a la determinación del tamaño de la P2G-LR, el impacto máximo de tensión se calculará sobre la base de los cambios en el capital de nivel 1 en el peor año de tensión y teniendo en cuenta los requisitos de capital de la ratio de apalancamiento aplicables. El impacto máximo de tensión a efectos de establecer la P2G-LR se entenderá como la diferencia entre la ratio de apalancamiento más baja en el escenario adverso durante el horizonte de la prueba de resistencia y la ratio de apalancamiento real en el punto de partida.

431. Las autoridades competentes obtendrán el punto de partida de la P2G específico para cada entidad mediante la compensación de elementos que ya cubren los riesgos reflejados en el impacto máximo de tensión. En particular, las autoridades competentes compensarán las medidas pertinentes, en particular el colchón de conservación de capital, tal como se especifica en el apartado 435. Además, al establecer los puntos de partida de la P2G y la P2G-LR, las autoridades competentes podrán considerar, cuando proceda, otros ajustes del impacto de tensión máximo relacionado con la asunción del balance estático o el horizonte temporal diferente entre el ejercicio de la prueba de resistencia y el momento del punto de partida.
432. Al establecer la P2G y la P2G-LR, las autoridades competentes garantizarán un vínculo adecuado entre los puntos de partida de la P2G y la P2G-LR y, respectivamente, la P2G y la P2G-LR finales. A tal fin, podrán decidir utilizar un método de clasificación en grupos para clasificar a las entidades con arreglo a los puntos de partida de la P2G y la P2G-LR, sobre la base de las pruebas de resistencia supervisoras pertinentes establecidas en el apartado 425 o sobre la base de otros métodos establecidos en el apartado 426. Por consiguiente, las autoridades competentes podrán asignar un rango fijo de niveles de la P2G o la P2G-LR respectivamente a cada grupo y fijar la P2G y la P2G-LR finales dentro del rango del grupo asignado o, excepcionalmente, fuera del rango del grupo pertinente, sobre la base de consideraciones específicas de la entidad. Las autoridades competentes procurarán evitar el efecto «acantilado» entre grupos, por ejemplo permitiendo el solapamiento parcial entre los niveles de la P2G o la P2G-LR para el grupo vecino y garantizarán que la P2G y la P2G-LR finales resultantes sean específicas de cada entidad.
433. Al determinar el tamaño de la P2G y la P2G-LR finales, las autoridades competentes tendrán en cuenta, cuando proceda, los siguientes factores:
 - a. el año en que se produce el máximo impacto de tensión en relación con el punto de partida y el horizonte temporal de los escenarios utilizados en las pruebas de resistencia;

- b. el resultado de una prueba de resistencia fiable de la entidad, teniendo en cuenta las definiciones e hipótesis específicas de los escenarios, en particular, cuando se consideren más pertinentes para el modelo de negocio y el perfil de riesgo de la entidad o cuando los escenarios internos son más severos que los escenarios supervisores;
- c. los cambios ocurridos después de la fecha límite del ejercicio de la prueba de resistencia con un impacto material en el perfil de riesgo o la posición de capital de la entidad (por ejemplo, venta de préstamos dudosos). Estos cambios pueden incluir cambios provisionales del perfil de riesgo, incluidos los cambios estructurales en la actividad o el balance de las entidades;
- d. las medidas de mitigación pertinentes de la dirección de la entidad que se consideran creíbles y altamente seguras tras su evaluación supervisora;
- e. la información y las opiniones de los supervisores sobre la relevancia de las pruebas de resistencia supervisoras para la estrategia, los planes financieros y el modelo de negocio de la entidad;
- f. la menor certeza sobre la sensibilidad real de la entidad a escenarios adversos;
- g. cualquier posible solapamiento con el P2R o el P2R-LR;
- h. la capacidad global de recuperación de la entidad, tal como se especifica en el artículo 12, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2016/1075 de la Comisión⁽⁴⁰⁾, cuando el cálculo de la entidad se considera suficientemente fiable y realista;
- i. la calidad (composición) de los fondos propios disponibles de la entidad, incluso en el peor año de tensión; y
- j. si la entidad está o no en proceso de reestructuración o resolución.

434. A efectos de determinar la P2G de conformidad con el apartado 433.b, las autoridades competentes también considerarán en qué medida los escenarios de tensión cubren todos los riesgos materiales que contribuyen a los requisitos de fondos propios adicionales en el TSCR. Las autoridades competentes tendrán en cuenta, en particular, el hecho de que los escenarios de recesión macroeconómica pueden no reflejar totalmente algunos riesgos, p. ej., el riesgo de conducta, el riesgo de pensiones o algunos elementos del riesgo de concentración de crédito (p. ej., la concentración individual), que pueden amplificar las pérdidas potenciales en los escenarios adversos analizados.

435. Además, las autoridades competentes considerarán en qué medida los actuales requisitos combinados de colchón existentes y otras medidas aplicables cubren ya los riesgos revelados

⁴⁰ Reglamento Delegado (UE) 2016/1075 de la Comisión, de 23 de marzo de 2016, que completa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación que especifican el contenido de los planes de reestructuración.

por las pruebas de resistencia. Las autoridades competentes compensarán la P2G con el colchón de conservación del capital (CCB), ya que la P2G y el CCB se solapan por naturaleza. Además, aunque en principio no se espera que se produzcan solapamientos entre la P2G y el colchón de capital anticíclico (CCyB), las autoridades competentes compensarán, en casos excepcionales, la P2G caso por caso con el CCyB sobre la base de la consideración de los riesgos subyacentes cubiertos por el colchón y considerados en el diseño de los escenarios utilizados para las pruebas de resistencia, tras consultar a la autoridad macroprudencial. Las autoridades competentes no compensarán la P2G con los colchones de riesgo sistémico (colchones G-SII/O-SII y el colchón de riesgo sistémico), ya que estos están destinados a cubrir los riesgos que una entidad plantea al sistema financiero. Del mismo modo, las autoridades competentes no compensarán la P2G-LR con los requisitos de colchón de la ratio de apalancamiento para EISM especificados en el artículo 92, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

436. Cuando las autoridades competentes determinen la P2G, añadirán esta recomendación por encima del OCR. Cuando las autoridades competentes determinen la P2G-LR, añadirán esta recomendación por encima del OLRR. Las autoridades competentes considerarán el OCR y el OLRR como dos conjuntos separados de requisitos. Por consiguiente, los fondos propios disponibles pueden utilizarse simultáneamente para cubrir la P2G y la P2G-LR.

Comunicación y composición de la P2G y la P2G-LR

437. Al comunicar la P2G o la P2G-LR a las entidades, las autoridades competentes justificarán sus decisiones. La justificación será específica para cada entidad y pondrá de relieve los principales elementos de la metodología utilizada para determinar la P2G o la P2G-LR.
438. Cuando se establezcan o actualicen la P2G o la P2G-LR, las autoridades competentes comunicarán a la entidad sus niveles y los plazos pertinentes para su establecimiento de conformidad con el apartado 442. Las autoridades competentes también explicarán la posible reacción del supervisor en caso de incumplimiento de la P2G o la P2G-LR.
439. Las autoridades competentes comunicarán a las entidades que la P2G deberá cubrirse con fondos propios admisibles de CET1 y que la P2G-LR deberá cubrirse con fondos propios admisibles de nivel 1. Tanto la P2G como la P2G-LR se incorporarán a sus marcos de planificación del capital y de gestión de riesgos, incluido el marco de apetito de riesgo y la planificación de la recuperación.
440. Las autoridades competentes también comunicarán a las entidades que los fondos propios mantenidos a efectos de la P2G no pueden utilizarse para cumplir ninguno de los elementos del OCR y que la P2G-LR no puede utilizarse para cumplir ninguno de los elementos del OLRR.
441. Las autoridades competentes notificarán además a las entidades y, en su caso, a otras autoridades competentes todas las ratios de fondos propios aplicables afectadas por la P2G (CET1, T1 y fondos propios totales) y el requisito de ratio de apalancamiento afectado por la P2G-LR.

442. Al establecer y comunicar a las entidades los plazos para el establecimiento de la P2G o la P2G-LR, las autoridades competentes tendrán en cuenta, como mínimo, lo siguiente:

- a. si una entidad se encuentra o no en proceso de reestructuración o resolución; y
- b. las posibles implicaciones que la P2G o la P2G-LR denominadas en CET1 puedan tener para otras partes de los requisitos de capital y la capacidad de las entidades para emitir instrumentos adicionales de Nivel 1 (AT1) o Nivel 2 (T2).

7.7.2 Planificación del capital y otras medidas de supervisión para tratar la adecuación del capital en condiciones de tensión

Planificación del capital

443. Cuando los resultados cuantitativos de las pruebas de resistencia a que se refiere la sección 7.7.1 indiquen que, en los escenarios de tensión dados, una entidad no podrá cumplir los requisitos de capital aplicables, las autoridades competentes exigirán a la entidad que presente un plan de capital creíble que aborde el riesgo de no cumplir sus requisitos de capital aplicables.

444. Para determinar la credibilidad del plan de capital, la autoridad competente considerará, según proceda:

- a. si el plan de capital cubre la totalidad del horizonte temporal asumido para las pruebas de resistencia;
- b. si el plan de capital propone un conjunto de medidas de mitigación y de gestión creíbles, la restricción del pago de dividendos, etc.;
- c. si la entidad está dispuesta y es capaz de adoptar tales medidas para hacer frente a los incumplimientos de los requisitos de capital aplicables en las pruebas de resistencia a nivel de todo el sistema;
- d. si las medidas de mitigación y gestión están sujetas a restricciones legales o de reputación, p. ej., debido a anuncios públicos anteriores contrarios o contradictorios (p. ej., sobre las políticas de dividendos, los planes de negocio y el apetito de riesgo);
- e. la probabilidad de que las medidas de mitigación y gestión permitan a la entidad cumplir plenamente los requisitos de capital aplicables en un plazo adecuado; y
- f. si las medidas propuestas se ajustan en líneas generales a las consideraciones macroeconómicas y a los cambios regulatorios futuros conocidos que afecten a la entidad dentro del alcance y el calendario de los escenarios adversos contemplados;

- g. la variedad de opciones de recuperación y su análisis según figure en el plan de recuperación de la entidad.

445. Al evaluar los planes de capital, la autoridad competente exigirá a la entidad, en su caso, tras un diálogo efectivo con ella, que modifique dichos planes, según proceda, incluidas las medidas de gestión propuestas, o exigirá a la entidad que adopte las medidas de mitigación adicionales que resulten pertinentes dados los escenarios y las condiciones macroeconómicas actuales.

446. Las autoridades competentes esperarán que las entidades apliquen el plan de capital revisado, incluidos los nuevos cambios introducidos sobre la base de los resultados de la evaluación supervisora y del diálogo con la entidad.

Medidas de supervisión adicionales

447. Las autoridades competentes considerarán, cuando proceda, la aplicación de las medidas de supervisión adicionales especificadas en el título 10, con el fin de garantizar que la entidad esté adecuadamente capitalizada en condiciones de tensión.

448. En particular, cuando los resultados cuantitativos de las pruebas de resistencia indiquen que es probable que la entidad incumpla sus requisitos de capital aplicables en el escenario adverso en los 12 meses siguientes, las autoridades competentes tratarán, en su caso, dicha información como una de las posibles circunstancias en el sentido del artículo 102, apartado 1, letra b), de la Directiva 2013/36/UE. En tales casos, las autoridades competentes aplicarán medidas adecuadas, de conformidad con el artículo 104, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE, destinadas a garantizar niveles suficientes de fondos propios. En particular, cuando dichas medidas se refieran al capital, las autoridades competentes considerarán, en particular, uno de los siguientes aspectos, o ambos, tal como se definen en el artículo 104, apartado 1, letras a) y f):

- a. exigir a las entidades que mantengan una cantidad adecuada de fondos propios adicionales en forma de un importe nominal, teniendo en cuenta el resultado de la evaluación del PRES;
- b. exigir una reducción del riesgo inherente a las actividades, productos y sistemas de la entidad.

7.8 Resumen de los resultados y puntuación

449. Tras la evaluación anterior, las autoridades competentes se formarán una opinión sobre si los recursos de fondos propios existentes proporcionan una cobertura adecuada de los riesgos a los que está o puede estar expuesta la entidad. Esta opinión se reflejará en un resumen de resultados, acompañado de una puntuación de la viabilidad basada en las consideraciones especificadas en el cuadro 8.

Cuadro 8 - Consideraciones supervisoras para asignar una puntuación a la adecuación del capital

Puntuación	Opinión supervisora	Consideraciones
1	La cantidad y la composición de los fondos propios mantenidos plantean un nivel de riesgo bajo para la viabilidad de la entidad.	<ul style="list-style-type: none"> • La entidad es capaz de cumplir holgadamente su P2G y su P2G-LR. • La entidad mantiene un nivel de fondos propios muy por encima de su OCR y OLRR y se espera que lo haga en el futuro. • Las pruebas de resistencia no revelan ningún riesgo perceptible en relación con el impacto de una recesión económica grave pero plausible en los fondos propios o el apalancamiento. • El flujo libre de capital entre las entidades del grupo, en su caso, no se ve obstaculizado, o todas las entidades están bien capitalizadas por encima de los requisitos supervisores. • La entidad tiene un plan de capital plausible y creíble que tiene el potencial de ser eficaz si es necesario. • El riesgo de apalancamiento excesivo no es material/es muy bajo.
2	La cantidad y la composición de los fondos propios mantenidos plantean un nivel de riesgo medio-bajo para la viabilidad de la entidad.	<ul style="list-style-type: none"> • La entidad tiene dificultades para cumplir su P2G o su P2G-LR. Las medidas de mitigación adoptadas por la dirección para hacer frente a esta situación se consideran creíbles. • La entidad está a punto de incumplir algunos de sus colchones de capital, pero todavía está claramente por encima de su TSCR y TSLRR. • Las pruebas de resistencia revelan un nivel de riesgo bajo en relación con el impacto de una recesión económica grave pero plausible en los fondos propios o el apalancamiento, pero las medidas de gestión para hacer frente a esta situación parecen creíbles. • El flujo libre de capital entre las entidades del grupo, cuando proceda, se ve o podría verse obstaculizado ligeramente. • La entidad cuenta con un plan de capital plausible y creíble que, aunque no está exento de riesgos, tiene el

Puntuación	Opinión supervisora	Consideraciones
		<p>potencial de ser eficaz en caso necesario.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El nivel de riesgo de apalancamiento excesivo es bajo.
3	<p>La cantidad y la composición de los fondos propios mantenidos plantean un riesgo medio-alto para la viabilidad de la entidad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La entidad no cumple su P2G o su P2G-LR. Preocupa la credibilidad de las medidas de mitigación adoptadas por la dirección para tratar de hacer frente a esta situación. • La entidad está utilizando algunos de sus colchones de capital. Existe la posibilidad de que la entidad incumpla su TSCR o su TSLRR si la situación se deteriora. • Las pruebas de resistencia revelan un nivel de riesgo medio en relación con el impacto de una recesión económica grave pero plausible en los fondos propios o el apalancamiento. Es posible que las medidas de gestión no aborden esta situación de manera creíble. • El flujo libre de capital entre las entidades del grupo, en su caso, se ve obstaculizado. • La entidad tiene un plan de capital que es poco probable que sea eficaz. • El nivel de riesgo de apalancamiento excesivo es medio.
4	<p>La cantidad y la composición de los fondos propios mantenidos plantean un nivel de riesgo alto para la viabilidad de la entidad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La entidad no cumple su P2G (o su P2G-LR o deliberadamente no ha establecido la P2G) y no podrá hacerlo en un futuro previsible. Se considera que las medidas de mitigación adoptadas por la dirección para hacer frente a esta situación no son creíbles. • La entidad está a punto de incumplir su TSCR o su TSLRR. • Las pruebas de resistencia revelan que el TSCR o el TSLRR se incumplirían cerca del comienzo de una recesión económica grave pero plausible. Las medidas de gestión no abordarán esta situación de forma creíble. • El flujo libre de capital entre las entidades del grupo, en su caso, se ve obstaculizado.

Puntuación	Opinión supervisora	Consideraciones
		<ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="890 376 1393 479">• La entidad no tiene un plan de capital o tiene uno que es manifiestamente inadecuado.<li data-bbox="890 483 1393 544">• El nivel de riesgo de apalancamiento excesivo es alto.

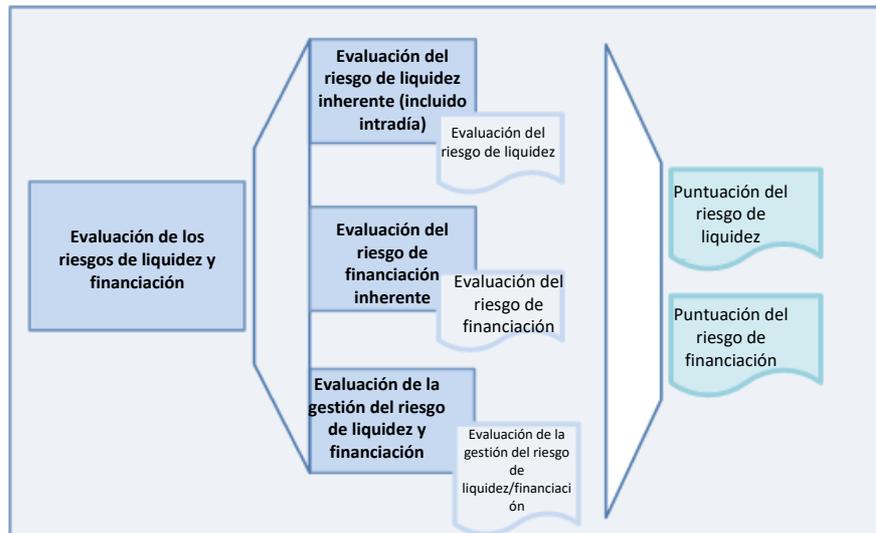
Título 8. Evaluación de los riesgos de liquidez y financiación

8.1 Consideraciones generales

450. Las autoridades competentes evaluarán los riesgos de liquidez y financiación que se han identificado como materiales para la entidad. El objeto de este título es proporcionar unas metodologías comunes que se tendrán en cuenta al evaluar los riesgos individuales y la gestión y el control de riesgos. No pretende ser exhaustivo y da margen a las autoridades competentes para tener en cuenta otros criterios adicionales que puedan considerar relevantes basándose en su experiencia y en las características específicas de la entidad.
451. Este título ofrece a las autoridades competentes un conjunto de elementos comunes para evaluar los riesgos de liquidez y financiación.
452. La metodología incluye tres componentes principales:
- a. evaluación del riesgo de liquidez inherente;
 - b. evaluación del riesgo de financiación inherente; y
 - c. evaluación de la gestión del riesgo de liquidez y financiación.
453. En la evaluación de los riesgos de liquidez y financiación, las autoridades competentes verificarán el cumplimiento por parte de la entidad de los requisitos regulatorios mínimos de la UE, la ratio de cobertura de liquidez (LCR), tal como se especifica en el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión ⁽⁴¹⁾ y la ratio de financiación estable neta (NSFR), tal como se establece en la parte sexta, título IV, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. No obstante, estas Directrices extienden el alcance de la evaluación más allá de estos requisitos mínimos para que las autoridades competentes puedan formarse una opinión completa de los riesgos.
454. Este flujo de evaluación se representa gráficamente en el diagrama 2.

⁴¹ Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al requisito de cobertura de liquidez aplicable a las entidades de crédito.

Diagrama 2. Elementos de la evaluación de los riesgos de liquidez y financiación



455. Siguiendo los criterios especificados en el presente título, las autoridades competentes evaluarán los tres componentes para formarse una opinión sobre el nivel del riesgo de liquidez y financiación inherente al que se enfrenta la entidad, y sobre la calidad de la gestión y los controles de los riesgos de liquidez y financiación de la entidad. Puesto que el riesgo de liquidez y el riesgo de financiación y su gestión están interconectados y son interdependientes, la sección dedicada a la evaluación de la gestión y el control de los riesgos de liquidez y financiación es la misma para ambos riesgos.

456. Para evaluar los riesgos de liquidez y financiación como parte del PRES, las autoridades competentes pueden usar una combinación de fuentes de información, a saber:

- a. resultados de los análisis del modelo de negocio de la entidad, especialmente los que puedan ayudar a entender las fuentes clave de los riesgos de liquidez y financiación;
- b. información procedente del seguimiento de indicadores clave;
- c. información de supervisión, y especialmente la información facilitada por la entidad en su comunicación del riesgo de liquidez y financiación de conformidad con el artículo 415 del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
- d. resultados de las diferentes actividades de supervisión;
- e. información de las autoridades competentes en materia de PBC/FT con un posible impacto en la posición de liquidez y financiación;
- f. información facilitada por la entidad, incluida la información del ILAAP;
- g. resultados y observaciones de informes de auditoría interna o externa;

- h. recomendaciones, directrices y orientaciones incluidas en los informes de ejecución de la LCR y la NSFR publicados por la ABE, así como los avisos y recomendaciones emitidos por las autoridades macroprudenciales o la JERS; y
- i. riesgos identificados en otras entidades que utilicen un modelo de negocio similar (el grupo de entidades comparables).

457. En la aplicación de las metodologías y elementos comunes especificados en este título, las autoridades competentes identificarán los indicadores cuantitativos pertinentes y otros parámetros, que también se podrían usar para realizar el seguimiento de los indicadores clave, como se especifica en el título 3.

458. El resultado de la evaluación de cada riesgo individual se reflejará en un resumen de resultados que ofrezca una explicación de los principales factores de riesgo, así como una puntuación, según se especifica en las secciones siguientes.

8.2 Evaluación del riesgo de liquidez

459. Las autoridades competentes evaluarán el riesgo de liquidez de la entidad a corto y medio plazo en un conjunto adecuado de horizontes temporales, incluidos los períodos intradía, para asegurarse de que la entidad mantiene unos niveles adecuados de colchones de liquidez, en condiciones tanto normales como de tensión. Esta evaluación incluye los siguientes elementos:

- a. evaluación de las necesidades de liquidez a corto y medio plazo;
- b. evaluación del riesgo de liquidez intradía;
- c. evaluación del colchón de liquidez y de la capacidad de cobertura de liquidez; y
- d. pruebas supervisoras de resistencia de liquidez.

460. Para la evaluación de las necesidades de liquidez, los colchones de liquidez y la capacidad de cobertura de liquidez en condiciones normales, las autoridades competentes apoyarán el análisis con pruebas procedentes de las plantillas de información para los parámetros de control adicionales especificados e introducidos en las NTE sobre presentación de información con fines de supervisión ⁽⁴²⁾. Las autoridades competentes podrán llevar a cabo una evaluación del riesgo de liquidez intradía y pruebas de resistencia de liquidez menos detalladas cuando esté justificado por la menor materialidad de estas fuentes de riesgo, especialmente en el caso de las entidades de clase 3 y de clase 4.

⁴² Reglamento de Ejecución (UE) 2021/451 de la Comisión.

Evaluación de las necesidades de liquidez a corto y medio plazo

461. Las autoridades competentes evaluarán las necesidades de liquidez de la entidad a corto y medio plazo en condiciones tanto normales como de tensión (perturbaciones). Tendrán en cuenta:
- a. las necesidades de liquidez en tensión de la entidad en diferentes momentos, en particular antes de 30 días, entre 30 días y 3 meses, y entre 3 y 12 meses, y específicamente el efecto que tensiones graves pero plausibles tienen sobre las necesidades de liquidez de la entidad (flujos de salida de caja netos) a fin de cubrir situaciones de choque idiosincrásicas, en todo el mercado y combinadas; y
 - b. el tamaño, la ubicación y la moneda de las necesidades de liquidez y, cuando una entidad opere en diferentes monedas significativas, los impactos separados de las situaciones de choque en las diferentes monedas, para reflejar el riesgo de conversión de divisas.
462. Las autoridades competentes apoyarán la evaluación del riesgo de liquidez a corto plazo analizando, como mínimo, la LCR especificada en el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, y en particular:
- a. si la entidad comunica correctamente su posición de LCR; y
 - b. si la LCR identifica adecuadamente las necesidades de liquidez de la entidad.
463. Al evaluar el impacto de las perturbaciones en las necesidades de liquidez de la entidad, las autoridades competentes considerarán todas las fuentes materiales del riesgo de liquidez para la entidad. En particular, tendrán en cuenta, según corresponda:
- a. la posibilidad de que cualquier requisito regulatorio europeo pertinente no identifique adecuadamente las necesidades de liquidez de la entidad en el caso del tipo de escenario de tensión usado para el requisito, incluso cuando los vencimientos sean inferiores a 30 días;
 - b. los riesgos que surjan en relación con contrapartes mayoristas respecto a partidas del balance y concentraciones de financiación, teniendo en cuenta las medidas que puede adoptar la entidad para conservar su reputación o franquicia;
 - c. los riesgos que surjan en relación con flujos de efectivo contingentes/partidas fuera de balance (por ejemplo, líneas de crédito, aportaciones de márgenes) y actividades (por ejemplo, ayuda de liquidez para entidades de propósito especial (SPV) no consolidadas más allá de las obligaciones contractuales), teniendo en cuenta las medidas que puede adoptar la entidad para conservar su reputación o franquicia;

- d. los flujos de entrada y salida en valor bruto y en valor neto: cuando haya flujos de entrada y salida muy altos, las autoridades competentes prestarán especial atención al riesgo que ello supone para la entidad cuando los flujos de entrada no se reciben cuando se espera, aunque el riesgo de flujo de salida neto sea limitado;
- e. los riesgos que surjan en relación con contrapartes minoristas, teniendo en cuenta las medidas que puede adoptar la entidad para conservar su reputación o franquicia. A tal efecto, las autoridades competentes usarán la metodología sobre la clasificación de depósitos minoristas en diferentes categorías de riesgo, de conformidad con los artículos 24 y 25 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión;
- f. el riesgo de que riesgos excesivos en el perfil de financiación a medio y largo plazo afecten negativamente al comportamiento de las contrapartes en relación con la posición de liquidez a corto plazo; y
- g. el riesgo que surge en el contexto de los depósitos fiduciarios ⁽⁴³⁾.

Evaluación del riesgo de liquidez intradía

464. Las autoridades competentes evaluarán la exposición de la entidad al riesgo de liquidez intradía para un horizonte temporal seleccionado, incluida la disponibilidad intradía de activos líquidos dada la naturaleza impredecible de los flujos de salida intradía inesperados o la falta de flujos de entrada. Las autoridades competentes podrán tener en cuenta la materialidad potencialmente menor de esta fuente de riesgo, especialmente en el caso de las entidades de las clases 3 y 4. En el caso de todas las demás entidades, cuando esta fuente de riesgo se considera material, esta evaluación incluirá, como mínimo, una evaluación de la liquidez intradía disponible o accesible en condiciones normales, así como de tensión financiera u operativa (p, ej., fallos tecnológicos, restricciones legales a la transferencia de fondos, suspensión/terminación del acceso a servicios de corresponsalía bancaria o servicios de compensación de divisas, materias primas o instrumentos significativos para la entidad).

465. Para aquellas jurisdicciones en las que la información sobre el riesgo intradía no esté aún disponible, las autoridades competentes se basarán en los propios análisis de la entidad del riesgo de liquidez intradía.

Evaluación del colchón de liquidez y de la capacidad de cobertura de liquidez

466. Las autoridades competentes evaluarán la adecuación del colchón de liquidez de la entidad y la capacidad de cobertura de liquidez para satisfacer sus necesidades de liquidez en un mes, así como en diferentes horizontes temporales, potencialmente hasta 1 año, incluyendo a un día. Esta evaluación tendrá en cuenta:

⁴³ Se pueden consultar buenas prácticas en el informe de la ABE titulado «Monitoring of liquidity coverage ratio implementation in the EU – Second report» (EBA/REP/2021/07).

- a. los colchones de liquidez disponibles directamente o los períodos de supervivencia de la entidad con arreglo a diferentes escenarios de tensión;
- b. la capacidad de cobertura de liquidez general disponible para la entidad en todo el período del escenario de tensión pertinente;
- c. las características, como la severidad y la duración, de los diferentes escenarios de tensión y períodos considerados en la evaluación de las necesidades de liquidez de la entidad;
- d. la cantidad de activos que sería necesario liquidar en los horizontes temporales correspondientes;
- e. si el colchón de liquidez real y la capacidad de cobertura de liquidez, incluida la calidad de los activos líquidos, se ajustan al apetito de riesgo de liquidez de la entidad; y
- f. la clasificación y la calidad de los activos líquidos, tal como se especifica en el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión (Reglamento Delegado de LCR)⁽⁴⁴⁾.

467. Las autoridades competentes evaluarán la capacidad de la entidad para monetizar sus activos líquidos con prontitud y cubrir así sus necesidades de liquidez durante un período de tensión. Tendrán en cuenta:

- a. si la entidad somete a prueba su acceso al mercado mediante ventas u operaciones de recompra periódicas;
- b. si existen altas concentraciones que puedan representar un riesgo de sobreestimación del colchón de liquidez y la capacidad de cobertura de liquidez;
- c. si los activos del colchón están libres de cargas [como se define en las Directrices de la ABE relativas a la divulgación de información sobre activos con cargas y sin cargas⁽⁴⁵⁾], bajo el control del personal pertinente y disponibles inmediatamente para una función de gestión de liquidez;
- d. si la denominación de los activos líquidos es coherente con la distribución de las necesidades de liquidez por divisa;
- e. cuando la entidad haya recibido en préstamo activos líquidos, si debe devolverlos durante un período de tensión de liquidez a corto plazo, lo que significaría que la

⁴⁴ Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al requisito de cobertura de liquidez aplicable a las entidades de crédito (DO L 11 de 17.1.2015, pp. 1-36).

⁴⁵ Directrices relativas a la divulgación de información sobre activos con cargas y sin cargas ([EBA/GL/2014/03](#)).

entidad ya no dispondría de ellos para cubrir sus flujos de salida en situación de tensión considerando el efecto neto de la operación; y

- f. el valor probable de las facilidades de liquidez comprometidas, donde las autoridades competentes determinen que las mismas pueden incluirse en cierta medida en la capacidad de cobertura de liquidez.

Pruebas supervisoras de resistencia de liquidez

468. Las autoridades competentes usarán las pruebas de resistencia de liquidez, definidas y llevadas a cabo por ellas, como una herramienta independiente para evaluar los riesgos de liquidez a corto y medio plazo, y así:

- a. identificar los riesgos de liquidez en diferentes horizontes temporales y distintos escenarios de tensión. Los escenarios de tensión se anclarán a las hipótesis de tensión de LCR a 30 días, pero las autoridades competentes pueden ampliar el alcance de su evaluación explorando riesgos dentro de los siguientes 30 días así como más allá de 30 días, y modificando las hipótesis de LCR para reflejar los riesgos no cubiertos adecuadamente en la LCR;
- b. formarse su propia opinión de los riesgos de liquidez además de la información procedente de las pruebas de resistencia internas de la entidad;
- c. identificar y cuantificar áreas específicas de riesgo de liquidez; y
- d. formarse su opinión sobre el riesgo total de liquidez al que está expuesta la entidad, lo que les permitirá comparar el riesgo relativo de las entidades. Como mínimo, esto incluirá una prueba de resistencia supervisora que combine tensiones específicas de la entidad y tensiones a escala de todo el mercado.

469. Las autoridades competentes pueden evaluar el posible cambio y la sensibilidad del requisito de cobertura de liquidez tras la aplicación del artículo 412, apartado 3, y del artículo 414 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 durante escenarios de tensión leve, por medio de pruebas de resistencia supervisoras o específicas de la liquidez de la entidad. Los escenarios aplicados para esta evaluación serán normalmente menos severos (p. ej., solo tensión a escala del mercado) que los empleados para probar la supervivencia de la entidad (tensión sistémica y de mercado) y reflejarán en consecuencia las situaciones en las que no se espera que las entidades utilicen su colchón de liquidez mínimo. Al realizar pruebas supervisoras de resistencia de liquidez para entidades de las clases 3 y 4, las autoridades competentes podrán utilizar menos escenarios y aplicar un grado de detalle del análisis inferior al aplicado a otras entidades.

8.3 Evaluación del riesgo inherente de financiación

470. Las autoridades competentes evaluarán el riesgo de financiación de la entidad y si se cubren adecuadamente los activos a medio y largo plazo y las partidas fuera de balance con un

conjunto de instrumentos de financiación estable en condiciones tanto normales como de tensión. Esta evaluación incluye los siguientes elementos:

- a. evaluación del perfil de financiación de la entidad;
- b. evaluación de los riesgos para la estabilidad del perfil de financiación;
- c. evaluación del acceso real al mercado; y
- d. evaluación del cambio esperado en los riesgos de financiación en función del plan de financiación de la entidad.

Evaluación del perfil de financiación de la entidad

471. Las autoridades competentes evaluarán la adecuación del perfil de financiación de la entidad, incluidos los desfases contractuales y de comportamiento a medio y largo plazo, en relación con su modelo de negocio, estrategia y apetito de riesgo. En particular, tendrán en cuenta:

- a. si los activos a medio y largo plazo y las partidas fuera de balance de la entidad se cubren adecuadamente con una serie de instrumentos de financiación estable de conformidad con el artículo 413 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y si los desfases reales en los horizontes temporales correspondientes se encuentran dentro de límites aceptables respecto al modelo de negocio específico de la entidad;
- b. si, a la luz de la opinión de la autoridad competente sobre el perfil de financiación deseado de la entidad, su perfil real de financiación no alcanza el perfil deseado;
- c. los factores regulatorios y contractuales (locales) que afectan a las características de comportamiento de los proveedores de financiación (p. ej., regulación relativa a liquidación, recapitalización, sistemas de garantía de depósitos, etc., ya que pueden influir en el comportamiento de los proveedores de financiación), especialmente cuando se trata de cambios significativos o diferencias entre jurisdicciones en las que opera la entidad;
- d. que la transformación de los plazos de vencimiento conllevará un cierto nivel de desfases que, no obstante, permanecerán dentro de límites gestionables y controlables para evitar el colapso del modelo de negocio durante períodos de tensión o de cambios en las condiciones de mercado;
- e. cuando se disponga de ella, cualquier información complementaria recibida del supervisor en materia de PBC/FT sobre la exposición a riesgos de BC/FT y las posibles deficiencias del sistema de gestión de riesgos de BC/FT de la entidad que puedan aumentar el riesgo de financiación.

472. Las autoridades competentes apoyarán la evaluación del perfil de financiación de la entidad analizando, como mínimo, la NSFR tal como se especifica en la parte sexta, título IV, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y en particular:
- a. si la entidad notifica correctamente su posición de NSFR; y
 - b. si la NSFR identifica claramente las necesidades de financiación estable de la entidad.
473. Las autoridades competentes evaluarán si las posibles deficiencias derivadas del perfil de financiación de la entidad, como desfases de vencimiento que incumplan límites aceptables, concentraciones excesivas de fuentes de financiación, niveles excesivos de gravámenes de activos o financiación inadecuada o inestable de los activos a largo plazo, podrían conducir a un aumento inaceptable del coste de financiación para la entidad. Tendrán en cuenta:
- a. el riesgo de que la financiación se renueve a tipos de interés más altos con una dependencia excesiva de fuentes específicas de financiación, las necesidades de financiación de la entidad se disparen o las fuentes de financiación perciban que la entidad presenta un perfil más arriesgado, especialmente cuando no sea probable que esos costes más elevados se transfieran automáticamente a los clientes; y
 - b. si un aumento del nivel de las gravámenes de activos por encima de los límites aceptables reduce el acceso a una financiación no garantizada y aumenta el precio de dicha financiación.

Evaluación de los riesgos para la estabilidad del perfil de financiación

474. Las autoridades competentes considerarán los factores que pueden reducir la estabilidad del perfil de financiación en relación con el tipo y las características de los activos, las partidas fuera de balance y los pasivos. Tendrán en cuenta:
- a. la posibilidad de que cualquier requisito regulatorio aplicable de la UE no identifique adecuadamente la estabilidad del perfil de financiación de la entidad en escenarios normales o de tensión, incluidos los horizontes temporales de más de 1 año;
 - b. el hecho de que algunas clases de activos sean más significativas que otras para la entidad y/o el sistema;
 - c. el desfase de vencimiento estructural entre activos y pasivos en diferentes monedas significativas, cuando proceda, así como a nivel agregado, y la forma en que los desfases de divisas subyacentes a los desfases de vencimiento estructurales afectan al riesgo general de estabilidad del perfil de financiación;
 - d. los parámetros de financiación estructural adecuados (apropiados para el modelo de negocio de la entidad). Algunos ejemplos de parámetros de financiación

estructural pueden ser la ratio de préstamo/depósito, el desfase de financiación con clientes y la escala de vencimientos ajustada según comportamiento;

- e. las características de financiación que podrían indicar un aumento de los riesgos y preocupaciones de BC/FT desde una perspectiva prudencial (como la dependencia de depósitos de no residentes, especialmente de jurisdicciones de alto riesgo (identificadas por la Comisión Europea), los depósitos con registro en el extranjero no coherentes con el modelo de negocio, o el establecimiento de tipos de interés inusuales en comparación con entidades comparables que no son coherentes con el tipo de producto o el modelo de negocio de la entidad). Cuando se identifiquen tales características, las autoridades competentes colaborarán con los supervisores en materia de PBC/FT para obtener su evaluación del sistema de gestión de riesgos de BC/FT y determinarán el impacto en el riesgo de financiación ⁽⁴⁶⁾.

475. Las autoridades competentes evaluarán los riesgos para la sostenibilidad del perfil de financiación derivados de concentraciones en las fuentes de financiación. Tendrán en cuenta los siguientes factores, según proceda:

- a. las concentraciones en diferentes aspectos, concretamente y cuando proceda: el tipo de instrumentos de financiación usados, mercados de financiación específicos, contrapartes únicas o conectadas y otros riesgos de concentración que pueden afectar al acceso a la financiación en el futuro (centrándose en los mercados e instrumentos pertinentes para el perfil de financiación a largo plazo y teniendo en cuenta que su opinión sobre el riesgo de concentración en el perfil de liquidez a corto plazo puede ser relevante); y
- b. el riesgo de que los gravámenes de activos puedan afectar negativamente al interés del mercado por la deuda no garantizada de la entidad (en el contexto de las características específicas de los mercados en los que opera la entidad y de su modelo de negocio). Los factores de esta evaluación pueden incluir:
 - la cantidad total de activos con cargas y/o tomados en préstamo comparados con el balance;
 - la disponibilidad de activos libres (activos libres de cargas pero que se pueden gravar), especialmente cuando se consideran en relación con la financiación mayorista total no garantizada;
 - el nivel de sobrecolateralización en relación con la base de capital; la sobrecolateralización se refiere a la medida en que el valor de los activos usados para obtener financiación garantizada supera el importe nominal de la financiación obtenida (p. ej., si se usan 120 EUR de activos para 100 EUR de financiación garantizada, la sobrecolateralización es de 20); y

⁴⁶ De conformidad con las Directrices de la ABE sobre la cooperación en materia de PBC/FT (EBA/GL/2021/15).

- las implicaciones del nivel de sobrecolateralización para el sistema de garantía de depósitos si la entidad quiebra.

Evaluación del acceso real al mercado

476. Las autoridades competentes conocerán el acceso real de la entidad al mercado y las amenazas actuales y futuras contra dicho acceso. Tendrán en cuenta los siguientes factores, según proceda:

- a. cualquier información que conozcan, incluida la información de la propia entidad, que indique que la entidad realiza altas demandas en mercados o contrapartes específicos (incluidos bancos centrales) que son importantes para ella, en relación con la capacidad de tales mercados o contrapartes;
- b. cualquier cambio significativo o inesperado en la emisión de deuda que conozcan las autoridades competentes en cada mercado significativo (incluido en divisas significativas); téngase en cuenta que las autoridades competentes esperan que las entidades les avisen de cualquiera de estos cambios. También evaluarán si tales cambios se deben a elecciones estratégicas de la entidad o si son señales de un acceso restringido al mercado;
- c. el riesgo de que las noticias sobre la entidad influyan negativamente en el mercado (percepción/confianza) y, por tanto, en el acceso al mismo. Dichas noticias pueden ser ya conocidas o no por el mercado; y
- d. señales de que los riesgos de liquidez a corto plazo (p. ej., cuando el riesgo de liquidez a corto plazo se evalúa como alto) puedan reducir el acceso que tiene la entidad a sus principales mercados de financiación.

Evaluación del cambio esperado en los riesgos de financiación en función del plan de financiación de la entidad

477. Las autoridades competentes evaluarán el cambio esperado en los riesgos de financiación en función del plan de financiación de la entidad. Esta evaluación tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

- a. la forma en que el plan de financiación de la entidad, ejecutado íntegramente, afectará a sus riesgos de financiación, teniendo en cuenta que la ejecución del plan puede aumentar o reducir los riesgos en el perfil de financiación; y
- b. la opinión supervisora sobre la viabilidad del plan.

8.4 Evaluación de la gestión del riesgo de liquidez y financiación

478. Para tener un conocimiento completo del perfil de riesgo de liquidez y financiación de la entidad, las autoridades competentes también revisarán el marco de gobierno y de gestión de

riesgos que subyace a su riesgo de liquidez y financiación. Para ello, las autoridades competentes evaluarán:

- a. la estrategia y el apetito de riesgo de liquidez;
- b. el marco organizativo, las políticas y los procedimientos;
- c. la identificación, la medición, la gestión, el seguimiento y la comunicación del riesgo;
- d. las pruebas de resistencia de liquidez de la entidad;
- e. el marco de control interno para la gestión del riesgo de liquidez;
- f. los planes de contingencia de liquidez de la entidad; y
- g. los planes de financiación de la entidad.

Estrategia y apetito de riesgo de liquidez

479. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad define y comunica adecuadamente su estrategia y apetito de riesgo de liquidez. Tendrán en cuenta:

- a. si el órgano de administración ha establecido, aprobado y actualizado la estrategia y el apetito de riesgo de liquidez;
- b. si la entidad cuenta con un marco adecuado para garantizar que la estrategia de riesgo de liquidez se comunica eficazmente al personal pertinente.
- c. si la estrategia y el apetito de riesgo de liquidez se definen claramente, se documentan adecuadamente y se implementan y comunican eficazmente a todo el personal pertinente;
- d. si el apetito de riesgo de liquidez es adecuado para la entidad teniendo en cuenta su modelo de negocio, tolerancia general al riesgo, papel en el sistema financiero, situación financiera y capacidad de financiación; y
- e. si el marco de la estrategia y el apetito de riesgo de liquidez de la entidad está integrado adecuadamente en su marco de apetito de riesgo general.

Marco organizativo, políticas y procedimientos

480. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad cuenta con mecanismos adecuados para el gobierno y la gestión del riesgo de liquidez y financiación. Para esta evaluación, las autoridades competentes tendrán en cuenta:

- a. si el órgano de administración aprueba el gobierno y las políticas de gestión del riesgo de liquidez y financiación y los analiza y revisa periódicamente;
- b. si la alta dirección asume la responsabilidad de desarrollar e implementar las políticas y los procedimientos para gestionar el riesgo de liquidez y financiación;
- c. si la alta dirección garantiza que se realice un seguimiento de las decisiones del órgano de administración;
- d. si el marco de gestión del riesgo de liquidez y financiación es coherente internamente, garantiza que el ILAAP sea completo y está correctamente integrado en el proceso de gestión del riesgo más amplio de la entidad;
- e. si las políticas y procedimientos son adecuados para la entidad, teniendo en cuenta su apetito de riesgo de liquidez; y
- f. si las políticas y procedimientos se definen adecuadamente, se formalizan y se comunican eficazmente en toda la entidad.

481. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad dispone de un marco organizativo adecuado para las funciones de gestión, medición y control del riesgo de liquidez y financiación, con recursos humanos y técnicos suficientes para desarrollar e implementar estas funciones y llevar a cabo las tareas de seguimiento necesarias. Tendrán en cuenta:

- a. si los sistemas y procesos de control y seguimiento del riesgo de liquidez están controlados por funciones de control independientes;
- b. si las funciones de gestión, medición y control del riesgo cubren el riesgo de liquidez en toda la entidad (incluidas las sucursales), y, en particular, todas las áreas en las que el riesgo de liquidez se pueda asumir, mitigar o vigilar;
- c. si la entidad dispone de una serie de documentos de política de liquidez y financiación adecuados para promover un comportamiento prudente por parte del personal de la entidad (incluido respecto a la captación de depósitos) y permitir un funcionamiento eficaz de las funciones de control; y
- d. si la entidad cuenta con políticas y procedimientos escritos internos adecuados para gestionar el riesgo de liquidez y financiación, así como la adecuación del marco de gestión del riesgo de liquidez y financiación de la entidad.

482. Las autoridades competentes evaluarán la adecuación del método de la entidad para mantener el acceso en sus mercados de financiación significativos. Tendrán en cuenta:

- a. el método de la entidad para mantener una presencia continua en los mercados (pruebas de acceso a los mercados); para entidades pequeñas específicas o

modelos de negocio especializados, es posible que la prueba de acceso a los mercados no sea relevante;

- b. el método de la entidad para desarrollar relaciones sólidas con los proveedores de financiación para mitigar el riesgo de que se reduzca su acceso; y
- c. cualquier indicio de que la entidad continuará teniendo acceso continuo al mercado en momentos de tensión (aunque hacerlo en esos momentos pueda resultar más costoso para la entidad).

Identificación, medición, gestión, seguimiento y comunicación del riesgo

483. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad dispone de un marco y sistemas de TI adecuados para identificar y medir el riesgo de liquidez y financiación, en línea con el tamaño, la complejidad, el apetito de riesgo y la capacidad de asunción de riesgos de la entidad. Tendrán en cuenta los siguientes factores:

- a. si la entidad ha implementado métodos adecuados para proyectar sus flujos de caja en un conjunto adecuado de horizontes temporales, asumiendo las situaciones normales y de tensión, y de forma exhaustiva para los factores de riesgo materiales;
- b. si la entidad utiliza hipótesis y metodologías clave adecuadas, que se revisen periódicamente, y que reconozcan la interacción entre diferentes riesgos (crédito, mercado, etc.) derivados de las partidas dentro y fuera de balance;
- c. cuando proceda, si están incluidas todas las entidades jurídicas, sucursales y filiales significativas de la jurisdicción en la que está activa la entidad; y
- d. si la entidad entiende su capacidad para acceder a instrumentos financieros donde quiera que se mantengan, considerando cualquier restricción jurídica, regulatoria y operativa sobre su uso, incluida, por ejemplo, la falta de acceso a los activos debido a cargas durante diferentes horizontes temporales.

484. Las autoridades competentes evaluarán si las entidades cuentan con un marco de información adecuado para el riesgo de liquidez y financiación. Tendrán en cuenta:

- a. si existe un conjunto de criterios de información acordados por la alta dirección, que especifique el ámbito, la forma y la frecuencia de la información del riesgo de liquidez y financiación y quién es responsable de preparar los informes;
- b. la calidad y adecuación de los sistemas de información, la información de gestión y los flujos de información internos que apoyan la gestión del riesgo de liquidez y financiación, y si los datos y la información empleados por la entidad son comprensibles para los destinatarios, precisos y utilizables (p. ej., puntuales, no demasiado complejos, dentro del ámbito correcto, etc.); y

- c. si los informes y la documentación específica que incluyen información comprensible y fácilmente accesible sobre el riesgo de liquidez se remiten periódicamente a los destinatarios adecuados (como el órgano de administración, la alta dirección o un comité de activos y pasivos).

485. Las autoridades competentes evaluarán la adecuación del proceso de medición del riesgo de liquidez intradía, especialmente para aquellas entidades que participen en sistemas de pago, liquidación y compensación. Tendrán en cuenta:

- a. si la entidad vigila y controla adecuadamente los flujos de caja y los recursos líquidos disponibles para cubrir las previsiones y requisitos intradía cuando los flujos de caja se produzcan durante el día; y
- b. si la entidad lleva a cabo pruebas de resistencia específicas adecuadas para las operaciones intradía (cuando la entidad considere escenarios similares a los especificados arriba).

486. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad dispone de un conjunto adecuado de indicadores respecto a la posición de liquidez y financiación que sea apropiado para el modelo de negocio y la naturaleza, escala y complejidad de la entidad. Tendrán en cuenta:

- a. si los indicadores reflejan adecuadamente el perfil de riesgo de liquidez de la entidad, como por ejemplo:
 - el grado de diversificación de los activos líquidos en el colchón de liquidez entre las distintas categorías de activos líquidos y dentro de la misma categoría de activos líquidos y cualesquiera otros factores de diversificación pertinentes, como los tipos de emisores, las contrapartes o la ubicación geográfica de dichos emisores y contrapartes;
 - el grado de coherencia entre la moneda de denominación de sus activos líquidos y la distribución por monedas de sus salidas netas de liquidez;
- b. si los indicadores cubren adecuadamente los aspectos clave del riesgo de liquidez relacionados con los posibles riesgos de efecto acantilado relacionados, entre otras cosas, con:
 - la concentración de los vencimientos de las salidas, teniendo en cuenta también cualquier posible retirada anticipada de pasivos, en particular a corto y medio plazo;
 - los programas de apoyo de los bancos centrales;

- c. si los indicadores cubren adecuadamente las principales vulnerabilidades de la financiación estructural de la entidad, tratando, cuando proceda, los aspectos siguientes:
- el grado de dependencia de un único mercado o de una cantidad excesivamente pequeña de mercados/contrapartes;
 - la «adherencia» de las fuentes de financiación y de los factores que determinan el comportamiento;
 - la concentración de actividades en diferentes monedas, es decir, el grado de coherencia entre la moneda de denominación de la financiación estable disponible y la distribución por monedas de la financiación estable requerida;
 - la concentración de la financiación procedente de prestamistas específicos, incluidos los bancos centrales, a corto, medio y largo plazo;
 - las principales concentraciones de vencimientos y diferencias de vencimiento a largo plazo; y
- d. si los indicadores están adecuadamente documentados, se revisan periódicamente, se utilizan para definir el apetito de riesgo de la entidad, forman parte de la información presentada a la dirección y se usan para establecer límites operativos.

Pruebas de resistencia específicas de la liquidez de la entidad

487. Las autoridades competentes evaluarán si una entidad ha implementado pruebas de resistencia específicas de la liquidez adecuadas como parte de su programa de pruebas de resistencia general, de conformidad con las *Directrices de la ABE sobre las pruebas de resistencia de las entidades*, con el fin de entender el impacto de eventos adversos sobre su exposición al riesgo y sobre la adecuación cuantitativa y cualitativa de sus activos líquidos, así como de determinar si las posiciones líquidas de la entidad son suficientes para cubrir los riesgos que se pueden cristalizar durante diferentes tipos de escenarios de tensión y/o para tratar los riesgos planteados por las deficiencias de control, gobierno o de otro tipo. A tal efecto, las autoridades competentes tendrán en cuenta si el marco de pruebas de resistencia de la entidad es adecuado para:

- a. determinar el horizonte de supervivencia de la entidad dado su colchón de liquidez existente y las fuentes estables de financiación, y teniendo en cuenta el apetito de riesgo de la entidad, durante un período de tensión de liquidez grave pero plausible;

- b. analizar el impacto de los escenarios de tensión sobre su posición de liquidez consolidada a escala del grupo y la posición de liquidez de entidades y líneas de negocio individuales; y
- c. entender dónde podrían surgir riesgos, independientemente de su estructura organizativa y del grado de gestión centralizada del riesgo de liquidez.

488. Las autoridades competentes evaluarán asimismo si se necesitan pruebas adicionales para entidades individuales y/o subgrupos de liquidez expuestos a riesgos de liquidez significativos. Estas pruebas tendrán en cuenta las consecuencias de los escenarios en diferentes horizontes temporales, incluidos períodos intradía.

489. Las autoridades competentes se asegurarán de que la entidad proporcione el impacto modelizado de los diferentes tipos de escenarios de tensión, así como varias pruebas de sensibilidad (basándose en la proporcionalidad). Se prestará especial consideración a la evaluación del diseño de los escenarios de tensión y a la variedad de perturbaciones simuladas en ellos, teniendo en cuenta si, en este diseño, la entidad no solo considera el pasado, sino también usa hipótesis basadas en el juicio de expertos. Las autoridades competentes analizarán si los siguientes escenarios se consideran como mínimo:

- a. a corto plazo y prolongados;
- b. específicos de la entidad y a escala del mercado (se producen simultáneamente en varios mercados); y
- c. una combinación de a) y b).

490. Un aspecto importante que las autoridades competentes considerarán a la hora de evaluar el marco de pruebas de resistencia de la entidad es la modelización del impacto de los escenarios de tensión hipotéticos sobre los flujos de caja de la entidad y sobre su capacidad de cobertura de liquidez y horizonte de supervivencia, y si la modelización refleja los diferentes impactos que puede tener la tensión económica tanto en los activos de una entidad como en sus flujos de entrada y salida.

491. Las autoridades competentes evaluarán también si la entidad adopta un enfoque conservador para establecer las hipótesis de las pruebas de resistencia. En función del tipo y la severidad del escenario, las autoridades competentes considerarán, según proceda, la adecuación de varias hipótesis, en particular:

- a. la retirada de financiación minorista;
- b. la reducción de financiación mayorista garantizada y no garantizada;
- c. la correlación entre los mercados de financiación y la diversificación en diferentes mercados;

- d. las exposiciones fuera de balance contingentes adicionales;
- e. los plazos de financiación (p. ej., cuando el proveedor de financiación tenga opciones de compra);
- f. el impacto de cualquier deterioro de la calificación crediticia de la entidad;
- g. la convertibilidad de moneda extranjera y el acceso a mercados de divisas y cuentas de corresponsalía bancaria;
- h. la posibilidad de transferir liquidez entre entidades, sectores y países;
- i. las estimaciones de crecimiento futuro del balance; y
- j. debido a los riesgos de reputación, un requisito implícito para que la entidad prorrogue activos y amplíe o mantenga otras formas de apoyo a la liquidez.

492. Las autoridades competentes evaluarán si el marco de gestión de las pruebas de resistencia específicas de la liquidez de la entidad es adecuado y está correctamente integrado en la estrategia general de gestión del riesgo. Tendrán en cuenta:

- a. si la medida y frecuencia de las pruebas de resistencia son adecuadas para la naturaleza y complejidad de la entidad, sus exposiciones al riesgo de liquidez y su importancia relativa en el sistema financiero;
- b. si los resultados de las pruebas de resistencia están integrados en el proceso de planificación estratégica de la entidad para la liquidez y financiación y se usan para aumentar la eficacia de la gestión de liquidez en caso de crisis, incluido en el plan de contingencia y recuperación de liquidez de la entidad;
- c. si la entidad dispone de un proceso apropiado para identificar factores de riesgo adecuados a fin de realizar pruebas de resistencia, teniendo en cuenta todas las vulnerabilidades significativas que pueden perjudicar a la posición de liquidez de la entidad concreta;
- d. si las hipótesis y los escenarios se revisan y actualizan con la suficiente frecuencia; y
- e. cuando se evalúa la gestión de liquidez de un grupo, si la entidad presta la atención suficiente a cualquier posible obstáculo a la transferencia de liquidez dentro del grupo.

Marco de control interno del riesgo de liquidez

493. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad cuenta con un marco de control y límites internos sólido y exhaustivo y con protecciones eficaces para mitigar o limitar su riesgo de liquidez de conformidad con su apetito de riesgo. Tendrán en cuenta si:

- a. el marco de control y límites es adecuado para la complejidad, el tamaño y el modelo de negocio de la entidad, y si refleja los diferentes factores significativos del riesgo de liquidez, como desfases de vencimiento, desfases de divisas, operaciones de derivados, gestión de garantías, partidas fuera de balance y riesgo de liquidez intradía;
- b. la entidad dispone de límites para garantizar la coherencia entre la moneda de denominación de sus activos líquidos y la distribución por monedas de sus salidas netas de liquidez de conformidad con el artículo 8, apartado 6, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión;
- c. la entidad ha implementado sistemas de seguimiento y límites adecuados que sean coherentes con su apetito de riesgo de liquidez y que empleen los resultados de las pruebas de resistencia de liquidez;
- d. los límites de riesgo se revisan periódicamente por los órganos competentes de la entidad y se comunican claramente a todas las líneas de negocio pertinentes;
- e. existen procedimientos claros y transparentes respecto a la forma en que se aprueban y revisan los límites individuales del riesgo de liquidez;
- f. existen procedimientos claros y transparentes respecto a la forma en que se vigila el cumplimiento de los límites individuales del riesgo de liquidez y la forma en que se gestionan los incumplimientos de los límites (incluidos procedimientos claros de información y de elevación de asuntos a órganos superiores); y
- g. el marco de control y límites ayuda a la entidad a garantizar la disponibilidad de una estructura de financiación diversificada y de activos líquidos suficientes y accesibles.

494. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad ha aplicado un sistema adecuado de precios de transferencia como parte del marco de control del riesgo de liquidez. Tendrán en cuenta:

- a. si el sistema de precios de transferencia de la entidad cubre todas las actividades empresariales significativas;
- b. si el sistema de precios de transferencia de fondos de la entidad incorpora todos los costes, beneficios y riesgos de liquidez pertinentes;

- c. si el mecanismo resultante permite a la dirección ofrecer incentivos adecuados para gestionar el riesgo de liquidez;
- d. si la metodología de precios de transferencia y su calibración se revisan y actualizan adecuadamente dado el tamaño y la complejidad de la entidad;
- e. si el sistema de precios de transferencia y su metodología se comunican al personal pertinente; y
- f. a modo de factor adicional, si la política de la entidad sobre la incorporación de la metodología de precios de transferencia de fondos (FTP) en el marco de fijación de precios interno se utiliza para evaluar y adoptar decisiones sobre las operaciones con los clientes (esto incluye ambos lados del balance, esto es, la concesión de préstamos y la captación de depósitos).

495. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad cuenta con controles adecuados respecto al colchón de activos líquidos. Tendrán en cuenta si:

- a. el marco de control cubre el seguimiento puntual del colchón de activos líquidos, incluida la calidad de los activos, la disponibilidad inmediata para la entidad del grupo usando los activos para cubrir los riesgos de liquidez y cualquier impedimento a su pronta conversión en efectivo;
- b. la entidad dispone de límites de concentración entre las distintas categorías de activos líquidos y dentro de la misma categoría de activos líquidos en el colchón de liquidez (por contraparte, tipo de emisor o ubicación geográfica de dichos emisores y contrapartes) de conformidad con el artículo 8, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión; y
- c. la entidad cuenta con una política adecuada sobre el seguimiento de las condiciones de mercado que pueden afectar a su capacidad para vender o recomprar activos rápidamente en el mercado.

Planes de contingencia de liquidez

496. Las autoridades competentes evaluarán si el plan de contingencia de liquidez (LCP) de la entidad especifica adecuadamente las políticas, los procedimientos y los planes de acción para responder a posibles interrupciones graves de la capacidad de la entidad para financiarse a sí misma. Tendrán en cuenta el contenido y el ámbito de las medidas de financiación de contingencia incluidas en el LCP, y en particular factores como:

- a. si el LCP explica adecuadamente los mecanismos de gobierno para su activación y mantenimiento;
- b. si el LCP refleja adecuadamente el perfil de riesgo específico de liquidez y de riesgo más amplio de la entidad;

- c. si la entidad cuenta con un marco de indicadores de alerta temprana de liquidez, incluidos entre otros los establecidos como indicadores de liquidez en las Directrices de la ABE sobre los indicadores de los planes de recuperación, que pueden resultar eficaces a la hora de permitirle identificar con prontitud circunstancias de deterioro de los mercados y determinar rápidamente las medidas que deben adoptarse;
- d. si el LCP describe claramente que el colchón de liquidez de LCR está diseñado para ser utilizado en caso de tensión, incluso si ello da lugar a valores de LCR inferiores al 100 %, incluido que forma parte de la gestión prevista del riesgo de liquidez bajo tensión que las comunicaciones posteriores a la alta dirección tienen lugar si se alcanzan valores de LCR inferiores. El LCP reflejará y describirá claramente cómo se gestionará el riesgo de liquidez bajo tensión para orientarse hacia niveles objetivo de LCR lo más cercanos posible;
- e. si el LCP articula claramente todas las (posibles) fuentes de financiación significativas, incluidas las cantidades estimadas disponibles para las diferentes fuentes de liquidez y el tiempo necesario estimado para recibir los fondos de ellas;
- f. si las medidas son conformes con la estrategia general de riesgo de la entidad y el apetito de riesgo de liquidez;
- g. la adecuación de las hipótesis relativas al papel de la financiación del banco central en el LCP de la entidad. Entre los ejemplos de factores que las autoridades competentes podrían considerar se incluye la opinión de la entidad sobre:
 - la disponibilidad actual y futura de posibles fuentes de financiación alternativas conectadas con programas de préstamos del banco central;
 - los tipos de instrumentos de préstamo, las garantías reales aceptables y los procedimientos operativos para acceder a los fondos del banco central; y
 - las circunstancias con arreglo a las cuales se necesitaría financiación del banco central, la cantidad necesaria y el período durante el que probablemente se necesitaría usar dicha financiación del banco central.

497. Las autoridades competentes evaluarán si las acciones descritas en el LCP son viables en relación con los escenarios de tensión en los que se adoptarían. Tendrán en cuenta factores como:

- a. el nivel de coherencia e interacción entre las pruebas de resistencia de liquidez de la entidad, su LCP y sus indicadores de alerta temprana de liquidez;
- b. si parece probable que las acciones definidas en el LCP permitan que la entidad reaccione adecuadamente a una serie de posibles escenarios de tensión de liquidez

grave, incluidas tensiones específicas de la entidad y a escala del mercado, así como la posible interacción entre ellas; y

- c. si las acciones definidas en el LCP están cuantificadas prudentemente en cuanto a capacidad de generar liquidez en condiciones de tensión y el tiempo necesario para ejecutarlas, teniendo en cuenta requisitos operativos como la pignoración de garantías reales en un banco central.

498. Las autoridades competentes evaluarán la adecuación del marco de gobierno de la entidad respecto a su LCP. Tendrán en cuenta factores como:

- a. la adecuación de los procedimientos de priorización y elevación a órganos superiores indicando cuándo y cómo se pueden activar y se deben activar cada una de las medidas;
- b. si la entidad cuenta con políticas y procedimientos adecuados respecto a la comunicación interna y con partes externas; y
- c. el grado de coherencia entre el LCP y los planes de continuidad del negocio de la entidad.

Planes de financiación

499. Las autoridades competentes evaluarán si el plan de financiación es viable y adecuado en relación con la naturaleza, escala y complejidad de la entidad, sus actividades actuales y previstas y su perfil de liquidez y financiación. Tendrán en cuenta factores como:

- a. si el plan de financiación es sólido en cuanto a su capacidad para apoyar las actividades previstas en escenarios adversos;
- b. el cambio previsto en el perfil de financiación de la entidad derivado de la ejecución del plan de financiación y si es adecuado dadas las actividades y modelo de negocio de la entidad;
- c. si el plan de financiación admite cualquier mejora necesaria o deseada en el perfil de financiación de la entidad;
- d. su propia opinión sobre (cambios en) la actividad de mercado planificada por las entidades en su jurisdicción a nivel agregado, y lo que supone para la viabilidad de los planes de financiación individuales;
- e. si el plan de financiación:
 - está integrado en el plan estratégico general de la entidad;
 - es coherente con su modelo de negocio; y

- es coherente con su apetito de riesgo de liquidez.

500. Además, las autoridades competentes pueden considerar:

- a. si la entidad analiza adecuadamente y conoce la adecuación del plan de financiación dadas las posiciones actuales de liquidez y financiación de la entidad y su evolución prevista. Como parte de esto, las autoridades competentes pueden considerar si la alta dirección de la entidad puede explicar por qué el plan de financiación es viable y cuáles son sus puntos débiles;
- b. la política de la entidad para determinar qué dimensiones de financiación y qué mercados son significativos para la entidad (y si es adecuada);
- c. el horizonte temporal previsto por la entidad para la migración a un perfil de financiación diferente, si fuera necesario o deseado, teniendo en cuenta que puede haber riesgos implicados si la migración hacia el estado final es demasiado rápida o demasiado lenta; y
- d. si el plan de financiación contiene diferentes estrategias y procedimientos de gestión claros para una implantación puntual de los cambios en la estrategia.

501. Las autoridades competentes evaluarán si el plan de financiación de la entidad se ha implementado correctamente. Como mínimo, tendrán en cuenta:

- a. si el plan de financiación está documentado y se comunica adecuadamente a todo el personal pertinente; y
- b. si el plan de financiación está integrado en las operaciones diarias de la entidad, especialmente en el proceso de adopción de decisiones de financiación.

502. Además, las autoridades competentes pueden tener en cuenta si la entidad es capaz de reconciliar el plan de financiación con los datos facilitados a las autoridades competentes en la plantilla del plan de financiación.

503. Las autoridades competentes considerarán la calidad de los procesos de la entidad para vigilar la ejecución del plan de financiación y su capacidad para reaccionar a las desviaciones con prontitud. Para esta evaluación, las autoridades competentes tendrán en cuenta factores como:

- a. la calidad de las actualizaciones presentadas a la (alta) dirección en relación con el estado actual de la ejecución del plan de financiación;
- b. si el plan de financiación prevé la adopción de medidas alternativas si se producen cambios en las condiciones del mercado; y

- c. la política y práctica de la entidad respecto a la revisión y actualización periódicas del plan de financiación cuando la financiación realmente obtenida difiera significativamente del plan.

8.5 Resumen de los resultados y puntuación

504. Basándose en la evaluación anterior, las autoridades competentes se formarán una opinión sobre los riesgos de liquidez y financiación de la entidad. Esta opinión se reflejará en un resumen de resultados, acompañado de una puntuación del riesgo según las consideraciones especificadas en los cuadros 9 y 10.

Cuadro 9. Consideraciones supervisoras para asignar una puntuación al riesgo de liquidez

Puntuación del riesgo	Opinión supervisora	Consideraciones en relación con el riesgo inherente	Consideraciones en relación con una gestión y unos controles adecuados
1	Existe un riesgo bajo de impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> • Los desfases (p. ej., de vencimientos, monedas, etc.) generan un riesgo que no es material /es muy bajo. • El tamaño y la composición del colchón de liquidez son adecuados y apropiados. <ul style="list-style-type: none"> • El nivel de otros factores determinantes del riesgo de liquidez (p. ej., el riesgo de reputación, la imposibilidad de transferir liquidez dentro del grupo, etc.) no es material / es muy bajo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Hay coherencia entre la política y la estrategia del riesgo de liquidez de la entidad y su estrategia y apetito de riesgo globales; • El marco organizativo del riesgo de liquidez es sólido, con responsabilidades claras y una separación de funciones precisa entre las personas que asumen los riesgos y las funciones de gestión y control.
2	Existe un riesgo medio-bajo de impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> • Los desfases (p. ej., de vencimientos, monedas, etc.) conllevan un riesgo entre bajo y medio. • El riesgo que plantea el tamaño y la composición del colchón de liquidez es entre bajo y medio. • El nivel de otros factores determinantes del riesgo de liquidez (p. ej., el riesgo de reputación, la imposibilidad de transferir liquidez dentro del grupo, etc.) es entre bajo y medio. 	<ul style="list-style-type: none"> • Los sistemas de medición, seguimiento y comunicación del riesgo de liquidez son apropiados. • Los límites internos y el marco de control del riesgo de liquidez son sólidos y se ajustan a la estrategia de gestión del riesgo y al apetito de riesgo de la entidad.
3	Existe un riesgo medio-alto de	<ul style="list-style-type: none"> • Los desfases (p. ej., de vencimientos, monedas, etc.) 	<ul style="list-style-type: none"> • No hay plena coherencia entre la política y la

Puntuación del riesgo	Opinión supervisora	Consideraciones en relación con el riesgo inherente	Consideraciones en relación con una gestión y unos controles adecuados
	<p>impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.</p>	<p>conlleven un riesgo entre medio y alto.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El riesgo que plantea el tamaño y la composición del colchón de liquidez es entre medio y alto. • El nivel de otros factores determinantes del riesgo de liquidez (p. ej., el riesgo de reputación, la imposibilidad de transferir liquidez dentro del grupo, etc.) es entre medio y alto. 	<p>estrategia del riesgo de liquidez de la entidad y su estrategia y apetito de riesgo globales;</p> <ul style="list-style-type: none"> • El marco organizativo del riesgo de liquidez no separa suficientemente las responsabilidades y funciones entre las personas que asumen los riesgos y las funciones de gestión y control.
4	<p>Existe un riesgo alto de impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los desfases (p. ej., de vencimientos, monedas, etc.) conlleven un riesgo alto. • El riesgo que plantea el tamaño y la composición del colchón de liquidez es alto. • El nivel de otros factores determinantes del riesgo de liquidez (p. ej., el riesgo de reputación, la imposibilidad de transferir liquidez dentro del grupo, etc.) es alto. 	<ul style="list-style-type: none"> • Los sistemas de medición, seguimiento y comunicación del riesgo de liquidez no se llevan a cabo con suficiente precisión y frecuencia. • Los límites internos y el marco de control del riesgo de liquidez no se ajustan a la estrategia de gestión del riesgo o al apetito de riesgo de la entidad.

Cuadro 10. Consideraciones supervisoras para asignar una puntuación al riesgo de financiación

Puntuación del riesgo	Opinión supervisora	Consideraciones en relación con el riesgo inherente	Consideraciones en relación con una gestión y unos controles adecuados
1	<p>Existe un riesgo bajo de impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El perfil de financiación de la entidad o su sostenibilidad presentan un riesgo que no es material/que es muy bajo. • El riesgo que plantea la estabilidad de la financiación no es material. • El nivel de otros factores determinantes del riesgo de financiación (p. ej., el riesgo de reputación, el acceso a los 	<ul style="list-style-type: none"> • Hay coherencia entre la política y la estrategia del riesgo de financiación de la entidad y su estrategia y apetito de riesgo globales; • El marco organizativo del riesgo de financiación es sólido, con responsabilidades claras y una separación de funciones precisa entre las

		mercados de financiación, etc.) no es material/es muy bajo.	personas que asumen los riesgos y las funciones de gestión y control.
2	Existe un riesgo medio-bajo de impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> • El riesgo que plantea el perfil de financiación de la entidad y su sostenibilidad es entre bajo y medio. • El riesgo que plantea la estabilidad de la financiación es entre bajo y medio. • El nivel de otros factores determinantes del riesgo de financiación (p. ej., el riesgo de reputación, el acceso a los mercados de financiación, etc.) es entre bajo y medio. 	<ul style="list-style-type: none"> • Los sistemas de medición, seguimiento y comunicación del riesgo de financiación son apropiados. • Los límites internos y el marco de control del riesgo de financiación son sólidos y se ajustan a la estrategia de gestión del riesgo y al apetito de riesgo de la entidad.
3	Existe un riesgo medio-alto de impacto prudencial significativo sobre la entidad teniendo en cuenta el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> • El riesgo que plantea el perfil de financiación de la entidad y su sostenibilidad es entre medio y alto. • El riesgo que plantea la estabilidad de la financiación es entre medio y alto. • El nivel de otros factores determinantes del riesgo de financiación (p. ej., el riesgo de reputación, el acceso a los mercados de financiación, etc.) es entre medio y alto. 	<ul style="list-style-type: none"> • No hay plena coherencia entre la política y la estrategia del riesgo de financiación de la entidad y su estrategia y apetito de riesgo globales; • El marco organizativo del riesgo de financiación no separa suficientemente las responsabilidades y funciones entre las personas que asumen los riesgos y las funciones de gestión y control.
4	Existe un riesgo alto de impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> • El riesgo que plantea el perfil de financiación de la entidad y su sostenibilidad es alto. • El riesgo que plantea la estabilidad de la financiación es alto. • El nivel de otros factores determinantes del riesgo de financiación (p. ej., el riesgo de reputación, el acceso a los mercados de financiación, etc.) es alto. 	<ul style="list-style-type: none"> • Los sistemas de medición, seguimiento y comunicación del riesgo de financiación no se llevan a cabo con suficiente precisión y frecuencia. • Los límites internos y el marco de control del riesgo de financiación no se ajustan a la estrategia de gestión del riesgo o al apetito de riesgo de la entidad.

Título 9. Evaluación de la liquidez del PRES

9.1 Consideraciones generales

505. Las autoridades competentes determinarán mediante la evaluación de liquidez del PRES si la liquidez y la financiación estable de la entidad proporcionan una cobertura adecuada de los riesgos de liquidez y financiación evaluados de conformidad con el título 8. Las autoridades competentes determinarán también mediante la evaluación de liquidez del PRES si es necesario establecer requisitos de liquidez específicos para cubrir los riesgos de liquidez y financiación a los que está o puede estar expuesta una entidad.
506. Las autoridades competentes considerarán los colchones de liquidez, la capacidad de cobertura de liquidez y el perfil de financiación de la entidad, así como su ILAAP y los procedimientos, políticas, procesos y mecanismos para medir y gestionar el riesgo de liquidez y financiación, como factores clave de la viabilidad de la entidad. Esta valoración se resumirá y reflejará en una puntuación basada en los criterios especificados al final del presente título.
507. Los resultados del ILAAP, cuando proceda y sean relevantes, servirán de base para la conclusión de la autoridad competente sobre la adecuación de la liquidez.
508. Las autoridades competentes realizarán el proceso de evaluación de la liquidez del PRES siguiendo los siguientes pasos:
- a. evaluación general de la liquidez;
 - b. determinación de la necesidad de medidas de liquidez específicas;
 - c. cuantificación de posibles requisitos de liquidez específicos – cálculos de referencia;
 - d. articulación de requisitos de liquidez específicos; y
 - e. determinación de la puntuación de la liquidez.

9.2 Evaluación general de la liquidez

509. Para evaluar si la liquidez de una entidad proporciona una cobertura adecuada de los riesgos de liquidez y financiación, las autoridades competentes utilizarán las siguientes fuentes de información:
- a. el ILAAP de la entidad;

- b. los resultados de la evaluación del riesgo de liquidez;
 - c. los resultados de la evaluación del riesgo de financiación;
 - d. el resultado de las estimaciones supervisoras de referencia; y
 - e. otros datos pertinentes (obtenidos de inspecciones *in situ*, análisis de grupos de entidades comparables, pruebas de resistencia, etc.).
510. Las autoridades competentes considerarán la fiabilidad del ILAAP de la entidad, incluidos los parámetros utilizados por la entidad para el riesgo de liquidez y financiación.
511. Al evaluar el marco del ILAAP de la entidad —incluidas, cuando sea necesario, metodologías internas para el cálculo de los requisitos de liquidez interna— las autoridades competentes evaluarán si los cálculos del ILAAP son:
- a. creíbles: si los cálculos y metodologías usados cubren adecuadamente los riesgos que pretenden abordar; y
 - b. comprensibles: si hay un desglose y resumen claros de los componentes subyacentes a los cálculos del ILAAP.
512. Para evaluar la adecuación de la liquidez de la entidad, las autoridades competentes también combinarán sus evaluaciones del riesgo de liquidez y de financiación; en particular, tendrán en cuenta los resultados relativos a:
- a. los riesgos no cubiertos por los requisitos de liquidez especificados en el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, en lo que respecta a la LCR, o en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que respecta a la NSFR, incluidos el riesgo de liquidez intradía y el riesgo de liquidez superado el período de 30 días, así como el riesgo de financiación más allá de 1 año;
 - b. otros riesgos no cubiertos ni medidos adecuadamente por la entidad, como resultado de una infravaloración de los flujos de salida, una sobreestimación de los flujos de entrada, una sobreestimación del valor de liquidez de los activos de colchón o la capacidad de cobertura de liquidez, o la falta de disponibilidad desde una perspectiva operativa de los activos líquidos (activos no disponibles para la venta, activos con cargas, etc.);
 - c. concentraciones específicas de la capacidad de cobertura de liquidez y/o financiación por contraparte y/o tipo/producto;
 - d. desfases de financiación en tramos de vencimiento específicos a corto, medio y largo plazo;
 - e. la cobertura adecuada de desfases de financiación en diferentes divisas;

- f. los efectos «acantilado»; y
- g. otros resultados relevantes de las pruebas de resistencia supervisoras de la liquidez.

513. Las autoridades competentes expresarán esta evaluación general en una puntuación de la liquidez que reflejará su opinión sobre las amenazas a la viabilidad de la entidad que pueden derivarse de los riesgos de liquidez y financiación.

9.3 Determinación de la necesidad de requisitos de liquidez específicos

514. Las autoridades competentes decidirán sobre la necesidad de requisitos supervisores de liquidez específicos para la entidad en función de su juicio supervisor y después de dialogar con la entidad, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. el modelo de negocio y la estrategia de la entidad, y la evaluación supervisora de los mismos;
- b. la información proveniente del ILAAP de la entidad; y
- c. la evaluación supervisora de los riesgos de liquidez y financiación, incluida la evaluación del riesgo de liquidez inherente, el riesgo de financiación inherente y la gestión y controles del riesgo de liquidez y financiación, teniendo en cuenta la posibilidad de que los riesgos y vulnerabilidades identificados puedan agravarse mutuamente.

515. Cuando las autoridades competentes concluyan que se necesitan requisitos de liquidez específicos para tratar los problemas de liquidez y financiación, decidirán sobre la aplicación de requisitos cuantitativos, como se describe en el presente título, y/o sobre la aplicación de requisitos cualitativos, como se describe en el título 10.

516. A la hora de establecer requisitos de supervisión estructurales a largo plazo, las autoridades competentes considerarán la necesidad de requisitos adicionales a corto/medio plazo como una solución provisional para mitigar los riesgos que persistan mientras los requisitos estructurales producen los efectos deseados.

517. Cuando las autoridades competentes concluyan que existe un riesgo alto de que el coste de financiación de la entidad aumente de forma inaceptable, considerarán la aplicación de medidas, incluido el establecimiento de requisitos de fondos propios adicionales (como se describe en el título 7) para compensar el incremento del impacto en los resultados si la entidad no puede transmitir los incrementos de los costes de financiación a sus clientes, o la solicitud de cambios en la estructura de financiación a fin de mitigar el riesgo del coste de financiación.

9.4 Determinación de requisitos de liquidez cuantitativos específicos

518. Las autoridades competentes desarrollarán y aplicarán estimaciones supervisoras de referencia de liquidez como herramientas cuantitativas para apoyar su evaluación sobre si la liquidez de la entidad proporciona una cobertura sólida de los riesgos de liquidez y financiación. Dichas estimaciones de referencia se utilizarán para proporcionar una referencia prudente, coherente, transparente y comparable con la que calcular y comparar requisitos de liquidez cuantitativos específicos para las entidades.
519. Al desarrollar estimaciones supervisoras de referencia de liquidez, las autoridades competentes tendrán en cuenta los siguientes aspectos:
- a. las estimaciones de referencia serán prudentes, coherentes y transparentes;
 - b. se desarrollarán estimaciones de referencia usando la evaluación supervisora de los riesgos de liquidez y financiación y las pruebas de resistencia supervisoras de la liquidez de supervisión; estas últimas serán una parte fundamental de la estimación de referencia;
 - c. las estimaciones de referencia proporcionarán resultados y cálculos comparables de forma que las cuantificaciones de los requisitos de liquidez para las entidades con modelos de negocio y perfiles de riesgo similares se puedan comparar; y
 - d. las estimaciones de referencia ayudarán a los supervisores a especificar el nivel adecuado de liquidez de una entidad.
520. Dada la variedad de los diferentes modelos de negocio utilizados por las entidades, es posible que el resultado de las estimaciones supervisoras de referencia no sea adecuado en todos los casos para todas las entidades. Las autoridades competentes tratarán este asunto empleando la estimación de referencia más adecuada cuando haya alternativas disponibles, y/o evaluando el resultado de la estimación para tener en cuenta consideraciones específicas del modelo de negocio.
521. Las autoridades competentes evaluarán la adecuación de las estimaciones de referencia aplicadas a las entidades y las revisarán y actualizarán continuamente a la luz de la experiencia obtenida con su empleo.
522. Cuando las autoridades competentes tengan en consideración las estimaciones supervisoras de referencia para determinar los requisitos de liquidez específicos, como parte del diálogo con la entidad, explicarán a la entidad la justificación y los principios generales subyacentes a las estimaciones.
523. Cuando las autoridades competentes no hayan desarrollado su propia estimación de referencia para cuantificar los requisitos de liquidez cuantitativos específicos, pueden aplicar

una estimación de referencia siguiendo los pasos siguientes, en particular en el caso del riesgo de liquidez:

- a. análisis comparativo, en condiciones de tensión, de los flujos de caja de salida netos y activos líquidos elegibles en un conjunto de horizontes temporales: hasta 1 mes (incluido de un día para otro), de 1 mes a 3 meses y de 3 meses a 1 año. A tal efecto, las autoridades competentes proyectarán los flujos de caja de salida netos (flujos de caja de entrada y salida brutos) y la capacidad de cobertura de liquidez en diferentes tramos de vencimiento, considerando las condiciones de tensión (por ejemplo, valoración prudente en hipótesis de tensión para los activos líquidos frente a la valoración actual en condiciones normales y tras la aplicación de un descuento), y creando una escala de vencimientos en un escenario de tensión para el año siguiente;
- b. en función de la evaluación de la escala de vencimientos en un escenario de tensión, la estimación del período de supervivencia de la entidad;
- c. determinación del período de supervivencia mínimo de supervisión/deseado, teniendo en cuenta el perfil de riesgo de la entidad y las condiciones de mercado y macroeconómicas; y
- d. si el período de supervivencia mínimo de supervisión/deseado es más largo que el período de supervivencia actual de la entidad, las autoridades competentes pueden estimar cantidades adicionales de activos líquidos (colchones de liquidez adicionales) que debe mantener la entidad a fin de ampliar su período de supervivencia al mínimo exigido.

524. Un dato clave de las estimaciones de referencia de la autoridad competente para la cuantificación de los requisitos de liquidez cuantitativos específicos serán los datos obtenidos mediante la información de supervisión con arreglo al artículo 415 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 sobre la liquidez y sobre la financiación estable en base individual y consolidada y sobre medidas adicionales de control de la liquidez. El diseño de las estimaciones de referencia estará influenciado por el contenido de esta información y la aplicación de las estimaciones de referencia dependerá del momento en el que estén disponibles los informes.

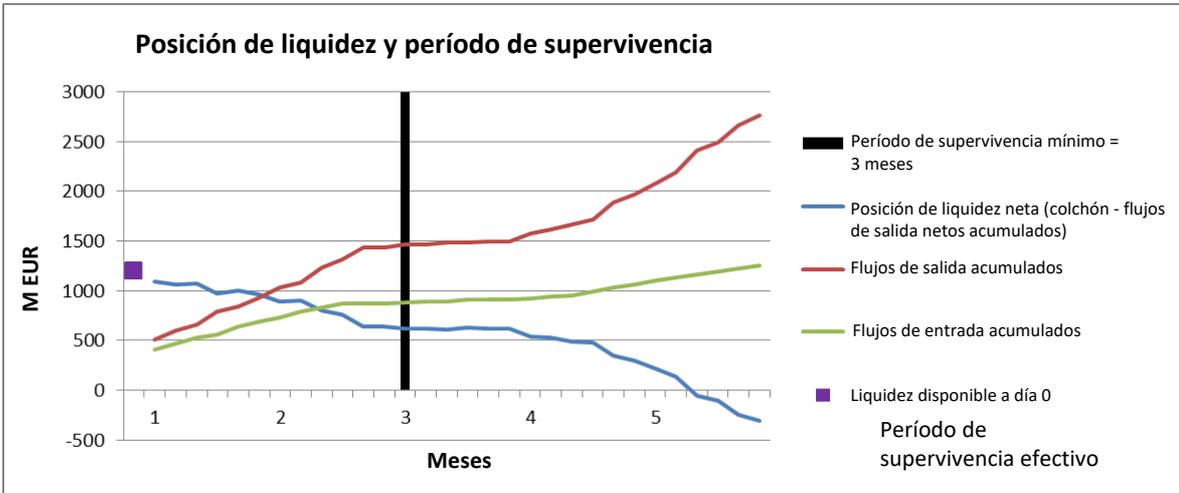
525. A continuación se indican algunos ejemplos de los posibles métodos:

- a. Ejemplo 1: entidad con un colchón de liquidez inicial de 1 200 millones EUR. Los flujos de entrada y salida acumulados estimados en condiciones de tensión se proyectan a través de un horizonte temporal de 5 meses. Durante este horizonte temporal, la entidad utiliza el colchón de liquidez cada vez que los flujos de entrada caen por debajo de los flujos de salida. El resultado es que, en las condiciones de tensión definidas, la entidad podría sobrevivir 4,5 meses, que es un período más largo que el período de supervivencia mínimo establecido por los supervisores (en este ejemplo, 3 meses):

Cuadro 11. Ejemplo ilustrativo de estimación de referencia para la cuantificación de liquidez

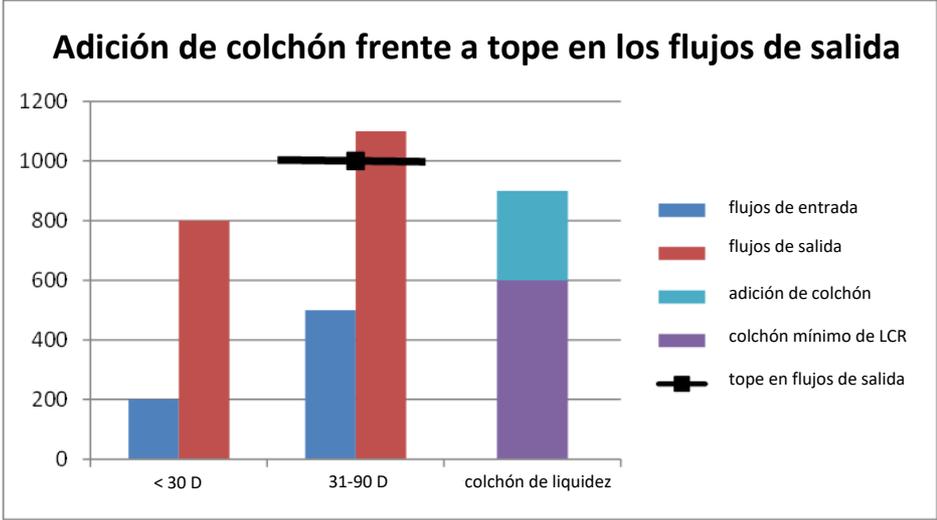
Horizonte temporal en meses	Flujos de salida acumulados	Flujos de entrada acumulados	Flujos de salida netos acumulados	Posición de liquidez neta (colchón - flujos de salida netos acumulados)	Liquidez disponible a día 0
					1.200
1	511	405	106	1.094	
	598	465	133	1.067	
	659	531	128	1.072	
	787	563	224	976	
	841	642	199	1.001	
	933	693	240	960	
2	1.037	731	306	894	
	1.084	788	295	905	
	1.230	833	397	803	
	1.311	875	435	765	
	1.433	875	558	642	
	1.440	876	564	636	
3	1.465	882	583	617	
	1.471	889	582	618	
	1.485	891	594	606	
	1.485	911	574	626	
	1.492	916	576	624	
	1.493	916	577	623	
4	1.581	918	663	537	
	1.618	945	673	527	
	1.666	956	710	490	
	1.719	993	726	474	
	1.885	1.030	856	344	
	1.965	1.065	900	300	
5	2.078	1.099	980	220	
	2.192	1.131	1.061	139	Período de supervivencia
	2.415	1.163	1.252	-52	
	2.496	1.194	1.302	-102	
	2.669	1.224	1.445	-245	
	2.764	1.253	1.511	-311	

Diagrama 3. Ejemplo ilustrativo del establecimiento de requisito de liquidez cuantitativo específico



- b. Ejemplo 2: el período de supervivencia mínimo establecido por los supervisores es de 3 meses. Una medida alternativa para establecer un período de supervivencia mínimo, que también puede tratar la preocupación supervisora de que la diferencia entre los flujos de entrada y de salida sea inaceptablemente alta, es fijar un tope en los flujos de salida. En el siguiente diagrama, el mecanismo para establecer un tope en los flujos de salida se muestra con la barra horizontal negra. La entidad debe reducir sus flujos de salida a un nivel inferior al tope. El tope se puede fijar para una o varias bandas temporales y para los flujos de salida netos (después de la corrección de los flujos de entrada) o los flujos de salida brutos. La alternativa de añadir un requisito de colchón en su lugar se muestra en la tercera columna:

Diagrama 4. Ejemplo ilustrativo del establecimiento de requisitos de liquidez cuantitativos específicos



9.5 Articulación de requisitos de liquidez cuantitativos específicos

526. Para articular adecuadamente los requisitos cuantitativos específicos de liquidez, las autoridades competentes utilizarán uno de los métodos siguientes, a menos que se considere más adecuado otro método en circunstancias específicas:

- a. Método 1: exigir una LCR más alta que el mínimo regulatorio, de tal magnitud que las deficiencias detectadas se mitiguen de forma suficiente;
- b. Método 2: exigir un período de supervivencia mínimo de una duración tal que las deficiencias identificadas se mitiguen de forma suficiente; el período de supervivencia se puede establecer bien directamente, como un requisito, bien indirectamente, fijando un tope en la cantidad de los flujos de salida en las bandas temporales pertinentes consideradas. Las autoridades competentes pueden exigir diferentes tipos de activos líquidos (p. ej., activos aptos para los

bancos centrales), a fin de cubrir los riesgos no cubiertos (adecuadamente) por la LCR;

- c. Método 3: exigir una cantidad total mínima de activos líquidos o capacidad de cobertura de liquidez, ya sea como una cantidad total mínima o como una cantidad mínima que supere el mínimo regulatorio aplicable, de un tamaño tal que las deficiencias identificadas se mitiguen de forma suficiente; las autoridades competentes pueden fijar requisitos para la composición de los activos líquidos, incluidos requisitos operativos (p. ej., convertibilidad directa en efectivo, o depósito de los activos líquidos en el banco central).

527. Para articular adecuadamente los requisitos cuantitativos específicos de financiación estable, las autoridades competentes utilizarán uno de los siguientes métodos, a menos que se considere más adecuado en circunstancias específicas otro método:

- a. Método 4: exigir una NSFR más alta que el mínimo regulatorio, de tal magnitud que las deficiencias identificadas se mitiguen suficientemente;
- b. Método 5: exigir una cantidad total mínima de financiación estable disponible, ya sea como una cantidad total mínima o como una cantidad mínima que supere el mínimo regulatorio aplicable, de tal magnitud que las deficiencias identificadas se mitiguen suficientemente.

528. Para garantizar la coherencia, las autoridades competentes estructurarán requisitos de liquidez cuantitativos específicos de forma que proporcionen resultados prudenciales altamente coherentes entre entidades, teniendo en cuenta que los tipos de requisitos especificados pueden diferir entre entidades debido a sus circunstancias individuales. Además de la cantidad, la estructura especificará la composición y naturaleza previstas del requisito. En cualquier caso, la estructura especificará el requisito supervisor y cualquier requisito aplicable de la Directiva 2013/36/UE. Los colchones de liquidez y la capacidad de cobertura de liquidez mantenidos por la entidad para satisfacer los requisitos supervisores estarán disponibles para su uso por la entidad en momentos de tensión.

529. A la hora de establecer los requisitos de liquidez cuantitativos específicos y de comunicarlos a la entidad, las autoridades competentes se asegurarán de que la entidad les informe inmediatamente cuando no cumpla los requisitos, o no espere cumplirlos a corto plazo. Las autoridades competentes se asegurarán de que la entidad envíe inmediatamente esta notificación acompañada de un plan elaborado por ella para el restablecimiento puntual del cumplimiento de los requisitos. Las autoridades competentes evaluarán la viabilidad de dicho plan y adoptarán las medidas de supervisión adecuadas si no lo consideran viable. Cuando el plan se considere viable, las autoridades competentes: determinarán cualquier medida de supervisión provisional necesaria en función de las circunstancias de la entidad; controlarán la implantación del plan de restablecimiento; y vigilarán de cerca la posición de liquidez de la entidad, solicitándole que aumente su frecuencia de información si fuera necesario.

530. Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades competentes pueden también establecer requisitos cualitativos en forma de restricciones/topes/límites en los desfases, concentraciones, apetito de riesgo, restricciones cuantitativas sobre la emisión de préstamos garantizados, etc., de conformidad con los criterios especificados en el título 10 de las Directrices.

531. A continuación figuran algunos ejemplos de los diferentes métodos para la estructura de los requisitos de liquidez cuantitativos específicos:

Ejemplo de articulación de requisitos específicos

A partir del 1 de enero de 2021 y hasta que no se indique lo contrario, el banco X deberá:

- a. Método 1: asegurarse de que su capacidad de cobertura de liquidez es en todo momento igual o superior a, p. ej., el 125 % de sus flujos de salida netos de liquidez tal y como se mide en la LCR.**
- b. Método 2: asegurarse de que su capacidad de cobertura de liquidez tiene como resultado en todo momento un período de supervivencia igual o superior a 3 meses, medido por las pruebas de resistencia de liquidez interna/escala de vencimientos/parámetros específicos elaborados por el supervisor.**
- c. Método 3:**
 - **asegurarse de que su capacidad de cobertura de liquidez es en todo momento igual o superior a X mil millones EUR; o**
 - **asegurarse de que su capacidad de cobertura de liquidez supera en todo momento el requisito mínimo con arreglo a la LCR en al menos X mil millones EUR.**
- d. Método 4: asegurarse de que su financiación estable disponible es en todo momento igual o superior a, p. ej., el 125 % de su financiación estable requerida tal y como se mide en la NSFR.**
- e. Método 5:**
 - **asegurarse de que su financiación estable disponible es en todo momento igual o superior a X mil millones EUR; o**
 - **asegurarse de que su financiación estable disponible supera en todo momento el requisito mínimo con arreglo a la NSFR en al menos X mil millones EUR.**

9.6 Resumen de los resultados y puntuación

532. Tras la evaluación anterior, las autoridades competentes se formarán una opinión sobre si la liquidez existente proporciona una cobertura sólida de los riesgos a los que está o puede estar expuesta la entidad. Esta opinión se reflejará en un resumen de resultados, acompañado de una puntuación de la viabilidad basada en las consideraciones especificadas en el cuadro 12.

533. Para la decisión conjunta (cuando proceda), las autoridades competentes emplearán la evaluación de liquidez y la puntuación para determinar si la liquidez es adecuada.

Cuadro 12. Consideraciones supervisoras para asignar una puntuación a la adecuación de la liquidez

Puntuación	Opinión supervisora	Consideraciones
1	La posición de liquidez y el perfil de financiación de la entidad plantean un nivel de riesgo bajo para la viabilidad de la entidad.	<ul style="list-style-type: none"> • La capacidad de cobertura de liquidez y los colchones de liquidez de la entidad se sitúan muy por encima de los requisitos cuantitativos específicos supervisores y se espera que lo sigan haciendo en el futuro. • La composición y la estabilidad de la financiación a largo plazo (> 1 año) plantean un riesgo que no es material/es muy bajo en relación con las actividades y el modelo de negocio de la entidad. • El flujo libre de liquidez entre las entidades del grupo, en su caso, no se ve obstaculizado, o todas las entidades tienen una capacidad de cobertura de liquidez y colchones de liquidez por encima de los requisitos supervisores. • La entidad cuenta con un plan de contingencia de liquidez plausible y creíble que tiene el potencial de ser eficaz en caso necesario.
2	La posición de liquidez o el perfil de financiación de la entidad plantean un nivel de riesgo medio-bajo para la viabilidad de la entidad.	<ul style="list-style-type: none"> • La capacidad de cobertura de liquidez y los colchones de liquidez de la entidad están por encima de los requisitos cuantitativos específicos supervisores, pero existe el riesgo de que no sigan estándolo. • La composición y estabilidad de la financiación a largo plazo (> 1 año) plantea un nivel de riesgo bajo en

Puntuación	Opinión supervisora	Consideraciones
		<p>relación con las actividades y el modelo de negocio de la entidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El flujo libre de liquidez entre las entidades del grupo, en su caso, se ve o podría verse obstaculizado marginalmente. • La entidad tiene un plan de contingencia de liquidez plausible y creíble que, aunque no está exento de riesgos, tiene el potencial de ser eficaz en caso necesario.
3	<p>La posición de liquidez o el perfil de financiación de la entidad plantean un nivel de riesgo medio-alto para la viabilidad de la entidad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La capacidad de cobertura de liquidez y los colchones de liquidez de la entidad se están deteriorando o están por debajo de los requisitos cuantitativos específicos supervisores, y preocupa la capacidad de la entidad para restablecer oportunamente el cumplimiento de estos requisitos. • La composición y la estabilidad de la financiación a largo plazo (> 1 año) plantea un nivel de riesgo medio en relación con las actividades y el modelo de negocio de la entidad. • El flujo libre de liquidez entre las entidades del grupo, en su caso, se ve obstaculizado. • La entidad tiene un plan de contingencia de liquidez que es poco probable que sea eficaz.
4	<p>La posición de liquidez o el perfil de financiación de la entidad plantean un nivel de riesgo alto para la viabilidad de la entidad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La capacidad de cobertura de liquidez y los colchones de liquidez de la entidad se están deteriorando rápidamente o están por debajo de los requisitos cuantitativos específicos supervisores, y preocupa seriamente la capacidad de la entidad para restablecer oportunamente el cumplimiento de estos requisitos. • La composición y la estabilidad de la financiación a largo plazo (> 1 año) plantean un nivel de riesgo alto en relación con las actividades y el modelo de negocio de la entidad.

Puntuación	Opinión supervisora	Consideraciones
		<ul style="list-style-type: none">• El flujo libre de liquidez entre las entidades del grupo, en su caso, se ve gravemente obstaculizado.• La entidad no tiene un plan de contingencia de liquidez o tiene uno que es manifiestamente inadecuado.

Título 10. Evaluación global del PRES y aplicación de medidas de supervisión

10.1 Consideraciones generales

534. Este título abarca la combinación de los resultados de las evaluaciones de los distintos elementos del PRES en la evaluación global del PRES. También trata la aplicación por parte de las autoridades competentes de medidas de supervisión para abordar las deficiencias identificadas mediante la evaluación de los elementos del PRES. Las autoridades competentes pueden aplicar medidas de supervisión como se especifica en la Directiva 2013/36/UE (artículos 102, 104 y 105) y la legislación nacional, así como, cuando proceda, medidas de actuación temprana como se especifica en el artículo 27 de la Directiva 2014/59/UE, o cualquier combinación de lo anterior.

535. Las autoridades competentes ejercerán sus facultades de supervisión basándose en las deficiencias identificadas durante las evaluaciones de los distintos elementos del PRES y teniendo en cuenta la evaluación global del PRES, incluida la puntuación, considerando lo siguiente:

- a. la materialidad de las deficiencias/vulnerabilidades y el posible impacto prudencial de abordarlas (es decir, si es necesario abordar la cuestión con una medida específica);
- b. si las medidas son coherentes y/o proporcionadas con su evaluación global de un elemento concreto del PRES (y la evaluación global del PRES);
- c. si son necesarias medidas de supervisión u otras medidas administrativas para abordar las deficiencias o vulnerabilidades prudenciales relacionadas con los riesgos de BC/FT en el marco de sus competencias de supervisión, tras haberse puesto en contacto con los supervisores pertinentes en materia de PBC/FT, de conformidad con la sección 8 de las Directrices sobre la cooperación en materia de PBC/FT ⁽⁴⁷⁾;
- d. si las deficiencias/vulnerabilidades ya se han tratado/cubierto con otras medidas;
- e. si otras medidas lograrían el mismo objetivo con un menor impacto administrativo y financiero en la entidad;

⁴⁷ Directrices sobre la cooperación y el intercambio de información entre los supervisores prudenciales, los supervisores en materia de PBC/FT y las unidades de inteligencia financiera en virtud de la Directiva 2013/36/UE (EBA/GL/2021/15).

- f. el nivel óptimo y la duración de la aplicación de la medida para lograr el objetivo supervisor;
- g. la posibilidad de que los riesgos y vulnerabilidades identificados puedan estar correlacionados y/o autorreforzarse mutuamente, o ambos, lo que haría necesario aplicar medidas de supervisión más estrictas; y
- h. los resultados de la evaluación de resolubilidad realizada por la autoridad de resolución, incluido el programa de trabajo correspondiente, con vistas a garantizar la coherencia de las acciones de supervisión.

536. Al aplicar las medidas de supervisión para tratar las deficiencias específicas identificadas en la evaluación de los distintos elementos del PRES, las autoridades competentes tendrán en cuenta los requisitos totales de liquidez y fondos propios cuantitativos que se deberán aplicar en función de los criterios especificados en los títulos 7 y 9.

537. Al aplicar medidas de supervisión para abordar las deficiencias prudenciales relacionadas con el riesgo de BC/FT, las autoridades competentes colaborarán con los supervisores en materia de PBC/FT para que las deficiencias o vulnerabilidades subyacentes se aborden adecuadamente mediante las medidas adecuadas en el marco de las competencias respectivas de los supervisores en materia de PBC/FT y de las autoridades competentes desde sus respectivas perspectivas ⁽⁴⁸⁾.

538. Las autoridades competentes pueden adoptar medidas de supervisión directamente vinculadas a los resultados de cualquier actividad de supervisión (p. ej., exámenes *in situ*, evaluaciones de la adecuación de los miembros del órgano de administración y las funciones clave, etc.) cuando los resultados de tales actividades necesiten la aplicación inmediata de medidas de supervisión para abordar las deficiencias significativas.

10.2 Evaluación global del PRES

539. Para determinar la evaluación global del PRES, las autoridades competentes considerarán los resultados de las evaluaciones de los elementos del PRES, concretamente:

- a. los riesgos a los que está o puede estar expuesta la entidad;
- b. la posibilidad de que el gobierno, las deficiencias de control y/o la estrategia o el modelo de negocio de la entidad puedan aumentar o reducir estos riesgos, o bien exponerla a la entidad a nuevas fuentes de riesgo;
- c. si los fondos propios y la liquidez de la entidad ofrecen una cobertura sólida de estos riesgos; y

⁴⁸ De conformidad con las Directrices de la ABE sobre la cooperación en materia de PBC/FT (EBA/GL/2021/15).

- d. el potencial de interacción positiva y negativa entre los elementos (p. ej., las autoridades competentes pueden considerar una posición de capital sólida como un posible factor mitigador de determinadas preocupaciones identificadas en el área de liquidez y financiación, o por el contrario, que una posición de capital débil puede aumentar las preocupaciones en dicha área).

540. Basándose en estas consideraciones, las autoridades competentes determinarán la viabilidad de la entidad. Para ello determinarán su proximidad a un punto a partir del cual ya no será viable sobre la base de la adecuación de sus fondos propios y de la liquidez, del gobierno, los controles y/o la estrategia o el modelo de negocio para cubrir los riesgos a los que está o puede estar expuesta.

541. Basándose en esta determinación, las autoridades competentes:

- a. adoptarán cualquier medida de supervisión necesaria para abordar las preocupaciones;
- b. determinarán los futuros recursos y planificaciones de supervisión para la entidad, incluida la conveniencia de planificar actividades de supervisión específicas para la entidad como parte del programa de examen supervisor;
- c. determinarán la necesidad de medidas de actuación temprana como se especifica en el artículo 27 de la Directiva 2014/59/UE; y
- d. determinarán si se puede considerar que la entidad es inviable o es probable que lo vaya a ser, de conformidad con el artículo 32 de la Directiva 2014/59/UE.

542. La evaluación global del PRES se reflejará en una puntuación de la viabilidad basada en las consideraciones especificadas en el cuadro 13 y se documentará claramente en un resumen anual de la evaluación global del PRES. Dicho resumen anual incluirá también la puntuación global del PRES y las puntuaciones de los distintos elementos del PRES, así como cualquier resultado de supervisión obtenido en el transcurso de los 12 meses anteriores.

Cuadro 13. Consideraciones supervisoras para asignar la puntuación global del PRES

Puntuación	Opinión supervisora	Consideraciones
1	Los riesgos identificados plantean un nivel de riesgo bajo para la viabilidad de la entidad.	<ul style="list-style-type: none"> • El modelo de negocio y la estrategia de la entidad no generan preocupación. • Los procedimientos de gobierno interno y los controles globales no suscitan preocupación. • Los riesgos de la entidad para el capital y de liquidez plantean un riesgo que no es material/es muy bajo de impacto prudencial significativo.

Puntuación	Opinión supervisora	Consideraciones
		<ul style="list-style-type: none"> • La composición y la cantidad de los fondos propios mantenidos no genera preocupación. • La posición de liquidez y el perfil de financiación de la entidad no suscitan preocupación. • No hay preocupaciones importantes sobre la credibilidad y la viabilidad del plan de recuperación de la entidad, incluida su capacidad global de recuperación.
2	<p>Los riesgos identificados plantean un nivel de riesgo medio-bajo para la viabilidad de la entidad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Existe un nivel de preocupación entre bajo y medio acerca del modelo de negocio y la estrategia de la entidad. • Existe un nivel de preocupación entre bajo y medio acerca de los procedimientos de gobierno interno de la entidad o los controles globales. • Existe un nivel de riesgo entre bajo y medio de impacto prudencial significativo causado por los riesgos para el capital y de liquidez. • Existe un nivel de preocupación entre bajo y medio acerca de la composición y la cantidad de los fondos propios mantenidos. • Existe un nivel de preocupación entre bajo y medio acerca de la posición de liquidez o el perfil de financiación de la entidad. • Existe un nivel de preocupación entre bajo y medio acerca de la credibilidad y la viabilidad del plan de recuperación de la entidad, incluida su capacidad global de recuperación.
3	<p>Los riesgos identificados plantean un nivel de riesgo medio-alto para la viabilidad de la entidad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Existe un nivel de preocupación entre medio y alto acerca del modelo de negocio y la estrategia de la entidad. • Existe un nivel de preocupación entre medio y alto acerca de los procedimientos de gobierno interno de la entidad o los controles globales.

Puntuación	Opinión supervisora	Consideraciones
		<ul style="list-style-type: none"> • Existe un nivel de riesgo entre medio y alto de impacto prudencial significativo causado por los riesgos para el capital y de liquidez. • Existe un nivel de preocupación entre medio y alto acerca de la composición y la cantidad de fondos propios mantenidos por la entidad. • Existe un nivel de preocupación entre medio y alto acerca de la posición de liquidez o el perfil de financiación de la entidad. • Existe un nivel de preocupación entre medio y alto acerca de la credibilidad y la viabilidad del plan de recuperación de la entidad, incluida su capacidad global de recuperación.
4	Los riesgos identificados plantean un nivel de riesgo alto para la viabilidad de la entidad.	<ul style="list-style-type: none"> • Existe un nivel de preocupación alto acerca del modelo de negocio y la estrategia de la entidad. • Existe un nivel de preocupación alto acerca de los procedimientos de gobierno interno de la entidad o los controles globales. • Existe un nivel de riesgo alto de impacto prudencial significativo causado por los riesgos para el capital y de liquidez. • Existe un nivel de preocupación alto acerca de la composición y la cantidad de fondos propios mantenidos por la entidad. • Existe un nivel de preocupación alto acerca de la posición de liquidez o el perfil de financiación de la entidad. • Existe un nivel de preocupación alto acerca de la credibilidad y la viabilidad del plan de recuperación de la entidad, incluida su capacidad global de recuperación.
F	Se considera que la entidad es inviable o es probable que lo vaya a ser.	<ul style="list-style-type: none"> • Existe un riesgo inmediato para la viabilidad de la entidad. • La entidad reúne las condiciones para considerar que es inviable o es probable

Puntuación	Opinión supervisora	Consideraciones
		que lo vaya a ser, tal como se especifica en el artículo 32, apartado 4, de la Directiva 2014/59/UE ⁽⁴⁹⁾ .

543. Cuando se determine que una entidad es inviable o es probable que lo vaya a ser, como refleja una puntuación global del PRES de «F», las autoridades competentes se pondrán en contacto con las autoridades de resolución para consultar los resultados siguiendo el procedimiento especificado en el artículo 32 de la Directiva 2014/59/UE.

10.3 Aplicación de medidas de capital

544. Las autoridades competentes impondrán requisitos de fondos propios adicionales y establecerán expectativas en cuanto a los fondos propios estableciendo la TSCR y determinando la P2G, cuando proceda, de conformidad con el proceso y los criterios especificados en el título 7.

545. Sin perjuicio de los requisitos mencionados en el apartado anterior, las autoridades competentes pueden, basándose en las vulnerabilidades y deficiencias identificadas en la evaluación de los elementos del PRES, imponer medidas de capital adicionales que incluyan:

- a. exigir a la entidad que utilice los beneficios netos para reforzar los fondos propios de conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra h), de la Directiva 2013/36/UE;
- b. restringir o prohibir distribuciones o pagos de intereses por parte de la entidad a los accionistas, miembros o tomadores de instrumentos de capital de nivel 1 adicional cuando dicha prohibición no constituya un caso de incumplimiento de la entidad de conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra i), de la Directiva 2013/36/UE; y/o
- c. exigir a la entidad que aplique una política específica de dotación de provisiones o un tratamiento determinado a los activos en cuanto a los requisitos de fondos propios de conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra d), de la Directiva 2013/36/UE.

⁴⁹ En particular, la autoridad competente considera que (1) la entidad incumple, o existen elementos objetivos que apoyan la determinación de que la entidad incumplirá, en un futuro próximo, los requisitos para continuar con su autorización de una manera que justificaría la retirada de la autorización por parte de la autoridad competente, por razones que incluyen, entre otras, el hecho de que la entidad haya incurrido o es probable que incurra en pérdidas que agotarán la totalidad o una parte significativa de sus propios fondos; (2) los activos de la entidad sean o existan elementos objetivos que apoyen la determinación de que los activos de la entidad serán, en un futuro próximo, inferiores a sus pasivos; o (3) la entidad sea, o existan elementos objetivos que apoyen la determinación de que la entidad será, en un futuro próximo, incapaz de pagar sus deudas u otros pasivos según vayan venciendo.

En el artículo 32, apartado 4, letra d), de la Directiva [2014/59/UE](#) también se identifican los criterios relacionados con ayuda pública financiera extraordinaria para determinar si una entidad es inviable o es probable que lo vaya a ser, pero estos criterios no se consideran a efectos del PRES y la determinación adoptada por las autoridades competentes.

10.4 Aplicación de medidas de liquidez

546. Las autoridades competentes impondrán requisitos de liquidez específicos de conformidad con el proceso y los criterios especificados en el título 9.
547. Sin perjuicio de los requisitos cuantitativos específicos mencionados en el apartado anterior, las autoridades competentes pueden, basándose en las vulnerabilidades y deficiencias identificadas en la evaluación de los riesgos de liquidez y financiación, imponer medidas de liquidez adicionales que incluyan:
- a. imponer requisitos específicos de liquidez, incluidas las restricciones de los desfases de vencimiento entre activos y pasivos de conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra k), de la Directiva 2013/36/UE; y/o
 - b. imponer otras medidas o sanciones administrativas, incluidos gravámenes prudenciales, de conformidad con el artículo 105 de la Directiva 2013/36/UE.

10.5 Aplicación de otras medidas de supervisión

548. Para tratar las deficiencias específicas identificadas en la evaluación de los elementos del PRES, las autoridades competentes pueden considerar aplicar medidas que no están directamente vinculadas con los requisitos cuantitativos de liquidez o capital. Esta sección ofrece una lista no exhaustiva de las posibles medidas de supervisión que se pueden aplicar en función de los artículos 104 y 105 de la Directiva 2013/36/UE. Las autoridades competentes podrán aplicar otras medidas de supervisión establecidas en dichos artículos si son más adecuadas para subsanar las deficiencias detectadas, tal como se describe en la presente sección. La elección de las medidas tendrá en cuenta los resultados de la evaluación realizada de conformidad con los títulos 4, 5, 6 y 8 de las presentes Directrices.
549. Si, tras mantener contactos con la autoridad competente en materia de PBC/FT, es necesario que las autoridades competentes aborden las deficiencias o vulnerabilidades prudenciales relacionadas con los riesgos de BC/FT como resultado de la evaluación de los elementos del PRES, las autoridades competentes establecerán requisitos de fondos propios adicionales únicamente cuando se considere más adecuado que otras medidas de supervisión. Si se imponen requisitos de fondos propios adicionales, se utilizarán como medida provisional mientras se subsanan las deficiencias.

Análisis del modelo de negocio

550. Las medidas de supervisión para tratar las deficiencias identificadas en el BMA pueden implicar exigir a la entidad que ajuste los procedimientos de gobierno interno y control para ayudar en la implantación de la estrategia y el modelo de negocio, o limitar determinadas actividades empresariales.

551. De conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra b), de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes pueden exigir a la entidad que realice ajustes en los procedimientos de gestión y control, o en los procedimientos de gobierno interno, para ajustarse a la estrategia o modelo de negocio deseado por vías que incluyen:

- a. ajustar el plan financiero asumido en la estrategia, si no es compatible con el plan de capital interno o hipótesis creíbles;
- b. exigir cambios en las estructuras organizativas y reforzar las funciones y procedimientos de control y gestión de riesgos para apoyar la implantación de la estrategia o el modelo de negocio; y/o
- c. exigir cambios y refuerzos de los sistemas de TI para apoyar la implantación de la estrategia o el modelo de negocio.

552. De conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra e), de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes pueden exigir a la entidad que efectúe cambios en la estrategia o el modelo de negocio cuando:

- a. no estén respaldados por procedimientos organizativos, de gobierno interno o de gestión y control de riesgos adecuados;
- b. no estén respaldados por planes de capital y operativos, incluida la asignación de recursos financieros, humanos y tecnológicos (TI) adecuados; y/o
- c. existe una preocupación considerable por la sostenibilidad del modelo de negocio.

553. De conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra f), de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes pueden:

- a. exigir a las entidades que reduzcan el riesgo inherente a los productos que generan/distribuyen, por medios que incluyen:
 - exigir cambios en los riesgos inherentes a determinadas ofertas de productos; y/o
 - exigir mejoras en los procedimientos de gobierno interno y control para el desarrollo y mantenimiento de los productos;
- b. exigir a la entidad que reduzca el riesgo inherente a sus sistemas, por diversos medios que incluyen:
 - exigir mejoras en los sistemas, aumentar el nivel de inversión o acelerar la implantación de nuevos sistemas; y/o
 - exigir mejoras en los procedimientos de gobierno interno y control para el desarrollo y mantenimiento de los sistemas.

- c. exigir a las entidades que reduzcan el riesgo inherente a sus actividades, incluidas las actividades externalizadas, por diversos medios que incluyen:
 - exigir la modificación o la reducción de determinadas actividades con el fin de reducir su riesgo inherente; y/o
 - exigir mejoras en los procedimientos de gobierno interno y control y la supervisión de las actividades externalizadas

Gobierno interno y controles globales

554. Las medidas de supervisión para tratar las deficiencias identificadas en la evaluación del gobierno interno y los controles globales pueden centrarse en exigir a la entidad que refuerce los procedimientos de gobierno interno y control o que reduzca el riesgo inherente a sus productos, sistemas y operaciones.

555. De conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra b), de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes pueden:

- a. exigir a la entidad que efectúe cambios en su organización y procedimientos generales de gobierno interno, entre otras medidas, mediante:
 - cambios en la estructura organizativa o funcional, incluidos los canales de información;
 - modificaciones en las políticas de riesgos o en la forma en que se desarrollan y aplican en la organización; y/o
 - un aumento en la transparencia de los procedimientos de gobierno interno;
- b. exigir a la entidad que efectúe cambios en la organización, composición o mecanismos de trabajo del órgano de administración;
- c. exigir a la entidad que refuerce sus procedimientos generales de gestión de riesgos, entre otras medidas, mediante:
 - cambios (reducción) en el apetito de riesgo o los procedimientos de gobierno interno para establecer el apetito de riesgo, y el desarrollo de la estrategia general de riesgo;
 - mejoras en los modelos y procedimientos del ICAAP o del ILAAP, cuando se considere que no se ajustan al objetivo;
 - mejora de las capacidades de las pruebas de resistencia y del programa de pruebas de resistencia general; y/o
 - mejoras en la planificación de contingencia;

- d. exigir a la entidad que refuerce los procedimientos y funciones de control interno, entre otras medidas, mediante:
 - la independencia y dotación de personal adecuado de la función de auditoría interna; y/o
 - mejoras en el proceso de información interna para garantizar que la información transmitida al órgano de administración sea adecuada;
- e. exigir a la entidad que mejore los sistemas de información o los mecanismos de continuidad del negocio, entre otras medidas, mediante:
 - mejoras en la fiabilidad de los sistemas; y/o
 - desarrollo y pruebas de los planes de continuidad del negocio.

556. De conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra g), de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes pueden exigir a la entidad que:

- a. realice cambios en las políticas de remuneración; y/o
- b. limite la remuneración variable como un porcentaje de los ingresos netos.

557. Sobre la base de los resultados de la revisión cualitativa de los programas de pruebas de resistencia y, si se detectan deficiencias, las autoridades competentes exigirán a la entidad:

- a. que elabore un plan de medidas correctivas destinadas a mejorar los programas y prácticas de las pruebas de resistencia. Cuando se identifiquen deficiencias importantes en la forma en que una entidad aborda los resultados de las pruebas de resistencia, o si las medidas de gestión no se consideran creíbles, las autoridades competentes exigirán a la entidad que adopte nuevas medidas correctivas, incluida la exigencia para introducir cambios en el plan de capital de la entidad;
- b. que, cuando proceda, aplique escenarios específicos prescritos (o elementos de los mismos) o utilice hipótesis específicas.

Riesgo de crédito y de contraparte

558. Las medidas de supervisión para tratar las deficiencias identificadas en la evaluación del riesgo de crédito y de contraparte y los procedimientos asociados de gestión y control probablemente se centren en exigir a la entidad que reduzca el nivel de riesgo inherente o refuerce los mecanismos de gestión y control.

559. De conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra b), de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes pueden exigir a la entidad que:

- a. implique al órgano de administración o a sus comités de forma más activa en las decisiones de crédito correspondientes;

- b. mejore los sistemas de medición del riesgo de crédito;
- c. mejore los controles de los procesos de crédito, incluida la concesión, seguimiento y recuperación de créditos;
- d. mejore la gestión, la evaluación y el control de las garantías reales; y/o
- e. mejore la calidad y la frecuencia de la información sobre el riesgo de crédito presentada al órgano de administración y a la alta dirección.

560. De conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra d), de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes pueden exigir a la entidad que:

- a. aplique una política de dotación de provisiones específica y —cuando lo permitan las normas y regulación contables— le exija que aumente las provisiones;
- b. ajuste los parámetros de riesgo interno y/o las ponderaciones de riesgo usadas para calcular los importes de exposición al riesgo para productos, sectores o tipos específicos de deudores; y/o
- c. aplique descuentos más altos al valor de las garantías reales.

561. De conformidad con el artículo 104, apartado 1, letras e) y f), de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes pueden exigir a la entidad que:

- a. reduzca las grandes exposiciones u otras fuentes de riesgo de concentración de crédito;
- b. endurezca los criterios para la concesión de créditos para todos o algunos de los productos o categorías de deudores; y/o
- c. reduzca su exposición o adquiera protección para tipos de operaciones específicos (p. ej., hipotecas, financiación de la exportación, inmuebles comerciales, titulizaciones, etc.), categorías de deudores, sectores, países, etc.; y/o
- d. aplique una estrategia adecuada para reducir el importe o la proporción de exposiciones dudosas.

Riesgo de mercado

562. Las medidas de supervisión para tratar las deficiencias identificadas en la evaluación del riesgo de mercado y los procedimientos de gestión y control asociados probablemente se centren en exigir a la entidad que reduzca el nivel de riesgo inherente o refuerce los procedimientos de gestión y control.

563. De conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra b), de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes pueden exigir a la entidad que trate las deficiencias identificadas

respecto a su capacidad para identificar, medir, vigilar y controlar el riesgo de mercado por medios que incluyen:

- a. la mejora del rendimiento de los métodos internos de la entidad, o de su capacidad de llevar a cabo pruebas retrospectivas (*back-testing*) o de resistencia;
- b. la mejora de la calidad y frecuencia de la información del riesgo de mercado remitida al órgano de administración y a la alta dirección de la entidad; y/o
- c. la exigencia de auditorías internas más frecuentes y detalladas de la actividad de mercado.

564. De conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra e), de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes pueden:

- a. restringir la inversión en determinados productos cuando las políticas y procedimientos de la entidad no garantizan que el riesgo de tales productos se vaya a cubrir y controlar adecuadamente;
- b. exigir a la entidad que presente un plan para reducir gradualmente sus exposiciones a los activos deteriorados y/o posiciones ilíquidas; y/o
- c. exigir la desinversión de productos financieros cuando los procesos de valoración de la entidad no generen valoraciones conservadoras que cumplan con las normas del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

565. De conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra f), de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes pueden:

- a. exigir a la entidad que reduzca el nivel del riesgo de mercado inherente (mediante la cobertura o la venta de activos) cuando se hayan detectado deficiencias significativas en los sistemas de medición de la entidad; y/o
- b. exigir a la entidad que aumente la cantidad de derivados liquidados a través de entidades de contrapartida central (ECC).

Riesgo operacional

566. Las medidas de supervisión para tratar las deficiencias identificadas en la evaluación del riesgo operacional y los procedimientos de gestión y control asociados probablemente se centren en exigir a la entidad que reduzca el nivel de riesgo inherente o refuerce los procedimientos de gestión y control.

567. De conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra b), de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes pueden:

- a. exigir a la entidad que implique al órgano de administración o a sus comités de forma más activa en las decisiones de gestión del riesgo operacional;
- b. exigir a la entidad que considere el riesgo operacional inherente cuando apruebe nuevos productos y sistemas; y/o
- c. exigir a la entidad que mejore los sistemas de medición e identificación del riesgo operacional.

568. De conformidad con el artículo 104, apartado 1, letras e) y f), de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes pueden:

- a. exigir a la entidad que reduzca el ámbito de aplicación o el alcance de las actividades de externalización, incluida la reestructuración o la salida de los acuerdos de externalización y el cambio a otro proveedor de servicios;
- b. exigir a la entidad que reduzca las exposiciones al riesgo operacional (p. ej., con seguros, introducción de más puntos de control, etc.);
- c. exigir a la entidad que adopte medidas correctivas específicas para mejorar sus procedimientos generales de gobierno interno, incluido el marco de gestión de riesgos y los controles internos;
- d. exigir a la entidad que defina y realice un seguimiento de indicadores clave de riesgo (KRI) y/o indicadores clave de rendimiento (KPI) específicos;
- e. restringir o limitar la actividad, las operaciones o la red de entidades o solicitar la desinversión de actividades que plantean riesgos excesivos para la solidez de una entidad; y/o
- f. exigir la reducción del riesgo inherente a las actividades, productos y sistemas de las entidades, incluidos los riesgos de BC/FT con implicaciones prudenciales.

Riesgo de tipo de interés en actividades distintas de las de negociación (IRRBB)

569. Independientemente del requisito de mantener fondos propios adicionales de conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra a), de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes considerarán la aplicación de medidas supervisoras en los siguientes casos:

- a. cuando sea de aplicación cualquiera de los casos contemplados en el artículo 98, apartado 5, letras a) o b), de la Directiva 2013/36/UE; o
- b. cuando los resultados del PRES arrojen cualquier deficiencia en la evaluación por parte de la entidad del nivel inherente de IRRBB y de los procedimientos de control y gestión asociados.

570. De conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra b), de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes pueden exigir a la entidad que adopte medidas para tratar las deficiencias en su capacidad para identificar, medir, vigilar y controlar el riesgo de tipo de interés en actividades distintas de las de negociación, por ejemplo para:
- a. mejorar su capacidad de realizar pruebas de resistencia; y/o
 - b. mejorar la comunicación de la información de gestión del IRRBB al órgano de administración y a la alta dirección de la entidad.
571. De conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra f), de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes pueden exigir a la entidad que aplique variaciones a los límites internos para reducir el riesgo inherente a las actividades, los productos y los sistemas.
572. De conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra j), de la Directiva 2013/36/UE, y sujeto al apartado 2 de dicho artículo, las autoridades competentes pueden exigir información adicional o más frecuente de las posiciones de IRRBB de la entidad.
573. Cuando se considere necesario, las autoridades competentes también podrán aplicar medidas de conformidad con el artículo 84, apartado 3, de la Directiva 2013/36/UE.

Riesgo de liquidez

574. De conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra k), de la Directiva 2013/36/UE y tal como se establece en el artículo 8, apartados 1 y 6, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, para especificar el LCR, en lo que respecta a la diversificación del colchón de liquidez y la coherencia de divisas entre los activos líquidos y las salidas netas, las autoridades competentes podrán:
- a. imponer requisitos sobre la concentración de los activos líquidos mantenidos, incluidos:
 - requisitos para la composición del perfil de activos líquidos de la entidad respecto a las contrapartes, divisas, etc.; y/o
 - topes, límites o restricciones sobre las concentraciones de financiación;
 - b. imponer restricciones en los desfases de vencimientos contractuales o de comportamiento a corto plazo entre activos y pasivos, incluido:
 - límites sobre desfases de vencimientos (en bandas de tiempo específicas) entre activos y pasivos;
 - límites sobre los períodos de supervivencia mínimos; y/o
 - límites sobre la dependencia de determinadas fuentes de financiación a corto plazo, como la financiación del mercado monetario.

575. De conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra j), de la Directiva 2013/36/UE, y sujeto al apartado 2 de dicho artículo, las autoridades competentes pueden imponer un requisito para que la entidad proporcione información más frecuente sobre las posiciones de liquidez, incluida:

- a. la frecuencia de la información regulatoria sobre la LCR; y/o
- b. la frecuencia y el nivel de detalle de otros informes de liquidez, como los «parámetros de control adicionales».

576. De conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra b), de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes pueden exigir que se adopten medidas para abordar las deficiencias identificadas respecto a la capacidad de la entidad para identificar, medir, vigilar y controlar el riesgo de liquidez por medios que incluyen:

- a. aumentar su capacidad de realización de pruebas de resistencia para que la entidad mejore su habilidad de identificar y cuantificar sus fuentes materiales del riesgo de liquidez;
- b. mejorar su capacidad de monetizar sus activos líquidos;
- c. mejorar su plan de contingencia de liquidez y el marco de los indicadores de alerta temprana de liquidez; y/o
- d. mejorar la información de gestión de liquidez presentada al órgano de administración y a la alta dirección de la entidad.

Riesgo de financiación

577. De conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra k), de la Directiva 2013/36/UE y teniendo en cuenta el artículo 428 ter, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, por lo que se refiere a la coherencia de divisas entre la financiación estable disponible y la financiación estable requerida en la NSFR, las autoridades competentes pueden exigir que se adopten medidas para modificar el perfil de financiación de la entidad, incluido:

- a. reducir su dependencia de determinados mercados de financiación (potencialmente volátiles), como la financiación mayorista;
- b. reducir la concentración de su perfil de financiación respecto a las contrapartes, picos en el perfil de vencimientos a largo plazo, (desfases de) divisas, etc.; y/o
- c. reducir la cantidad de sus activos con cargas, con una posible diferenciación entre las cargas totales y la sobrecolateralización (p. ej., para la deuda garantizada, márgenes de garantía, etc.).

578. De conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra j), de la Directiva 2013/36/UE y sujeto al apartado 2 de dicho artículo, las autoridades competentes pueden exigir información adicional o más frecuente de las posiciones de financiación de la entidad, por ejemplo:
- a. mayor frecuencia de la información regulatoria correspondiente a la vigilancia del perfil de financiación (como el informe de NSFR y los «parámetros de control adicionales»); y/o
 - b. mayor frecuencia de la información remitida al supervisor sobre el plan de financiación de la entidad.
579. De conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra b), de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes pueden:
- a. exigir que se adopten acciones para tratar las deficiencias identificadas respecto al control del riesgo de financiación de la entidad, por ejemplo:
 - mejorar la comunicación de información sobre el riesgo de financiación al órgano de administración y a la alta dirección de la entidad;
 - modificar o mejorar el plan de financiación; y/o
 - establecer límites en su apetito de riesgo;
 - b. mejorar las capacidades de las pruebas de resistencia de la entidad por medios que incluyen exigir a la entidad que cubra un período de tensión más largo.

10.6 Actuación supervisora en caso de incumplimiento del TSCR o del OCR

580. El TSCR es un requisito jurídicamente vinculante que las entidades deben cumplir en todo momento, incluso en condiciones de tensión. Si deja de cumplirse el TSCR establecido de conformidad con las presentes Directrices, las autoridades competentes considerarán la posibilidad de ejercer facultades de actuación adicionales de conformidad con las Directivas 2013/36/UE y 2014/59/UE, incluida la retirada de la autorización de conformidad con el artículo 18, letra d), de la Directiva 2013/36/UE, la aplicación de medidas de actuación temprana de conformidad con el artículo 27 de la Directiva 2014/59/UE y la adopción de medidas de resolución de conformidad con dicha Directiva. Al ejercer estas facultades, las autoridades competentes considerarán si las medidas son proporcionales a las circunstancias y su juicio sobre la evolución probable de la situación.
581. También se tendrá en cuenta el incumplimiento del TSCR a la hora de determinar si una entidad es inviable o es probable que lo vaya a ser de conformidad con el artículo 32, apartado 4, letra a), de la Directiva 2014/59/UE y las *Directrices de la ABE sobre la interpretación de las distintas circunstancias en las que se considera que una entidad es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser*, ya que es una de las condiciones en las que las autoridades

competentes pueden retirar la autorización de conformidad con el artículo 18, letra d), de la Directiva 2013/36/UE.

582. Las autoridades competentes también vigilarán si las entidades cumplen el OCR. Cuando sea necesario, las autoridades competentes adoptarán medidas para garantizar que las entidades cumplen los requisitos establecidos en los artículos 141 y 142 de la Directiva 2013/36/UE.

10.7 Actuación supervisora en caso de incumplimiento de la P2G

583. Las autoridades competentes vigilarán si la entidad establece y mantiene a lo largo del tiempo el importe de los fondos propios esperados con arreglo a la P2G.

584. Cuando los fondos propios de la entidad descienden, o es probable que desciendan, por debajo del nivel determinado por la P2G, la autoridad competente esperará que la entidad se lo notifique y prepare un plan de capital revisado. En su notificación, la entidad explicará qué consecuencias adversas pueden obligarla a hacerlo y qué medidas se prevén para el eventual restablecimiento del cumplimiento de la P2G como parte de un diálogo supervisor reforzado.

585. Por lo general, la autoridad competente considerará tres situaciones en las que una entidad podría no cumplir con su P2G.

- a. Cuando el nivel de fondos propios descienda por debajo del nivel de la P2G (permaneciendo por encima del OCR) en circunstancias externas o específicas de la entidad en las que se hayan materializado los riesgos que la P2G pretendía cubrir, la autoridad competente podrá autorizar a la entidad a operar temporalmente por debajo del nivel de la P2G siempre que se considere creíble su plan de capital revisado de conformidad con los criterios establecidos en la sección 7.7.2. La autoridad competente también podrá considerar la posibilidad de ajustar el nivel de la P2G cuando proceda.
- b. Cuando el nivel de fondos propios descienda por debajo del nivel de la P2G (permaneciendo al mismo tiempo por encima del OCR) en circunstancias externas o específicas de la entidad como consecuencia de la materialización de riesgos que la P2G no pretendían cubrir, las autoridades competentes esperarán que la entidad incremente el nivel de fondos propios hasta el nivel de la P2G en un plazo de tiempo adecuado.
- c. Si la entidad no tiene en cuenta su P2G, no la incorpora a su marco de gestión de riesgos o no establece fondos propios para cumplir con la P2G dentro de los plazos establecidos de conformidad con el apartado 438, ello puede dar lugar a que las autoridades competentes apliquen medidas de supervisión adicionales según lo establecido en las secciones 10.3 y 10.5.

Cuando no se ha concedido la autorización para operar por debajo del nivel de P2G a que se refiere la letra a) y los fondos propios de la entidad sean reiteradamente inferiores al nivel de la P2G, la autoridad competente impondrá requisitos de fondos propios adicionales de conformidad con el título 7.

586. Sin perjuicio de las respuestas de supervisión específicas de conformidad con el apartado anterior, las autoridades competentes también podrán considerar la aplicación de las medidas de capital y de supervisión adicionales establecidas en las secciones 10.3 y 10.5, cuando se consideren más apropiadas para abordar las razones por las que los fondos propios caen por debajo del nivel determinado por la P2G.

10.8 Interacción entre las medidas de supervisión y de actuación temprana

587. Además de las medidas de supervisión mencionadas en el presente título, las autoridades competentes pueden aplicar medidas de actuación temprana como se especifica en el artículo 27 de la Directiva 2014/59/UE, con las que se pretende complementar el conjunto de las medidas de supervisión especificadas en los artículos 104 y 105 de la Directiva 2013/36/UE.

588. Las autoridades competentes aplicarán las medidas de actuación temprana sin perjuicio de cualquier otra medida de supervisión, y al hacerlo elegirán las medidas más adecuadas para garantizar una respuesta proporcionada a las circunstancias particulares.

10.9 Interacción entre las medidas de supervisión y macroprudenciales

589. Si una entidad está sujeta a medidas macroprudenciales y la evaluación del PRES indica que esas medidas macroprudenciales no cubren adecuadamente el perfil de riesgo específico de la entidad o las deficiencias presentes en la entidad (es decir, la entidad está expuesta o plantea un nivel de riesgo más alto que el previsto por la medida macroprudencial, o las deficiencias identificadas son más significativas que las previstas por la medida), las autoridades competentes considerarán complementar las medidas macroprudenciales con medidas adicionales específicas para la entidad.

10.10 Interacción entre las medidas de supervisión y las medidas en materia de PBC/FT

590. Cuando, en el ejercicio de sus actividades de supervisión, las autoridades competentes tengan indicios razonables de deficiencias en el marco de sistemas y controles de la entidad o en el marco de gobierno interno relacionadas con la PBC/FT, o motivos razonables para sospechar que la entidad ha aumentado su exposición a los riesgos de BC/FT:

- a. notificarán estas deficiencias y riesgos al supervisor en materia de PBC/FT tan pronto como se detecten y colaborará con ellos en consonancia con las Directrices sobre la cooperación en materia de PBC/FT (⁵⁰);
- b. evaluarán el impacto que dichas deficiencias y riesgos pueden tener en la situación prudencial de la entidad;
- c. colaborarán con los supervisores en materia de PBC/FT y, en consonancia con los mandatos y funciones de las respectivas autoridades, estudiarán las medidas de supervisión prudencial más adecuadas para abordar estas deficiencias y riesgos, además de cualquier medida adoptada por los supervisores en materia de PBC/FT.

591. Cuando las autoridades competentes sean notificadas o tengan conocimiento de medidas supervisoras o sanciones previstas o impuestas por los supervisores en materia de PBC/FT, considerarán si deben mitigarse las posibles implicaciones prudenciales de las deficiencias y fallos detectados por los supervisores en materia de PBC/FT, y de qué manera.

⁵⁰ Directrices de la ABE sobre la cooperación en materia de PBC/FT (EBA/GL/2021/15).

Título 11. Aplicación del PRES a los grupos transfronterizos

592. En el presente título se aborda la aplicación de los procedimientos y metodologías comunes del PRES como se especifica en estas Directrices en relación con los grupos transfronterizos y sus entidades. También se establecen vínculos con el proceso de evaluación conjunta y el proceso de decisión conjunta que se deben llevar a cabo de conformidad con el artículo 113 de la Directiva 2013/36/UE y el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 710/2014 de la Comisión en lo que respecta a las condiciones de aplicación del proceso de decisión conjunta sobre los requisitos prudenciales específicos de las entidades.
593. En el PRES, las autoridades competentes también considerarán los posibles riesgos de BC/FT, teniendo en cuenta la información recibida de la autoridad competente en materia de PBC/FT del Estado miembro en el que esté establecida la matriz, así como de los supervisores en materia de PBC/FT responsables de la supervisión de PBC/FT de los establecimientos del grupo en diferentes jurisdicciones, en particular las evaluaciones de los riesgos de BC/FT, las deficiencias significativas y las infracciones de la legislación en materia de PBC/FT, vinculadas a la estructura del grupo bancario transfronterizo.
594. Al evaluar las implicaciones prudenciales de los riesgos de BC/FT en el PRES para un grupo transfronterizo, las autoridades competentes aprovecharán la información obtenida a través de compromisos bilaterales con las autoridades competentes pertinentes en materia de PBC/FT de conformidad con las Directrices de cooperación PBC/FT y a través de su participación en colegios⁽⁵¹⁾ y colegios prudenciales de PBC/FT.

11.1 Aplicación del PRES a los grupos transfronterizos

595. Al aplicar el PRES y las presentes Directrices a los grupos transfronterizos, las autoridades competentes evaluarán la viabilidad del grupo en su totalidad, así como de sus entidades individuales. Esto puede llevarse a cabo dividiendo el proceso en dos etapas: (1) las autoridades competentes realizan una evaluación inicial de las entidades bajo su supervisión directa, y (2) las autoridades competentes debaten conjuntamente y finalizan la evaluación dentro del marco de los colegios de supervisores de conformidad con los requisitos de los artículos 113 y 116 de la Directiva 2013/36/UE.
596. De conformidad con el ámbito de aplicación de las Directrices como se indica en el título 1:

⁵¹ Colegios de PBC/FT definidos en las Directrices conjuntas sobre la cooperación y el intercambio de información a los efectos de la Directiva (UE) 2015/849 entre las autoridades competentes supervisoras de las entidades de crédito y financieras (las «Directrices sobre los colegios PBC/FT»).

- a. los supervisores en base consolidada realizarán la evaluación inicial de la matriz y del grupo de entidades a nivel consolidado; y
- b. las autoridades competentes realizarán la evaluación inicial de las entidades bajo su supervisión (individual o subconsolidada, según proceda).

597. Cuando estas Directrices se apliquen a las filiales de un grupo transfronterizo como se especifica en el apartado anterior, las autoridades competentes de las filiales, al realizar su evaluación inicial, considerarán en primer lugar las entidades de forma individual, es decir, evaluarán el modelo de negocio, estrategia, gobierno interno, controles globales, riesgos para el capital y de liquidez, y la adecuación del capital y de la liquidez de una entidad como lo harían para una entidad autónoma. Los resultados de dicha evaluación inicial, cuando proceda, también incluirán la identificación de las principales vulnerabilidades en el contexto transfronterizo o del grupo, que pueden estar relacionadas con la dependencia de una entidad de su grupo o matriz para la financiación, capital, apoyo tecnológico, etc. En su evaluación inicial realizada de forma individual, las autoridades competentes también reflejarán los puntos fuertes y factores atenuantes relativos a la entidad como parte del grupo, que pueden estar relacionados con el apoyo tecnológico del grupo, los mecanismos de apoyo financiero, etc.

598. Los resultados de esta evaluación inicial de los elementos del PRES, incluida la posible evaluación de las dependencias clave de la matriz o del grupo, servirán de base para la evaluación conjunta y el proceso de decisión de conformidad con los requisitos del artículo 113 de la Directiva 2013/36/UE, y, por tanto, serán estudiados por las autoridades competentes dentro del marco de los colegios de supervisores establecidos con arreglo al artículo 116 de la Directiva 2013/36/UE.

599. Tras los debates en el marco de los colegios de supervisores y los resultados del proceso de evaluación conjunta, las autoridades competentes finalizarán sus respectivas evaluaciones del PRES, efectuando los ajustes necesarios en función de los resultados de los debates en el seno del colegio.

600. Cuando la evaluación inicial de una autoridad competente revele deficiencias específicas relativas a las posiciones intragrupo (p. ej., alta concentración de exposiciones a la matriz, dependencia de la financiación intragrupo, dudas sobre la sostenibilidad de la estrategia de una entidad, etc.) que afecten negativamente a la viabilidad general de la entidad de forma individual, las autoridades competentes debatirán, dentro del marco de los colegios de supervisores, si la evaluación final de una entidad se cambiará considerando las dimensiones generales del grupo, incluido el modelo de negocio del grupo consolidado, la estrategia y la existencia de características específicas en los mecanismos de apoyo financiero intragrupo.

601. Las autoridades competentes debatirán y coordinarán lo siguiente dentro del marco de los colegios de supervisores:

- a. planificación (incluyendo la frecuencia) y plazos para llevar a cabo la evaluación de los distintos elementos del PRES para el grupo consolidado y sus entidades a fin de

facilitar la preparación de los informes de riesgo de liquidez y de grupo necesarios para las decisiones conjuntas tal y como se especifica en el artículo 113 de la Directiva 2013/36/UE;

- b. detalles de la aplicación de estimaciones de referencia usadas para la evaluación de los elementos del PRES;
- c. método para evaluar y puntuar las subcategorías de riesgos de forma individual, cuando las mismas se hayan identificado como significativas;
- d. datos necesarios de la entidad a nivel consolidado y a nivel individual para realizar la evaluación de los elementos del PRES, incluidos los del ICAAP y del ILAAP;
- e. resultados de la evaluación, incluidas las puntuaciones del PRES asignadas a los distintos elementos, y la evaluación y puntuación globales del PRES a nivel consolidado y de entidad. Al analizar la evaluación de los riesgos individuales para el capital y de liquidez, las autoridades competentes se centrarán en los riesgos que se han identificado como materiales para las respectivas entidades;
- f. implicaciones prudenciales transfronterizas de los riesgos y preocupaciones en materia de BC/FT; y
- g. medidas de supervisión y de actuación temprana planificadas, en su caso.

602. Al preparar el resumen de la evaluación global del PRES para el grupo transfronterizo y sus entidades, las autoridades competentes lo estructurarán de forma que facilite la cumplimentación de las plantillas para el informe del PRES, el informe del riesgo de grupo, la evaluación del riesgo de liquidez y el informe de evaluación del riesgo de liquidez del grupo necesarias para la decisión conjunta de conformidad con el artículo 113 de la Directiva 2013/36/UE como se especifica en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 710/2014 de la Comisión en lo que respecta a las condiciones de aplicación del proceso de decisión conjunta sobre los requisitos prudenciales específicos de las entidades.

11.2 Evaluación del capital del PRES y requisitos prudenciales específicos de cada entidad

603. La determinación de la adecuación del capital y los requisitos y recomendaciones relacionadas de conformidad con el proceso descrito en el título 7 para los grupos transfronterizos forma parte del proceso de decisión conjunta de las autoridades competentes de conformidad con el artículo 113 de la Directiva 2013/36/UE.

604. El ejercicio de las facultades de supervisión y la adopción de medidas de supervisión, incluido en relación con la imposición de fondos propios adicionales con arreglo al artículo 104, apartado 1, letra a), a nivel consolidado o de entidad individual como se especifica en el título 7,

estará sujeto a la decisión conjunta de las autoridades competentes de conformidad con el artículo 113 de la Directiva 2013/36/UE.

605. Para las entidades matrices o filiales de un grupo transfronterizo, la aplicación de los requisitos de fondos propios adicionales de conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra a), de la Directiva 2013/36/UE se realizará con arreglo al proceso de decisión conjunta establecido en el artículo 113, apartado 1, letra a), de dicha Directiva.

606. En el contexto de los debates sobre la adecuación del nivel de los fondos propios y de la determinación de los requisitos de fondos propios adicionales, las autoridades competentes considerarán:

- a. la evaluación de la materialidad de los riesgos y las deficiencias identificadas tanto a nivel consolidado como de entidad individual (p. ej., qué riesgos son materiales para el grupo en su conjunto y cuáles son materiales únicamente para una entidad) así como el nivel de fondos propios necesarios para cubrir tales riesgos;
- b. cuando las deficiencias identificadas sean comunes a todas las entidades (es decir, mismas deficiencias de gobierno presentes en todas las entidades, o deficiencias en los modelos empleados en varias entidades), coordinar la evaluación y la respuesta de supervisión y, en particular, decidir si se impondrán medidas a nivel consolidado o de forma proporcional a nivel de entidad para aquellas entidades que presenten deficiencias comunes;
- c. los resultados de las evaluaciones del ICAAP y las opiniones sobre la fiabilidad de los cálculos del ICAAP y su utilización como dato para determinar los requisitos de fondos propios adicionales;
- d. los resultados de las estimaciones supervisoras de referencia empleadas para determinar los requisitos de fondos propios adicionales para todas las entidades del grupo y a nivel consolidado; y
- e. requisitos de fondos propios adicionales que se impondrán a las entidades y a nivel consolidado para garantizar que exista coherencia de los requisitos finales de fondos propios y si es necesario transferir los fondos propios del nivel consolidado al nivel de entidad.

607. Para determinar el TSCR como se especifica en el título 7, las autoridades competentes considerarán el mismo nivel de aplicación que los requisitos de decisión conjunta del artículo 113, apartado 1, letra a), de la Directiva 2013/36/UE. En particular, el TSCR y otras medidas de capital, en su caso, se establecerán a nivel consolidado e individual para las entidades que operen en otros Estados miembros. Para el nivel subconsolidado, el TSCR y otras medidas de capital cubrirán únicamente la matriz del grupo subconsolidado para evitar la doble contabilidad de los requisitos de fondos propios adicionales considerados por las autoridades competentes para las filiales en otros Estados miembros.

608. Si el resultado de la evaluación supervisora del riesgo de apalancamiento excesivo para las entidades matrices o filiales de un grupo transfronterizo es que deben establecerse requisitos de fondos propios adicionales para hacer frente al riesgo de apalancamiento excesivo, esto se llevará a cabo de conformidad con el proceso de decisión conjunta previsto en el artículo 113, apartado 1, letra a), de la DRC y reflejará el conjunto separado de requisitos de fondos propios basada en la ratio de apalancamiento.
609. En el contexto de los debates sobre la adecuación del nivel de los fondos propios para cubrir el riesgo de apalancamiento excesivo y de la determinación de los requisitos de fondos propios adicionales, las autoridades competentes considerarán:
- a. los aspectos incluidos en el apartado 394;
 - b. los requisitos de fondos propios adicionales para cubrir el riesgo de apalancamiento excesivo impuestos a las entidades y a nivel consolidado para garantizar que existe coherencia de los requisitos finales de fondos propios y si es necesario transferir los fondos propios del nivel consolidado al nivel de entidad.
610. Toda la información pertinente relativa a la determinación de la P2G (incluido su tamaño, la composición de los fondos propios para cubrirla y la actuación supervisora) para las entidades matrices o filiales de un grupo transfronterizo será compartida entre las autoridades competentes y el establecimiento de la P2G y la P2G-LR se realizará con arreglo al proceso de decisión conjunta de conformidad con el artículo 113, apartado 1, letra c), de la Directiva 2013/36/UE. En particular, las autoridades competentes debatirán el método para establecer la P2G a nivel individual cuando no se disponga de datos de las pruebas de resistencia supervisoras a nivel individual o, en su caso, acordarán la aplicación de la P2G únicamente a nivel consolidado.
611. Las P2G y la P2G-LR estarán sujetas a la decisión conjunta de las autoridades competentes de conformidad con el artículo 113, apartado 1, letra c), de la Directiva 2013/36/UE y se reflejarán debidamente en el documento de decisión conjunta elaborado de conformidad con el artículo 113 de la Directiva 2013/36/UE.

11.3 Evaluación de liquidez del PRES y requisitos prudenciales específicos de cada entidad

612. Para el artículo 113, apartado 1, letra b), de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes considerarán que los «aspectos» o los «resultados» son significativos al menos cuando:
- a. las autoridades competentes propongan requisitos de liquidez cuantitativos específicos; y/o

- b. las autoridades competentes propongan medidas que no sean requisitos de liquidez cuantitativos específicos y la puntuación asignada al riesgo de liquidez y/o de financiación sea «3» o «4».

11.4 Aplicación de otras medidas de supervisión

613. Las autoridades competentes encargadas de la supervisión de los grupos transfronterizos y sus entidades debatirán y coordinarán, en la medida de lo posible, la aplicación de todas las medidas de supervisión y actuación temprana para el grupo y/o sus filiales más importantes para garantizar que se aplican las medidas más adecuadas de forma coherente a las vulnerabilidades identificadas, teniendo en cuenta la dimensión del grupo, incluidas las interdependencias y mecanismos intragrupo tal y como se ha indicado anteriormente.
614. Al imponer medidas de supervisión o administrativas, incluidas sanciones a las entidades por no abordar adecuadamente las deficiencias relacionadas con los riesgos de BC/FT, las autoridades competentes responsables de la supervisión prudencial de las entidades de un grupo transfronterizo se pondrán en contacto con los supervisores pertinentes en materia de PBC/FT, de conformidad con la sección 8 de las Directrices sobre la cooperación en materia de PBC/FT (⁵²) y en consonancia con los mandatos y funciones de las respectivas autoridades, considerarán las medidas de supervisión prudencial más adecuadas para abordar estas deficiencias y riesgos, además de cualquier medida adoptada por los supervisores en materia de PBC/FT.

⁵² Directrices de la ABE sobre la cooperación en materia de PBC/FT (EBA/GL/2021/15).

Título 12. Pruebas de resistencia supervisoras

12.1 Uso de pruebas de resistencia supervisoras por parte de las autoridades competentes

615. Las autoridades competentes utilizarán, también sobre la base del artículo 100 de la Directiva 2013/36/UE, pruebas de resistencia supervisoras para facilitar el PRES y, en particular, la evaluación supervisora de sus elementos clave, según se describe en los títulos 4 a 9. En particular, las pruebas de resistencia supervisoras ayudarán a las autoridades competentes, cuando proceda, en lo siguiente:

- a. La evaluación de los riesgos individuales para el capital de las entidades a que se refiere el título 6, o de los riesgos de liquidez y financiación a que se refiere el título 8.
- b. La evaluación de la fiabilidad de los programas de pruebas de resistencia de las entidades, así como la pertinencia, severidad y plausibilidad de los escenarios para las propias pruebas de resistencia de las entidades utilizadas a efectos del ICAAP y del ILAAP. Esto puede incluir cuestionar las principales hipótesis y factores de riesgo de las entidades.
- c. La evaluación de la capacidad de las entidades para cumplir el TSCR y el OCR en el marco de la evaluación de la adecuación de capital, como se especifica en la sección 7.7. Dependiendo de la cobertura y del tipo de prueba de resistencia supervisora, esta evaluación podrá limitarse únicamente a algunos elementos del TSCR cubiertos por las características de diseño de la prueba de resistencia supervisora (p. ej., requisitos de fondos propios adicionales para categorías de riesgo individuales, si la prueba de resistencia cubre únicamente dichas categorías de riesgo).
- d. La determinación de la P2G para las entidades.
- e. La identificación de posibles vulnerabilidades o debilidades en la gestión de riesgos de las entidades y en los controles sobre áreas de riesgo individuales.
- f. La identificación de posibles deficiencias en los procedimientos generales de gobierno o en los controles globales: las autoridades competentes considerarán la realización de pruebas de resistencia supervisoras como una fuente adicional de información a los efectos de la evaluación del PRES del gobierno interno y los controles globales a los que se hace referencia en el título 5. En particular, si una

autoridad competente determina, mediante pruebas de resistencia supervisoras, deficiencias en los propios programas de pruebas de resistencia de la entidad o en la infraestructura de datos de riesgos que los respaldan, estas se tendrán en cuenta en la evaluación del marco general de gobernanza y gestión de riesgos de dicha entidad.

- g. La determinación de los requisitos de liquidez cuantitativos específicos en el contexto de la evaluación de la adecuación de la liquidez, especialmente cuando una autoridad competente no haya establecido estimaciones supervisoras de referencia específicas para los requisitos de liquidez. Ciertos elementos de las pruebas de resistencia supervisoras de la liquidez se utilizarán de base, cuando proceda, a la hora de establecer requisitos específicos de liquidez para las entidades (p. ej., un análisis comparativo, en escenarios adversos, de las salidas netas de efectivo y de los activos líquidos admisibles a lo largo de un conjunto de horizontes temporales, la evaluación de la escala de vencimientos bajo tensión), según se especifica en la sección 9.4.

616. Además, las pruebas de resistencia supervisoras ayudarán a las autoridades competentes a evaluar los procedimientos de organización de la supervisión y a planificar los recursos de supervisión, teniendo en cuenta también otra información pertinente, en particular para la evaluación más frecuente y exhaustiva de determinados elementos del PRES en el caso de las entidades no pertenecientes a la clase 1, y a efectos de determinar el ámbito de aplicación del programa de examen supervisor exigido por el artículo 99 de la Directiva 2013/36/UE.

617. Las autoridades competentes también utilizarán, cuando proceda, los escenarios y los resultados de las pruebas de resistencia supervisoras como fuentes adicionales de información en la evaluación de los planes de recuperación de las entidades, en particular al evaluar la elección y la severidad de los escenarios e hipótesis utilizados por la entidad.

618. Las autoridades competentes también utilizarán, cuando proceda, los resultados de las pruebas de resistencia supervisoras para apoyar el análisis necesario para la concesión de los diversos permisos y autorizaciones según lo exigido por el Reglamento (UE) n.º 575/2013 o la Directiva 2013/36/UE, p. ej. en relación con las participaciones cualificadas, las fusiones y adquisiciones y las recompras de acciones.

619. Las autoridades competentes también utilizarán los resultados de las pruebas de resistencia supervisoras, cuando proceda, para apoyar un análisis temático de las posibles vulnerabilidades de un grupo de entidades con perfiles de riesgo similares.

620. Las autoridades competentes también utilizarán, cuando proceda, las pruebas de resistencia supervisoras como medio para motivar a las entidades a mejorar sus pruebas de resistencia internas y sus capacidades de gestión de riesgos: en particular, una prueba de resistencia supervisora con un componente *bottom-up* podría motivar a las entidades a seguir

desarrollando y mejorando su agregación de datos, la modelización de riesgos y las herramientas tecnológicas a efectos de las pruebas de resistencia y la gestión de riesgos.

12.2 Elementos clave de las pruebas de resistencia supervisoras

621. Al decidir los elementos clave de las pruebas de resistencia supervisoras, las autoridades competentes tendrán en cuenta, entre otros aspectos, lo siguiente:

- a. *Cobertura*, en términos de cubrir ciertos factores de riesgo o múltiples factores de riesgo, ciertas carteras individuales, o actividades o sectores/áreas geográficas, todas o algunas carteras.
- b. *Diseño*, en términos de lo siguiente: (1) análisis de sensibilidad (factor único o factor múltiple simple), (2) análisis de escenarios o (3) pruebas de resistencia inversas. Las autoridades competentes elegirán el diseño más apropiado para el objetivo perseguido por la prueba de resistencia: el análisis de sensibilidad a un único factor de riesgo o a múltiples factores de riesgo se favorecerá normalmente a la hora de evaluar el riesgo individual para el capital o los riesgos de liquidez o financiación; el método enfoque del análisis de escenarios se favorecerá normalmente cuando se busque una evaluación de la adecuación global del capital; mientras que las pruebas de resistencia inversas pueden considerarse, entre otras cosas, apropiadas para evaluar la gravedad de los escenarios utilizados por la entidad.
- c. *Ámbito de aplicación*, en términos de cobertura del perímetro de los grupos transfronterizos: a efectos de la evaluación de la adecuación global del capital del grupo, las autoridades competentes velarán por que todas las entidades del grupo pertinentes se tengan en cuenta en las pruebas de resistencia.
- d. *Muestra* de entidades cubiertas por las pruebas de resistencia: cuando planifiquen pruebas de resistencia supervisoras para más de una entidad, las autoridades competentes considerarán la muestra apropiada a efectos del ejercicio, en particular cuando utilicen pruebas de resistencia supervisoras para evaluaciones temáticas de determinadas líneas/modelos de negocio o estudios/análisis de impacto.
- e. *Enfoque* (prueba de resistencia *top-down*, prueba de resistencia *bottom-up*, una combinación de ambas, prescribiendo escenarios de referencia específicos para las entidades).

622. Al diseñar y realizar pruebas de resistencia supervisoras a efectos del PRES, las autoridades competentes considerarán los resultados de los análisis de la calidad de los activos (AQR), cuando estén disponibles, sean apropiados y no estén ya incorporados en los estados financieros de las entidades. La combinación de las pruebas de resistencia supervisoras con los AQR puede considerarse útil para garantizar que las posiciones en el balance de las entidades

cubiertas por las pruebas de resistencia supervisoras se comuniquen con precisión, con puntos de partida mejores y comparables entre las entidades participantes.

623. Las autoridades competentes también pueden considerar la posibilidad de establecer ratios de capital objetivo predefinidas, especialmente en el contexto de las pruebas de resistencia a nivel de todo el sistema (incluidas las pruebas de resistencia a nivel nacional), o de establecer umbrales generales o idiosincrásicos. En tales casos, deberán ser adecuados y tener en cuenta los objetivos de supervisión. Estos objetivos o umbrales se aplicarán de forma coherente a las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de las pruebas de resistencia supervisoras.

12.3 Procedimientos organizativos y de gobierno interno de las autoridades competentes

624. Las autoridades competentes establecerán un programa eficaz de pruebas de resistencia supervisoras. Este programa estará respaldado por procedimientos organizativos, de gobierno interno y de TI adecuados, que garanticen que las pruebas de resistencia supervisoras puedan llevarse a cabo con la frecuencia adecuada. El programa de pruebas de resistencia supervisoras apoyará la aplicación eficaz del programa de examen supervisor para las entidades individuales. El programa también reflejará la manera en que la autoridad competente toma las decisiones relativas a la elección de las formas de pruebas de resistencia supervisoras en estrecha relación con los objetivos de cada ejercicio.

625. Los procedimientos de gobierno interno, organizativos y de TI que respaldan el programa de pruebas de resistencia supervisoras incluirán, como mínimo, lo siguiente:

- a. Recursos humanos y materiales, datos e infraestructura de TI suficientes para diseñar y realizar pruebas de resistencia supervisoras. En particular, el programa de pruebas de resistencia supervisoras estará respaldado por datos adecuados y un enfoque metodológico adecuado que cubra todos los aspectos, incluidos los escenarios e hipótesis (p. ej., plantillas, orientaciones, documentación), y garantice tanto la flexibilidad como los niveles adecuados de calidad y control.
- b. Un proceso de aseguramiento de la calidad que cubre el diseño, el desarrollo y la ejecución de pruebas de resistencia, y la comparabilidad de los resultados entre entidades.
- c. La integración de las pruebas de resistencia supervisoras en otros procesos de supervisión pertinentes. Por lo tanto, cuando sea necesario y con sujeción a cualquier restricción legal, la organización apoyará el intercambio interno de información y la utilización de todos los aspectos del programa de pruebas de resistencia (p. ej., resultados cuantitativos y cualitativos).

626. Como parte de los procedimientos de gobierno interno, las autoridades competentes garantizarán que el programa de pruebas de resistencia supervisoras se revise periódicamente, tanto cualitativa como cuantitativamente, para asegurarse de que es adecuado.
627. Las autoridades competentes se asegurarán de que disponen de procesos y mecanismos para mantener un diálogo eficaz con las entidades en relación con las pruebas de resistencia supervisoras y sus resultados. Este diálogo reflejará los objetivos previstos, se establecerá en particular, pero no exclusivamente, cuando se lleven a cabo pruebas de resistencia supervisoras con el fin de evaluar la adecuación del capital total de las entidades y se organizará dentro del contexto más general de las evaluaciones del PRES, tal como se establece en estas Directrices. A efectos de dicho diálogo, tanto a nivel técnico como de gestión, cuando proceda, las autoridades competentes velarán por que:
- a. se proporcionen a las entidades explicaciones y orientaciones adecuadas, suficientemente detalladas y precisas sobre la aplicación de las metodologías e hipótesis utilizadas en una prueba de resistencia *bottom-up*;
 - b. se den instrucciones adecuadas, suficientemente detalladas y precisas a las entidades con respecto a la información de soporte que estas presentarán a las autoridades competentes junto con los resultados de las pruebas de resistencia;
 - c. se expliquen a las entidades, tras haberlos discutido, los resultados de las pruebas de resistencia supervisoras que conducen a la aplicación de medidas de supervisión, cuando proceda. Esto será considerado por las autoridades competentes, en particular en el contexto de las pruebas de resistencia a nivel de todo el sistema que activan medidas de supervisión.
628. Al aplicar pruebas de resistencia supervisoras a los grupos transfronterizos y a sus entidades, las autoridades competentes intercambiarán información y, cuando sea posible en la práctica, debatirán adecuadamente el proceso en el marco de los colegios de supervisores. En particular, las autoridades competentes velarán por que se faciliten y debatan los detalles pertinentes sobre los métodos, escenarios e hipótesis principales, así como los resultados de las pruebas de resistencia supervisoras, especialmente los destinados a evaluar la adecuación del capital o de la liquidez.
629. Las autoridades competentes también determinarán qué información relativa a las pruebas de resistencia supervisoras y sus resultados puede divulgarse públicamente, teniendo en cuenta los objetivos previstos de las pruebas de resistencia supervisoras. Al decidir sobre la divulgación pública de los resultados o metodologías de las pruebas de resistencia supervisoras, las autoridades competentes tendrán en cuenta su propio papel en el ejercicio y el enfoque elegido (prueba de resistencia *top-down*, prueba de resistencia *bottom-up*), así como el alcance de su propio análisis que acompañe a los resultados publicados.

12.4 Consideraciones metodológicas y de proceso

630. El programa de pruebas de resistencia supervisoras establecido por las autoridades competentes garantizará, como mínimo, lo siguiente:

- a. Al diseñar metodologías e hipótesis para su uso en las pruebas de resistencia supervisoras, las autoridades competentes decidirán el diseño y las características del ejercicio que sean más adecuadas para su finalidad prevista, es decir, que estén vinculadas a los objetivos de supervisión (u otros) fijados por la autoridad competente.
- b. Cuando lleven a cabo pruebas de resistencia supervisoras sobre una muestra más amplia de entidades, las autoridades competentes podrán considerar la adopción del diseño de las pruebas de resistencia supervisoras para diferentes clases de entidades, tal como se establece en la sección 2.4, especialmente si el ejercicio es *top-down*.
- c. Las autoridades competentes considerarán los plazos adecuados para la realización de las pruebas de resistencia supervisoras, incluido el horizonte temporal de los escenarios y el período durante el cual se analizan las medidas de gestión propuestas por las entidades en el ejercicio de prueba de resistencia. Los plazos para el ejercicio también tendrán en cuenta el diálogo con la entidad, cuando sea relevante para la finalidad prevista del ejercicio, y la medida en que los datos suministrados por la entidad participante seguirán siendo pertinentes.
- d. Las autoridades competentes considerarán, cuando sea pertinente para la finalidad prevista del ejercicio, todos los cambios regulatorios futuros conocidos que afecten a las entidades en el ámbito de aplicación y el horizonte temporal del ejercicio.

631. En el caso de una prueba de resistencia de análisis de escenarios, las autoridades competentes decidirán si aplican un único escenario a todas las entidades incluidas en el ámbito de aplicación del ejercicio, o si desarrollan escenarios específicos para cada una de las entidades (esto último no se considerará que exime a las entidades de la responsabilidad de diseñar sus propios escenarios a efectos de las pruebas de resistencia del ICAAP y del ILAAP), o una combinación de ambos. Las autoridades competentes considerarán la transferibilidad de los recursos de capital y liquidez en condiciones de tensión y cualquier posible impedimento, incluidos los impedimentos legales y operativos, que pueda existir.

632. Además, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos a la hora de desarrollar las metodologías para las pruebas de resistencia supervisoras:

- a. A efectos de la evaluación de la adecuación del capital, las autoridades competentes considerarán el impacto de la prueba de resistencia en la cuenta de pérdidas y ganancias, el balance, el importe de la exposición al riesgo y la ratio de

apalancamiento de la entidad, y analizarán el impacto de la prueba de resistencia en los ratios de capital de las entidades cubiertas por el ejercicio.

- b. A efectos de las pruebas de resistencia *bottom-up*, las autoridades competentes considerarán en qué medida prescriben las metodologías para modelizar los balances y la cuenta de pérdidas y ganancias de las entidades. A título indicativo, los balances de las entidades pueden considerarse estáticos, lo que permite a las autoridades competentes evaluar los riesgos actuales a lo largo del tiempo. Alternativamente, se les puede permitir ser dinámicos, permitiendo, p. ej., una exploración más prospectiva de cómo podrían evolucionar los planes de negocio de las entidades en el escenario de tensión o cómo podrían evolucionar los volúmenes de crédito a lo largo del tiempo. Para mejorar la comparabilidad, las autoridades competentes pueden considerar la posibilidad de optar por el método del balance estático. Por el contrario, para mejorar la retroalimentación sobre las reacciones previstas o planificadas de las entidades frente a las tensiones y perturbaciones, podría optarse por el enfoque del balance dinámico.
- c. Las autoridades competentes estudiarán la manera de tener en cuenta la retroalimentación sistémica o los efectos de segunda vuelta en las pruebas de resistencia, cuando proceda, reconociendo las limitaciones de proporcionar hipótesis *ex ante* en el caso de las pruebas de resistencia *bottom-up*.
- d. A efectos de las pruebas de resistencia supervisoras *bottom-up*, las autoridades competentes tratarán de evaluar el impacto de tales ejercicios de manera coherente y equitativa en todas las entidades sujetas a pruebas de resistencia supervisoras, respetando la igualdad de condiciones. Las autoridades competentes también considerarán en qué medida los resultados de las pruebas de resistencia reflejan las diferencias en las opciones de modelización y los juicios realizados por las entidades, en lugar de las verdaderas diferencias en los riesgos a los que están expuestas.

633. Las autoridades competentes tratarán de evaluar el riesgo de modelo a través de ejercicios de pruebas de resistencia y tener acceso a diferentes tipos de información comparativa. Se recomienda tener, cuando proceda, varias perspectivas/puntos de referencia. Es importante reconocer que todos los modelos son imperfectos e identificar claramente las debilidades conocidas y potenciales. El conocimiento de estas limitaciones y debilidades de los modelos de pruebas de resistencia de las distintas entidades puede servir de base para el proceso de pruebas de resistencia supervisoras y mitigar los posibles problemas derivados del riesgo de modelo.

Anexos

Anexo 1. Riesgo operacional, ejemplos del vínculo entre pérdidas y factores de riesgo

Para mostrar la forma en que el riesgo operacional se manifiesta, es preciso entender la relación entre los factores de un evento de riesgo específico y el impacto (esto es, el resultado) de dicho evento. En el siguiente cuadro se indican algunos ejemplos ⁽⁵³⁾.

	Factores	Evento de riesgo	Tipos de impacto (resultados)
Personas	Incendio provocado – acto deliberado cometido por una persona	Incendio – el evento	<ul style="list-style-type: none"> • Fallecimiento/lesiones • Coste/pérdida financiera • Daños en los bienes • Perturbación para los clientes
Proceso	Error manual	Cuentas inexactas	<ul style="list-style-type: none"> • Pérdida financiera • Reelaboración de cuentas
Sistemas	Fallo de software informático	Inactividad/indisponibilidad de cajeros automáticos	<ul style="list-style-type: none"> • Quejas de clientes • Compensación • Daño en la reputación • Censura regulatoria
Externo	Tormenta de nieve muy fuerte	Edificios inaccesibles/invocación a las disposiciones de contingencia	<ul style="list-style-type: none"> • Perturbación para los clientes • Pérdida financiera • Costes de reparación

⁵³ La causa originaria da lugar a un evento de riesgo que tiene como resultado un impacto o varios resultados, algunos de los cuales son cuantificables.

Anexo 2: Principales características y diferencias entre el P2R y la P2G

	P2R	P2G
Naturaleza	Requisito por encima del Pilar 1 e inferior al requisito combinado de colchón establecido de conformidad con el artículo 104 de la DRC.	Expectativa por encima del requisito combinado de colchón
Ámbito de aplicación	(1) Riesgo de pérdidas inesperadas a lo largo de 12 meses no cubiertas por los requisitos mínimos; (2) riesgo de pérdidas esperadas a lo largo de 12 meses no cubiertas suficientemente por las provisiones; (3) riesgo de infravaloración del riesgo debido a deficiencias del modelo; (4) riesgos derivados de deficiencias de gobierno interno	Resultados cuantitativos de las pruebas de resistencia pertinentes (otras áreas potenciales que deberán explorarse más a fondo)
Determinación	El cálculo tiene en cuenta las cifras del ICAAP, cuando se consideran fiables, con el respaldo, p. ej., de estimaciones supervisoras de referencia aplicadas en relación con los cálculos del ICAAP, el juicio supervisor, etc.	Cálculo basado en el impacto máximo del escenario adverso en la ratio de CET1, ajustado, p. ej., por medidas de mitigación creíbles y otros factores, y compensado con los fondos propios mantenidos para cumplir el CCB y, en casos excepcionales, el CCyB, si cubre los mismos riesgos asumidos en la prueba de resistencia.
Calidad del capital	Fondos propios admisibles regulatorios, al menos con la misma composición que el Pilar 1	(Solo CET1)
Relevancia para las restricciones a las distribuciones con arreglo al artículo 141 de	Sí	No

<p>la Directiva 2013/36/UE</p>		
<p>Comunicación a la entidad</p>	<p>Parte de la ratio del TSCR articulada en relación con todas las ratios de Pilar 1 (fondos propios totales, T1, CET1)</p>	<p>Como una ratio separada, que no forma parte del TSCR o del OCR, explicando cómo afecta a todas las ratios de capital (T1 y fondos propios totales).</p>
<p>Cumplimiento</p>	<p>Requisitos que deberán cumplirse en todo momento, incluso en condiciones de tensión</p>	<p>Se espera que las entidades incorporen la P2G en su planificación de capital, la gestión de riesgos y la planificación de la recuperación, y que operen por encima de la P2G.</p>
<p>Actuación supervisora en caso de incumplimiento</p>	<p>Pueden aplicarse todas las medidas de supervisión; un incumplimiento es una condición potencial para la revocación de la autorización; se considera que una entidad que incumple es inviable o es probable que lo vaya a ser a efectos de resolución.</p>	<p>No existe un vínculo automático entre el nivel de fondos propios inferior a la P2G y las medidas de supervisión específicas, pero podría desencadenar un diálogo supervisor reforzado y una interacción supervisora más intensa con una entidad, ya que es necesario proporcionar un plan de capital creíble.</p>